

del Consejo de 17 de Agosto de 1702 (aunque con la calidad de por ahora) se reduxo al que tuvieron el año de 1692; pues la prueba da motivo á un litigio en cada caso, obscureciéndose con el transcurso del tiempo la verdad, por cuya causa no tiene uso alguno este Privilegio.

576 Tampoco la parece conveniente que se conceda á los Arrendatarios de tierras el de Tanteo, pues las pujas, que hace la emulacion, ó el empeño, pone al precio muy distante de lo justo, siendo ruina del Colono la victoria que logra en el remate.

577 Los Privilegios, que aumentarán sin duda la Labranza, son el de Posesion, y Tasa, de que goza la Cabaña en sus Dehesas; pues como por lo general, finalizado cada arriendo, procura el dueño aumentar su utilidad, precisa al Labrador á que se sujete á dar mas fanegas, ó precio, por la tierra, que el que pueda producirle la fatiga de sus Labores, ó á que las abandone, por no poder sufrir lo excesivo de su arriendo, viniendo á verificarse, que este le pierde si le admite, y si dexa las tierras, suele, por no hallar otras en las inmediaciones de su poblacion, ó encontrarlas aun á mayor coste de lo que le pedian por las que desfrutaba, verse precisado á vender los aperos, y mulas de labranza, que no puede mantener cesando en su ejercicio; siendo en dictámen de la Junta una de las causas considerables, que contribuyen á la ruina, y decadencia de los Labradores, la que se evitaria sin duda en esta parte, siempre que se les conceda los referidos Privilegios, á que confiesa la Cabaña sus mayores beneficios;

841
y como deberán usar de estos con total arreglo al que prescriben las Leyes del Quaderno, por lo que mira á la Mesta; cesa la necesidad de Ley, ni instruccion alguna, pues por las del Quaderno deberá el Tribunal, Sala, ó Junta, á que se cometa el conocimiento de estos, y los demas Privilegios, de que goza, y se concedan á la Labranza, decidir las dudas en los casos que ocurran, y se controvertan, á excepcion de ser preciso establecer regla que la dé á la Tasa, como por Auto acordado se dió á las yerbas.

578 Por este medio adquiere el Labrador una especie de dominio útil, aunque impropio, de las tierras de su arriendo, que le inclina á mantenerlas, y mejorarlas, mirándolas como propias, por la seguridad, de que satisfaciendo el arriendo, no se le puede despojar de su posesion; y para que esta no se acabe con la vida del Labrador, respecto que la de la Mesta, como concedida al Ganado, pasa con él al que adquiere su dominio, podrá establecerse, que continúe en los hijos, ó herederos, que sucedieren en el Ganado, y aperos de la Labranza, permitiéndoles que en los despoblados, y términos redondos, en que tengan posesion, puedan edificar á su costa las casas que estimen conducentes para su habitacion, y exercicio de sus labores, sin que sus dueños puedan embarazarlo, respecto que, por estar distantes, por lo general, de las Poblaciones, en que moran los vecinos que los arriendan, se les sigue la incomodidad de salir diariamente de sus casas, y volver á ellas, perdiendo á veces por la distancia bastante tiempo de su trabajo; y que finalizado el arriendo, pueden

dan

dan disponer de las casas, que edificaren, á su voluntad, sin obligacion en los dueños de satisfacerles su importe, aunque quieran repetirle á título de mejoras; por cuyo medio no solo se facilitan las labores, sino que muchos despoblados dexarán de serlo.

579 Asimismo se debe prohibir, que en toda la Raya de Portugal, ni de otro Reyno extraño se arrienden, ni subarrienden Tierras de labor á persona, que no sea Vasallo de estos Reynos, por practicarse lo contrario en perjuicio de sus Naturales, y que las Comunidades Religiosas, que tienen Tierras propias, y arriendan las ajenas para aumentar sus labores, y cosechas, por lo regular en fraude, y perjuicio de los Reales derechos, á que deben estar sujetos en la parte que merece conceptuarse negociacion, se zele el que los satisfagan, para que privados de esta utilidad, dexen las Tierras, que arriendan, á Labradores Seculares.

580 Tambien parece á propósito á la Junta, para aumentar las Labores, lo que se practica en el Reyno de Aragon, y se ha seguido en algunos Pueblos del de Sevilla, con el Real permiso que se concedió para romper en los Comunes de aquel sitio, que pareciese proporcionado para hacerle tierra Concegil, que se barbeche, siembre, y recoga de cuenta del Comun, asistiendo para ello los pares de labor de los vecinos en los dias que estén desocupados, y señale la Justicia, sirviendo su cosecha para el pago de contribuciones, y excluyendo de uno, y otro á los Hacendados forasteros; por cuyo medio, aun habiendo tenido necesidad de arrendar

al Convento de San Gerónimo tierras de labor, para que lo practicase el Lugar de Santiponce, logró en año de menos que mediana cosecha, que pagado el arrendamiento, diezmo, y precisos gastos de recolección, bastasen los Granos sobrantes para cubrir el todo de las contribuciones de aquel año, y satisfacer algún descubierto del antecedente, sin que hubiese que repartir ni un maravedí en el Vecindario; pero aun á la vista de tan ventajoso beneficio no basta la autoridad de las Justicias para vencer la repugnancia que tienen á su propia utilidad, siendo preciso que este cuidado lo sea de los Intendentes, y sus Corregidores en sus respectivos Partidos, concediéndoles la facultad, que necesitan para el rompimiento, y practicándole en aquellos Pueblos, en que haya sobrante de Comunes, y no tenga tierras propias el Concejo.

581 Conduce al mismo fin de aumentar la Labranza, con respecto á las tierras de labor de que se trata, el que se liberten, como parece justo, de los tres reales, que pagan por aranzada de derechos de Millones, conforme á lo prevenido en la Real Instrucción del año de 1746, sin otro motivo, que cohoneste tan moderna imposición, que creer difícil la averiguación de lo que consume de estas especies en el Campo el Labrador, Peujalero, ó Pelentrin; pero aunque se justifique en los Cortijos, y Haciendas, que estan en la Campaña con casas de fixa habitación, está distante de que tenga apoyo por lo que mira á los Vecinos de los Pueblos, que diariamente van, y vienen desde sus casas á labrar sus tierras propias, ó arrendadas, comprando en sus

sus Lugares aquello poco que consumen : por lo que vienen á pagar duplicados los derechos de Millones ; sucediendo lo mismo por lo que respecta á viñas , que paga nueve reales por aranzada , y quatro por la de olivares , y á esta proporcion por las arboledas , huertas , y demas terrenos que cultiva , padeciendo en ello igual agravio ; y no siendo razon que sea el pobre el que satisfaga duplicado este derecho , quando en su infelicidad qualquiera gravámen le atrasa , seria muy propio de la Real piedad de V. M. el libertar de estos derechos (que no causan) á los vecinos , que desde sus casas salen diariamente á labrar las tierras: por cuyos medios quedarian atendidos en las de labor , y asegurados en su posesion , y justos precios , si se les conceden los Privilegios que quedan insinuados.

En el

PUNTO V.

En que se trata de los Pastos , dice la Real Junta así:

382 **N**o dexa la Labranza de haber expuesto repetidas quejas sobre la falta de Pastos , que experimentan los Ganados , que tanto necesitan para el beneficio de sus tierras ; pero suponiendo que no tienen derecho alguno de preferencia á las yerbas de Dehesas de Particulares , ni Comunidades , aunque estén dentro de sus mismos términos , quando se les niega la que solicitan en los propios apropiados de sus respectivos Pueblos , como lo tiene declarado el Consejo por Autos de 20 de Abril , y 17 de No-

Pieza de Consulta , f. 86. al 93.

viembre de 1761, parece que pudieron dirigir su queja con justa causa á los Pastos arbitrados con Real facultad, en que estaba la Mesta, por costumbre, en la de adquirir posesion, sin que se reconociese derecho alguno de preferencia en el Vecino; pero habiéndosela declarado el mismo Consejo por el referido Auto de 17 de Noviembre, queda atendido, y lo está el derecho de los Vecinos en lo que con mas razon podian reclamarle, bastando que subsista lo declarado por el Consejo para que cada Pueblo disfrute sus Pastos comunes, sin que lo embarace el que se hallen arbitrados.

583 Mayor derecho tienen los Pueblos en sus Dehesas Boyales, sin embargo de que por Real Cédula de 3 de Octubre de 1746 declaró en su sobrante el Privilegio de posesion á favor del Ganado Mesteano, lo que el Consejo ha renovado por los referidos Autos de 20 de Abril, y 17 de Noviembre de 61; pero en el supuesto de que las Dehesas de esta clase, pertenecientes á los Pueblos, se hicieron de sus Pastos comunes, y que por lo dispuesto por el Señor Don Alfonso á 2 de Septiembre Era de 1311, no puede exceder la Dehesa de tres aranzadas por par de bueyes, que tengan los Vecinos, viene á deducirse que siempre que por haberse disminuido el Ganado de labor del Vecindario, haya sobrante con respecto á esta medida, debe, segun su naturaleza, estimarse comun, excluyendo por esta qualidad la posesion del Ganado Mesteano; pero aunque esta declaracion pudiera ser útil á los Vecinos Ganaderos, seria dañosa al resto del Vecindario, que se priva de la utilidad de su arriendo, y perju-

dicial al Honrado Concejo , que mantiene mucha parte de sus Ganados en el sobrante de estas Dehesas (que la costumbre le ha dado calidad de propios) ; pero convendrá, que no se entienda sobrante todo el Pasto , que no necesita el Ganado de labor , sino que este se regule conforme á lo dispuesto por la Ley del Reyno , que dice: al no

584 "Que siendo estas Dehesas para ello, "pueda el que labrare con dos pares de bueyes, "ó un par de Mulas , traer una Baca cerril de cria "en las tales Dehesas , ó Prados Concegiles ; y "que si mas Cabezas cupiesen en ellas , que pue- "da cada Vecino traer tambien la misma Baca de "cria , para que así se aumente el Ganado Bacu- "no , que tanto fomenta la Labranza."

585 Y siendo este el fin que solicita , parecé conveniente que se mande observar la referida Ley , y que los arriendos que de aquí adelante se hicieren del sobrante de estas Dehesas, sean no solo con la condicion de que entre en ellas el Ganado de labor (como se executa) , sino con la de entrar tambien las Bacas cerriles de cria de los Vecinos , segun , y en la forma que lo dispone la Ley.

586 Para que se logre el justo fin de la 12 , tit. 7 , lib. 7 , que manda que las Dehesas para Ganado de labor no las pasten otros Ganados algunos ; y que los Labradores los puedan preñar ; cuya disposicion fué á evitar el perjuicio que se sigue al Ganado mayor de pastar mezclado con los menores ; se deberá mandar, que el sobrante , que se arriende en las Dehesas Boyales , sea con total separacion de los Pastos , que necesite el Ganado de la labor , para que

121
no padezcan en perjuicio de la Labranza el grave daño que sufren de practicarse lo contrario. Y siendo esta clase de Dehesas tan necesaria para el Ganado de la Labor ; y no habiéndolas en muchos Pueblos , se debe mandar , que se establezcan con respecto al Ganado de sus vecinos en los Pueblos que lo permitan sus Valdíos , ó Pastos comunes ; y en su defecto en Dehesas que lo sean propias de sus Concejos.

587 Por lo mismo que expresa la Ley , que antecedentemente queda referida , se deduce , que al tiempo que se estableció , ya padecía la Labranza el grave perjuicio de haberse disminuido el Ganado de labor , y atribuyendo muchos su decadencia , y la que notoriamente padece el Ganado menor estante , á hallarse excluidos de los Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta , y su proteccion , sin embargo de haberlos comprehendido sin diferencia la Ley del Señor Rey Don Alfonso , y haber gozado de todos ellos hasta el año de 1602 , en que á petición del Reyno se inhibió á los Alcaldes mayores Entregadores del conocimiento de los agravios hechos á los Ganados estantes ; y sin embargo de que esta súplica no tuvo otro objeto , que el de moderar los excesos de los Ministros de Comision de la Mesta , quedaron excluidos de su Hermandad , á excepcion de los tres casos penales.

588 Sin embargo que este principio de desamparó convence la corta razon , con que le padecen los Ganados estantes , parece que , habiendo estado despojados del goce de estos Privilegios por el largo discurso de mas de siglo , y medio , puede haber alguna mayor causa , que em-

embarace su reintegro , y que en caso de que se forme Cuerpo de Labranza , podrá usar de su derecho , para que , con audiencia de la Mesta , tome el Consejo sobre este punto la providencia que estime mas arreglada al fomento de la Labranza.

589 Pero en el ínterin estima la Junta conveniente , que por ahora , é ínterin que se decida este punto , gocen del Privilegio XXI. de los concedidos á la Mesta , dirigido á que si hiciesen algun daño los Ganados estantes en las cinco cosas vedadas , le paguen por aprecio , sin otra pena alguna ; pues las excesivas , que imponen por lo general las Ordenanzas de los Pueblos , han ocasionado la mayor ruina de este Ganado , que fué la causa que le dió á la Pragmática de Nápoles , estimando que aun el daño no habia de exceder de la cantidad de un Augustal , que equivale á quince reales de nuestros Reynos.

590 Y convendrá mandar , que en estas denuncias no procedan de oficio las Justicias , ni salgan , como lo practican , acompañados de Escribano , y Ministros á la averiguacion , ocasionando en qualquiera diligencia mas costas , que importa el daño ; sino que quando el dueño le denuncie , procedan de plano , y juicio verbal á resarcirle por lo que se apreciare.

591 Igualmente parece justo , para que se guarde á los Labradores lo que les dan las Leyes en punto á Pastos , que se observe el Capítulo 29. de la 4. tit. 14. lib. 3 , que prohíbe el que los Alcaldes de Quadrilla procedan sobre Cotos , y Adehesados , que los Lugares hicieren

entre sí, siempre que no resulte perjuicio de ello á la Cabaña.

592 Tambien fuera de gran fomento á la Labranza, aprovechando los Pastos, que se desperdician, el facilitarla medios para la conservacion, y aumento del Gagado Cabrío, pues siendo especial en no defraudar á los demas Ganados sus delicados Pastos, por consistir el suyo en hoja de Carrasca, Lantisco, y todo Monte baxo, rinde anualmente al dueño así la cria de Cabritos, como Leche, Queso, producto de la Carne, y Pieles; sin cuyos auxilios mal podrian los Pueblos situados en Serranías pagar á V. M. aquellos tributos, que les corresponden por su administracion, ó encabezamiento.

593 Seria el medio de aumentar, en beneficio del Estado, el Ganado de esta especie, aprovechando tanto Monte baxo, que queda inútil, el de libertar al Macho de los derechos á que está sujeto; por cuyo medio no solo lograria el Labrador los alivios de su fruto, sino que, estando esta Carne á precios cómodos, tendria toda la Campaña un mantenimiento, con que pudiese resistir los afanes, y trabajos del campo, de que están privados por lo caro de sus precios.

594 Da motivo á esta proposicion aquel prudente, y bien reflexionado Acuerdo, que se formó en 10 de Enero de 1650 para el servicio de los dos millones y medio, en que señalando á cada especie de Pescado lo que debe contribuir (y está contribuyendo) para su pago, reserva, y exceptúa de la contribucion de Millones las Sardinias saladas, Arenques, y Albuces

salados , sin que por mayor , ni por menor se les imponga cosa alguna , ni tampoco á las dichas Sardinias , y Arenques , aunque sean frescos , por ser mantenimiento de pobres , que son las literales palabras de esta condicion , y la única causa en que se funda una exención tan bien premeditada.

595 Viendo que en las especies de Carne no se exceptúa alguna de la contribucion de Millones , sin que en un Abasto , mas preciso , y mas comun que el de Pescado , se considerase, ni reservase carne alguna para alimento de pobres , á que en alguna parte se atribuye (no sin razon) el que mal mantenidos los vasallos no puedan lograrse los efectos de la poblacion , que tanto se desea , y decae por instantes , parecia á la Junta digno asunto del feliz Reynado de V. M. el distinguir al Macho con la libertad de derechos para alimento de pobres.

596 Podrá dificultar esta proposicion lo que se disminuirian las rentas por los actuales valores de este ramo ; pero , limitando la libertad á solo la Campaña , y Lugares que no llegasen á cien vecinos , en que por lo mas comun apenas se pesa , ni consume carne de ninguna especie, seria poco considerable el perjuicio del Real Erario , que lograria mayores ventajas por efecto consiguiente de esta libertad , á mas de facilitar tan comun beneficio á los vasallos , que mas lo necesitan.

597 Multiplicados los criadores de este Ganado , se aumentarían los consumos de Vino , Vinagre , Sal , y Aceyte , que hacen los Ganaderos , ó Pastores , por estarles regulado mensual-

mente á cada uño una quarta de arroba de Aceyte , otra de Vinagre , y un quartillo de Sal (sin incluir las muchas fanegas , que se le da á esta clase de Ganado en diferentes Provincias del Reyno) ; por lo que en el mayor consumo de las referidas especies compensaria la Real Hacienda los derechos , que se disminuían en libertar al Ganado Cabrió de los que contribuye ; y en los que percibiese de la Leche , y Queso , y del mismo Ganado , y sus crias , que se vendiesen en los Pueblos , en que no quedaba el Macho libre de derechos.

598 Recibirá la Corona el beneficio de que sus vasallos trabajasen en mayor número las referidas Pieles , que sirven para toda clase de Guantería blanca , y de colores , Tafiletes , Antes , y Cordobanes , produciendo sus ventas sus respectivos derechos , como tambien los de Rentas Generales al tiempo de la salida para fuera del Reyno (por no estar prohibida la extraccion de las de esta clase), y en la eslabonada cadena de compras , ventas , y manufacturas , recibirá la Real Hacienda mayor ventaja , que lo que importen los derechos que remite , y el Estado el dificultar por este medio , que los Extranjeros nos introduzcan los compuestos de estas Pieles.

599 Se asegurará asimismo , por el moderado precio de la carne de Macho , que se disminuya el consumo de Abadejo , á que recurre todo pobre para su manutencion , siempre que por caras no puede disfrutarla en las carnes , y ya que las precisas abstinencias , y vigili-
la Iglesia aseguran á la Inglaterra un Comercio

tan

tan ventajoso , en perjuicio nuestro , no es razon , que en el carnal se facilite con no proporcionar al pobre un alimento mas barato.

600 Finalmente la libertad de derechos en el Macho servirá de contener los precios en las demas carnes, sin embarazarles su consumo, siempre que se exceptuen de la libertad los Pueblos que lleguen al vecindario que se ha dicho, que es una ventaja muy útil al Estado , como raiz, y causa de otras muchas , que por notorias se excusan de expresarlas , pudiendo todas hacerse lugar en el Real piadoso ánimo de V. M. para conceder esta gracia , dando en la carne el alimento, que no tienen, á sus vasallos pobres, utilizando por este medio, en beneficio del Labrador , tantos Pastos groseros , como inutiliza gravado el Macho, con igualdad , y sin diferencia á las demas carnes, habiéndola tan conocida en la inferior calidad de esta especie.

En lo perteneciente al

PUNTO SEXTO

Sobre el corto número de Labradores,

601 **D**ice así la Real Junta: A mas de los expuestos motivos, que contribuyen á la decadencia de la Labranza en lo comun, hay otros que directamente influyen á que sea menor el número de los que se ocupen en su exercicio, que el que corresponde aun á el disminuido vecindario de estos Reynos ; no siendo el menor la inobservancia de la Ley 34. tit. 7. lib. 1 , que manda

602 "Que en estos Reynos no pueda ha-

P. de Consulta
f. 93. b. al 103.

ber , ni haya Estudios de Gramática , sino es
en las Ciudades , y Villas donde hay Corregi-
dores , en que entren tambien Tenientes , Go-
bernadores , y Alcaldes mayores de los Luga-
res de las Ordenes , y solo uno en cada Ciu-
dad , ó Villa ; y que en todas las fundaciones
de Particulares , ó Colegios , que hay con car-
go de leer Gramática , cuya renta no llegue á
trescientos ducados , no se pueda leer ; prohi-
biendo el poder fundar ningun particular Estu-
dio de Gramática , con mas , ni menos renta
de trescientos ducados , si no fuere , como di-
cho es , en Ciudad , y Villa , donde hubiere Cor-
regimiento , ó Tenencia ; y si se fundare no se
pueda leer , si no es que en él no haya otro,
mandando asimismo , que no pueda haber Es-
tudios de Gramática en los Hospitales , donde
se crian niños expósitos , y desamparados , y
que los Administradores , y Superintendentes
tengan cuidado de aplicarles á otras Artes , y
particularmente al exercicio de la Marinería , en
que serán muy útiles , por la falta que hay en
el Reyno de Pilotos ; queriendo , que se con-
serven los Seminarios , que conforme al Santo
Concilio de Trento ha de haber.”

603 Bien conoció el Consejo en su gran
Consulta de primero de Febrero de 1619 la im-
portancia de este asunto , que dió motivo al ca-
pítulo XXII. de los de reformation del Señor Fe-
lipe IV. de 10 de Febrero de 1623 , de que se
formó dicha Ley ; pero su inobservancia ha he-
cho inútiles los efectos que se propuso tan bien
reflexionada disposicion.

604 De la multiplicidad de estos Estudios
en

en Lugares cortos depende el que los Labradores diviertan á sus hijos del exercicio , y ocupacion de la labor , en que nacieron , y se criaron , poniéndolos al Estudio en que aprovechan poco , y salen por la mayor parte ignorantes , por serlo , por lo regular , sus Preceptores , como lo advirtió el Consejo en su referida Consulta ; y como se quedan en los cortos principios de la Gramática , que suelen no ser suficientes para aspirar al Sacerdocio , se mantienen en sus respectivas Poblaciones , con el título de Estudiantes , ó Clérigos de menores , del todo inútiles al vecindario , en que el trage , y aun solo el nombre , les exíme , no solo de cargas Concegiles , sino aun de la paga de Reales Contribuciones , de que á su sombra suelen libertarse los legítimos Contribuyentes , fingiendo enagenaciones , donaciones , y contratos , á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes , á que se dirigió lo dispuesto en el Artículo IX. del último Concordato.

605 Aun quando sean promovidos á Ordenes mayores suele ser por el medio de fraudes , y colusiones , que hacen para ello en las constituciones de Patrimonios , espiritualizando los bienes con exceso á los sesenta escudos Romanos que se permite ; y como la cortedad de sus estudios (tan necesarios para el estado del Sacerdocio) los hace menos recomendables para el exercicio de tan alto carácter , no solo son inútiles para el pasto espiritual en sus mismos Pueblos , sino que suelen ser poco á propósito para mantener la disciplina Eclesiástica en el vigor , y circunspeccion , que pide , y se merece.

606 Todo es efecto de la ocasion, que proporcionan los Estudios de Gramática, que existen en Pueblos cortos, cuya comodidad facilita, que todo Labrador, vinculando su mejor fortuna á la de tener un hijo Clérigo, y estimando que basta el que lo sea por abrigo, y aun lustre de su familia, los aplican desde luego á estudiar la Gramática, separándolos del Arado, é instrumentos mecánicos de su ejercicio, lo que no les fuera practicable, si solo hubiera estos Estudios en los Pueblos que la Ley señala; pues en los cortos medios del Labrador no seria facil, por lo regular, que enviasen sus hijos á tanta costa á las Ciudades, ó Villas, en que, conforme á la Ley, residiesen los Preceptores de Gramática, los que siendo menos serian mas á propósito para enseñarla.

607 Aumenta el número de los que separándose del ejercicio de la labor ocasionan los perjuicios que quedan insinuados, haciendo menos respetable el decoro del Estado Eclesiástico, la multitud de Beneficios, que, por no llegar su valor al de veinte y quatro ducados de oro de Cámara, se proveian por disposicion del Concilio Lateranense por Abreviatura; y al presente toca á V. M. el proveerlos, en virtud de lo contratado con la Corte de Roma.

608 Es tan crecido el número de los Beneficios de esta clase, que se tiene entendido el que, habiéndose hecho formal averiguacion en tiempo del Señor Felipe IV. de los que no llegaban al valor de la referida cantidad (precediendo la prueba de los frutos ciertos, é inciertos) excedieron de 200 los de esta clase, que

acaso se habrá duplicado por la disminucion que han padecido en lo general las rentas de los Diezmos ; y como la corta consideracion de estos Beneficios facilita el obtenerlos , sin mucho exámen del mérito de los Pretendientes , es poco menor el número de los que inutiliza para el Estado , el goce de dichos Beneficios , que , siendo insuficientes para la manutencion de su poseedor , sirven solo de multiplicar exêntos menos decentes al estado á que aspiran , y nada útiles , en lo comun , aun los pocos que llegan á ser promovidos á Ordenes mayores.

609 Por estos motivos parece que seria el medio de evitar tantos inconvenientes , en que se interesa la decadencia , y altos fines del Estado Eclesiástico (que no pende de que se multiplique el número , sino de que concurren en los que le componen todas aquellas qualidades , y circunstancias que previenen las disposiciones Canónicas , y pide su propio carácter) , que V.M. impetrase Bula , para que todos los Beneficios , que no llegasen al presente al valor de los referidos veinte y quatro ducados de oro de Cámara (formando para ello un nuevo estado de sus réditos ciertos , é inciertos) se aplicasen por via de union perpetua á fábricas de Iglesias , y Curatos pobres ; con lo que se ocurría á la necesidad de tantas como la padecen , desviando al mismo tiempo la ocasion de que se multipliquen los que solo tienen el Hábito del Clericato , siendo tan perjudiciales al Estado , como lo suelen ser tambien para el Eclesiástico de obtenerlo.

610 Contribuye tambien á disminuir el número de Labradores la inobservancia , que ha
te-

821.
tenido el Artículo VIII. del Concordato del año de 737 , en que , habiendo Su Santidad considerado la cantidad , y qualidad de las cargas, á que están sujetos los vasallos legos , y que se reducirian á la imposibilidad de soportarlas , si no se sujetasen á todos los impuestos , y tributos Regios los bienes que en lo succesivo recayesen en manos muertas , se sirvió convenir en sujetar todos los bienes que adquiriesen (desde el dia de la fecha del mismo Concordato) al pago de las Reales Contribuciones.

611 De esta concesion, aunque limitada con respecto al tiempo á que prefine el principio de estas adquisiciones , es tan útil su observancia al fomento de los Labradores , que componen en Lugares cortos la mayor parte de sus vecindarios , como la manifiesta la misma razon en que se funda ; pues disminuyéndose por instantes las facultades de los vecinos contribuyentes , y manteniéndose el cupo de sus contribuciones , aun con aumento de lo que pagaban quando era mayor , y mas rico el número de su vecindario, con respecto al tiempo que poseia todos aquellos bienes , que han pasado á manos muertas (lo que pide un nuevo formal encabezamiento, para proporcionar la contribucion con las fuerzas del vasallo) es preciso que no pudiendo soportar , como lo expresa la misma concesion , las cargas que se le acrecen por esta causa , venga á verificarse el justo rezelo de que todos queden insolventes ; y para evitarlo se hace preciso que se zele , y vigile sobre la observancia del expresado artículo , que hará mas facil su execucion, siempre que esta se termine á lo cor-
rien-

riente, sin transcender á lo que debieran haber contribuido desde el dia 26 de Septiembre del expresado año de 1737, que fué el de la fecha del Concordato; pues este intento, aunque moderado en las instrucciones, ha sido de insuperable embarazo, para que se logre en lo sucesivo.

612 Otra causa, á que atribuyen muchos el que se disminuya el número de Labradores, es á la introduccion de labrar con Mulas; cuyo coste, así en el principal de su compra, como en el de su manutencion, dexa mucha menos utilidad, y en caso de morirse, ó desgraciarse una Mula, por no tener con que comprarla por su crecido precio, se ve precisado á vender la que le queda, abandonando su exercicio; lo que no sucederia, si lo executasen con Bueyes, que sobre ser de mas aguante, y firmeza en la labor, y muy inferior en el coste de su compra, tiene la ventaja de que con otro tanto de lo que produce la Res muerta en su piel, y carne, puede reemplazarla, siendo muy cortos los gastos de este Ganado, porque en el invierno se mantiene con Paja, y dos cahices de Harina, y el resto del año le es suficiente el Pasto de las Dehesas Boyales, ó comunes.

613 Aunque son ciertas estas ventajas, no parece conveniente el coartar la libertad, precisando á que se labre con Bueyes, pues seria difícil de persuadir su propia utilidad, aun quando se verifique, á los muchos que la conciben en labrar con Mulas, mayormente quando es innegable, que duplican la labor, sirviendo para la trilla, acarreo, carga, y de paso, sin tener dia

781
ocioso ; y que hay Tierras á que conviene que no entre el arado tanto en ellas , como lo profundiza el Ganado Boyal , siendo tambien cierto , que en la escasez que hay del de alquiler, es de mucho servicio para el tránsito de la Tropa el Mular de la Labor , que suple su falta ; pero habiendo parages en que , por evitar el perjuicio que suponen se sigue á todo género de Plantíos del uso del Ganado Vacuno , prohiben el que se labre con Bueyes , habiéndolo executado la Villa de Alagon en la Audiencia de Zaragoza por Autos de 24 de Diciembre de 1732, y 27 de Junio de 734 , y tenido observancia hasta que lo enmendó el Consejo por su Auto de revista de 3 de Julio de 1754 , parece conveniente , para que sea recíproca la libertad en el uso del Ganado , que cada uno estime mas á propósito para la Labor, y que se eviten iguales pleytos al que queda referido , que se establezca , y mande , por regla general, que no se pueda prohibir el uso del Ganado Boyal con el pretexto de la conservacion de Plantíos , ni otro alguno, baxo de la regla establecida por el Consejo para con la referida Villa , en su citado Auto , de que siendo la labor en Tierras blancas , sin pasar por los Plantíos , puedan ir sueltos ; y siendo dentro de estos , ó habiendo de pasar por ellos , deban ir , y labrar uncidos , y con bozos ; por cuyo medio queda precavido el daño de Plantíos.

614 Otra causa de las que disminuyen el número de los Labradores es el aumento , que han tenido los gastos de la Labranza ; y siendo irremediabiles en aquella parte , que es el efecto de lo que el tiempo ha aumentado el precio

en

en todo, se deberá ocurrir al remedio en la que sea practicable ; y se halla prevenido en la disposicion de la Ley 3 tit. 11 lib. 7, que con motivo de haberse puesto en grandes precios los jornales de todas las Labores, manda, que los Concejos, y Hombres buenos, cada uno en su comarca, los ordenen, y arreglen, con respecto á lo que valieren las viandas, debiendo por lo prevenido en la Ley antecedente señalar las horas del trabajo, pues en uno, y otro se ha reconocido tanto abuso, que ha duplicado el coste de las labores del campo, abandonando este exercicio aun las Comunidades mas poderosas, que han reducido por esta causa su Labranza á su respectivo consumo.

615 Por este motivo es digna de la mayor observancia la Ley, que queda referida, con la diferencia, de que, habiéndose reconocido, y aun experimentado repetidos inconvenientes de que cada Justicia haga la regulacion de su comarca, pues á mas de que la variedad de los precios ocasiona el desórden de buscar el jornalero el mas ventajoso, qualquiera Justicia suele aumentarlos para atraerlos á su Territorio, faltando en todas la autoridad que necesitan para ser obedecidas, se hace preciso, que esta regulacion de jornales, y horas del trabajo se haga anualmente, ó quando se estime necesario en las Cabezas de Provincia, para que sea mas respetable, y uniforme en todos los Pueblos de su comprehension.

616 El mayor motivo que le ha dado al exceso que se experimenta en los jornales, ha sido lo que se ha disminuido el número de Gallegos,

que venian á estas Provincias á las labores del campo ; y aunque en mucha parte puede haber sido efecto de las obras, que se han construido en aquel Reyno , siendo no pocos los que se pasan al de Portugal , convendria exâminar de raiz el origen de este daño , para ocurrir al remedio que piden los perjuicios , que se siguen á la Labranza por esta causa.

617 Tambien parece conveniente , que la exêncion del Sorteo de Milicias , que está concedida por Real resolucion de 25 de Octubre de 1743 á los Labradores de dos yuntas , que estén empleados en Labor propia , se extienda á la que fuere arrendada , como lo son por lo general las mas Tierras que se labran ; pues disminuye mucho el número de los de este exercicio el no exîmirles del referido Sorteo, un hijo por cada par de Mulas , ó Bueyes , que tengan, como lo dispone la expresada Real resolucion, con respecto á Tierras propias , ya que por lo que mira á Quintas , y Levas no permite la necesidad , ni el Real servicio , que sea practicable nueva exêncion.

618 Estos son los motivos que estima la Junta pueden influir directamente á la decadencia de la Labranza , y á disminuir el número de los que se ocupan en un exercicio tan útil al Estado ; pues aunque nuestros Autores lo atribuyan á otras causas , como á la de Mayorazgos cortos, y multitud de Censos , le ha parecido omitirlas, como problemáticas, sin detenerse , en si puede, ó no haber contribuido la expulsion de Judíos, y Moriscos , y la mucha gente , que se ha trasladado á la América ; porque á mas de ser poco

remediables estas causas, influyen principalmente á la Despoblacion, y solo por consecuencia, aunque necesaria, á disminuir el número de los Labradores, con respecto á los tiempos á que le aumentaba la mayor poblacion; pero no á la decadencia que padece con atencion al actual estado de estos Reynos.

619 Asimismo escusa la Junta hablar del punto de contribuciones, en que tanto insisten todos, así por ser necesarias para las obligaciones del Estado, como porque el fin debe ser el de proporcionar al vasallo los medios de satisfacerlas, con atencion á que nunca han sido mas felices, que en los tiempos que podian pagar mayores contribuciones, sin que en las actuales se halle otra necesidad, que la de fixarlas en lo que pueda escusar los crecidos gastos de administracion, facilitando la mayor libertad en todas las especies del uso, y mantenimiento, y proporcionándolas en el ínterin á las fuerzas del vasallo, con respecto al actual vecindario de los Pueblos, por hallarse gravados unos con respecto al corto número, y menores facultades de sus vecinos, y beneficiados otros, en que se pudieran aumentar sus repartimientos.

620 Tambien escusa el tratar de otros puntos que estima comunes á otros ejercicios, ó que miran al todo del Estado, y piden una seria, y separada inspeccion, descendiendo á aquellos medios, que pueden ser de alivio, y fomento á la Labranza, sin hallarse implicados con embarazos, que puedan ser insuperables en su concesion.

Y tratando de hecho de los

MEDIOS

Que pueden ser de alivio , y fomento á la Labranza,

P. de Consulta
fol 103. al 112.

621 **D**ice así : Uno de los medios , que serian de mucho alivio á la Labranza , seria el de renovar el Real Decreto de 26 de Mayo de 1728 , en que teniéndose presentes los perjuicios que se seguian al Real servicio , á los vasallos pobres , y á la Causa pública de estos Reynos , del crecido número que hay de personas exéntas de oficios , y cargas concegiles , alojamientos de Tropa , y repartimientos de Bagages , y Paja para ellas , con motivo de Ministros , y Hospederos de Cruzada ; Familiares del Santo Oficio ; Hermanos , y Síndicos de Religiones ; Ministros de Rentas Reales , Guardas de ellas , Estanqueros de Naypes , Tabaco , Pólvora , y otros géneros ; Comisarios de las Santas Hermandades , Salitreros , Dueños de Yeguas , y otros diferentes ; y que por su exención han de caer tantas , y tan repetidas cargas sobre los vecinos pobres , se derogaron las referidas exénciones , mandándose observar las condiciones 76 , y 116 del quinto género de Millones , exceptuando solo lo concordado con la Inquisicion , como inserto en el Cuerpo de Derecho , y los Privilegios concedidos á las Fábricas de Lanas , Sedas , y otros Textidos (que despues se han moderado por Decretos posteriores) ; y hallándose repetido por el expedido en 3 de Octubre de 1747 , aunque con algunas cortas excepciones , sin que haya que
aña-

añadir á las razones en que se fundan del perjuicio de la Causa pública , que viene casi en el todo á recaer en los Labradores , parece conveniente , para su beneficio , y fomento , el que vuelva á renovarse el Real Decreto que queda referido.

622 Conducirá al mismo fin el que , sin embargo de que los repartimientos de Reales Contribuciones se manifiestan á los Pueblos , con arreglo á la Instrucción del año de 1725 , para que qualquier vecino pueda reclamar el agravio que advierta en ellos , como el que padezca cada uno en particular (por la contemplacion con que se hacen á favor de los hacendados forasteros , y otros vecinos poderosos) no asciende á cantidad considerable , habiendo de ocasionarles mayor coste el recurso á la Intendencia , ó Capital , que lo que importa el agravio que padece , omiten el hacer la menor contradiccion ; y como no la encuentra el Intendente en los repartimientos , que se le remiten , para su aprobacion , pasa á darla , por no hallar motivo que la embarace , quedando subsistente el daño , que sufren todos los vecinos pobres ; por lo que seria conveniente , que se mandase , encargándoles su conciencia en ello , que exâminasen de oficio los repartimientos , informándose , é inquiriendo su desigualdad , para deshacer el agravio antes de aprobarlos , sin esperar particulares recursos , que dificultan el hacerlos su preciso coste , é infelicidad de los que padecen el perjuicio.

623 No seria de menor sufragio á los Labradores , que residen en Pueblos de preciso trán-

001
sito para Capitales, Plazas, y Puertos, el que el gasto que se ocasionase con las partidas de Tropa destinadas á remonta, recluta, ó á otros fines de Regimientos establecidos en su respectiva Provincia, se abone por el Asentista de Utensilios (precediendo las justificaciones competentes) en cuenta de la Contribucion de esta especie, con el fin de que, acrecentándosele su importe por la Contaduría principal al Asentista por aumento del repartimiento, se logre hacer con equidad imperceptible á todos los Pueblos el exceso de este gasto, siendo solo de la obligacion de cada uno en particular lo que suministren á partidas dependientes de Cuerpos existentes fuera de la Provincia; pues el haberse hecho carga concegil inevitable uno, y otro gasto, ha disminuido mucho la Labranza en aquellos Pueblos cortos, que tienen la desgracia de ser de tránsito.

624 También seria medio de precaver los mayores perjuicios el que se mandase, por regla general, que para todos los Asientos de Provision se formasen, y fixasen ciertas arregladas, y precisas condiciones, baxo las quales se hayan de hacer las posturas, sin que penda del arbitrio de los Asentistas poner las condiciones, que les dicta su interes, con que suelen multiplicar la aparente baxa que hacen en los remates, gravando á los Pueblos (que en la mayor parte se componen de Labradores) con la custodia, conduccion, y responsabilidad de los géneros de su Asiento, y la obligacion de comprar sus repuestos, siempre que ocurra motivo de trasladar sus Almacenes, en que padecen los vecinos repetidos agravios.

625 Nada les fuera de tanto alivio como el de hallar medio de escusarles el que padecen en ocuparles sus Ganados de Labor en los meses que mas los necesitan ; pero los fines de la Causa pública dificultan su remedio , por la escasez de Ganados , y Carros de alquiler , sobre la obligacion que tienen por todos derechos de concurrir con los suyos al servicio de V. M. , y bien del Estado. No obstante seria conveniente el evitar en lo posible estos perjuicios , procurando escusar los movimientos , y tránsitos de Tropa en los tiempos de sus cosechas , y sementeras , siempre que no lo haga inescusable el Real servicio , y que en los extraordinarios , en que por derecho les corresponde la exención , se les guarde inviolablemente á sus Ganados.

626 Tambien parece conveniente , que las Reales Pragmáticas del Señor Felipe II. de 9 de Marzo de 1594 , y del Señor Felipe IV. del año de 1633 , en que concedieron á los Labradores el Privilegio de que no puedan ser presos por deuda alguna , que no descienda de delito , en los seis últimos meses del año , fuese absoluto para todo tiempo , aunque sea por deudas contraidas ántes de serlo , en la forma que lo gozan los Hidalgos ; pues la razon , que dió motivo al Privilegio , con respecto al limitado tiempo de cosecha , vendimia , y sementera , se verifica en todo el resto del año , en que apenas hay dia que no necesite ocuparle en las labores del Campo ; y como la prision no aumenta los bienes del deudor , sino que ántes los disminuye , por lo que le priva de la utilidad de su trabajo , padece el Comun la ruina del Labrador , sin beneficio del

101
acreedor , que solo podia esperarle , si sucedie-
se la dura disposicion del Derecho Comun que
aplicaba al deudor insolvente al servicio de su
Acreedor ; y aunque no dexa de tener este Pri-
vilegio muchas razones que le dificulten , es su-
perior á todas las del bien comun , y la de go-
zarle con ménos motivo las mugeres por su sexó,
y los hidalgos por su distincion.

627 No dexa de creerse conducente para
los mismos fines el extender la ley 29 tít. 21
lib. 4 , que reserva de las execuciones cien cabe-
zas de Ganado al Labrador , al mayor número
que necesite con respecto al beneficio de las tier-
ras de su Labranza ; pero seria dar motivo á re-
petidos pleytos sobre la justificacion , dificultan-
do el pago , y seria exórbitante el Privilegio
siempre que se les conceda , como mas útil , el
que no puedan ser presos por deudas.

628 Tambien estiman otros conveniente que
la ley 25 tít. 21 lib. 4 , que dispone en su cap. 5,
que los Labradores no se puedan obligar como
principales , ni como fiadores , en favor de los Se-
ñores en cuya jurisdiccion vivieren , fuese ab-
soluta , especialmente no executándolo á favor
del que sea Labrador ; pero la justa causa , que
dió motivo á la ley , no se verifica en los que
no sean Dueños de la jurisdiccion ; y seria privar-
les en mucha parte de la Sociedad , que se comu-
nica por los Contratos , mayormente pendiendo
el celebrarlos de su libre voluntad.

629 Otros finalmente claman , porque se per-
mita la absoluta libertad de entrar los Ganados
de la Labranza en los rastrojos , dando , ó no al-
gunos dias al Dueño , para que cedan en benefi-

cio de sus Ganados , y que los de Lana de Labradores , con exclusion del Cabrio , puedan entrar en Viñas , y Olivares despues de cogido el fruto , aun en los parages en que es costumbre prohibir su entrada ; pero siendo este punto no poco opinable , parece conveniente , que en quanto á esto se observe lo dispuesto por leyes del Reyno , y Autos acordados , que en la mayor parte se dirigen á la observancia de la costumbre.

630 Baxo de todo lo que queda expuesto será conveniente el que se forme un Quaderno de todos los Privilegios , que de nuevo se concedan á la Labranza , y de los que les están concedidos por leyes de nuestros Reynos , que en mucha parte se hallan sin la menor observancia , por falta de su noticia en los interesados , á causa de hallarse dispersos en el cuerpo del derecho , para que se impriman , y repartan á los Pueblos , á fin de que todos se hallen instruidos de los que debe gozar el Labrador , y puedan usar de su derecho en los casos que ocurran.

631 Que para la defensa de los que miren al comun de la Labranza , y aun á la de sus individuos en particular , se establezcan en las Provincias , ó Cabezas de Partido , Procuradores Generales de la tierra , á exemplo de los Sexmeros de la de Salamanca , y Tierra de Soria , baxo de las mismas reglas , ó de aquellas que parecieren mas oportunas ; lo que deberá ponerse al cuidado de las Sociedades , ó Academias , que se establezcan en las Cabezas de Provincia.

632 Que respecto , que en los principales Privilegios de Posesion , y Tasa , en caso que se les conceda , se han de gobernar todas las deci-

201

siones en los Pleytos , que ocurran , por las Leyes de la Mesta , y la precisa conexi3n que tiene la Labranza con la Real Cabaña , por las frecuentes controversias que se ofrecen sobre la calidad de las Dehesas que se disputan ; parece no solo conveniente , sino casi inescusable , que el conocimiento , en lo contencioso , sobre los dos referidos Privilegios , se cometa á la Sala de Mil y Quientas , á quien privativamente toca los de la Mesta , evitando por este medio la posible contingencia de la variedad de Sentencias , y Providencias que pudieran verificarse , siempre que se dividiese su conocimiento , quedando el de los demas Privilegios al de las Justicias Ordinarias , y respectivos Tribunales de sus distritos ; pues siendo frecuentes , y de menor entidad las controversias , que pueden ofrecerse sobre su observancia , podria ser m3nos favorable á los mismos Labradores el que en el todo de sus Privilegios fuese privativo del Consejo su conocimiento ; y siempre que puedan proporcionarse medios para que la Labranza tenga , no solo en esta Corte , sino en las Chancillerías , y Audiencias , Procuradores , ó Agentes , que sigan sus causas , y Abogados , que las defiendan , á exemplo de la Mesta , será oportuno medio para la conservacion de sus Privilegios.

633 Finalmente , atendiendo á que de labrar las Tierras , beneficiarlas , y sembrarlas , segun los principios de la nueva Agricultura , y con los arados , sembraderas , y demas instrumentos que ha reconocido la experiencia por mas útiles para las labores , pende el ahorro de sus jornales , y en gran parte la abundancia de sus

cosechas ; convendrá , que así para el aumento de la Labranza , como para procurar el de la Agricultura en todas las partes que comprende , y facilitar el riego en todas las que lo permita la situacion del terreno , y el temple de su clima , practicando los medios de proporcionar , y facilitar Pastos , donde no haya los necesarios , se erijan , y establezcan en todas las Cabezas de Provincia nuevas Academias , ó Sociedades , que tengan por único objeto este cuidado , formando la General en esta Corte , para que se traten , con recíproca correspondencia de todas , quantos puntos puedan ser conducentes á la mayor perfeccion de las Labores , baxo aquellas reglas que desde luego aparezcan mas oportunas , ínterin que la experiencia vá manifestando las que sean mas proporcionadas , con respecto general , ó de cada Provincia ; á cuyo fin (si fuere del Real agrado de V. M.) formará la Junta aquellas Instrucciones que estime convenientes , en vista de lo que V. M. se sirva resolver sobre los puntos propuestos , con atencion á que podrán algunos ponerse al cuidado de las Academias que se establezcan ; para lo que tendrá tambien presente el Reglamento , que de su Real Orden se remitió á esta Junta para su informe , y las pasará á las Reales manos de V. M. para su Real aprobacion : esperando esta Junta sean de la de V. M. los medios que propone para el fomento de la Labranza , por dictarlos el deseo del mayor servicio de V. M. , que como conforme á sus Reales piadosas intenciones no tiene otro objeto , que el de la mayor felicidad de sus Vasallos.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno en propiedad D. Manuel Saenz de Pedroso Ximeno, su fecha 16 de Marzo de 1769.

P. I. f. 89.

634 El Procurador General del Reyno dice: Que reproduce quanto sabiamente propone la Junta General de Comercio en la antecedente Consulta, para instruir este tan grave, como importante asunto, señaladamente en los dos Títulos, ó Puntos sobre Tierras de Labor, y corto número de Labradores.

EXPEDIENTE

Sobre establecimiento de Ley Agraria.

635 Este expediente le promovió el Señor Fiscal con motivo de los recursos, ó representaciones hechas por los Diputados, y Síndico del Comun de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y por el Procurador Síndico General del Comun de la Viila de los Ujijares; y habiendo adoptado el Consejo el pensamiento en Autos, que proveyó en dichos Expedientes en los dias 5, y 9 de Febrero de 768, proponiendo los puntos, sobre que se debería discurrir para el establecimiento de la ley, con órden para que informasen en su asunto los Intendentes de Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Mancha, y Extremadura; evacuados que fueron los informes por todos, á excepcion del de Extremadura, acordó en este estado el Consejo, que informase tambien sobre este particular el Ministro Decano de la Real

Au-

Audiencia de Sevilla Don Francisco Bruna , teniendo presentes para ello , así el Expediente consultivo , como los acumulados á él , de que queda hecha relacion ; y hecho á su consecuencia el informe por dicho Ministro Don Francisco Bruna , de todo resulta lo siguiente:

PARTICULAR PRIMERO.

Sobre subarriendos de Tierras.

636 Se dirigió en primer lugar la Orden del Consejo á exâminar , si convendria prohibir los subarriendos de Tierras.

637 El Intendente de Córdoba , despues de sentar la decadencia de la Labranza en aquella Provincia , y que esta es notoria , y patente á quantos tengan la curiosidad de cotejar las presentes cosechas con las antiguas , sin que nadie pueda dudar , que este mal cesaria con el fomento del pobre , y la poblacion de los vastos cortijos , que se miran yermos ; dice:

638 Que aunque el subarriendo de Tierras á primera vista parece útil á los Labradores , y nada perjudicial al Dueño del fundo , por asegurar este con mayor fianza su Arrendamiento , quedando obligados á él , tanto el primero , como el segundo Arrendador , y lograr el principal Arrendador quien le pague el todo de su Aperó , y Ganados , que en muchas ocasiones se podria ver en la precision de perderlos ; sin embargo parece á este Intendente , que deben prohibirse universalmente , porque , siendo por lo regular estos subarriendos en mayor cantidad , que el

P. 3. f. 18. y 19.
Informe del Intendente de Córdoba.

401
el primer Arrendamiento , no se comprehende con qué derecho logre esta ganancia el Arrendador en una cosa que no es suya , y en que solamente tiene el derecho de usar de ella.

639 Que aunque de aquí se infiere poderse permitir los subarriendos , que se haceh con nombre de traspaso , sin alterar el precio del primer arrendamiento ; atendiendo con todo á que estas excepciones en las leyes regularmente dan margen á contratos simulados , y monopolios , que hacen ver al Público los contratos conforme á las leyes , habiendo en lo oculto particulares pactos que los alteran ; le parece , que se prohíba indistintamente todo subarriendo , respecto á que el particular perjuicio de un Labrador , que por algun caso necesite dexar de serlo , no es atendible quando se trata del Comun beneficio en el aumento de la Labranza , á que han sido tan contrarios los subarriendos , que con los dos lucros del Dueño , y del primer Arrendador , ponen al Subarrendador en el infeliz estado de no poder sostener su Labranza , y consiguientemente á executar mal , y al menos costo las labores , proviniendo de aquí las malas cosechas.

640 El de Jaen acompaña á su Informe un Testimonio del que le dieron quatro Labradores , y en quanto á este particular dicen , que tienen por conveniente al Servicio de S. M. , beneficio de la Causa pública , y conservacion , y aumento de la labor , el que se prohíba absolutamente todo contrato de subarriendo de Tierras á toda persona , y con especialidad á las que con ello se lucran , haciendo trato , y negociacion por este medio : Y contestando en esto mismo el In-

ten-

P.3.f.41.b.y 42.
Informe del Intendente de Jaen.

F. 45. b. y 46.

tendente propone , que se debe cortar este perjuicio , con providencia extensiva á toda clase de personas de qualquier estado , y calidad que sean , declarando por ilícitos estos contratos , y anulando los que estuvieren hechos , para que no hagan fe , ni puedan presentarse en juicio.

641 Y en consideracion á que ha llegado á entender , que algunos Administradores de Caudales forasteros , socolor de Apoderados en lo público , hacen privadamente arrendamientos de Tierras , Olivas , y Huertas , con los mismos Dueños , dándoles una determinada cantidad por las rentas de todos ellos , regulándolas por una produccion fixa en la mitad de lo que les correspondia sin rebaxa , aunque los años sean estériles , y á esta mitad de frutos le dan precio determinado sin dexarle á el que tuviere en el tiempo de su recoleccion ; de modo , que mediante este reservado contrato , dificil de justificar , el que suena Administrador es en realidad un Regaton , que quedando bastantemente interesado en aquel contrato , no solo procura lucrarse de nuevo en los Arrendamientos que hace (que en substancia son Subarrendamientos) sino que solicita saciar su ambicion con otros nuevos intereses , subiendo las rentas , que han de pagarle , al precio supremo : de que resulta , que á esta proporcion suben todos los frutos , hasta los comestibles en las ventas , que hacen los Colonos ; y para atajar este daño le parece conveniente la misma prohibicion , con la calidad de que el Dueño de los Predios sea acreedor para percibir las rentas , en que haya subarrendado el fingido , ó supuesto Administrador , y que este , si tuviere hechas algu-

P. 3. f. 56. al 58.

Informe del Intendente de Ciudad Real.

nas anticipaciones al Dueño , las pierda , y sea apercebido , para que se abstenga de semejantes negociaciones en pena de lo ilícito de ellas , y con las demas que sean del agrado del Consejo.

642 El de Ciudad Real entra presuponiendo , que bien á costa de la Nacion , pueden despertar el letargo de nuestra desidia las estrecheces , que ha padecido el Reyno de algunos años á esta parte , precisado á conducir de otros millones de fanegas de trigo , sin cuyo socorro se advirtió imposible la subsistencia , habiendo sido forzosos para él los crecidos dispendios del Real Erario , y el gravámen de algunas Provincias ; y atribuyéndose aquella falta , en la voz comun , á la esterilidad , embebidos en este concepto erroneo , se vive con la esperanza de que mejores temporales traerán mas abundantes cosechas ; de modo , que no conocido el daño , dexa de aspirarse al remedio , y no se verificaria este , si la penetracion del Consejo , y su constante fatiga no aplicase con tanto acierto sus desvelos á las providencias conducentes ; y aunque nada mas voceado , ni mas incierto que la esterilidad de los años , lo que hay en esto , si se mira con la debida reflexion , es , que de quince años á esta parte la menor cosecha fué mediana , algunas buenas , y otras colmadas , y así se hace demostrable , reconocidas las tazmías de este tiempo , y cotejadas por quinquenios , ó decenios , con las de aquellos , en que faltó este pretexto , atendidas las siembras , terrenos , y labores ; con que , no estando la falta en los temporales , dicta la prudencia que se busquen las que motivan la decadencia lamentable , que padece el

Rey-

Reyno, y es consiguiente á qualquiera Estado, en que no florezca el precioso ramo de la Agricultura, que, si no prefiere, iguala al Comercio activo Naval; y son tantos los medios, que debilitan el Cuerpo de Labradores, que no obstante prescribírselo por el Consejo los Puntos, sobre que ha de recaer el informe, cree este Intendente que faltaria á su obligacion, á su conciencia, y á el amor Patrio, si dexase de exponer los que le acredita su experiencia, y le ha hecho adquirir el buen deseo al comun alivio con quantos pueden contribuir á este, aunque se dilate en su referencia, porque la enfermedad solo podrá curarse con providencia legislativa, y nunca será excesiva la explicacion de aquella, sus causas, y síntomas.

643 Y pasando con esto á exponer su dictámen en el Particular, de que se va tratando, dice, que los subarriendos de Tierras son comunes en las Provincias de Andalucía, Toledo, Mancha, Cuenca, y otras del Reyno, con notable perjuicio de la Labranza, ya porque en el Subarriendo se duplica, ó triplica la renta á el infeliz, que las toma de segunda mano, y ya porque solo consiguen estos las mas estériles, en que, no correspondiendo el fruto á la fatiga, y gastos, los empobrece, parando en jornaleros, ó mendigos los que pudieran ser vasallos útiles; con que, siendo comun el daño reclamado por la Villa de los Ujijares, es tambien conveniente, que se extienda á todo el Reyno la acertadísima Providencia, que el Consejo se sirvió tomar en aquel Expediente, y que consiguiente á ella se prohiban absolutamente los subarriendos de Tierras.

P. 3. fol. 58.

P. 3. f. 75. y 76.
Informe del Intendente de Granada.

644 El de Granada dice , que en aquella Provincia ocurre poco en quanto á este particular de subarriendo , por la cortedad de labores , y lo muy dividido , que está el terreno en Labradores ; pero que aunque no fuera así , debia considerarse , que en un concepto seria siempre muy perjudicial el subarriendo , y en otro muy útil , á causa de que siendo el primer arriendo , no con la idea de labrar , y sí de negociar , y subarrendar el todo , ó parte , tal vez mas inferior , ó poco útil , en precios mas altos de lo que corresponde á lo pactado con el dueño de la Tierra , dexa inferirse el mal exemplo , que así toma este para lo succesivo , la carestía precisa en los frutos , y decadencia en los Labradores ; pero procediendo de buena fé estos en los subarriendos , ya porque vienen á peor fortuna , y no pueden labrar el todo , ó parte de lo que arrendaron , ó ya porque encontrando los mismos Labradores la proporcion de arrendar otras tierras de mejor calidad á el mismo , ó mas moderado precio , sin la posibilidad de poder labrarlo todo , es visto , que en el primer caso se atrasaria el Labrador en la renta , en perjuicio del dueño , ó experimentaria el pagarla sin correspondencia á lo que labraba , resultando la ménos cosecha en daño del Comun , y que en el segundo se incapacitaba á los Labradores , que por este medio se fomentasen , y por consiguiente el acopio anual de granos.

645 Por lo qual , y combinándolo todo , parecia á la cortedad de este Intendente , que se podria conseguir el beneficio comun , á que aspira la Real Piedad de S. M. , prohibiéndose absolutamente los subarriendos de Tierras , en que
al-

algunos tratan por mera negociacion, y que en sequela de esto no se pusiera por los Escribanos, ante quienes pasaran las Escrituras de arrendamientos, la cláusula, que se acostumbra, de poder los Colonos subarrendar; pero que quando esto se executase por alguno de los dos motivos útiles á los Labradores, que quedan expuestos, ú otro que lo fuese, no pudiese el Colono efectuar el subarriendo de tierras por mas precio que el en que las tenia arrendadas, ni sin noticia, y consentimiento del dueño, para la seguridad, que debe fundar en el subarrendador, imponiéndose para la rigurosa observancia las penas, que parezcan convenientes á la justificacion del Consejo contra los que se apartaren de esta beneficosa resolucion.

646 El de Sevilla hace un dilatado informe imposible de reducirse á método, ó concretarse á cada determinado particular de los que se proponen para la Ley Agraria, por los muchos mas que en él se tocan, y comprehenden, por lo que se reserva hacer la correspondiente expresion de él desde el número 767; previniendo, por lo que toca al particular de que se va tratando, que, recogiendo este Intendente en el final de su informe todas sus ideas, forma un Catálogo metódico de las proposiciones, que dexa fundadas, para que, teniéndolo el Consejo por conveniente, las pueda transformar en Leyes; y la quarta de estas es: "Que la Orden del Consejo dada á la Villa de Ujijares de la Vega, en razon de prohibir los subarriendos, se extienda á todas partes, mandando, que ningun Arrendador pueda subarrendar."

Informe del Intendente de Sevilla.

P. 3. f. 173. y
174.

P. 3. fol. 202. b.
210

647 El Ministro Decano de la Audiencia de Se-

P. 3. fol. 202. b.

Se-

701
Sevilla dice, que por lo que mira á la prohibi-
cion de subarriendo de las Tierras (venerando
como debe la providencia del Consejo) no le pa-
rece ser hoy precisa; pues aunque es cierto, que
la codicia de muchos Arrendadores de Cortijos
habia hecho tiranos subarriendos, poniendo á los
pobres en la dura necesidad de pasar por estos
iniquos contratos, tambien lo es, que si se ponen
las Tierras en el estado de abundancia, que se
desea, es casi imposible este riesgo, y puede
prevenirse estorbando con graves penas el que se
subarrienden á mas precio de como saliesen sus
Escrituras; porque si se defienden absolutamente
estos contratos, se cortan varios arbitrios útiles de
los pequeños Labradores, respecto que á muchos
de estos les acomodan las que llaman aparcerías, de
tener tal número de tierras, que sobran á los prin-
cipales Arrendadores, y usan de sus pozos para
el Ganado, y hasta de sus Yeguas para sacar los
Agostos.

RESPUESTA

P. 3. E. 173. Y
174.
*Del Procurador General del Reyno
D. Manuel Saenz de Pedroso Ximeno
de 21 de Agosto de 1768.*

P. 3. fol. 205. al
210.

648 El Procurador General del Reyno dice,
que algunos de los particulares, que se proponen
para el establecimiento de la Ley Agraria, los tie-
ne tocados en los informes, ó respuestas, que an-
teriormente ha dado en los Expedientes, que se le
han remitido, pertenecientes al fomento de la Agri-
cultura, y en su inteligencia los recuerda al Conse-
jo, por lo que puedan conducir al asunto presente.

Que

649 Que en los informes , que acerca de él se han tomado , se registra la situacion de la Andalucía , su Campaña , y la de sus Pueblos , que todos están á largas distancias , dexando con este motivo de labrar mucho número de tierras , que se quedan incultas , y no tienen aprovechamiento alguno , por lo que se ha hecho necesario el uso de los Cortijos , para poder aprovecharlas á pasto , y labor ; la fertilidad de sus campos , que pueden producir inmensidad de frutos preciosos ; la condicion de los Naturales mas inclinados á la ocupacion del Campo , que á ninguna otra Arte , ó Comercio ; la decadencia , en que ha estado la Agricultura ántes de ahora , así por la esterilidad de los años , como por el poco valor de los Granos , y las cargas que han sufrido los Labradores , acreditándose esto con el hecho de que quando valia el trigo á doce , ó quince reales , se quedaban muchas tierras sin arrendar , y se veían precisadas las Catedrales á dar las suyas libres de Diezmos , y que con las acertadas providencias del Consejo , y su importante proteccion de esta Noble Arte , ha ido tomando vuelo , y aumentándose poco á poco , tanto que de las tierras , que se labraban , ninguna se dexa sin cultivo , y sus precios se han aumentado con el concurso de los Labradores á los arrendamientos , pujándolas hasta lo sumo , y asimismo van tomando estimacion los frutos de Pan , y Aceyte ; y quando ántes no se veía otra cosa que deshacerse los Labradores de sus Aperos , se ve ahora que andan buscando Bueyes , y peltrechos para plantificar nuevas labores , y todo ello es una prueba evidente de que son mas los que se dedi-

dican á este trabajo, y que de consiguiente ha ido fomentándose la Labranza, aunque no se conozca tan claramente este aumento.

650 Que de este mas crecido número de Labradores nuevos, de la escasez de tierras labrantías, y de la abundancia de valdíos incultos, que de ningun modo se aprovechan, nace el excesivo precio de los arrendamientos de tierras, valiéndose los Propietarios de la escasez de estas para poner la ley á los Colonos, que se ven en la precision de arrendarlas, ya para no perder sus aperos, y ya porque no tienen otro modo de vivir.

651 De esto nace asimismo el que los arrendamientos se hagan por corto tiempo para sacar mas ventajas los dueños, ya subiéndolos, ó ya tomando algunas gratificaciones, ó anticipaciones.

652 De esto nace tambien el que los Labradores arrienden mas tierras que las que pueden labrar; lo que pueden hacer por dos fines, á saber, porque no encuentran porciones de tierra correspondiente á sus yuntas para arrendar, ó por conseguir mayores lucros en los subarriendos, que hacen de lo que les sobra; y todos estos motivos influyen á que la Agricultura no haga aquellos progresos, que se desean, y que el Público pierda los intereses que pudiera conseguir de su fomento, por la abundancia de cosechas; á que seria consiguiente la baxa de los valores de los frutos, dando tambien motivo á que el Real Erario, por la escasez de cosechas, no perciba las Alcabalas, que pudieran deducirse del mayor número de ventas; á que igualmente sea

menor la entrada de lo que le corresponde de las Tercias Reales, y á que la Poblacion, cuyo asunto con tan justas causas se lleva al presente la principal atencion, no tenga aquel aumento que corresponde; pues dependiendo esta de la Agricultura, y estando esta en tanta decadencia, ó á lo menos no en el estado que debe, es consiguiente que sea menos á correspondencia, y mucho menor de la que pudiera subsistir en el Reyno, así por su extension, como por la fertilidad de la tierra capaz de mantener mayor número de gentes.

653 Que de aquí nace no solo la falta de Fábricas, y manufacturas, en que pudieran emplearse muchos Artesanos útiles, y contribuyentes, como dependientes precisos de los Labradores, sí tambien la falta de Comercio activo, que pudiera hacerse con nuestros frutos con las demas Naciones marítimas, procurando en lo posible que no fuese con primeras especies, y sí con producciones del arte, en que se logran mayores ventajas; no siendo la menor el que haciéndose desde nuestros Puertos, y en Navíos de nuestra Bandera, pudiera servirse de ellos el Estado para su defensa en las ocasiones de Guerra; y siendo preciso desarraigar del todo estos estorbos, é impedimentos, que no dexan florecer esta noble Arte, basa de todas las demas, para que libre de tan perniciosos obstáculos, vaya floreciendo, y aumentándose, y se logre el objeto que tanto apetece el Estado, y en que con tanto esmero, y cuidado se emplea la siempre sabia acertada atencion del Consejo, es menester, para conseguirlo, buscar el modo de que se siembre mas, y

se cultive mejor , que son los dos puntos mas principales, á que considera el Procurador General se deben dirigir todos los medios ; y para evitar confusion , irá proponiendo estos por su órden , con arreglo á la razon que pide el Consejo.

654 Que el primero , que se propone para la Ley Agraria , cuyo establecimiento se considera necesario para el adelantamiento de la Agricultura , es el de prohibir el subarriendo de tierras labrantías , y á él se puede añadir el de dar preferencia á los Vecinos seculares en los arrendamientos. Y por lo que mira al subarriendo ya queda dicho , que se puede hacer por dos fines, ó por no encontrar los Labradores porciones de tierra que arrendar correspondientes á sus yuntas , ó por conseguir mayores lucros en los subarriendos ; y si es el primer fin el que les estimula , es disculpable el que arrienden mas porcion de la que pueden labrar ; pues no habiendo suertes pequeñas , quedando privados de arrendar las mas crecidas , era consiguiente el quedar perdidos estos Labradores pequeños , armados con todos sus aperos , y pertrechos de labor , sin tener tierras en que emplearlos , á que era precisa su ruina , y la de toda su familia , por faltarles los medios de su subsistencia ; pero si es el segundo , ya es un lucro torpe , que no se debe permitir ; pues constituidos Revendedores de los terrazgos , cuyas reventas no hay política Ordenanza que no las vitupere , y prohíba , se hacen unas polillas de la República , para chupar el jugo , y substancia de los mas pequeños Labradores , sus compañeros , y compatriotas , valien-

liéndose de su necesidad para arrendarles las peores tierras, y á precios mas subidos de lo que corresponde á el todo del arrendamiento, disfrutando ellos las mejores, y de este modo suelen sacar libres de pension las porciones que labran, pagando la renta con lo que produce el segundo arrendamiento, que hacen.

655 Que el prohibir de una vez estos subarriendos (venerando como debe la providencia del Consejo), no le parece hoy al Procurador General cosa muy precisa, respecto á que, segun lo que sobre este particular expone el Decano de la Audiencia de Sevilla, se cortan con esta prohibicion los varios arbitrios útiles, de que pueden valerse los pequeños Labradores, á quienes suelen acomodar las aparcerías de tal, ó qual número de tierras, que sobran á los principales arrendadores, con quienes es regular hacer estos contratos de sociedad, ó con otros Compañeros, que por sus pocos medios no pueden arrendar por sí las tierras.

656 Que lo que sí le parece al Procurador General que seria muy útil para cortar estos fraudes, es, que á similitud de lo que previenen las Leyes de Mesta en el arrendamiento de yerbas, no se permitiese á ningun Labrador arrendar mas tierras que las que pudiese labrar, y una tercera parte mas; pero esto deberá practicarse en llegando el tiempo de haber podido reducir, con providencias, y Leyes, que no sean violentas, las suertes de tierra á menores porciones; y en el ínterin no se les deberá permitir á los subarrendadores el que lleven mayor pension, que la que corresponde al todo de su arrendamiento, y sí

se les deberá obligar á que en las suertes que subarrendasen den con igualdad tierras de todas calidades , para que los subarrendadores no sufran el perjuicio de pagar igual pensión por la tierra ínfima , que por la de primera calidad.

657 Que no propone el Procurador General del Reyno los medios de reducir á pequeñas porciones las suertes de tierras grandes , así porque contempla esto bastante dificultoso , por la resistencia que harán los poseedores de ellas , á quienes , tanto para la seguridad de sus rentas , quanto para la mas fácil recaudacion de ellas , les acomodará precisamente mas el arrendarlas á Labradores acaudalados , como por hallarse propuestos con bastante energía , y menudencia en los Informes del Intendente de Sevilla , y Decano de aquella Audiencia ; pero en orden á la preferencia de los Vecinos Seculares en los arrendamientos , entiende ser muy debida , así porque estos son los verdaderos Vasallos contribuyentes , que sufren todas las cargas de las contribuciones , y demas anexas al Estado Laical , como por ser impropio del Eclesiástico el mezclarse en semejantes negocios prohibidos por el Derecho Canónico ; y esto está zanjado con hacer extensiva á todo el Reyno la providencia del Consejo sobre los Eclesiásticos de la Villa de Ujíjares ; pues de permitir á los Eclesiásticos esta negociacion , ademas de distraerlos de las obligaciones de su Estado , se siguen muchos perjuicios á la Causa pública , y al Erario de S. M. : á la primera por las muchas porciones de tierras , que arriendan , y de que privan á los demas Vasallos contribuyentes , con cuyo producto pudieran subsistir , y man-

tenerse muchas familias Seculares ; y al segundo por los muchos efugios, de que se valen para no pagar las contribuciones ; pues aunque por el Auto de Presidentes parece estan precavidos todos los daños, que pueden causar á la Real Hacienda con estas negociaciones, suelen no obstante valerse de su fuero, y de la ignorancia de las Justicias ordinarias, para hacerle ilusorio ; á que se añade el que, teniendo Patrimonio propio, del que no contribuyen por su inmunidad, se libertan á la sombra de este de los tributos, que deben pagar, como si fuesen legos, por sus tratos, y negocios.

PARTICULAR II.

Sobre si será conveniente fixar el número de Yuntas, ó cabida de tierras, de que no pueda exceder ningun Labrador.

658 Intenta el Consejo saber en este si será conveniente fixar número de yuntas, ó cabida equivalente de tierra, de que no deba exceder ningun dueño Labrador.

659 El Intendente de Córdoba dice, que al mismo tiempo que se reconoce la necesidad, que hay de fixar el número de yuntas, y equivalente cabida de tierras á los Labradores, se tropieza con las mas graves dificultades en su establecimiento, nacidas de la presente constitucion de aquella Labranza, é indispensables perjuicios, que muchos deberán sufrir en el establecimiento de una Ley, que en este particular le parece no podrá ser universal al Reyno, por considerar muy diversa la Agricultura en Andalucía, res-

P. 3.f. 20. al 23.
Informe del Intendente de Córdoba.

171
pecto á Castilla , y otras Provincias , lo que así se manifiesta de la opulencia , que allí necesita qualquiera Vasallo para meterse á Labrador , por los precisos gastos , que en el ingreso ha menester hacer para los aperos , y Ganados , y sostener la labor en el primer año ; pues en una mediana labor de un Cortijo de quatrocientas fanegadas de tierra entra con el desembolso de 200 á 300^o reales , de lo que tiene este Intendente larga experiencia , por los aperos que se han rematado en su Juzgado , y por ser notorio en aquella Ciudad.

660 Que aunque se comprehende bien , que este es el mal que quiere remediar la perspicacia del Consejo , se presenta luego el perjuicio , que experimentarán estos Labradores , limitando las 100 , y mas yuntas , que algunos tienen , á quatro , ó seis reverseras ; pues no obstante que se diga que las demas yuntas , que les sobran las podrán vender á los otros Labradores , que entren á labrar en el mismo Cortijo la quota de tierra que se les asigne , ya se ve las contingencias que esto tendrá , si el que viene tiene yuntas , y aperos propios de que servirse ; fuera de que aunque en esta parte se considerase subsanado á este arrendador , siempre padecerá el perjuicio del precio , que ha dado por la casa del mismo Cortijo , pues estas casas están hechas con respecto á el todo de él , y unos son de menor , y otros de mayor cabida ; de manera que hay Cortijos de 1^o fanegas de tercio , cuyo todo llega á 3^o fanegadas , y las casas no son del dueño del Cortijo , y sí del Labrador , y van pasando de arrendador en arrendador , pagando el que entra al que sale su precio , que suele llegar á 12 , 14 , y 20^o reales , y dividi-

dido este Cortijo para muchos Labradores , si todos han de usar de una misma casa , es manifiesta la ocasion de reyertas , y disturbios ; y si no ha de ser comun, se halla perjudicado el actual arrendador en el precio de ella, y obligado á mantenerse con una casa de la mayor extension , quando solo necesita una pequeña ; siendo lo peor que , concluido su arrendamiento, no hallará quien se la pague : ademas de que llevándose el importante objeto de la Poblacion , es muy contrario á este el que quede comun la casa , debiendo fabricarse una en cada porcion de tierra , que se asigne , como expresará en su lugar : Que tambien se ofrece si esta quota de yuntas y tierras debe entenderse solo con los Labradores , ó debe ser transcendental á los Señores del terreno , lo que parece se opone á aquella libertad, que en fuerza del dominio tiene el Señor , á quien no se debe privar del uso á su arbitrio de la cosa propia ; bien que es verdad, que esta debe ser sin perjuicio del Comun , primer interesado en el disfrute de las tierras , y por cuya utilidad puede , y debe poner el Gobierno la moderacion en su disfrute , aunque en el dia no hay este inconveniente en la Ciudad, pues apenas se halla un Señor que labre por sí las tierras , por ser tanto lo oprimidos , y cargados que tienen á los Labradores , que hallan mas utilidad en los arrendamientos que en labrarlas por sí.

661 Que estas , y otras dificultades , que no expone , porquese infieren bastantemente, comprehendido el actual sistema de la Labranza de aquel Reyno , parece dificultan la asignacion de yuntas , y porcion de tierras , de que no pueda
ex-

exceder ningun Labrador ; pero sin embargo de todo solo la consideracion de la decadencia, que ha tenido la Agricultura en aquel Reyno, en el modo que está , y la próxima ruina que amenaza , si sigue en el mismo, le hacen á este Intendente mirar no solo como útil , sino como necesaria la asignacion , que el Consejo ha pensado , por verse al presente privado el Pobre del natural Patrimonio suyo, la Labranza en solo los Poderosos, y adinerados, y el tráfico mas comun á todos los hombres reducido , y estancado á los pocos Poderosos , siendo innumerables los males, que de esto se siguen, y no se ocultan á la penetracion del Consejo.

662 Y que en estos términos, llevando adelante las dos miras, que son el principal objeto en este asunto ; á saber, el fomento de la Labranza, y la Poblacion del Reyno , y cortar que los Poderosos no se hagan dueños de la labor, en perjuicio de los Pobres, convendria mandar, que ningun arrendador pudiese labrar mas cabida de tierra que cien fanegadas de tercio , que es muy proporcionada para dueños , y Labradores ; y en el supuesto de que para esta Labranza, en la forma que debe hacerse en aquella Provincia , se necesita de seis yuntas reverseras, que hacen veinte y quatro reses , se puede permitir el que tengan una , ó dos mas , para que en los accidentes de enfermedad , ó mortandad, puedan substituir las supernumerarias ; pues si bienes verdad, que el Intendente prevee, que esta providencia hará clamar á quantos miran solo su propia utilidad, posponiendo el bien comun, no halla con todo medio mas proporcionado que él á la felicidad del

del Reyno , no obstante los reparos , que se ofrecen en su práctica , que se hallan vencidos en el establecimiento del repartimiento de tierras mandado hacer por el Consejo en 3 de Junio del año de 1767 ; pero se ha de tener presente , que esta cuota , ó cabida de tierras solo deberá entenderse con los Arrendadores , ó Colonos , pues á los Señores dueños de los terrenos convendria asignarles mayor porcion , como de 200 á 300 fanegas , tanto por la mayor facilidad , que pueden tener para su Labranza , como para fomentarlos á un exercicio tan útil á la República , con cuyo exemplo ninguno se desdeñe de tan noble ministerio.

663 Por el testimonio , que acompaña el Intendente de Jaen , consta dixeron los quatro Labradores , de quienes se informó , que en aquella Ciudad hay varios Labradores , que tienen en propiedad , y arrendamientos un excesivo número de tierras ; y aunque por sus fondos , y Ganados puedan cultivarlas , perjudican á otros , que no tienen las suficientes para labrarlas á proporcion de sus medios , y posibilidades , de que resulta una desigualdad visible ; porque teniendo algunos á tres Cortijos , y otros hasta quatro , seis , y siete , que componen un crecido número de fanegas de tierra , no quedan para los Labradores medianos , y pequeños las que necesitan ; y este perjuicio cesará fixando el número de fanegas de tierra , y yuntas , á que deba arreglarse el mayor Labrador , sin que este , ni el dueño de ellas puedan excederse ; y á este intento son de sentir , que á cada yunta de Ganado Bacuno se le regulen 45 fanegas de tierra , que es la que pueden cultivar siendo la labor á tres hojas , á que

Piez. 3. fol. 42.

corresponden para la sementera anual 15 fanegas, y para la barbechera, y sementera del año siguiente otras 15, quedando las otras 15 de la primera hoja de rastrojera, y descanso para volver á seguir el turno; y á cada yunta de Ganado mular corresponden 20 cuerdas de labor, que por la misma regla de á tres hojas componen 60 fanegas, advirtiéndose que de este Ganado poco, ó ninguno sirve para el cultivo de los Cortijos, y tierras de la Campiña de aquella Ciudad, y solo se emplea en las tierras de los ruedos de ella, por ser la mayor parte de regadío cultivada por Peujaleros, y Labrantines; y á cada yunta de Ganado asnal, que únicamente se emplea en las tierras de dichos ruedos, corresponden 8 cuerdas de tierra; pues aunque los que la cultivan no pueden labrarla todos los años con una yunta de dicho Ganado asnal, le hacen esta consideración con el fin de que les quede alguna de descanso para el año siguiente: Y según el conocimiento que tienen del terreno de labor, que hay en el Término, y Jurisdicción de aquella Ciudad, haciendo una prudente regulación á beneficio de la labor, y que sea extensiva, juzgan que al mayor Labrador se le puede permitir el cultivo de 10 fanegas de tierra para 20 yuntas, sin que se exceda de ellas en las propias, y arrendadas, manejándola á tres hojas; en cuyo concepto corresponde á 333 cuerdas, y 4 celemines de siembra en cada un año, por cuya regla se cortará el exceso de tierras arrendadas, que tienen algunos, y quedarán para los otros que carecen de ellas; pues se advierte que hay Labrador, que actualmente cultiva 30 fanegas, cuyo exceso deberá subarrendar-

darse con preferencia á los Labradores que las necesitan , y á los Vecinos Seculares , que se emplean en su cultivo , teniendo la misma preferencia á los que no sean Vecinos.

664 Y el Intendente dice , que en inteligencia de lo que han expresado los Peritos , y de otras noticias que ha adquirido , le parece conducente formar por presupuesto una cuenta , que manifieste la entidad , y substancia de un Labrador con 20 yuntas para el cultivo de las 10 fanegas de tierra , que aquellos expresan , á fin de que el Consejo se sirva darle el aprecio que fuere de su agrado ; y poniéndolo en execucion dice : Que de las 333 cuerdas de tierra para la sementera anual , se consideran 200 para la de trigo , y 133 para la de cebada ; y suponiendo que la cosecha de ambas especies , por un quinquenio , en que hay años abundantes , mediados , escasos , y estériles , produzca siempre 8 fanegas por cuerda , corresponden á la cosecha de trigo 10600 fanegas , de las cuales se debe rebatir 632 , á saber , las 200 , por las mismas que suple el Labrador para empanar : 52 que se dan por Peujares , Capataz , Pensador , y Ayudador , que sirven en la labor con esta calidad , á mas de su manutencion , y soldada : 160 para el diezmo ; y 400 para el dueño de la tierra , por la renta de las 200 cuerdas , al respecto de dos fanegas por cada una ; y quedan líquidas de la referida cosecha 788 fanegas ; y siendo el producto de las 133 cuerdas destinadas para siembra de cebada 10064 fanegas , rebaxadas de ellas 199 y media por la simiente , 266 para el dueño por la renta , y 106 fanegas , y quatro celemines y medio al diezmo,

P. 3. f. 47. y 48.
Informe del Intendente de Jaen.

471
quedan al Labrador 492 fanegas y media, y de ellas ha de pagar todas las impensas de la labor desde la sementera hasta la recoleccion en la era, los salarios de diez Gañanes, que trabajan en el arado, un Capataz, ó Aperador, dos Zagales, empleado el uno en la guarda de los Ganados ceriril, y asnal, y el otro en conducir la provision de víveres al Cortijo, y lo demas que en él ocurre, un Pensador, y un Ayudador, ó Casero, que en todo son 15 sirvientes; y sabiéndose por experiencia que cada uno de estos tiene de costa, con salario, y manutencion, 100 ducados á corta diferencia, y considerando que en ello consume el Labrador la mitad de lo que le ha correspondido de la cosecha, por la parte menor, viene á quedarle de la especie de trigo 394 fanegas, y de la de cebada 246, por cuya regla sale la igualdad, á corta diferencia, entre el Dueño, y Colono, quedando á este para el premio de su personal trabajo, y fatigas, por el cuidado, y estar á la mira de la labor, el goce de los pastos, y de las rastrojeras, para conservar, y aumentar la cria de Ganados precisos para su subsistencia, y alguna utilidad en la siembra de semillas.

P. 3. fol. 58. b.
Informe del Intendente de Ciudad Real.

665 El de Ciudad Real dice, que será útil al precioso ramo de la Agricultura limitar el número de labores á sus Individuos, caminando en el seguro concepto, afianzado con experiencias, que ofrecen todos los Pueblos, de que el Labrador, que llegó á tomar desahogo en su tráfico, asegura utilidades crecidas, pues la quiebra del año escaso la compensa excesivamente en el aumento del valor de los frutos que cosecha, y mucho mas, si,

si, como sucede comunmente, tiene reservados de los años anteriores, y como reconoce la crecida ganancia, procura extender el número de yuntas, aprovechando tambien la ocasion que le ofrecen los años estériles para adquirir extensivos terrenos por precios moderados, con que debilitan á los que no llegaron á aquel desahogo, y se hacen árbitros de los terrazgos, y pensiones, reduciendo á una mano lo que bastaria á mantener muchos vecinos, de manera que para criar uno de estos caudales de labor crecida, se empobrecen, y llegan á miseria 40, ó 50 vecinos, sin que haya Pueblo, que no ofrezca exemplares prácticos.

666 Y en esta inteligencia propone, que se limite el número de yuntas á los Labradores, para que crezca el de estos, sin permitir que el que tenga terreno propio para dos yuntas pueda arrendar otras, y los que culturen tierras arrendadas, no puedan pasar de dos pares de bueyes.

667 El de Granada dice, que las resultas de este medio pueden ser de utilidad, ó daño á los Labradores, segun las circunstancias de sus Pueblos; pues en los de corta extension es visible el perjuicio de hallarse ocupadas las tierras mas útiles en el todo, ó la mayor parte por los Poderosos, quedando los demas vecinos sujetos al yugo de un jornal, y precisados á labrar tierras de poca substancia, ó á solo tener labor en otros términos circunvecinos, con detrimento de los domiciliados en ellos; de que se sigue no poco al precio de los Granos, bien porque el mayor costo les obliga á vender mas caro, y bien porque los que acotan toda la tierra buena son solos los que

Piez. 3. fol. 68.

P. 3. fol. 76. b.
y 77.

*Informe del Intendente
de Granada.*

P. 3. fol. 110. b.
Informe del Intendente
de Sevilla.

que tienen Granos que vender; pero en los Pueblos de mucha extension puede ser ventajoso que se permitan labores de mayor número de yuntas que lo regular: lo primero, porque las labores dilatadas, y la cria de Ganados tienen tanta conexi6n, que lo uno fomenta lo otro: lo segundo, porque con ellas se sostiene el trabajo de innumerables pobres jornaleros, que no tienen otro vivir, y los socorren los Labradores grandes en las ocasiones en que los temporales, ó el estado de los campos los tienen en suspension: lo tercero, porque la misma fixacion de número de yuntas, y cabida de tierra puede ocasionar, en algunos Pueblos que la tengan superabundante, que se quede alguna sin sembrar; y lo quarto, porque siendo las labores ceñidas, no se experimentará aquel sobrante que abastece los Pueblos de entrada, siendo por lo ordinario estas de las Campiñas, ó Cortijos de mucha substancia; en cuya inteligencia, y en la de que allí contempla no muy desarreglado este particular, segun las circunstancias del terreno, su calidad, variedad de sembradios, y plantíos, y multitud de Labrantines, ó Peujaleros, que propiamente no pueden llamarse Labradores, pues los mayores tendrán á lo mas seis, ú ocho yuntas, se podrá en lo general mandar para esto lo que tenga por mas acertado la alta comprehension del Consejo.

P. 3. fol. 110. al
113.
Informe del Intendente de Sevilla.

668 El de Sevilla dice, que no tiene duda que uno de los mayores males que padecemos, es la desigual reparticion de Tierras, y que las mas de ellas estén en pocas manos, pues es constante, que esto perjudica á la Agricultura, y al

Es-

Estado; y lo que conviene es, que haya muchos vasallos ricos, y bien estantes, y no que en pocos se reúnan inmensas fortunas; cuyo axioma de buena política se acomoda con mas propiedad á los Labradores, que cultivan un Terreno inmenso, pues la industria, y las fuerzas de un hombre tienen una esfera limitada, y quererla extender á mas de lo que alcanza es inutilizarla, porque el que comprehende mas de lo que puede no hace lo que reducido á círculo medido haria con buen efecto, y de la demasiada extension de la Labranza proviene, que las Tierras se cultiven mal, y que no se cultiven todas; pues el mismo Terreno, que puesto en muchas manos se sembraria todos los años, se estercolaria, se araria bien, y por fin se escardaria, reducido á una sola, queda en la mayor parte inculto, y el que se labra es de un modo imperfecto, y defectuoso.

669 Que estos fundamentos demuestran, que seria muy conveniente reducir estas grandes labores, fixándolas á un número limitado, y que seria de la última utilidad reducir los Cortijos á Pueblos, y esto se conseguiria repartiendo las Tierras, de que se componen, en pequeñas suertes de 50 fanegas, con la obligacion de edificar en cada suerte su respectiva casa, donde precisamente habitase el Colono, pues así se le pondria en estado de perfeccionar la cultura, sin el dispendio, y dificultades, que ocasiona la mucha distancia; así podria recoger el estiércol de sus Ganados, y extenderlo con oportunidad sobre el Terreno, con lo que fertilizado se sembraria todos los años, como sucede ahora con

los ruedos de los Pueblos , viniendo á ser ruerdo toda la campaña ; y de este modo se proporcionaria la posible igualdad en el repartimiento de tierras entre los vasallos ; y esta seria , en fin , la perfeccion de la Agricultura.

670 Que por lo mismo que seria la perfeccion no se puede empezar por ella ; y aunque este es el fin á que debe ir la Legislacion , y el objeto á que debe dirigirse , y este es tambien el que tendrán las Leyes que proponga , ha de ser por medios indirectos , é impulsivos , que obliguen al Propietario á que él mismo lo practique voluntariamente , y por su propio interes ; pues si se tratara de hacer Poblaciones en Terreno inculto , es cierto no habria lugar á la eleccion , y que seria mejor aquel método ; pero tratándose de un Terreno poblado , aunque viciosamente , cuya subsistencia depende de un método ya establecido , antes de llegar á tan violenta operacion es menester prepararla con otras precursoras , que dispongan , y faciliten su buen efecto ; y es menester tentar , si puede conseguirse que los mismos interesados lo hagan libres , por su propia utilidad , y esta Legislacion dulce , y mas eficaz , es la que se propone buscar este Intendente , persuadido , por muchas razones , á que la Ley Agraria de repente , y sin preparacion , seria una operacion aventurada , y no conseguiria el efecto que pretende ; pues el vicio de las grandes Labranzas se halla tan extendido , que de ellas depende en gran parte la subsistencia de Andalucía , y en cierto modo las ha hecho necesarias la situacion de la Tierra , á tanta distancia de los Pueblos , que imposibilita

su cultivo en pequeñas porciones ; por lo que para enmendar este defecto es preciso trasplantar la Poblacion sobre la misma tierra , cuya operacion pide mucho tiempo ; y si de un golpe se mandaran limitar las grandes Labores , se perderian sus dueños , por la precision en que se les pondria de malbaratar sus aperos , y ganados de la labor ; lo qual causaria una convulsion general , que aniquilaria las grandes labores que hay , aunque imperfectas , y no seria posible , que de repente se encontrase un número suficiente de pequeños Colonos en estado de fabricar casas , y de substituirles , y llenar su hueco , pudiendo resultar de todo un desórden , ó revolucion , que acabase de arruinar la Agricultura ; siendo de temer , que esta Ley Agraria repentinamente establecida , por qualquiera aspecto que se mirase , produxese algun mal efecto ; pues si era obedecida , de repente dexaban de labrar los grandes Labradores , á quienes se destruia , porque se hacian inútiles sus Pajares , y se verian en la precision de malbaratar sus Ganados , y demas aperos , sin que fuese prudente esperar que sus labores pudieran tan prontamente substituirse en un Pais , en que las Tierras estan desiertas , sin casas , ni abrigos , y muy distantes de las Poblaciones ; y si no era obedecida , de nada serviria una Ley , que no habia de lograr su efecto , ni podia esperarse que lo fuese , á correspondencia que ninguno podria saber lo que cada particular hacia en su Cortijo , y que á nadie se podria obligar , si no se veia que estaban prontos los medios de reparar su falta.

671 *Ademas de que, aun suponiendo que la*

Yy

Ley

Ley fuese cumplidamente obedecida , solo haria que se labrase mejor lo que se labra , pero no se labraria mas ; y lo que entiende el Intendente es , que si se estuviera en el caso de que toda la Tierra estuviese labrada , y que el vicio interior consistiese únicamente en que estaba repartida en pocas manos , seria entonces precisa esta Ley ; pero con este defecto tenemos otros muchos , siendo uno de los mas principales el que lo mas de la Tierra está inculta , y desierta , y la mayor parte no se labra ; y en este supuesto parece lo mas prudente empezar por ponerla en cultivo , repartiéndola del modo que se desea , y se puede entre pequeños Labradores , pues por este medio , que traerá la abundancia de las Tierras , caerá el exôrbitante precio , con que hoy tiraniza al Comun el Propietario , formándose muchos vecinos bien estantes ; y si despues de hecha esta operacion quedare todavía Poblacion bastante para llenar el vacio , que dexela limitacion que se imponga á los grandes Labradores , entonces será el tiempo de promulgar esta Ley Agraria ; pues si quando el mal ha tocado en cierto extremo se intenta aplicarle remedios prontos , y violentos , se aventura el todo , y suelen resultar efectos contrarios al fin que se propone , y en semejantes críticas circunstancias dicta la prudencia el uso de los medios indirectos , que insensiblemente corrijan el vicio que tomó la circulacion , y la restituya á su debido curso.

pere la Agricultura , dice este Intendente , que todo su espíritu se dirigirá á tres objetos.

673 El primero impedir la tiranía de los Propietarios , poniendo las Tierras en su justo valor , sin el remedio inepto , y violento de la Tasa de ellas , de modo , que por reglas dulces de equidad se asegure al Colono con beneficio del Propietario.

674 El segundo hacer que lo que se labra mal se labre bien , no por una Ley Agraria , que violente al Propietario , y pueda producir una perjudicial revolucion , y sí por medios indirectos , que instruyendo al Propietario , le hagan conocer sus ventajas , y le estimulen , por su propio interes , á dividir él mismo su Terreno , á repartirlo en pequeñas suertes , á dárselo á quien lo labre bien , á promover que se fabriquen casas sobre sus Tierras , y á que conspire , y concurra á la transformacion de sus Cortijos en Pueblos.

675 El tercero proporcionar que se labre mas , cultivando la tierra que está inculta , con aumento de la Labranza , y los Ganados , distribuyendo bien la Poblacion de los Lugares , deramándola sobre los campos , y criando un número considerable de vecinos útiles , que aumenten los frutos.

676 Y pasando á discurrir sobre estos tres puntos , lo hace con la mayor difusion , comprendiendo en ellos indistintamente todos los particulares , que el Consejo estimó podrian ser conducentes para el establecimiento de la Ley Agraria ; y considerando que por este motivo se entenderá mejor el pensamiento , y proyecto de este Intendente , poniendo su informe separado,

despues de haber tratado de todos los referidos particulares , y de lo que se expone en cada uno por los demás Intendentes , se omite aquí su extension , y se pasa á hacer relacion de lo que en quanto á este segundo particular propone el Decáno de la Audiencia de Sevilla.

P. 3. fol. 189.b.
al 192.

*Informe del Decáno
de la Audiencia de Se-
villa.*

677 Este dice , que la Provincia de Andalucía es la mas fértil , que tiene S. M. en la Península , y acaso de las mas pingües de Europa , y que sus frutos son muchos , y preciosos , pero tiene la comun dolencia de los Países feraces ; y el que con un suelo fecundo , y abundancia de metales , no pueda redimirse de la escasez , no debe atribuirse á otra cosa , que al mal uso , que ha hecho de estos dones : Que puestos los Andaluces en el campo son buenos trabajadores , y de mucha fatiga , porque la vanidad que tiene hasta la ínfima Plebe , desdeña otra ocupacion , y se dedican al campo ; pero se contentan con ser mercenarios , y lo que ganan en toda la semana , lo gastan el dia de fiesta , siendo muy pocos los que tienen economía para hacer algun fondo con que criar labor propia ; y los aplicados , que son los menos , empiezan por Peujaleros , pasan con mejor fortuna á Rancheros , y despues se elevan á buenos Labradores.

678 Que la mas de su campiña es franca , y toda tierra de labor , ó pasto , y su Poblacion consiste en grandes Lugares , con distancia de tres , quatro , y cinco leguas unos de otros , y en medio están los Cortijos , ó Dehesas , teniendo todos , como sean de algun tamaño , Casa con Graneros , Tahona , Tinaon para los Bueyes , y demas oficinas necesarias , y de ellos está salpicado todo
el

el campo , y estas grandes labores las hacen necesarias las particulares circunstancias de la Provincia , á causa de que , por los crecidos terrenos que intermedian , no se puede salir á sembrar cada dia desde los Pueblos , como sucede en Castilla , mayormente con Bueyes , cuya pereza consumiria la mayor parte del dia en ir , y volver ; y en estos Cortijos residen las gentes de las faenas , por las temporadas correspondientes , dexando sus mugeres en los Lugares , y estas , y los niños solo asisten en el campo , y ganan sus jornales , en la recolección de la Aceytuna , negándose á otros trabajos.

679 Que el Cuerpo de los Labradores de Andalucía se compone de los que empanan los grandes Cortijos , y otros medianos , y pequeños , que llaman Pelentrines ; y el órden de su Agricultura es , tener el Cortijo á dos , ó tres hojas , la una sembrada , la otra de barbecho , y la otra de eriazo para el Ganado , habiéndose introducido , por necesidad , y costumbre , acotar una parte de esta última para manchon de los Bueyes de labor ; y uno de los beneficios que dan á la tierra , es el descanso en el tiempo que queda vacía , dándole con oportunidad dos , ó tres hierros de barbecho , para purificarla , y que se impregne de buenos Nitros , á causa de haber acreditado la experiencia , que , sembrada la tierra de rastrojo , aunque sea estercolada , se esquilma por lo ardiente del Pais , y por lo escaso que es de lluvias , y nieves ; habiéndose por el contrario notado , que dándola el correspondiente descanso , da con abundancia mas copia de Trigo , y de mejor calidad , de modo , que cotejada una
fa-

671
fanega de Trigo de tierra de rastrojo , pesa una quinta , ó sexta parte menos que la de corteza.

680 Que el cultivo de los campos se hace con Bueyes , y qualquiera Labrador acomodado tiene mas de los que necesita , para echar mas arados , quando lo pide la estacion , y todos aran con yuntas , que llaman Reveseras , que es mudando otras al medio dia ; y como los Gayanes hallan su descanso en ir con el pie puesto sobre la cabeza del arado , por precision han de penetrar la tierra.

681 Que con el poco valor de los Granos , y cargas que han sufrido los Labradores , se habian ido aniquilando , y los que habian quedado mantenian con ahogo este tráfico , muchos de ellos por solo conservar los Bueyes para arar los Olivares ; pero de algunos años á esta parte , y con especialidad en este último tiempo , ha sido tan visible el fomento de la Agricultura , que faltan tierras , y sobran Labradores , y no es menester mas para demostracion de esta verdad , que oir los subidos precios de los Cortijos , que han aumentado , unos una mitad de valor , y otros mas , sin que consista esto en los grandes Labradores , pues los mismos habia antes , quando se habian envilecido ; acreditándolo mas el que nunca estuvo en tanta decadencia la Agricultura , como quando valia el Trigo de doce á quince reales , pues se quedaban sin arrendar muchas tierras , y se veian precisadas las Catedrales á darlas libres de Diezmos , de modo , que la puja de las tierras es una prueba del vuelo rápido , que lleva la Agricultura ; pues quando esta estaba desatendida , y las tierras tan baxas ,

se quedaban vacíos los Cortijos , y no se veia sino deshacerse , y vender aperos en las ferias, y ahora no se encuentra otra cosa en ellas , que gentes que van buscando Bueyes , y peltrechos para nuevos Labradores , dando motivo á esta felicidad la importante proteccion del Gobierno á la Agricultura , la aplicacion que ya tienen los mas distinguidos á esta ocupacion , que antes parecia de sola gente ruda , la libertad , y valor de los Granos , la decadencia de los negocios de Indias , y sobre todo el que el mundo ha llegado al perfecto conocimiento de que el verdadero oro de la tierra son las mieses del campo , y así se ve , que los mayores Mercaderes de Sevilla giran este Comercio , y no se conoce otro negocio de tierra , que la labor , y el empleo de aceytes ; de modo , que antes estaba reducida esta negociacion á dos , ó tres casas extrangeras , que lo compraban á diez reales , y menos la arroba, en la cosecha , lo embarcaban al Norte , y hacian en pocos años inmensos caudales , y hoy son infinitos los Españoles , que se emplean en este fruto , con lo que los Propietarios están con desahogo , tienen mas cultivadas sus Haciendas , y ha muchos años , que no se ve baxar la arroba de Aceyte á la cosecha de quince á diez y ocho reales , sin embargo de que cada año se van aumentando considerablemente los Plantíos.

682 Que lo que influye el aumento de la Agricultura en la Poblacion se ve en los Pueblos de Andalucía , pues se encuentran en ellos calles enteras de casas nuevas , que antes eran unas barracas , cubiertas de paja , y hasta á los infelices braceros se ha derivado esta abundancia , por-

081
porque han crecido mas de un tercio sus jornales, y ven ya vestidos sus hijos, que antes les fatigaban desnudos en el campo.

683 Que sola la esperanza de la proteccion del Gobierno con los primeros auxilios, ha dado en tan pocos dias tan grandes ventajas, y principios, y por lo mismo puede conocerse, que llegarán sus progresos al mayor punto de felicidad, sin que para esto sean necesarias Leyes violentas, que intenten trastornar de una vez la costumbre, y posesion de cultivo en que están los Labradores; pues el tiempo, la multiplicacion de ellos, el interes de criar caudales, que ven en sus vecinos, y el amor á su Tierra, defendida, y guardada, los hará ir propagándose en las Tierras, mayormente con las ciertas ganancias, y reglas de que hablará luego; pero para lograr este importante objeto es menester buscar el modo de que se siembre mas, y se cultive mejor, que son los dos puntos, á que le parece deben dirigirse todos los medios; pues el reducir las grandes labores de Andalucía á determinadas suertes, y yuntas, lo tiene por imposible en el dia, y no lo halla conveniente: Lo tiene por imposible, porque su poblacion no es tal, que pueda hacerse esta division, porque no hay el número de pequeños Labradores de dos á quatro yuntas, en quienes se puedan distribuir, y para criarlos de nuevo es preciso, ademas de la Tierra, aviarlos de Trigo, Bueyes, y dinero; y el pretender que hagan esto los grandes Labradores, repartiendo sus Ganados, y Granos, seria un empeño inútil, porque no habria quien abandonase la administracion de su labor, y caudal, á

manos de infelices , y de mala conducta , para que los disipasen , y si se les obligase por este medio , se arruinaria de un golpe el nervio de la Agricultura principal de aquellas Provincias, se pondrian en una convulsion general , y se llenarian de recursos , y pleytos los Tribunales, sobre el destino de los grandes enseres , y pel-trechos , Caserías , Pajares , y Ganados , que cada Labrador tiene proporcionados á su labor , y de que habria de deshacerse entonces , sin que por este medio de tanta confusion se fomentase la Agricultura , y antes bien se verian destruidos los grandes Labradores , y no formados los pequeños: No lo halla por conveniente , aun quando fuera posible , atendiendo á que todas las Ciencias , las Artes , y los Comercios sujetos á ceñidas fortunas no pueden hacer progresos , y que la lisonjera esperanza , que forman los hombres de elevar su suerte , y sus bienes , es la que anima la aplicacion , y el trabajo ; de conformidad, que si un pequeño Labrador sabe que no puede salir de la clase de una mediana fortuna , desmayará , y solo tratará de sacar el preciso sustento ; pero si se posee de una buena ambicion de hacer su casa , se desvela , y no perdona camino de mejorar su condicion.

684 Y así tiene este Ministro por precisas, y útiles varias clases de Labradores en el Cuerpo de la Agricultura ; y teniendo presente , que en Francia , que es uno de los Reynos mas Agrícolas , que se conoce , especialmente en la Normandía , á cuyo Pais llama el Marques de Mirabeau la tierra de la gran Cultura , hay tambien crecidas labores , comprehende , que no

181
dexan de convenir los Labradores grandes , pues estos son los que pueden conservar las cosechas para los años estériles , que no son raros en Andalucía , y por fin estos benefician mejor la tierra , su Grano es de mejor calidad , y son los que únicamente conservan las buenas razas de Caballos , que hacen el honor , y la defensa del Estado , por el gran dispendio , y cuidado , que necesita la administracion prolixa de este Ganado.

RESPUESTA

Del Procurador general del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso de 21 de Agosto de 1768.

P. 3. fol. 210. b.
al 214.

685 El Procurador general del Reyno dice : Que el fixar número de yuntas , ó cabida de tierras equivalente , de que no pueda exceder ningun dueño Labrador , puede ser medio útil , y conveniente , practicándose solo en las tierras Comunes , y de Propios , y arbitrios de los Pueblos , que se mandasen romper , repartiéndolas en pequeñas suertes entre los vecinos Labradores , con la pension correspondiente á favor de los Propios , como se ha mandado para la Provincia de Extremadura , dando la preferencia á los vecinos , y entre estos , á los pequeños Labradores , y Braceros ; bien que de estos últimos se puede temer con bastante fundamento , que no puedan labrar la porcion que se les reparta , por falta de medios para la compra de aperos , y peltrechos de labor , y semillas para plantificar sus nuevas labores , y que quando puedan hacerlo , sea con yuntas de Caballerías

menores, y semillas de malas calidades, de que se seguirá, que no pudiendo cultivar la tierra, como se debe, por la falta de fuerzas de sus yuntas, y no siendo la semilla correspondiente, no corresponda la cosecha al gasto, y el trabajo, y les sea ruinoso, y de este modo por los medios con que se pretendia hacer unos vasallos útiles, se les inutilice mas, y se empobrezcan, con pérdida del Estado, en las producciones que pudieran rendir aquellas suertes mejor cultivadas.

686 Pero que el reducir las grandes labores ya establecidas, bien en tierras propias, ó arrendadas, á determinadas suertes, y yuntas, no dexa de tener algunos inconvenientes, que hacen difícil este establecimiento, no solo en los Reynos de Andalucía, sino en todas las Provincias de España; y aunque seria bueno, que la Agricultura estuviese repartida entre muchos, para que todos lograsen de los beneficios, que produce la tierra, nuestra madre comun, demasiadamente liberal para quien la beneficia, y cultiva, no todos pueden ser Labradores, ni todos tienen proporcion para serlo, y son muy necesarios los operarios mercenarios, sin los cuales les es imposible á los Labradores hacer sus sementeras, y recoger sus frutos, como á estos los Labradores, que les mantienen en sus Labranzas, dándoles sus jornales todo el año, y á sus mugeres, é hijos en el tiempo de la escarda, y recoleccion de todos frutos.

687 Y así contempla el Procurador General del Reyno ser difícil este establecimiento, ó division de tierras, porque falta el número de

pequeños Labradores, en quienes se puedan distribuir las suertes de tierra que se dividan, y el criarlos de nuevo, pasándolos desde braceros al número de Labradores, es quasi imposible, porque ellos no pueden por sí hacer las prevenciones de semillas, yuntas, aperos, y peltrechos de labor, y es menester que todo se les anticipe, siendo sumamente dificultoso el que ellos por sí busquen quien les preste dinero para estos gastos, á causa de que nadie quiere echar de sí su caudal sin la seguridad del reintegro, dándosele á sugetos abonados; y si son de Comercio los que lo prestan, no lo dan sin que les den parte en los negocios, ó llevando intereses, y aun en estos casos buscan el abono.

688 Que el pensar que los grandes Labradores les avien sobre la tierra, repartiéndoles Ganados, Yuntas, y Semillas, es empeño arduo, porque no habrá quien quiera abandonar sus labores, y caudales, poniéndolos en manos de hombres infelices, y miserables, por sus cortos medios, y de mala conducta, por falta de experiencia en un negocio para ellos nuevo, exponiéndose á que se los pierdan, y disipen; y lo que se conseguiria de este modo seria el arruinar la Agricultura, porque por de contado faltaria la porcion, que se sacaba á los Labradores grandes para dársela á estos nuevos, y estos no sacarían de la tierra las producciones que pudiera dar, porque no podrian cultivarla, como se debe, y seria motivo de muchos recursos, y pleytos en los Tribunales sobre la paga de anticipaciones, rentas anuales, valor, y destino de los enseres, y peltrechos, en llegando el ca-

so , que seria muy obvio , de tener que deshacerse de sus labores , por no poder mantenerlas ; y así se arruinarían los grandes Labradores , y no se formarían los pequeños.

689 Que aun quando este arbitrio fuera muy fácil de ponerse en práctica , no seria conveniente , porque entónces faltaría la emulacion , y anhelo de adquirir mas , y enriquecerse , que es el fin que estimula , y alienta á todos los hombres á emprender los mayores trabajos , pues todas las Ciencias , Artes , y Comercios se sujetan á una ceñida fortuna , y no se pueden hacer progresos , ni se puede adelantar en ellas , y sola la esperanza de los hombres á elevar su condicion , y mejorar de suerte es la que les hace aplicados , y hasta en las Divinas Letras se lee en las obras del Santo Profeta David : *Que inclinó su corazon á hacer justificaciones por la retribucion.*

690 Que si un Labrador está cierto , y asegurado , que no puede esperar remuneracion de su trabajo , ni puede salir de una mediana fortuna , es preciso que desmaye , y solo trate de sacar lo necesario para su sustento , ó como se suele decir , para salir del dia ; pero si se dexa llevar de la ambicion de elevar su suerte , y hacer su casa , se desvelará , y no perdonará medio para lograrlo.

691 Y añadiendo el Procurador General del Reyno lo que fundado en un Texto del Eclesiástico , y en el cap. 8 del lib. 7 de los Políticos de Aristóteles , refiere el Reverendo Simancas , Obispo de la Paz , en el cap. 11 del lib. 1 de República ; esto es , que son muy precisas en una República bien ordenada muchas clases de gentes,

tes , sin las quales no puede subsistir , y entre estas la de Labradores , sienta , que es muy útil que estos sean grandes , y pequeños , y que los grandes no dexan de convenir ; pues , atemperándose á lo que pueden labrar , lo cultivan mejor , dan mas en sazón las labores , y conservan sus cosechas para los años estériles ; y los pequeños labran las suertes de tierras pequeñas , que no acomodan á los grandes , y sin ellos quedarían incultas , y venden todos los años sus cosechas , en que logran los pobres bastimentos en todos tiempos , y con unos , y otros viven los braceros , y peones del Campo , y para esto , y para todas las demas cosas de la República es necesario que haya pobres , que se empleen en los trabajos , y ayuden á las maniobras de todas Artes , y negocios ; y diciendo , por fin , que esto es tambien dictámen de S. Juan Chrisóstomo en la Homilía 5 de *Fide Annæ* , transcribe sus palabras , y dicen así : " Si se quita la pobreza , es necesario que se pierda la constitucion de toda la vida , y se perturbe toda la razon de vivir , porque ni habrá Marinero , ni Gobernador , ni habrá Labrador , ni Mercenario , ni Texedor , ni Sastre , ni Trabajador de materiales , ni de metales , ni de cueros , ni Pastelero , ni ningun otro Oficial , de los quales , si careciéramos , todas las cosas irian á peor . A la verdad que es una Maestra muy grande la necesidad de la pobreza , porque ella por sí urge á cada uno á emprender el trabajo , aunque sea contra su voluntad , y si todos fueran ricos , todos vivirían ociosos , y todas las cosas se corromperían , y no habria cosa que no pereziese . "

693 Y concluye , con respecto á esto , el
Pro-

Procurador General , que no hay estado de gentes , en que no haya sus grados , clases , y gerarquías , y hasta en la clase de Artesanos hay unos mas acaudalados que otros , y lo mismo sucede á los Comerciantes , en cuyo trato los mas grandes dan la mano , y fomentan á los pequeños , dándoles fiados sus géneros con determinados plazos , para que puedan salir de ellos , y pagarles su importe , sucediendo lo mismo en la Labranza , en que pudiera referir muchos que han hecho caudal con el fomento que han recibido de los Labradores grandes , que han sido sus amos , sin que haya Nacion , por mas dedicada que sea á la Agricultura , en que no se hallen Labradores de todas clases ; y por fin considera el Procurador General del Reyno , que esta diversidad de fortunas grandes , medianas , é ínfimas es efecto de la Divina Providencia , por la buena correspondencia , con que quiere dependamos los unos de los otros.

PARTICULAR III.

Sobre preferencia de los vecinos Seglares en los arrendamientos : Su duracion, y prorrogacion.

694 Mira el Consejo á saber en este punto , si será conveniente dar preferencia á los vecinos Seculares en los arrendamientos , y el tiempo que deberán durar , ó por el que se podrán prorrogar estos.

695 El Intendente de Córdoba dice , que la preferencia á los Seculares en los Arrendamientos parece debe ser una Ley universal en el Reyno ; pero considera no ser suficiente es-

P. 3. f. 23. b.

Informe del Intendente de Córdoba.

281
ta para el fomento del Secular, que ha llegado á tanta pobreza, por la adquisicion, y manejo en la Labranza de los Eclesiásticos.

696 Que estos perjuicios los manifestó con evidencia el Señor Fiscal Conde de Campománes, al presente Decáno Gobernador interino del Consejo en su erudito Libro sobre la Regalía de Amortizacion, á cuyos fundamentos ni hay que adelantar, ni pueden dexar de convencer quanto perjudican, y han perjudicado al Estado; y aunque en esta obra se habla de las adquisiciones perpetuas, muchas de las razones, y autoridades, en que se funda, son muy adaptables á los manejos temporales, como son administraciones, y otros tratos, que últimamente tiene prohibidos el Consejo, fundado en lo que desdican al Estado Eclesiástico semejantes empleos, que quando ménos los distraen de su principal instituto, con desedificacion de los Fieles; cuyo fundamento igualmente se halla en los arrendamientos, por ser especie de negociacion.

697 Que aunque esto cesara, no puede negarse tener derecho los Seculares á qualquiera arrendamiento, y no tener ninguno los Eclesiásticos, ya por ser contra su instituto, y ya porque al pobre Secular, que nació destituido de bienes de fortuna, le asignó el mismo Dios por patrimonio el cultivo de la tierra; y no teniendo posesiones propias, no le queda otro arbitrio para el disfrute de este patrimonio, que el arrendamiento de los bienes, de quien tiene muchos; y no así el Eclesiástico, á quien el mismo Autor Soberano le quiso apartar de semejantes embarazos á el alto fin para que le destinó de Oracion, Doctrina, y edificacion del Pueblo; y para que no

tu-

tuviere ningun embarazo le dotó , y dió por Patrimonio propio los Diezmos , Primicias , y obla- ciones de los Fieles.

698 Que en la Ciudad de Córdoba versa la particular razon del Fuero , con que la honró el Santo Rey Don Fernando en su Privilegio da- do en Badajóz en 8 de Abril de la Era de 1296, prohibiendo la enagenacion de bienes raices en manos muertas , excepto á la Iglesia Catedral , cu- ya inobservancia ha hecho opulentas algunas Igle- sias , y empobrecido muchas familias , siendo por lo mismo mas acreedores los Seglares á que se les prohiban los arrendamientos , pues ya que contra el Fuero gozan la propiedad de lo que ni se les pudo legar , vender , ni donar , es justo disfruten los Seglares el corto útil , que pueda rendir un arrendamiento ; fuera de que , aun quando cesara tan poderoso fundamento , bastaria para prohi- bir que los Eclesiásticos no pudiesen ser arren- dadores , lo que la Real Hacienda pierde en sus derechos , por mas que se les considere como Se- culares en esta especie de arrendamientos ; pues la exacción se hace dificil , y á la sombra de una corta porcion de frutos beneficiais gozan libres los de sus arrendamientos , revistiéndolos de aquel título , para que logren la franquicia ; y sobre todo , supuesta la gran porcion de bienes , que hoy existen en la Iglesia , parece corresponder al Consejo el dexar enteramente libres de las manos de los Eclesiásticos los pocos , que quedan para ali- mento , y alivio de los vasallos Seculares.

699 Que la mayor comodidad , que se ha- lla en el Eclesiástico para estos arrendamientos , respecto al Secular , ha ocasionado dos daños

281
muy perjudiciales á la Labranza , siendo el uno el subido precio , con que han pujado las tierras para quitarlas á los Seculares , que no pueden dar el precio que ellos , por deber vivir de su arrendamiento ; y el otro el subido precio , que han dado á los Granos , reservándolos para el tiempo de mayor carestía ; y uno , y otro son en perjuicio del Labrador , que no puede sostener la Labranza , como el Eclesiástico ; porque debiendo subsistir de su misma labor , tiene que vender los granos en los tiempos inmediatos á su recoleccion , que es en el que corren á mas ínfimo precio.

700 Y de todo parece se debe concluir , que el Consejo , como en quien reside la facultad de dar reglas á beneficio comun para el uso de los bienes temporales , prohiba expresamente que se arrienden á Eclesiásticos ningunos bienes , baxo la pena de nulidad del contrato , y las gravísimas , que sean de su agrado , al dueño locador , y al Escribano , que extendiese el contrato ; y aunque por lo que mira á la duracion de los arrendamientos en aquella Provincia son regularmente por seis años , tiempo proporcionado para la naturaleza de este contrato ; con todo , no apartándose del objeto principal de la poblacion , le parece deberia mandarse , que tuviese prelación para seguir en el arrendamiento el antiguo Arrendador , siempre que estuviese solvente en su renta con el Señor , pues esta continuacion de arrendamientos le haria ir tomando amor á aquel terreno para fabricar su casa en él , y hacerse un vecino muy útil.

P. 3. f. 48. b. y
49.

701 El de Jaen , con respecto á lo que le informaron los quatro Peritos dice , que es muy con-

conveniente dar preferencia , no solo á los vecinos Seculares del territorio , sino tambien á los del inmediato , en los arriendos de tierras , y que la duracion , ó prorrogacion de estos sea por tiempo de seis , ó nueve años , para evitar el perjuicio , que se sigue por la novedad de mudar toda su labor con sus adherentes de unos Cortijos á otros.

702 El de Granada dice , que por lo tocante á dar preferencia á los vecinos Seculares en los subarriendos le parece un medio acertadísimo , y que deberia ser tambien transcendental á los arrendamientos , para que los Eclesiásticos se contentaran con la labor en sus propias tierras de Patrimonio , Capellanía , ú otro Beneficio Eclesiástico , y solamente en otras arrendadas , ó subarrendadas , quando no hubiera Colon Secular , que de uno , ú otro modo las quisiese por el tanto , imponiendo , para que así se observase , las penas que se tuviese por convenientes contra los Seculares que lo defraudasen , ó contribuyesen al fraude.

703 Que por lo tocante á la duracion , ó prorrogacion de los subarriendos es digno de tenerse en consideracion los perjuicios , que se ocasionan al Comun del poco tiempo porque se arriendan , y subarriendan las tierras labrantías , por sus dueños , con el fin , por lo general , de ir cada vez aumentando las rentas , de cuya novedad se sigue , que á correspondencia suban los Granos , y no ménos perjuicio al Labrador , que suele quedarse desacomodado , ó con la urgencia de andar siempre mudándose de Cortijo en Cortijo , sin poder tomar conocimiento seguro de las

P.3.f.77.by78.
Informe del Intendente de Granada.

180
tierras , que labra , por su poca duracion , siendo así , que en qualquiera parte se encuentra mucha desigualdad:

704 Por lo qual le parece á este Intendente , que para beneficio de los Dueños , y Colonos en esta parte , podria ser muy oportuno , que no se celebrasen arrendamientos , que no fuesen por el preciso tiempo de cinco años á lo menos ; y que en los últimos seis meses hubiesen de avisar los Colonos á los Dueños , si les tenia cuenta continuar , ó no , en el arrendamiento ; y siendo lo primero , no pudiera negarse el Dueño á prorogársele por el mismo tiempo , y circunstancias , á menos que dentro de los referidos seis meses hubiese algun otro Labrador , que subiese el precio del arrendamiento ; en cuyo caso podrian los Dueños arrendar las tierras á estos nuevos Colonos , si los antiguos no se allanaban á pagar la misma subida , con cuyo derecho de tanto se les deberia preferir ; entendiéndose lo mismo de los subarriendos , desde que , siendo útiles , como queda expuesto , se principiassen , hasta que el arrendador , que le traspasó las tierras , cesase en ellas , é imponiéndose tambien para la puntual observancia de uno , y otro , y evitar fraudes , y colusiones , las penas que para los contraventores parezcan mas regulares.

P. 3. f. 59. y 60.
Informe del Intendente de Ciudad Real.

705 El Intendente de Ciudad Real dice: Que por devocion indiscreta , no sin concurrencia de la codicia desordenada , se halla en manos muertas mucha , y la mejor parte del terreno , pues apenas hay Comunidad Religiosa , Cabildo , ó Eclesiástico particular , cuya subsistencia no consista en las rentas de las tierras que poseen , y sien-

siendo tantos los Labradores que carecen de ellas, gente por lo comun menos experta, obligados de la necesidad, no se paran en el desarreglo de las pensiones, y pagan lo que no pueden tolerar, constándole á este Intendente, que muchos llevan por renta la mitad del fruto limpio, y otros el tercio, de modo, que atendido el principal, sacan un cincuenta por ciento, reduciendo á esclavos á los Colonos, ya por este exceso, y ya por el rigor, con que proceden en la exacción, llegando alguna vez á usar de la censura por apremio.

706 Que ha dicho: que á la excesiva adquisición de tierras por manos muertas concurre la codicia; y esta nace de que, desentendidas las Comunidades de las disposiciones de los Concilios Lateranense, y Tridentino, cap. *Nuper*, Ley de Partida, y de que la carga del diezmo es Real, é inherente porcion los diezmos de sus heredades, pactando las pensiones á diezmo y renta, y equivocando el derecho activo con el pasivo, lo toleran los Interesados en la diezmería, porque estimulados, ó animados de tan exórbitante utilidad, hacen interminables los pleytos, con artículos impertinentes, y recursos repetidos; y como la ventaja del diezmo hace barato á las manos muertas en 10 lo que al Labrador Secular seria caro en 500, crece su codicia á compras, y no se detienen en el precio, y este abuso clama tambien porque se les reduzca á lo justo en el punto de diezmos, y por lo mismo claman quantos perjuicios se causan á aquellos pobres vasallos, que carecen de medios para la manutencion de sus familias, como ceñidas al preciso cultivo, y labor,

bor , y aun para el mismo Real Erario , en lo material, é inmediatamente visible de sus Tercias Reales , respecto la diversa distribucion de los diezmos de Personas Coronadas.

707 Que de aquí resultan otros inconvenientes ácia los Labradores , y ácia el Estado en comun, porque las tierras arrendadas no se cultivan , ni sazonan qual necesitan, porque siendo corta la duracion de los arriendos no puede el Colono disfrutar el beneficio del estiercol, y otros que le daria , si lo mirase seguro , y durable, con que solo cuida de disfrutarla en su tiempo con resiembros , y legumbres , que la infertilizan para los Granos , cuya mala disposicion no se pierde fácilmente, porque el sucesor sigue el mismo estilo.

708 Y que así convendria dar regla á las pensiones, atendido el principal valor de los predios, que acreditan las operaciones de Unica Contribucion , dexando al Dueño la moderada utilidad correspondiente á dicho principal, pues aunque fuese crecida , siendo fixo , y de mayor duracion el arriendo , convendria á los Labradores, y al Estado ; y por fin convendria se mandase, que los Dueños de tierras, tanto Eclesiásticos , como Seculares , no lleven por renta de ellas mas que el cinco por ciento de su valor, segun el taso de la Unica Contribucion.

709 El Ministro Decano de la Audiencia de Sevilla dice, es preciso tratar de perfeccionar la Agricultura con providencias , que aumenten la utilidad del Labrador, y provean á su subsistencia, y tal considera en primer lugar la conservacion de él en las tierras que labre , y tenga

P. 3. f. 199. al
200.

*Informe del Decano de
la Audiencia de Se-
villa.*

sus Ganados, sin que el Propietario de ellas le pueda despedir sino en el caso de que no quiera el Colono reducirse á pagar su justo valor, ó que el Dueño las quiera labrar por sí, haciéndolo constar, y no ser paliado el desaucio, y con que si el Dueño de ellas, que las quiere labrar, dexa otras, se subrogue en su lugar el Labrador despedido, á quien deberá satisfacer tambien las obras útiles, con que haya mejorado su finca, conforme á la Ley 24, tit. 8, Part. 5; pues este Privilegio de posesion, que es el mismo que hoy tiene el Ganado trashumante, se considera mucho mas preciso en el Labrador, porque el Ganado, aunque sienta perjuicio en no tener pastos fixos, adonde volverse la invernada siguiente, siempre que los halle, aunque sea dividiéndose en varias partes, y sitios, queda acomodado.

710 Que el Labrador, aunque se le proporcione otro establecimiento de igual extension, y unido, siempre se le sigue el perjuicio de haber de experimentar nuevas tierras, el costo de transportar sus voluminosos peltrechos, y Granos, y serle casi imposible el de los Pajares, que debe tener de repuesto; y aun todo este perjuicio seria menos que el de imposibilitarlo á que haga en las tierras aquellos abonos de estiércol, desagües de pantanos, cercas, oficinas, y otras obras de comodidad importantísimas, que costearia tambien en beneficio de la propiedad, confiado en una larga residencia para desfrutarlas.

711 Que hay otro daño grande en Andalucía, y lo es el que los mejores Cortijos estan en los Monasterios, y demas Regulares, con grave perjuicio del Estado Secular, porque inundan

con

881
con sus Ganados los campos, y pueden vender los frutos á mas cómodos precios, por sus franquezas; y aunque el Consejo les ha limitado su vecindad al Lugar de su residencia, como las Ciudades tienen comunidad de pastos con otros Pueblos, logran por este arbitrio comerse solos lo que es del Público de los Lugares; y en una palabra, las mayores labores de aquellas Provincias, y la mayor copia de Ganados está en las Comunidades Religiosas; pues solo las dos Cartujas de Xerez, y Sevilla, para alimentar cada una veinte Sacerdotes en la vida ascética, mantienen un tráfico escandaloso de labor; y es cosa muy indecente, y muy impropia de su carácter, y estado, ver unos Sacerdotes en las ferias con el hábito arremangado en un Caballo detras de una piara de puercos, ó una manada de ovejas, empleándose en la mas rigurosa negociacion; y que los Seculares, que mantienen las pensiones de la Corona, se vean en la precision de ser mercenarios para mendigar el sustento.

712 Que en los primeros siglos de la Iglesia, quando no estaba relaxada la disciplina Eclesiástica, no se veian en los Monasterios sino forros, ó enfiteusis en sus bienes raices, de que han quedado tantas señales en las Provincias de Galicia, y Castilla; y estas urgentes razones debieron sin duda dar motivo á que en el siglo pasado se mandase, que los Regulares pusiesen en administracion todos sus bienes, y viviesen de censales, de que han quedado varias pruebas en Sevilla; pues el Monasterio de San Gerónimo dió desde entonces con este motivo varios olivares á tributo.

713 Que es muy conveniente, que se renueve esta providencia, y que por lo que mira al demas Estado Eclesiástico, se dé la preferencia en las Tierras á los Seculares, como que son los vasallos útiles contribuyentes, que tanto interesa al Estado aumentarlos, y sostenerlos; bien entendido, que quando el Consejo halle algunas dificultades (que este Ministro no alcanza) en orden á renovar la Providencia citada para con los Regulares, la regalía de los cerramientos es indisputable á la Corona, y si se acotasen todas las Tierras de aquellas Provincias, y quedasen abiertas, y valdías las de los Regulares, vendrian estos necesariamente á arrendar sus Tierras; pues en otra forma, por mas que se empeñe el Consejo en llevar á debido efecto la providencia de recoger los Religiosos á su Clausura, jamás tendrá completa observancia, ni los podrán traer al seno de su Comunidad, si no los separa de los negocios profanos; pues cada Religioso vago, que se destina á estas Grangerías, necesita un Tribunal entero, que le siga los pasos.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno de 21 de Agosto de 1768.

685 El Procurador General del Reyno dice: Que el tercer medio, ó particular es el de mantener, y prorrogar los arrendamientos en los primeros Arrendadores; y este ya antes le tiene propuesto el Procurador General en el Informe

P. 3. fol. 214. y 215.

281
me que dió en 22 de Mayo de 1766 , sobre la representacion del Comandante General , que era de Extremadura , Don Juan Gregorio Muniain, sobre el rompimiento , y desquage de la tierra inculta de aquella Provincia ; y esto mismo deberá practicarse en las suertes de tierra incultas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos , que se repartan á los vecinos Labradores de cada Lugar , concediéndoles la duracion invariable de esta suerte en su familia mientras la cultiven , y paguen la pension ; pues este es el modo de que, viéndola perpetuada , la tomen cariño , y hagan en ella todos los abonos de cultivo , estiercol , desagües , cercas , y otras oficinas , que suelen hacer los Labradores en sus tierras propias.

715 Que esto mismo se debe tambien hacer observar , por lo que mira á tierras de Particulares , y aun de Mayorazgos , Iglesias , Monasterios , y Capellanías , no obstante que á primera vista parezca que priva de la libertad á los dueños ; pues teniéndola estos en el arrendamiento , para no hacerle sino al precio que les parezca mas proporcionado , no se les debe permitir despedir á sus Colonos , sino en el caso que no paguen la pension en dos años , haciendo constar con diligencias , que les han interpelado , ó en el de que el dueño las quiera labrar por sí , y esto haciendo ver , que no es el desauccio paliado , y con tanto , que si el dueño , que desauccio , dexa otras , haya de subrogarse en su lugar el Colono despedido , y haya de satisfacerle las obras necesarias , y útiles , con que haya mejorado su finca ; pues esta providencia es igual al Privilegio de posesion , que tienen los trashu-

man-

mantes ; y habiéndose concedido este en favor del Ganado , y para su aumento , se debe considerar mucho mas preciso en el Labrador , cuyo trabajo , y producciones de la Cultura son de primera necesidad , ademas de los grandes perjuicios , que se originan en hacerle mudar de establecimiento , porque aunque sea unido el que encuentren , y de igual extension , siempre los sufre en el transporte de sus aperos de Labranza , y Granos , y acaso el de no encontrar oficinas en que acomodarlos , exponiéndose á que se le pierdan , cuyos perjuicios influyen bastantemente á que á los Labradores se les conceda igual Privilegio , si se ha de atender á su conservacion , y aumento , y á que labren mejor , y tomen cariño á las posesiones que disfrutan , para que de este modo puedan beneficiarlas , y costeen , con la confianza de la posesion perpetuada , todo lo necesario para ponerlas en estado de sacar mayores lucros , y cosechas.

PARTICULAR IV.

Sobre arreglar la renta de frutos , haciendo igual la condicion del Dueño , y del Colono.

716 **P**or este procura el Consejo saber , qué método se podrá señalar para establecer la renta de frutos , de modo que sea igual la condicion del Dueño , y del Colono.

717 El Intendente de Córdoba dice : Que en el establecimiento de renta fixa de frutos , para que sea igual la condicion del Dueño , y Colono , encuentra la dificultad de deberse regular

P. 3. fol. 26. b.
Informe del Intendente de Córdoba.

con respecto á la calidad de cada terreno ; y siendo este tan desigual , pues no habrá Poblacion , que no tenga en su término muy diferentes calidades de tierra , unas superiores , cuya produccion es abundante en Yervas , y Granos , y otras inferiores , que no abundan de una , ni ambas producciones , es muy dificultoso fixar la cuota de renta , sin que preceda un prolixo exámen , y reconocimiento , con grandísimo dispendio , y expuesto todavía á muchos errores.

718 Que no obstante , obedeciendo el superior precepto del Consejo , no escusa proponer , que el mismo Dios parece nos dió la regla del modo como , sin agravio de los contribuyentes , deben satisfacerse estas rentas ; pues aunque no consideremos de Derecho Divino la cuota de los Diezmos , son obvios los Lugares , donde se manda pagar este tributo , ó pension , en reconocimiento del supremo dominio del Criador , para la manutencion de sus Ministros , estableciendo , que sea de diez una , como que por este medio , ni el que recibe mucho , ni el que percibe poco , puede manifestar agravio , pues cada uno paga la contribucion á proporcion de lo que recibe.

719 Que este exemplar le hace creer , que en la misma forma se pudiera establecer la renta de frutos , mandándose , por punto general , que se practicase lo mismo que en el dia se practica en aquella Provincia en los años de esterilidad , en que el Labrador hace presente al Dueño no poder pagar la renta por entero , y paga de cada nueve dos , aunque en la práctica se hace con notable agravio del Labrador ; de modo , que

que lo que se practica es , que el Labrador , que ha arrendado , con la condicion de esterilidad , á tres , ó á quatro fanegas , por fanegada de tierra , quando acaece el año de esta naturaleza , ocurre al Dueño , y pide esterilidad , y aquel envia un fiel , que asista á la recoleccion , y de cada nueve le paga dos el Labrador , estando tan universalmente recibida esta práctica , como que siempre que el Labrador lo pide , tiene obligacion á convenir en ello el Señor ; de lo que se infiere , que esta quota , que llaman Noveo , por ser de nueve dos , es la equitativa para el lucro del Señor , sin pérdida del Labrador , demostrándose , que la mayor cantidad , á que este se habia obligado , era precisamente en su perjuicio , y en excesivo lucro del Señor.

720 Y por todo le parecia al Intendente , que respecto á que este Noveo le tiene graduado por justo la práctica universalmente recibida , se mandase por el Consejo , que indistintamente se observase en todos los arrendamientos , y no se pudiesen celebrar de otra manera , sino obligándose solo el Labrador á pagar al Señor dos de nueve de cosecha , en la forma que hasta aquí se ha practicado en los años en que el Labrador ha pedido esterilidad ; pero con la calidad de que ante todas cosas se saque del todo el Diezmo , entendiéndose el Noveo de solo lo que importase el fruto , deducido el Diezmo , y no gravando al Labrador , como hasta ahora lo han hecho con el pago del Diezmo por entero , que es uno de los muchos agravios , que los Señores han introducido en perjuicio de los Labradores.

721 Por el Testimonio , que acompaña el

P. 3. fol. 43. b.
Informe del Intendente de Jaen.

191
Intendente de Jaen , consta haber dicho los quatro Peritos , que la costumbre en aquel Pais es pagar por cada cuerda de tierra , siendo de superior calidad , una fanega de Trigo por cada quatro fanegas de lo que produce la siembra , á *veymiento el coto á ocho* , que quiere decir , que saliendo la siembra de á ocho fanegas de Grano por cada cuerda , corresponde á la renta de quatro fanegas una , y dos por las ocho ; y aunque exceda la produccion de dichas ocho fanegas , no se aumenta el pago de la renta , y queda á beneficio del Labrador ; y si no llega dicha produccion á las ocho fanegas , se rebaxa la renta por la cuenta de prorrata proporcionada , segun el *veymiento* , y declaracion , que á este fin hacen los fieles del campo , practicándose esta diligencia siempre que por la cortedad del año lo pide el Labrador , con consentimiento del Dueño de las Tierras , teniendo ambos facultad de nombrar cada uno por su parte los dichos Fieles , ó personas inteligentes , que hagan el reconocimiento de las siembras , y por esta regla se hace igual la renta para el Dueño , y Colono.

722 Y el Intendente no trata específicamente de este particular , pero parece le dexa evacuado con lo expuesto en el segundo , y cuenta , que en él pone por presupuesto , relativa al producto , que pueden dar las 18 fanegas de tierra , á que fixó el número de las que á tres hojas podria cultivar cada Labrador , en que considerando que quedarian á este liquidas 394 fanegas de Trigo , y 246 de Cebada , pagadas al Dueño por razon de renta 400 fanegas de la pri-

primera especie , y 266 de la segunda , dixo, que por esta regla salia la igualdad á corta diferencia entre el Dueño , y Colono.

723 El de Granada dice : Que le parece, que lo expuesto en el Particular precedente conduce mucho al establecimiento de la renta de frutos , que se propone en este , y le juzga muy conveniente para corregir el desarreglo , que en esto se observa ; pero que como depende el remedio de las circunstancias de la tierra , y calidad del año , por haber terrenos de menos costo , y mas producir , que otros , y no pocos de igual rendimientos , y mayor costo , á que se agrega , que si el año viene abundante de yerbas , será mayor la disparidad ; cree por todo esto , que la Ley establecida por punto general para ello podria incomodar á algunos , y dar lugar á muchos pleytos , y recursos.

724 El de Ciudad-Real no trata en su Informe de este particular.

725 El Decano de la Audiencia de Sevilla dice : Que nada es mas importante en todo comercio , cuyo primer ramo es la Agricultura , como la libertad en los contratos , y por lo mismo se ha de huir escrupulosamente de lo que pueda ser especie de sujecion , pues habiendo llegado á los felices tiempos de hacer odioso el nombre de la Tasa , y desterrádose esta de los frutos , no parece puede ponerse á la tierra , que los produce , ni puede hallarse medio alguno de justicia , con que señalarse la renta de los Cortijos en determinada quota de frutos ; pues aunque es cierto , que entre el octavo , y noveno de las cosechas de Granos está la mayor proporcion,

P. 3. fol. 79. y b.

Informe del Intendente de Granada.

P. 3. fol. 201. b.

Informe del Decano de la Audiencia de Sevilla.

cion , con todo tiene su falencia , y trae inconvenientes , y perjuicios al Colono , y tambien al Propietario ; porque hay tierras , cuyo cultivo es costosísimo , á causa de estar cubiertas de palmas , de que abunda mucho la Andalucía , y son de las mejores , y en estas sale perjudicado el Labrador , porque teniendo que hacer las crecidas impensas del rozo , consume mas jornales , y rompe mas rejas en arado , escarda , y los demas beneficios , y sin embargo vendria á dar al Propietario el mismo fruto , que el que no tiene estos gastos ; y tambien podria sufrir daños el Propietario , porque penderia su renta de la poca , ó mucha cosecha , y esta del cuidado , ó negligencia del Labrador , con que podria verificarse , que por mal sembrado , ó por no hacer los correspondientes beneficios , se cogiese poco Grano.

726 Que tambien se encuentra dificultad de igualar por este camino , como se pretende , los intereses del Propietario , y Colono , por haber muchos Cortijos , que incluyen tierras que no conviene sembrar , ó que solo pueden sembrarse muy de tarde en tarde , siendo buenas para el pasto , y de estas ninguna , ó muy poca utilidad sacaria el Propietario , habiendo de cobrar solo del Grano , por lo que en algunas partes de Andalucía , en que se acostumbra arrendar los Cortijos á Grano , separan otra renta en dinero por razon de los pastos de las tierras , que quedan de corteza en cada año , quando los Cortijos se labran al tercio , sin que esto se pueda evitar , precisando al Colono á que haya de sembrar mas , ó menos cada año , porque esta regla , y questão ocasionaria un continuo pleyto , precisando al Co-

lono al modo de labor, que no puede, ó no cree que le acomoda.

727 Que aun los propios Arrendadores de las Tierras llevarian á mal este reglamento, porque no quieren tener partícipes en sus fortunas, ni quien les fiscalice sus cosechas, y cada uno desea la libertad de sus contratos, y las ventajas, que puede sacar de su actividad, y diligencia; y así arriendan unos á determinado número de fanegas de Pan terciado, que son dos partes de Trigo, y otra de Cebada, otros en dinero solo, segun los plazos que estipulan, varios en dinero, y adealas de los Ganados, y Aves que crian, y algunos tanto en dinero, con la obligacion de despaltar tanta tierra, con que se mejora considerablemente la finca; y si hasta ahora la angustia de las tierras ha dado estos valores, si se aumentan, y se adoptan los medios propuestos, tomarán un precio justo, y regular; pues antes se repartia el Pan entre muchos hambrientos, y siempre que haya escasez en las tierras, como ha sucedido hasta aquí, el Propietario triunfará del Colono, y serán violentos los medios de contenerlo.

728 Que por el contrario, no haciéndose aquellas estimables por su abundancia, darán entonces los Colonos la Ley á los Propietarios, que es lo que conviene, y lo que facilitará el ensanche, y extension ilimitada de la Tierra de Labor; y si hasta aquí los comunes arrendamientos han sido por quatro, ó cinco cosechas, por los medios propuestos (de que luego se hablará) serán de mucha duracion los arrendamientos.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso de 21 de Agosto de 1768.

P. 3. fol. 215. y
216.

729 El Procurador General del Rey dice: Que sobre este punto han sido muchos los recursos, que han hecho los Labradores de todas las Provincias, y en ellos ha informado lo que ha tenido por conveniente en favor de los mismos Labradores; pero sin desatender al propio tiempo á los Dueños de Tierras, á los que, teniendo presente el principal coste de ellas, suele reeditarles mucho menos la renta de frutos de lo que les produxera en renta anual el importe de ellas, si lo tuvieran dado á censo, por lo que contempla bastante difícil el arreglar la renta, ó pension frumentaria á determinada quota, para igualar la condicion del Dueño, y Colonos, sin que alguno de estos sufra perjuicio.

730 Que aunque está muy bien que se ponga, y observe esta quota en las tierras valdías, y de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, que son de comun aprovechamiento de todos los vecinos, porque, repartiéndoselas á estos con una determinada pension á favor de los Propios, aun quando estos sufran algun perjuicio, queda siempre el beneficio á favor de los vecinos Labradores, en quienes reside el derecho de disfrutar los Propios, valiéndose de ellos para sus urgencias comunes, y á veces para pagar las Contribuciones Reales; el establecer esta renta fixa de frutos en las Tierras de particular dominio pa-
re-

rece que es contra la libertad de los contratos, y pactos de los contrayentes, que por su naturaleza hacen ley, con tal que no sean repugnantés al derecho, ó baxo de alguna condicion imposible, ó torpe, qual se considera la que priva de la libertad; pues si bien es verdad, que no se debe reducir á esta especie de contratos en los que corresponde al Gobierno dar las providencias más útiles á beneficio del Público, con todo parece, que se debe huir de poner sujecion en esta materia, y que, habiendo llegado el tiempo de desterrar el odioso nombre de la Tasa en los Granos, no es correspondiente imponerla á la tierra que los produce.

731 Que en este supuesto, y que el Decano de la Audiencia de Sevilla se hace cargo en su Informe de los inconvenientes, y perjuicios, que se pueden originar de esta Tasa, ó pension determinada á los Colonos, y Dueños de las Tierras, proponiendo muy menudamente los de uno, y otro, y afirmando, que los mismos Colonos no llevarán bien el reglamento entre el octavo, y noveno de las cosechas, porque no querrán tener partícipes en sus fortunas, ni permitir que se les fiscalice, y mas querrán la libertad, que manifestar las ventajas, que han sacado de su actividad, y diligencia; desde luego, conformándose el Procurador General del Reyno con el parecer del Decano, lo manifiesta así sencillamente, remitiéndose á quanto informa sobre este particular, y así le parece, que no debe hacer otra cosa, que recomendar al Consejo lo que propone sobre este asunto, para la determinacion que fuere de su agrado.

PARTICULAR V.

Sobre los medios oportunos para reducir los Cortijos á Pueblos, y proporcionar la posible igualdad en el disfrute de Tierras á los vasallos para arraigarlos.

732 **D**esea últimamente saber el Consejo, qué medios podrá haber para reducir á Pueblos los Cortijos, y que otros pueden proporcionar la posible igualdad á los vasallos en el aprovechamiento de Tierras, para arraigarles, y fomentar su industria.

733 El Intendente de Córdoba dice: Que esté último punto parece ser el mas importante, y del que depende la total felicidad del Reyno, ya se mire el Ramo de Agricultura, ó ya los demas ramos, que tanto contribuyen á que la Monarquía florezca, pues poblado el Reyno sobrarán Labradores, sin que falten Artistas, y abundarán vasallos, que se empleen en la defensa, y conservacion del Estado: Que muchos han conocido, que la decadencia del Reyno proviene de lo despoblado de él, y se hace visible con la inspeccion de las ruinas, que á cada paso se ven de Lugares despoblados, y de los que en nuestro tiempo, ó se han disminuido notablemente, ó del todo han fenecido.

734 Que aunque no es de la inspeccion de este Intendente expresar las causas, que han contribuido á esta ruina, porque no haria sino transcribir lo que otros han dicho, y es muy notorio; con todo no puede omitir, por el respecto que dice á la Labranza, que mucha parte de los

des-

P. 3. f. 28. al 35.
Informe del Intendente de Córdoba.

despoblados los han ocasionado los mismos Señores, con la codicia de disfrutar ellos solos el suelo, reconociendo mayor utilidad en el disfrute de las Tierras para Dehesas, que no cultivándolas los vecinos.

735 Que al paso que por todos se reconoce este daño, se han procurado exponer los remedios, y por difíciles, ó por contrarios al Real Erario, en tiempos calamitosos, y de las mayores urgencias de la Monarquía, no se han puesto en execucion; pero en el día, que nadie puede dudar de la liberalidad, con que S. M. procura benignamente este universal bien á sus vasallos, y el zelo, y fatiga, con que el Consejo se esmera en hacer efectivas las piadosas intenciones del Soberano, es sin duda el oportuno para que nos prometamos ver conseguido el bien de la poblacion, con cuyo objeto ningun buen vasallo debe substraerse al trabajo, que ha de acarrear el mayor bien á la Corona, y á sus Patricios.

736 Que quando el Monarca, con el dispendio de tan gruesas sumas, está procurando con el mejor suceso la poblacion de Sierra Morena, y otras, seria extraño, que alguno pensase en gravar la Real Hacienda para el asunto de poblacion; y antes sí, haciéndose cargo de los altos fines á que estos caudales están destinados, se debe procurar conservarlos, y exponer los medios, que naturalmente inclinen á los mismos Naturales á la poblacion, aunque no se logre esta con la prontitud que seria de apetecer.

737 Y por lo mismo, siguiendo el sistema, que lleva propuesto para el aumento de la Labranza, le parece, que contribuiría mucho, para que

que los Cortijos se reduxesen á Pueblos , el que en los arrendamientos , que segun va expresado , se han de hacer por partes , segun lo tuviese por justo el Consejo , se diese la preferencia en el arrendamiento al Labrador , que se obligase á hacer casa , y vivir en la suerte que se le arrendase ; pero como este es corto fomento para distraer á muchos de su antiguo vecindario , se hace preciso buscar mayor aliciente , que les haga apetecer esta nueva situacion ; y este pudiera ser un Privilegio de posesion á todo Arrendador , que , obligándose á hacer casa , y vivir en ella , le asegurase que no se le expeleria por el Dueño del arrendamiento en ningun tiempo , pagando lo que le correspondiese ; de forma , que solo la falta del cumplimiento del contrato por dos años pueda ser causa justa para expelerle , quedando en este caso obligada la casa al arrendamiento , y el Dueño con la obligacion de arrendarla á otro con la misma condicion , abonando siempre al antiguo Arrendador lo que superciese el precio de la casa , que deberá pagar el que entre , á lo que importare el crédito del arrendamiento.

738 Y en consideracion á que aun esto es poco , porque declarándose , que lo mas que pueda labrar un Labrador sean cien fanegadas de tercio , es facil al Dueño eludir esta providencia , arrendando el todo de su Cortijo á varios á cien fanegadas de tercio ; en cuyo caso ningun pobre podria arrendar respecto á lo costoso que es una Labranza de tanta cabida , y en que se necesitan las Reses que van expresadas ; le parece , que para atajar esta malicia convendria mandar , que

siem-

siempre que ocurriesen pobres al arrendamiento de Tierras vacantes, en cabida de seis, ú ocho fanegas, con la condicion de hacer casa, y vivir en ella, no pudiese excusarse el Señor del Terreno á arrendársela, pues así sin duda se irian insensiblemente formando las Poblaciones en los Cortijos.

739 Por fin dice este Intendente, que apenas se halla en un Cortijo ni una muger, ni un niño, y que solo se ve en ellos hombres, por la mayor parte holgazanes, que abandonando sus obligaciones, van á ellos en tiempo de Agostos, y demas trabajos del campo, llevados solo del lucro de que si les sobra algo lo gastan el dia de fiesta en la Taberna, al mismo tiempo que la muger, y familia perecen en la casa, de cuyo modo se sigue irremediabilmente la ruina de la Labranza, y la desolacion del Reyno; y nada es tan necesario, para fomentar la poblacion, como el que cada uno viva conforme á su estado, y que los diversos, de que se compone el todo de la República, se mantengan sin perjudicarse unos á otros; pues es innegable, que la educacion de la juventud, y los primeros principios, de que se imbuyen para abrazar este, ú otro exercicio, hacen la felicidad, ó la ruina de un Estado.

740 Que los Colegios, y Escuelas públicas son utilísimas para que la juventud se instruya, y sepan en adelante llenar con honor las obligaciones del estado, en la carrera á que se destinan; pero estas mismas Escuelas dañan á la gente pobre, y Artistas, que deben emplearse en la Labranza, y otros Artes de fatiga, pues debiéndose acostumbrar desde luego al trabajo, hacen
que,

que , desviándose del camino adonde la naturaleza les destinaba , tomen la carrera de la Iglesia , ú de la pluma , que debe ser el destino de otra casta de gentes , siguiéndose de aquí , que los hijos de algunos mas acomodados se ven obligados á decaer de su rango , empleándose en algun Arte mecánico, destinado para el pobre, que le ha quitado su lugar.

741 Que así considera , que la pluma, quando se aplican á ella mas cantidad de hombres de los que corresponden , es contraria al Estado , al paso que las Artes mecánicas , la azada, y el arado forman su felicidad , por la abundancia que le procuran ; y lo que sucede es , que la pobre gente , no pudiendo subsistir , y viendo á sus hijos perdidos por las calles , piensa remediar este mal , y hace los mayores esfuerzos para poner á sus hijos á la Escuela , siguiéndose de aquí , que esta vida los hace delicados , los quita el gusto al trabajo , y los reduce á emprender el camino de la pluma , ú de la Iglesia , destinado para otra clase de personas.

742 De aquí se infiere la necesidad , que hay , de proteger al pobre , acostumbrándole, desde su juventud , á amar el trabajo , y endurcer su cuerpo con la fatiga , procurándoles lo mas pronto que sea posible los modos de ganar la vida , y aliviar á sus padres ; á cuyo fin favorece mucho la propuesta division de tierras, pues ocupándose hombres , mugeres , y niños en trabajar por sí mismos , y aplicados todos útilmente , lograrán ellos su mejor estar , las Provincias abundancia , y se verán perfectamente cultivadas las Tierras , que no lo han es-

tado hasta ahora , en perjuicio del Comun.

743 Que manifestándose , como se manifiesta la ociosidad en aquellos Paises , pues se ven todos los dias familias enteras paseándose en las Plazas , y en las Puertas de la Ciudad , no obstante su necesidad , que llega hasta no tener pan que comer , todo nacido de la holgazaneria , y ociosidad , á que están enseñados desde la niñez , es de creer , que llegada á establecer la division de Cortijos en la forma expresada , no solamente se lograria dar subsistencia á la gente pobre , sino tambien que los niños tuviesen amor á aquel género de trabajo , en que viesen exercitar á sus padres , y en que ellos se exercitarian tambien , executando aquellos pequeños ministerios correspondientes á su edad , para los quales es necesario en el dia un hombre con competente salario , y finalmente se facilitarían los matrimonios , seria menor el número de Religiosos , y lograria el Estado la felicidad de que hoy carece.

744 Y por consecuencia de todo , vuelve á decir , le parece , que por una Ley Agraria , general para todo el Reyno , debe prohibirse todo subarriendo de Tierras , y que los arrendamientos no puedan hacerse á Personas Eclesiásticas.

745 Que por lo tocante á la Andalucía , que es la única Provincia en que tiene conocimiento práctico de la Agricultura , se tomen las demas providencias , que lleva expresadas , en quanto á division de Terrenos , duracion de los arrendamientos , establecimiento de renta fixa de frutos , y modo de poblar los Cortijos ; pues aunque serán muchas las dificultades , que se encontrarán en su práctica , no son tan insuperables,

bles , que no las pueda vencer un genio activo, diligente , y zeloso , como será qualquiera que el Consejo elija para una obra de tanto útil al Reyno , y en que se trata de mudar totalmente en Andalucía el actual errado sistema de su Labranza.

746 Por lo qual considera , que esta no es obra que se pueda practicar con aceleracion , y que es necesario dar algun tiempo á los actuales Arrendadores , tanto para que busquen su establecimiento , como para que den salida á sus Ganados , y aperos ; teniéndose presente , que en el caso que el Consejo tenga por conveniente establecer las reglas sobredichas , se debe cerrar enteramente la puerta á los agravios , que quieran exponer los interesados se les siguen, porque luego que se hagan contenciosos estos puntos , se imposibilitó su establecimiento ; y así solo debe quedar abierta la puerta , para que en el Consejo , ó en el Tribunal que se destine, exponga cada interesado qualquiera agravio, que le hiciere el executor , respecto á las amplias facultades con que se le debe autorizar , para remediar otros abusos , que tienen introducidos los Señores en perjuicio del Labrador.

P. 3. f. 49. y 50.

Informe del Intendente de Jaen.

747 El Intendente de Jaen dice : Que mediante no tenerse noticia , que en aquel término haya tierras Realengas , ó Valdías , que puedan cultivarse , solo puede informar , que el reducir á un pequeño Pueblo los Cortijos , como lo están en algunos parages de aquella campiña , no tiene otro arbitrio , que el difícil de que los Dueños de ellos dividan en partes el continente de Tierras de cada uno , y que á proporcion fabri-
quen

quen casas , reducidas á lo preciso para la habitacion del Labrador , y sus sirvientes , con Granero , y Pajar , y encierro para el Ganado , que se emplea en el cultivo , fabricándose tambien algunas Ermitas , á una moderada distancia de las Cortijadas , ademas de las que hay , en las que no se celebra , porque no se unen á pagar la limosna de la Misa , y se sigue , que no la oigan los habitantes en todos los dias de precepto , pues algunas están á larga distancia de otras Poblaciones , advirtiéndose , con bastante compasion , que se hallen privados de este espiritual beneficio.

748 Que se debe considerar , que en la division de Tierras de Cortijos de gran labor se seguirá perjuicio al Dueño propietario , pues este los arrienda á un solo Labrador de substancia , en el que tiene toda la seguridad para el cobro de su arriendo , con fixa produccion por el buen cultivo , y de dividirlo en diferentes , como en algunos será preciso entre quatro , ó seis pequeños Labradores , arriesga la renta , que le producía , y aseguraba el dicho solo Labrador.

749 Y así le parece á este Intendente exponerlo al Consejo , para que se sirva tenerlo presente en su resolucion ; igualmente que la duda , que se le ofrece en órden á si al Labrador que tiene Cortijos , ó tierras propias , ya de Mayorazgo , ó ya libres , cuyo número de fanegas , ó cuerdas excede del de las 100 , que se regula al mayor de la especie , se le deberá permitir , que las cultive con su Ganado propio , mediante tener fondos para ello ; ó si se le podrá precisar á que dé en arrendamiento el sobrante de

las 10, teniendo presente, que este particular trasciende á algunos Conventos de Religiosos, en quienes se verifica el caso.

P. 3. fol. 79. b.
y 80.

*Informe del Intendente
de Granada.*

750 El de Granada dice, que tiene por muy útil este medio, siempre que los términos de otras Poblaciones, en que esten situados los Cortijos, sean de mucha extension, y estos tengan suficientes porciones de tierra, que esten lindando unas con otras, y sean de todas calidades, para el proporcionado repartimiento entre los vecinos, que hayan de componer los nuevos Pueblos; entendiéndose esto, aunque los dichos Cortijos estén afectos á Mayorazgos, pues los poseedores de estos, que por lo comun no piensan mas que en adelantar sus rentas, y no sus costos, lo reflexionan mal, y no atienden á que estos aumentan aquellas, como se reconoce en las no pocas Cortijadas, que hay de esta clase en la jurisdiccion de aquella Ciudad, pertenecientes á Mayorazgos, cuya mayor utilidad, despues de hechas Pueblos, es tan visible, que si fuera posible hacer mas de este modo, no se detendrian los que pudieran ejecutarlo.

P. 3. f. 61. al 69.

*Informe del Intendente
de Ciudad Real.*

751 El de Ciudad Real no responde expresamente sobre el particular; pero por la generalidad que comprehende en quanto á los medios de arraigar, y fomentar la industria de los vasallos, puede conducir lo que expone, y es: que todas las Dehesas de aquella Provincia, y quantas abrazan los Reales Maestrazgos, son en su origen de labor, y pasto, calidad que en su creacion las dieron los Maestres; y en estas tiene un refugio grande la cultura, porque despues de pastadas algunos años, en que las fer-

tilizan el descanso , y los mismos Ganados , llevan frutos abundantes , y cansadas vuelven á servir al pasto , y á fertilizarse ; pero de algunos años á esta parte se ha introducido la Cabaña Real , y con su posesion , que extienden quanto les es posible , con exceso á la concesion , han quitado no corta porcion de este desahogo , debiendo contenerse en las Dehesas , que puramente sean de pasto.

752 Que tambien debilita notablemente á la Labranza el comun uso de Mulares en ella , habiendo dexado el Vacuno mas á propósito , útil , y ménos costoso , engañados por falta de reflexion , y dexándose llevar del primer objeto , en que se les presenta , que un par de Mulas labra en un dia lo que dos de Vacuno , sin atender al crecido costo de aquellas en su compra , y manutencion , ni á las ventajas de la labor de éstos ; de modo , que cada dia se experimenta , que con desgraciarse una Mula se empobrece , y acaba un Labrador , quedando reducido á jornalero , porque el precio de este ganado ha llegado á lo sumo , haciéndose cada dia mas codicioso este Comercio , á que están aplicados muchos , y buenos pastos , que pudieran servir á la cria del Vacuno , con lo que abundaria este , se surtirian las labranzas por precio equitativo , y se haria el surtido de carnes , con ménos gasto del lanar , en que no dexa de notarse carestía , y todo se aseguraria mas bien , si se desterrasen las Toradas , que solo sirven á una diversion inútil.

753 Que en este particular se debe tener presente , que esta codicia notable , que excita á

la cria de Mulares , por los crecidos precios de este Ganado , está muy distante de ser útil á la labor , en los términos que actualmente se practica , pues solo es grangería de Poderosos , sin que nada alcance á los pobres Labradores mas que los efectos de la tiranía de aquellos , llevándoles por una Mula , que su necesidad les obliga á tomar fiada , un precio excesivo , y quitándole para el pasto de muletas los mejores terrenos , y mas á propósito para la cultura.

754 Que lo peor es el que haya atrevimiento en estos Comerciantes para abusar de la Real piedad , y suprema justificacion del Consejo, adonde muchos acuden pretextando beneficio comun , para que se les concedan pastos á sus Yeguas ; y como tienen el manejo de los Pueblos, se exceden en el señalamiento hasta 15 , ó 20 fanegas de tierra para cada Yegua , que reducidas á labor producirian para mantener dos , ó mas vecinos , sobre que pudiera este Intendente referir muchos exemplares ; pero por de el dia no puede omitir el que actualmente experimenta de la Villa de Almagro ; pues habiéndose propuesto por esta al Consejo una utilidad comun, baxo del nombre de Yeguada de Concejo , lo que este Intendente encuentra en su exâmen es, que por este medio se procura arruinar la Labranza, en un Pueblo muy necesitado de ella , y que la nombrada Yeguada de Concejo se reduce á pocas Cabezas , y estas de Menestrales , Regatones , Clérigos , y algunos forasteros , que las tienen á nombre de los vecinos , y con esta apariencia llevada con artificio consiguieron orden para el señalamiento de pastos , y este se puso

en

en práctica , con tanto abuso , y abandono , que señalaron el terreno barbechado con Real Orden , y principiado á sembrar por los Labradores , y aun llegó su osadía á hacer pasto comun de las Yeguas los sembrados , luego que los vieron nacidos , convirtiendo en ruina de aquel vecindario la piadosa arreglada Orden , que el Consejo habia concedido para su alivio , y que solo debia entenderse para el terreno desocupado , de que abunda aquel término , sin haberse nunca podido presumir , que el Consejo quisiese destrozár un ramo como la cultura , á cuyo aumento , y promocion dirige su incesante desvelo.

755 Que serán ineficaces todos los medios, para contener el daño que aflige , si se dexa correr la desidia apoderada de la Nacion , y el luxô , que ya se ha hecho connatural en ella ; pues se ve , con dolor , que apenas llega un Labrador á tener un mediano caudal de dos , ó tres Yuntas de labor , quando ya sus hijos se apartan enteramente de la fatiga , que les produjo aquel alivio , y sin tomar aplicacion alguna , viven en una ociosidad viciosa , llenos de ignorancia , y vanidad , sin aspirar á mas honor que ser Alcaldes en sus Pueblos , porque se les concede sin otro mérito ; y con su exceso de vestidos , y otros gastos inútiles consumen sus Haciendas , decaen las Labranzas , y acarrean otros males , mas para sentidos que para explicados ; y siendo lo mas honroso lo mas útil , y tan conocida en la Agricultura la utilidad , como que sin ella no puede subsistir Estado alguno , bien merece las que dispensaron las Leyes , y Pragmáticas á este tráfico ; pero lo que sucede es , que olvidada su obser-

van-

002
vancia , solo existen en el papel los Privilegios, que para inflamarlos concedió la Real benignidad , y cada dia se ven atropellados en sus personas , y haciendas , que aun por deuda Real son en parte exêntas , y cada dia se les extrae de sus domicilios á fuero extraño ; y quando el artificio , la contemplacion, pandillas , y otros arbitrios de la malicia hace muchos exêntos de cargas en los Pueblos , solo el infelíz Labrador , cuyas fuerzas son menores á las de aquellos , que entraron en el manejo , sufre las cargas , el des-arreglo de repartimientos , los atropellos , é injusticias ; y en una palabra , vive esclavizado , oprimido , y muchas veces injuriado , y despreciado de aquellos , que debieran fomentarle , y apreciar sus fatigas.

756 Que estos , y otros muchos daños produce aquella mala crianza de los hijos , ántes fecundados de máximas altaneras , y soberbia , que de las verdades de la Religion , sin la menor noticia del verdadero honor , ni de que á este debe preceder el mérito , y la virtud , y sin amor á la Patria , ni al Estado , y su felicidad ; de modo , que solo se dedican á estudiar máximas turbulentas , y á conseguir el despotismo , de que pudiera referir muchos exemplares , por ser comunísimo este abuso.

757 Que por lo mismo , para remediar los perniciosos efectos de esta educacion ociosa , y viciada , convendria escasearles aquel honor de los empleos de República , no permitiendo el ejercicio de ellos á quien no antepusiese algunos años de servicio en la Tropa , estudios mayores , ó determinado tiempo de continua aplicacion en

la Cultura ; por cuyo medio se miraria esta con ménos desprecio , se quitaria en parte la ociosidad , y se manejarian los empleos por sugetos mas versados , y á propósito.

758 Que la misma desidia dexa de dar á la Cultura aquel aumento de frutos , que producen los regadíes , y sin mendigar exemplares extraños , suministran , verificada la utilidad , los Reynos de Murcia , y Valencia ; y en la Mancha se desprecian las copiosas sangrias , que pudieran hacerse á poquísima costa , á los Rios Guadiana , Zancara , Xavaon , y Azuel , y que fecundasen mucha parte de los términos de Argamasilla , Tomelloso , y otros muchos de diversos parages de la Provincia , pues cruzan su mayor parte , á mas de lo que pudiera fecundizarse en el Partido de Alcaraz , cuyos Montes aplicados al Departamento de Marina de Cartagena dexan de servir alguna parte á la Cultura , y nunca son útiles á la Marina , ni jamas se sacó de ellos madera útil para el Departamento , y sin embargo viven aquellos Naturales tan oprimidos con este pretexto , que ni aun se les permite cortar una fusta para su labor , sufriendo el rigor de las denuncias , quando no basta su caudal á satisfacer la de una rama.

759 Que el excesivo plantío de Viñas crece al paso de la embriaguez ; cuyo vicio es tambien comunísimo , y el dilatado terreno , que ocupan , hace falta á la cosecha de Granos , sobre ocuparse las labores mucho tiempo , apartándose por este de sazonar las tierras dedicadas á la cosecha de Granos ; y no es despreciable la falta de estos terrenos para el pasto de Ganados , que no entran nunca en ellos , ó porque hay plan-

102
tíos nuevos , ó por tener ganado Privilegio , con la experiencia del daño que hacen ; pero no puede convenir , que crezca este ramo , cuyos excesos sirven al vicio , disminuyendo los precisos á la conservacion de la vida ; y hallando inmediato un exemplar lastimoso , que le ofrece á este Intendente el Pueblo de Miguel Turra , no puede dexar de exponer al Consejo , que sus diezmos de todos Granos en la última cosecha (fué la del año de 767) no llegaron á 20 fanegas , y el vino pasó de 200 arrobas.

760 Que los Palomares son perniciosos á la labor , especialmente en los tiempos de simienza , grana , y recoleccion , y ha crecido mucho el número de ellos , fomentados de los Poderosos , y aun hubo uno en aquella Provincia , que resistió poner redes en las Estaciones debidas , hasta llegar la instancia á la Sala de Mil y Quinientas , por apelacion de la Chancillería de Granada , consumiendo en el dilatado litigio los caudales á los Labradores , que reclamaban el daño ; siendo cosa lastimosa , que la soberbia de un vasallo no baxe la cabeza humilde á la determinacion de un Tribunal Regio , y reclame al Supremo , por solo que no se le permite una granjería tan perjudicial á sus Patricios , y que convierta en daño de estos los bienes que Dios les ha dado.

761 Y en el supuesto de que estas son las causas de que contempla nace el daño , que se padece ; es este Intendente de parecer : Que se promuevan los regadíos , en quantos parages tengan proporcion:

762 Que se observen los Privilegios de los

La-

Labradores , limitándolos al que tenga dos yuntas de Vacuno , para que sirva de incentivo á que vuelva la cultura de este Ganado:

763 Que se destierre el ocio , privando de todo honor á los que se crien , y mantengan en él , y el luxô , haciendo observar las Pragmáticas de trages , y vestidos : Que se prohiban las Toradas:

764 Que se limiten á lo justo las posesiones adquiridas nuevamente por la Cabaña Real en las Dehesas de labor de aquella Provincia, atendiendo su primitiva creacion, y calidad , que las dieron los Maestres:

765 Que se observe la Real Pragmática de Yeguas , y Caballos , por la qual no corresponde , ni tiene derecho este Ganado á señalamiento de pastos ; y quando se les concedan algunos, no sea en los terrenos , que puedan servir á la Cultura , y sí en los valdíos no á propósito para ella:

766 Y que se prefiera en todos los pastos al Ganado Vacuno de labor , y cria precisa para ello , señalando Redondas , ó Dehesas Boyales , en donde haya proporcion , que en rara parte faltará , si se exâmina con el zelo del comun alivio.

767 El de Sevilla dice , que Xerez se queja del exôorbitante precio , á que han llegado los arrendamientos de sus Tierras , y la misma queja ha dado Sevilla , y están dando aquellas quatro Provincias , y todas tienen razon ; porque el exceso ha llegado á un extremo , que ya es intolerable ; pues aunque era regular que las tierras valiesen hoy mas que al principio del Siglo,

P. 3. fol. 83. b.
Informe del Intendente de Sevilla.

siempre debia ser este aumento proporcionado al mayor número de especies circulantes , y al mas alto precio de los frutos , y el mal está en que calculado uno, y otro aumento, es demasadamente excesivo el de las tierras , y esto perjudica al progreso de la Agricultura , y de la Industria ; pues el Labrador encuentra sus ventajas en el producto neto que saca de su tierra, y este se disminuye á proporcion que se le sube el arrendamiento de ella ; y de aquí resulta, ó que el Labrador se pierda , porque el producto que saca no alcanza á satisfacer los costos de la Labranza , ó que para indemnizarse , y conseguir un moderado lucro , suba el precio de los Granos con exórbilancia , y esto arruina á la Industria , porque , dependiendo esta del buen precio de los jornales , no puede florecer donde valen caros los alimentos de primera necesidad ; y así es indispensable , que el Gobierno se aplique á sujetar á justos límites los precios de los arrendamientos.

768 Que aunque Xerez, y Sevilla proponen la Tasa de las tierras como remedio de este mal, y puede presumirse que habrá pocas Ciudades, que no la progongan, no considera que lo sea ; pues puesta por tantos años en el Trigo no pudo conseguir los efectos que se pensó atribuirle , de que se abaratase , é hiciese que abundase esta especie , y ántes sí todo lo contrário ; y consiguiendo á esto , léjos de poderse asegurar aquellos efectos con la Tasa de Tierras , se experimentarían en esta los mismos inconvenientes , que produjo aquella , y los mismos contratos simulados la harían ilusoria , tanto mas , quanto , por no ser po-

sible determinar un precio fijo , y general , por la gran diferencia , que tienen entre sí las diversas calidades de terreno , vendria á quedar expuesta la operacion al arbitrio de las Justicias , y Peritos , que con facilidad podrian ganar , y corromper los Ricos , para aplicarse á precios ínfimos las mejores Tierras , y el Labrador Pobre , que es el que mas necesita de la proteccion de las Leyes , seria la víctima de esta.

769 Que ya la razon , y la experiéncia han acreditado , que los reglamentos de esta especie preparan los monopolios , abren paso á los fraudes , son inútiles para el Pobre , y únicamente sirven de prestar nuevas armas á los Poderosos , para tiranizar á los necesitados , ó por lo ménos , no surten el efecto que se proponen , pues el que necesita de la especie , por mas que la Tasa le limite el precio , se sujeta al convencional en fraude de la Ley ; y mediante esto no se detendrá mas en persuadir lo perjudicial que seria esta providencia , y lo mucho que convendria desterrar de nuestro idioma este odioso nombre de Tasa , remedio , que en realidad debe arrojar-se por ser peor que el daño ; pero considerando , que el mal existe , y es urgente , y que es necesario buscar remedio , tiene por preciso proponer , y dar á conocer los principios , que ocasionan la dolencia , para que así se puedan adoptar los remedios oportunos.

770 Que el estar las tierras caras nace de que estan escasas ; de que las que en el dia se cultivan no alcanzan para todos los Labradores , que las solicitan ; de que se compiten unos á otros en los arriendos ; de que se esfuerzan á lisonjear la

codicia de los propietarios , para que les concedan la preferencia; y en una palabra , de que las tierras son pocas en proporcion de los concurrentes ; y la causa de este excesivo , y continuo aumento del precio de tierras consiste en dos cosas.

771 La primera , en que los dueños de Cortijos , y Dehesas están acostumbrados á arrendarlos por mayor , porque les acomoda mas recibir la renta de uno , que tener que tratar con muchos pequeños Colonos ; y como el número de sugetos bastante Ricos para arrendar solos una posesion grande es muy corto , resulta de aquí , que la mayor parte de las tierras se halla reducida á pocos grandes Arrendadores , y nunca pueden los Peletrines arrendar de primera mano , y por esta especie de estanco se altera el valor de las tierras , pues los grandes Arrendadores reservan para sí la mejor parte , y subarriendan á los pobres la peor , á precios tan exórbitanes , que se han visto obligados á reclamar la atencion del Gobierno , habiendo muchos de estos grandes Arrendadores , que sacan de valde la parte que cultivan , y otros , que sin cultivar nada se enriquecen con este torpe lucro ; bien que ya el Consejo ha ocurrido á este daño , mandando , que ningun Eclesiástico , ni Secular pueda hacer estos subarriendos.

772 Que la segunda causa consiste en que el propietario es árbitro de despedir al Colono quando quiere ; y como los arrendamientos son temporales , y por tiempo muy breve , pues raro es el que pasa de seis años , cada vez que se cumple el plazo exíge el Propietario del Colono que

que le adelante el precio , y si no, le amenaza de que arrendará á otro , sobre el seguro de que por la escasez de tierras labrantías , y copia de concurrentes , no faltará quien se las tome ; y el Colono , que ya tiene sus Aperos , Ganados , Pajares , y demas provisiones , y que todo lo pierde si desampara aquel terreno , se ve en la triste necesidad de subscribir á quanto le dicta la tiranía del Propietario , y cada año le va este estrechando los precios hasta el punto de haberlos hecho intolerables.

773 Que esto seria fácil de remediar , mandando , que los arrendamientos se pagasen en frutos por una cuota , no convencional , pues en esta habria los mismos excesos , y tiranías que hay hoy en el dinero , y sí fixa , establecida por el Consejo , con la prevencion de que , para evitar el fraude , de que simuladamente pudiesen convenir las partes en sobre precios , ó gratificaciones , por las quales quisiese el Propietario despedir al Colono para arrendar su tierra á otro , que de secreto le pagase mas , se hubiese de mandar , que ningun Propietario pudiese despedir al Colono que le pagase , y cultivase la tierra , sino que estuviese obligado á pasar por el arriendo corriente hasta que se verificase uno de estos dos casos.

774 Pero que todos estos remedios , aunque buenos en sí , y de que debe usarse , son pequeños , é incompletos , y solos no serian suficientes para mejorar nuestro triste estado ; y el remedio grande , mejor , y natural de reducir las cosas á precios moderados será siempre el de facilitar su abundancia ; pues por este inalterable prin-

402
principio se conseguirá reducir á lo justo el valor de las tierras , quando se encuentre el modo de que estas se extiendan á mas de las que en el dia se cultivan ; pues á medida que abunden las tierras , se acomodarán mas Labradores , serán ménos los que las soliciten , y se moderará por sí mismo el excesivo precio de todas , resultando al propio tiempo el aumento , y extension de la Agricultura : de conformidad que este remedio, no solo curará radicalmente el mal que se padece , sino que será un principio feliz de la prosperidad de la Nacion.

775 Que si á este remedio se le junta la calidad de que al paso que extiende la Agricultura la mejora , no tiene duda , que debe ser preferido ; porque no basta extender las tierras , y disminuir su precio , sí que es preciso tambien mejorar su cultivo ; pues la tierra produce á proporcion de lo que se la labra ; y aunque sea cierto , que encierra en su seno el único inagotable Tesoro de las verdaderas riquezas , no es ménos constante , que para que las produzca es menester enriquecerla , y trabajarla con esfuerzos continuamente aplicados ; de modo , que exíge todas las atenciones del Labrador , y sin ellas , ó escasea los frutos , ó los da sin sazon , y á mayor costo.

776 Que como por otra parte consiste el interes del Propietario , el del Colono , y del Estado , en que la tierra produzca todo lo posible , le toca al Gobierno la eleccion de las reglas que dirijan á este importante fin , teniendo presente, que es lastimosa la imperfeccion , que en el dia tiene la Agricultura en Andalucía , y que las causas,

sas, que producen esta desgracia lo son, entre otras, ya la actual situacion, en que se hallan las tierras, distantes en la mayor parte muchas leguas de la Poblacion; ya la defectuosa distribucion de los Lugares numerosos, y reconcentrados en pequeños puntos, dexando entre sí intervalos inmensos montuosos, y desiertos; ya el mal reglado repartimiento de tierras, con el que las mejores, y en número crecido, estan en pocas manos, dexando la muchedumbre abandonada á la miseria; ya la falta de beneficios sólidos, ocasionada por la dificultad de conducir el estiércol; y ya la escasez de este, y los demas fomentos, á que da motivo la falta del Ganado, pues ó no tiene el Labrador todo el que necesita para calentar, y vivificar el terreno que cultiva, ó lo mantiene en Dehesas de pasto; y por un concepto errado de la propia utilidad, ha separado los dos respetos de Ganadero, y Labrador, privándose del recíproco auxilio, que se dan estos ramos, y de las ventajas, que debieran resultar á ambos, si estuviesen siempre unidos.

777 Y pasando con esto á explicar su dictámen en punto á las Leyes Agrarias, que vendria establecer, dice: que la respectiva á fixar la Tasa de las tierras, aun quando produxese el efecto de poner el arriendo en justo precio (que no lo cree), seria un remedio precario, que no alcanzaria á fomentar, y extender la Agricultura; pues por su medio no se labraria una fanega mas, ni se cogieran mas granos; y así aspira este Intendente á proponer Leyes, que, produciendo por sí mismas indirectamente, y sin violencia, el efecto que se desea de abaratar

Piez. 3. fol. 89.

y b.

208
los arrendamientos , propaguen , y extiendan la Agricultura , corrijan los defectos en que se halla , quiten los estorbos que impiden sus progresos , faciliten los medios de mejorarla , aumenten la Poblacion útil , la distribuyan bien , derramándola en puntos inmediatos , que mutuamente se sostengan , la pongan en muchos brazos que se apliquen á ella , con el estímulo del propio interes , coloquen los frutos en muchas manos , que formando la concurrencia , produzcan la abundancia , sitúen á los Colonos de modo que cojan amor á su tierra , y les facilite el medio de beneficiarla , y estercolarla , aumentando la cria de Ganados , el plantío de Arboles , y todos los demas ramos de la Agricultura , y Leyes por fin , que , vivificando á esta en todas sus partes de bien distribuida Poblacion , y cultivo , contribuyan á la prosperidad del Estado.

P. 3.f.90. 778 Sienta este Intendente , que para conseguir tan importante fin solo pueden ser buenas las Leyes , que conspiren al logro de dos objetos , á saber: que se labre mejor lo que se labra , y que se labre mas , y quanto se pueda labrar ; pero teniendo por conveniente , antes de hablar de estos objetos , dar al Consejo una idea del estado actual de la Agricultura en Andalucia , no puede dexar de exponer:

779 Que aquellos quatro Reynos estan en gran parte incultos , y desiertos , de modo que por las noticias que ha adquirido , se puede calcular , que apenas está cultivada una tercera parte , dando lugar á este deplorable desperdicio el mal entendido empeño de los Ganaderos , protegidos de una legislacion engañada , y la mala dis-

tribucion , y mucha distancia de los Lugares , que es la que ha obligado á la formacion de Cortijos , que no son otra cosa que una Casa en medio de un Campo inmenso , que no es grande quando solo tiene 20 fanegas ; y como el uso , y la necesidad han introducido la costumbre de que se dividan en tres hojas , que la una se labre , la otra se barbeche , y la otra quede de pasto para los Ganados , viene á parar en que , si de todo el suelo de Andalucía solo está reducido á cultura la tercera parte , no se labra mas en cada un año , que la tercera parte de esta tercera , y aun esta no se labra bien , porque siempre queda á cada Labrador una porcion tan excesiva , que imposibilita la buena Labranza ; pues , prescindiendo de que hay sugetos que labran tres , y quatro Cortijos , y suponiendo que un Labrador solo labre 10 fanegas de tierra , no es posible que las pueda beneficiar , por la falta de estiercol , y los demas medios que son precisos para enriquecerla , y que fructifique todos los años , ademas de que la tierra necesita de una constante aplicacion ; y como la actividad del hombre solo tiene una esfera , es imposible que cuide de tanto con igual vigilancia , y todo está fiado al cuidado de Capataces , hombres mercenarios , que asisten allí por su salario , sin el estímulo del propio interes , y de jornaleros precarios , que van por su jornal el dia que los llaman ; de modo que haciéndose la Labranza á fuerza de dinero , y por manos desidiosas , que trabajan por cumplir , sale muy caro , y no se hace bien , á causa de que todas las operaciones son tumultuarias , y forzadas , y en una posesion grande es menester atrope-

802
llarlas para hacerlo todo , y siempre se executa á costa de jornales , por mano de hombres , que el día antecedente eran mendigos , y aquel se hacen difíciles , y caros.

780 Que de esto resulta , que la Agricultura se halla en el mayor estado de imperfeccion , y que todas las maniobras se hagan mal , y groseramente ; y sin embargo que un acaso feliz ha conservado el uso de los Bueyes para la labor , se ara la tierra muy superficialmente , no se conoce ni aun el uso del rastro , no se arrancan las malas yerbas , no se escogen los granos para la siembra , y generalmente se ignoran hasta los nombres de los instrumentos , máquinas , y métodos mas comunes en otras Provincias.

P. 3. f. 92. b.

781 Que las otras dos terceras partes están incultas , y montuosas , destinadas únicamente á pastos , viéndose en aquel Pais lo que no se ve en otra parte , ni aun se puede ver sin dolor ; esto es , Ganaderos de oficio , hombres que hacen grangería de criar Ganado para venderlo , sin tener tierras de labor ; pues como el Gobierno se lo tolera , y ella es una grangería descansada , y útil , no se detienen en irse á comer los rastrojos de los Labradores , apoderarse de los Valdíos , y Comunes , que nada les cuesta , y criar con ellos sus Ganados , que les dexan , sin costo , ni trabajo , alguna utilidad , arruinando la Labranza , y perjudicando á la cria , á correspondencia que es principio evidente que el verdadero Criador es el Labrador.

782 Que con todo es lo mismo hablar de reducir una Dehesa á labor , que levantarse un grito repetido , de que se pierde la cria de Ganados;

dos ; y como son tantos los que dan el clamor, han seducido á muchos indiferentes , aunque poco instruidos , y lo peor es, que han hecho ilusion al Gobierno mismo , que no ha reparado , que este grito nace de labios interesados, que quieren que no se rompan los Valdíos , que no se labren las Dehesas , y que las tierras no se cierran, por desfrutar, sin costa, ni trabajo, de aquellas yerbas ; y no ha reparado tampoco, que solo el Labrador es el que puede criar bien Ganados, y que quanto mas se extienda la Labranza , mas se ha de propagar la cria , y quanto menos haya de tierras incultas , tanto mas habrá de Ganados , de lo que es buen exemplo Inglaterra; pues este Reyno, hoy tan poblado, y poderoso, estaba antes , como al presente España , entregado con los mismos errados principios á la cria de Ganados , y sobre todo del Merino , por el comercio de sus lanas ; y no pensando sino en su fomento, estaba todo reducido á Dehesas , Comunes, y Valdíos; todas sus Leyes eran Privilegios de los Ganaderos , que por necesidad cedian en perjuicio de los Labradores , y consiguiente á esto se hallaba pobre , despoblado, y miserable ; pero penetrando un rayo de luz á su Gobierno, conoció estas verdades , mudó de Legislacion , y desde aquel tiempo todo fué proteger la Labranza , prometer gratificaciones al extractor de granos , permitir , y fomentar el rompimiento de las tierras incultas , mandar cercar las tierras , repartir hasta los Comunes , y Dehesas Boyales , reduciéndolo todo á propiedades ; y desde entonces mudó el aspecto de aquel Reyno, se pobló , se enriqueció , y lo que es mas se

708
aumentó mucho la cria de Ganados , y este es el sistema , que hoy siguen todas las Naciones , que piensan en el bien estar de sus Pueblos.

783 Y que hallándonos nosotros en el mismo caso que Inglaterra engañados , como ella , en haber creído que el Comercio de nuestras lanas pedia la preferencia , y que eran menester muchos pastos Comunes , en Dehesas , y Valdíos , para sustento del Ganado , naciendo de esta idea las muchas inauditas Leyes , que contra justicia , y con ruina del Labrador , les dan tan exórbitan-tes Privilegios , como el de haberse llegado á mandar , que se volviesen á reducir á Dehesas , y Valdíos todas las tierras , que se habian labrado veinte años antes , es necesario conocer , que si la Legislacion hubiera hecho por la Labranza la mitad de lo que ha concedido á la cria , seria hoy España uno de los mas poderosos Imperios de la tierra , y por lo mismo es ya tiempo de que nos desengañemos , cediendo á la experiencia , y la razon , y que imitando las huellas de Inglaterra , protejamos , y fomentemos la Labranza , hagamos por los Labradores todo lo que se ha hecho por los Ganaderos ; rompamos , y cultivemos quanta tierra se pueda labrar , reduciéndolo todo á propiedades , y promoviendo su cerramiento : extirpemos esta clase de Ganaderos de cucaña , quitándoles toda especie de pastos comunes , y femos en los Labradores , que con su cultivo , no solo nos enriquecerán con sus frutos , sino que nos multiplicarán los Ganados ; pues ya por experiencia está demostrado , que una fanega de tierra , que en yerba mantendria una Cabeza de Ganado , labrada mantendrá diez
con

con su rastrojo , y paja , quedando libre todo el Grano.

784 Que para que esto se haga mas perceptible , súpongase un Valdío de 10 fanegas de tierra : lo que sucede es , que dos , ó tres Ganaderos ricos llevan cada uno su punta de Ganado , y el pobre no tiene que llevar , porque apenas posee una Mula flaca , ó un par de Bueyes viejos , por lo que los pastos no son para él ; pero si este Pobre tuviera dos fanegas de tierra propias , los mantendria mejor con su paja , y rastrojo , y quando no les bastarian sus Comunes ; y así son los Ganaderos ricos los que todo lo devoran , siendo lo peor , que aun ellos mismos no lo disfrutan ; porque , atropellándose unos por otros , apenas empieza á despuntar la yerba , quando todos envian sus Ganados , la comen sin sazón , la pisan , la impiden crecer , y la fastidian de modo , que ya no quieren comerla los Ganados , y estan obligados á desampararla para ir-la á buscar en otras partes , de modo que no les basta una Provincia , y siempre se quejan de la falta de pastos ; pero si estas 10 fanegas se reducen ahora á 20 propiedades , y se dan 50 á cada Labrador , haciendo que tenga allí su Casa , que cerque su tierra , y la siembre de pasto , y labor , prescindiendo del beneficio de la Labranza , de la comodidad de estercolar su tierra , del amor que la cogerá , árboles que plantará , poblacion que aumentará , y frutos que cogerá , y fixando solo la consideracion en los Ganados que multiplicará , no es dudable , que reduciendo estos Labradores sus suertes á dos hojas de pasto , y labor , estarán empleadas 500 fanegas en pasto en

802
en cada un año , sin desperdicio , y sin que haya atropellamiento , y cada Labrador se irá aprovechando sucesivamente de sus yerbas , disfrutando sus Ganados sus 25 fanegas sin zozobra , y por entero , por cuyo medio no tiene duda , que estas 500 fanegas darán mas , y mejor pasto , que pueden dar las 10 fanegas , quando , por ser comunes , todos se atropellan á comerlo ; y aumentándose á esto el que estas 500 fanegas , por haber estado sembradas en el año anterior , dan mas pasto , y mejor sazonado , logrando el Labrador , al mismo tiempo que lo disfrutan sus Ganados , el inestimable beneficio de que le estén estercolando , y preparando su Campo para sembrar el año siguiente con ventajas , hay todavía que añadir á esta cuenta el que las otras 500 fanegas sembradas dan mucho al Labrador para el sustento de su Ganado , pues este se come quieta , y tranquilamente su rastrojo , y tiene toda la paja para el Invierno , si acaso se detiene la yerba.

785 Que de este modo no solo es visible , que las 10 fanegas reducidas á propiedades cerradas alimentarán mucho mayor número de Ganado , sino que por este medio se reparten tambien en muchas manos , facilitando la mayor atencion á su conservacion ; porque el Ganadero grueso ni siquiera conoce el Ganado que tiene , y su excesivo número , y en alguna especie su ferocidad , le imposibilita su manejo , y así lo tiene en el Campo á la inclemencia ; y si la yerba se tarda , si la nieve cubre la tierra , si se introduce alguna epidemia , no puede socorrerlo ; y es tanta en estos casos la mortandad ,
que

que son menester muchos años felices para repararla.

786 Que el Labrador por el contrario, tiene pocos, porque no puede mantener muchos; pero estos pocos multiplicados forman un total mayor que el de los Ganaderos; pues cada qual tiene su Corraliza donde lo abriga, le tiene amor, y lo cuida; y si la yerba se tarda, ó la nieve cubre el campo, lo socorre con su paja: si la intemperie es rígida, lo mantiene en abrigo; y si lo amenaza algun contagio, procura precaverlo, ó libertarlo, y nunca puede ser grande la mortandad, ni verse los freqüentes estragos, que produce en el dia el menor de estos inconvenientes; siendo lo mejor, que el mismo Ganado retribuye esta atencion al Labrador; pues en su mismo Corral le está dexando el estiercol, con que ha de beneficiar la tierra.

787 Que la Poblacion relativa á la Agricultura se puede dividir en quatro partes; siendo la primera, y menos numerosa la de los Propietarios, de los quales es muy raro el que se dedica á la administracion de los Cortijos, y la mayor parte de los que les tienen los arriendan, y siempre por corto tiempo, porque á cada contrato nuevo exigen del Colono que les aumente el precio.

788 La segunda la de los Arrendadores grandes, que por determinado precio en dinero arriendan uno, ó mas Cortijos por junto; y de estos unos los labran todos por sí, con la division de tres hojas, y con la imperfeccion, que es preciso tenga la cultura de tanta tierra dirigida por una sola mano: otros, reservándose la mejor parte,

Piez. 3. fol. 98.

te, subarriendan la peor á los Pobres Pelentri-
nes, á tan altos precios, que les suele quedar li-
bre la parte que se reservan; y otros, sin ser
Labradores, hacen un infame, y torpe Comer-
cio con este género, porque no habiendo mu-
chos que puedan arrendar un Cortijo entero,
por su mucho precio, y porque el Dueño suele
pedir el pago adelantado, se aprovechan de es-
tas circunstancias, y recibiendo en arrendamien-
te uno, ó mas Cortijos, los subarriendan des-
pues, sobrecargando á los infelices Colonos, de
modo que hacen su condicion insoportable.

789 La tercera la de los arrendadores pe-
queños, llamados Pelentrines, de que hay mu-
chos en todos los Lugares, Villas, y Ciudades.
y es una clase respetable de hombres aplicados,
que con su industria han adquirido dos, ó tres
Yuntas, y estos son los que trabajan una gran
parte de la tierra que se labra; pero no pueden
labrar bien, porque ni tienen casa inmediata, en
que abrigarse, ni pueden ser ayudados de sus
mugeres, é hijos, que se quedan en los Lugares,
acostumbrándose á la ociosidad, y mendiguez, ni
pueden coger amor á la tierra que cultivan, á
causa de que cada año estan amenazados de que
se la quiten, ni pueden aprovechar el estiércol
de su Ganado, porque no tienen donde reco-
gerlo, ni pueden, por fin, disfrutar todos los
buenos momentos de las sazones, por el mucho
tiempo que pierden en ir, y volver todos los
dias á sus casas; y sin embargo de todo, y de
lo vexados que estan en el precio por la codicia
de las otras manos, son estos los que en gran
parte dan al Estado los frutos, que lo sostie-
nen;

nen ; y aunque hoy hombres infelices , y malos Labradores , puede muy bien el Gobierno transformarlos en Labradores útiles , y aprovechados , en Contribuyentes arraigados , y bien estantes , y en Vecinos cómodos , y pobladores , sin que para esto haya necesidad de mas que darles , por medio de un arriendo muy largo , ú de una enagenacion , la propiedad de un pequeño terreno , donde habiten con su Ganado , y familia ; pues entonces serán Propietarios felices , y su gran número formará la abundancia , la prosperidad , y la riqueza del Estado.

790 Y la quarta es la de los Braceros , y Jornaleros , entre los quales hay algunos , aunque pocos , que se destinan á arrendar pequeñas hazas de tierra , de dos , ó tres fanegas cada una , de las que estan inmediatas á los Lugares , porque en estando un poco lejos les es imposible atenderlas ; y como estos Braceros son muchos , y pocas las tierras de esta calidad , los Propietarios , abusando de estas circunstancias , se la hacen pagar á precios exôrbitantes , causando dolor que un infeliz Bracero pague diez pesos por el arrendamiento de una fanega de tierra , quando á media legua de allí , se ven millares de fanegas abandonadas , porque ya su distancia , y desamparo imposibilitan el cultivo ; y otros , que son la mayor parte , son los que llaman Jornaleros , los quales se exercitan en ir á trabajar á los Cortijos , y Olivares , quando los llaman en los tiempos propios del trabajo , y entonces , aunque casi desnudos , y durmiendo siempre en el suelo , viven á lo menos con el pan , y el gazpacho que les dan ; pero en lle-

gando el tiempo muerto, ó aquel, en que por la in-
temperie no se puede trabajar, perecen de hambre,
y se ven obligados á mendigar, de modo que estos
hombres son jornaleros la mitad del año, y la
otra mitad mendigos; y obligados por la nece-
sidad á empezar esta profesion, pierden poco
á poco el rubor, y acostumbrados una vez á ello,
no quieren dexar despues este descansado modo
de vivir, y de aquí viene el que cada año se
hacen inmensas reclutas de pordioseros, que
inundan los quatro Reynos.

791 Que de todo resultan grandes incon-
venientes á la Agricultura, porque nunca tra-
bajan los que han de coger la cosecha, que son
los que estimulados del propio interes se apli-
can con ardor, y actividad, y todo se hace por
manos de Jornaleros precarios, y desidiosos, sin
mas objeto que el de ganar su jornal, por lo
que les importa poco el perfeccionar el trabajo,
y por fin resulta, que los brazos de las mugeres,
y muchachos, que componen mas de la mitad
de la Poblacion, son del todo inútiles para la
Agricultura: de cuyo modo se hace visible, que
en Andalucía trabaja menos de la mitad de la
gente que la habita, y apenas se cultiva la sexta
parte de la tierra que tiene, y esta muy mal:
siendo lo peor, que nunca podrá labrarse bien
si no se enmienda una legislacion errada, que
por proteger al Ganadero con perjuicio del La-
brador, ha conseguido arruinar la Labranza, y
los Ganados: si no se enmienda, quiere decir,
aquella Ley, que prohibe cercar las tierras, y
que, con pretexto de dar pasto á los Ganados, impi-
de, que hasta el propietario mantenga los suyos,

á causa de que con la prisa que tienen todos de comerse las yerbas, no llega ninguno á aprovecharlas.

792 Que son terribles los inconvenientes que trae esta Ley; pues desde luego, omitiendo otros, produce falta de amor á la misma tierra, que es la basa de la Agricultura: falta de diligencia para el cultivo, porque lo que es de todos nadie lo cultiva: falta de libertad, porque una pequeña porcion tiene pedazos de diversas calidades, y tal requiere Arboles, tal Granos, tal Semillas, y nadie quiere exponer cosas tan amadas, y costosas, á la voracidad del primer Ganado, que llegue: falta del gasto necesario para el buen cultivo; y multiplicacion de producciones, porque todo esto cuesta seguramente mas que vale la tierra, y solo determina á ello la opinion de la propiedad; y si esta no es absoluta, nadie quiere hacerlo: injusticia en el usufructo de la tierra, porque los Pobres no tienen con que aprovecharla, y el mas poderoso la disfruta excesivamente: daño en el mismo usufructo, porque ciertas tierras estan sin Ganados, y nada producen, y otras tienen tantos que perecen todos: pérdida para el Real Erario, ya por las Alcabalas que producirian las ventas perpetuas, y temporales de las mismas tierras, ya por el considerable aumento de frutos, y de aquí el de los derechos de Aduanas, y mayor acrecentamiento de rentas; y ya por la proporcion, y facilidad para criar nuevos contribuyentes, y mejorar los que hay; de modo que en el estado presente cada Propietario pierde como uno en que no se cierran sus tierras: el Rey como un millon; y no hay guarismo para lo que pierde la Poblacion.

118
193 Y que por fin produce esta Ley la ruina de los Ganados , no solo por los que perecen en el tumultuoso , y desordenado concurso de las Tierras , que no pueden sustentarlos , sí tambien por los que dexan de mantener las Tierras vacías , ó montuosas , y mas principalmente por los que no se crian ; de conformidad , que faltando el cerramiento , falta la regla fixa del Ganado posible en España ; y esto es lo que manifiesta el famoso Amigo de los hombres en su disertacion á la Academia de Berna , sobre la preferencia que se debe dar al cultivo del Trigo, en que , hablando con los Jueces , los dice así :

794 "Quando joven , esto es , en la edad
»en que nada se observa , pasé por Suiza. Me
»acuerdo , sin embargo , de haber oido , que era
»menester allí licencia para poder cercar sus po-
»siones con una Haya viva , y que se pagaba
»un derecho tan excesivo , por este permiso , que
»se acercaba á la sexta parte del valor del fon-
»do. Me atrevo á decir á hombres justos , que go-
»biernan con equidad , y con amor , que si esto
»es verdad , es una injusticia : No hay duda que
»las ventajas , que resultan del método de cer-
»car las Viñas , y los Pastos , son infinitas. Estas
»cercas han aumentado en algunas ocasiones diez
»veces mas el producto de una Hacienda , y
»quantos han cercado las suyas han experimen-
»tado grandes beneficios. Las Hayas resguardan
»los Trigos del viento en su madurez , y de
»los frios en la primavera. Conservan el vigor
»del suelo , y el estiercol que lo fertiliza. En fin,
»la misma cantidad de estiercol , ú de labor,
»aprovecha en un campo bien cercado al doble
»de

»de lo que aprovechará en un campo abierto.
 »Tambien para tener estiercol son necesarios ge-
 »neralmente los Ganados ; y como no hay en to-
 »das partes forrages naturales , es menester pro-
 »curarlos artificiales. Los Ingleses en quanto á
 »esto han conseguido la abundancia por medio
 »de las Mielgas , de la Lucerna , del Trebol de
 »Flandes , y de otras yerbas , segun la calidad
 »de las tierras. Todos estos forrages tan produc-
 »tivos , que se siegan tres , ó quatro veces al año,
 »no desecan la tierra ; al contrario la mejoran,
 »porque la libertan de las malas yerbas , atraen
 »los jugos , y penetran mas la tierra ; y porque
 »dexan al fin , quando se barbechan , raices xu-
 »gosas , que se convierten en estiercol. Para que
 »las bestias agenas no pisen , y asolen estos pas-
 »tos , y para evitar las quejas , que entre vecinos
 »suscitan los daños que hace el Ganado , quando
 »se escapa , es muy á propósito que los campos
 »estén cercados. Se puede decir , que este res-
 »guardo duplica en cierto modo la aficion del
 »Propietario á su hacienda ; y es notorio , que
 »las cercadas están siempre mejor cultivadas que
 »las otras. Cercad vuestros campos , dignos Alum-
 »nos de la naturaleza. Cercad vuestros campos.
 »En una palabra , á mi parecer , es una ley bár-
 »bara la que impide al propietario cercar su cam-
 »po , sus pastos , su bosque. Es violar los dere-
 »chos de la propiedad basa de las Leyes ; y es-
 »ta prohibicion , con qualquier pretexto que pue-
 »da introducirse , es indigna de todo gobierno le-
 »gítimo , y con mayor razon de un gobierno
 »fundado sobre la equidad , y la libertad.”

tendente, que la leccion expuesta es muy oportuna para España, donde contra justicia, y buena política, se impide al Propietario que saque de su tierra las ventajas que es capaz de producirle, y donde ni aun siquiera se puede aprovechar el agua que nace en su terreno, y abandonada á la codicia del Ganadero perezoso, que sin cultivar nada se come los pastos, y rastrojos agenos, está toda abierta, desmantelada, y yerma; y que la misma exposicion de hechos descubre el deplorable estado de la Agricultura, y la necesidad que hay de que, para mejorar nuestra actual situacion, nos dé el Consejo nuevas leyes, pasa á proponer las que á este fin estima conducentes, circunscribiéndose siempre á los tres puntos, que insinuó en el particular segundo, y sus números 673, 674, y 675; y en quanto al

PUNTO PRIMERO

Respectivo á los medios de poner las Tierras en su justo valor,

796 **D**ice así: Ya he dicho las causas por que los arrendamientos de las Tierras han subido á precios tan exórbitanes. Las arrendables son muy pocas, comparadas con la poblacion existente: el número de Arrendadores es grande. Todos desean cultivar, ninguno tiene Tierra propia. Así quando llega el caso de arrendarse alguna, se anticipan muchos á hacer ofertas al Propietario, porque se las ceda. La pujan unos sobre otros. Al deseo de la Tierra se une el des-
pi-

pique, y el empeño, y llegan de este modo á precios tan subidos, que la mayor fertilidad de una cosecha no puede libertar al Colono de su ruina.

797 El Propietario abusa de estas circunstancias, y no contento con el exorbitante precio que exige, no quiere hacer arrendamientos largos: Es raro el que llega á seis años: Lo corriente es contratarlos por uno: El motivo de esta conducta es, que espera al nuevo arrendamiento levantarle mas el precio, y si no, le amenaza con despedirlo de la Tierra: El infeliz Colono, que ya tiene allí su paja recogida, y que no sabe donde acomodar su Ganado, y aperos, está obligado á subscribir á quantas leyes tiranas le impone el Propietario.

798 Los gruesos arrendadores abusan igualmente de esta escasez de tierra: Arriendan, como se ha dicho, un Cortijo grande, y lo subarriendan á precios excesivos, con que lucran una torpe ganancia, ó se reservan la mejor parte, subarrendando las otras, de modo, que les queda aquello de valde. Alguna vez el grueso Arrendador subarrienda las Tierras sobrantes por el mismo precio que corresponde al por mayor de la Dehesa, ó Cortijo. Pero esta equidad aparente envuelve la malicia de que, reservándose las mejores, da al Subarrendador las inútiles, que si se arrendasen separadas, no valdrian la mitad.

799 Toda esta tiranía, que levanta los precios de la Tierra, y hace á los pobres esclavos de los ricos, puede destruirse con las quatro leyes que quedan apuntadas.

800 La primera (ya se ha servido indicarla el Consejo), que todo arrendamiento de Tier-

ras se pague en frutos ; esta debe ser la primera ley , porque es la mas justa , y será la mas benéfica á la Agricultura. Por ella se igualarán la condicion del Colono , y Propietarios , que gozarán , ó sufrirán proporcionalmente de las influencias del Cielo : En los años abundantes , creciendo la quota de frutos , subirá el arrendamiento : En los estériles , baxando la quota , disminuirá ; la calamidad se partirá entre los dos , y no se verá la horrible tiranía de que en un año calamitoso , quando el pobre Colono pierde su tiempo , trabajo , y simiente , exija el Propietario , con todo rigor , el mismo arrendamiento que pagaria , si la cosecha fuese abundante.

801 Convendrá , pues , mandar , por punto general , que ningun arrendamiento de Tierras pueda hacerse á renta en dinero , sino en una quota determinada de frutos. Esta ley corregirá el agravio , que en el dia padecen los Colonos en el exôrbitante precio de las Tierras , y proporcionará la justicia , é igualdad del contrato , corriendo el Propietario , y el Colono el mismo riesgo , que ahora solo sufre este en la esterilidad.

802 Esta quota no debe ser convencional , esto es , no debe quedar en arbitrio de los contrayentes convenir en si será el Diezmo , ó el Noveno &c. Porque entonces subsistirá la misma tiranía , y la escasez de tierra obligará al Colono á prometer una quota exôrbitante en frutos , como ahora la ofrece en dinero : Es , pues , necesario , que sea fixa , y determinada por el Consejo , por las reglas que diremos despues.

803 No obstante esto , pudiera haber fraude,

de , y tiranía : porque no haciendo el Propietario arrendamientos largos , y siendo dueño de despedir al Colono quando quiera , lo despedirá seguramente para dársela á otro , que ofreciéndole en público la misma quota de frutos , que determine la ley , le ofrecerá en secreto una retribucion anual , ó gratificacion , porque se la arriende : Pero este riesgo debe prevenirse (y esta es la segunda ley) , mandando , que ningun Propietario pueda despedir al Colono , aunque lo sea por determinado tiempo , y que este haya espirado , sino en uno de tres casos ; ó que el Propietario quiera labrarla por sí , haciendo constar no ser un pretexto paliado , y que en este , si dexa otras tierras , se rubrogue en su lugar el Colono despedido ; ó si este no le paga su quota dos años seguidos ; ó si no cultiva la tierra , dexando un año de labrar la mitad. Este privilegio de posesion es el mismo que hoy tiene el Ganado trashumante , y es tan pernicioso en este , como será justo , y útil en el Labrador.

804 Debiéndose satisfacer la renta de las Tierras en frutos al tiempo de la cosecha , es muy facil su cobranza : con dificultad se puede verificar omision culpable de parte del Colono , como no sea por conveniencia del Propietario : Sin embargo podria suceder , que este cuidadosamente dexase pasar la ocasion oportuna de pedir su quota para tener despues un pretexto de despedir al Colono. A fin de evitar este inconveniente convendria declarar : Que para incurrir el Colono en la pena de ser separado de la Tierra , por falta de pagar la renta , haya de an-

teceder , que el Propietario le interpele , pidiéndosela judicialmente en los meses de Agosto , ó Septiembre de cada año : y si así no paga en dos seguidos , entonces tendrá facultad para despedirlo.

805 La tercera ley debe ser : Que el Propietario esté obligado á pagar al Colono todas las mejoras estables , que hubiere hecho en las Tierras , como desagües de pantanos , canales para riegos , cercas , casa , caballerizas , oficinas , árboles , y demas cosas útiles en sí mismas , ó importantes para el mejor , y mas facil cultivo , que mejoran la Heredad , la dan mas valor , y que tal vez se animara á costear el Colono , fiado en una larga residencia , y en que quando no la logre , se las ha de satisfacer el Propietario. Esto se halla ya decidido por una Ley de Partida (Ley 24 tit. 8 P. 5.) ; pero conviene renovarla , para que no se olvide (como otras muchas lo están) , añadiendo , que el Colono no pudiese renunciar este beneficio ; pues de otra forma lo exigiria así el Propietario al tiempo del contrato , segun que ahora sucede en perjuicio de la Agricultura.

806 Y la quarta Ley , debe prohibir los subarriendos , como lo tiene ya mandado el Consejo , y de este modo se evitará la tiranía de toda especie de Arrendadores : Y á la verdad , si se ha de prescribir , que todos los arrendamientos se paguen en frutos , deben ya hasta los ínfimos Colonos arrendar de la primera mano , no siendo justo , que con la sangre de estos infelices vivan hombres , que los tiranizan , y encarecen las Tierras , y los frutos.

PUNTO II.

Relativo á los medios de que se labre mejor lo que se labra.

807 **P**or lo que mira á este punto dice así: Hemos visto, que los principales defectos de la Labranza, que entre otros males producen el de encarecer las Tierras, son la demasiada extension de la que cada uno labra; lo desabrigado de ellas, pues están desiertas, sin casa, ni fomento; lo distante que se hallan de las Poblaciones; el no poder cerrarlas, quedando expuestas á la voracidad de los Ganados, que las desolan, perjudicando al mismo aumento de la cria, y desanimando al Labrador, para que nunca piense en mejorarlas.

808 He dicho que la Legislacion debe propender á que cada Labrador no labre sino la tierra que puede labrar bien; que deben facilitársele los medios; que debe promoverse el que las grandes Heredades se dividan en muchas manos; pero de tal modo, que no sean, ni se consideren Arrendadores precarios de poco tiempo, expuestos cada año á que se les quite la Tierra, dexándolos sin tener donde guardar sus efectos, ni apacentar sus Ganados; sino que se transformen en pequeños Propietarios, quando se pueda, ó á lo menos Arrendadores tan dilatados, que su imaginacion no alcance á ver el término; y persuadidos de que sus hijos, y sus nietos han de gozar del fruto de sus sudores, se animen á

establecerse en la Tierra , á cultivarla bien , y mejorarla.

809 He considerado , que la Ley Agraria, sobre la limitacion de yuntas , ó fanegadas , que pudiera conseguir una parte de estos objetos, es por ahora inmadura , y peligrosa ; que se necesita prepararlas antes ; que dada de repente se expusiera la Agricultura actual , sin poder introducir de golpe otra nueva ; y que primero deben buscarse los medios de que el Propietario, inducido de su propio interes , haga lo mismo que el Gobierno desea.

810 A tres se pueden reducir los medios de facilitar tan altos fines. El primero, que el Gobierno forme Leyes , en virtud de las cuales los Propietarios mismos, comprehendidas las Comunidades Eclesiásticas , Seculares, y Regulares, y los poseedores de Vínculos, y Mayorazgos, por su interes formen estos Arrendadores de poca Tierra , que por su largo arriendo equivalgan á pequeños Propietarios. El segundo , que el mismo Gobierno haga muchos verdaderos pequeños propietarios con las Tierras que tiene en su mano, como son las de Propios , y Arbitrios ; las de las Ordenes Militares ; las que fueron de los Regulares de la Compañía ; y las de Capellanías , y Obras Pías. El tercero dar leyes bien entendidas , en virtud de las cuales cada Labrador pueda trabajar bien su campo , lo que ahora no puede hacer.

811 El primer paso, que hay que dar para todo , es derogar las Leyes , que prohiben á ciertas clases de Propietarios arrendar sus fincas por tiempo dilatado ; darlas á censo baxo de

un

un canon, y sobre todo, extender el efecto de estos contratos á los sucesores.

812 Estas Leyes pueden llamarse la segur destructora de la Agricultura ; no puede comprehenderse el principio de tales Ordenanzas ; el único que se percibe es , que ya se puede tener por una especie de enagenacion ; en efecto parece , que nuestras leyes conspiran á defender estas propiedades , y que no salgan de las manos que las poseen. Este se puede tambien tener por el único objeto de las que permiten fundar los Mayorazgos ; pero yo no concibo , ni Nacion alguna ha concebido , que esta sea una ventaja, sino mucho daño. Lo que importa al Estado es, que toda su tierra esté bien cultivada : verificándose este hipótesi , seria tan poderoso , como puede ser á proporcion de su terreno ; pero le es muy indiferente el nombre de Poseedor , y muy perjudicial el que las Heredades estén siempre en la misma familia. Lo que le conviene es, que muchos vendan sus posesiones , y muchos las compren. La razon de esto es tan sencilla, como clara. Todo el que compra mejora. Todo el que vende , ó no tiene con que labrar su tierra , ó no quiere. Acá se usa el remedio de echar un censo ; pero esta es otra carga mas sobre ella. El Propietario , que se ve obligado á este extremo , añade á su desidia , ó á la mala constitucion de sus cosas , otro tributo mas, que cada año lo fatiga , y viene á parar en que , no pudiendo con la carga , abandona la tierra. Si la hubiera vendido , hubiera pasado á manos de otro , en quien debe suponerse, sobre el caudal necesario para la compra , el

012
suficiente para que trate de mejorarla. El que vendió la tierra se hallaria con un fondo con que destinarse al comercio , á una fábrica , ó qualquier otro trato lucrativo ; y esta facilidad de comprar , y vender da una circulacion , y actividad benéfica á la Agricultura, y al Comercio.

813 En los Países, que yo he visto, he observado, que este es el giro de las fortunas. El rico Comerciante, que ha hecho ya su caudal, y quiere descansar, haciendo (como ellos dicen) un establecimiento sólido para sus hijos, emplea una parte de sus fondos en comprar una Heredad abandonada, y destruida, y gasta la otra en repararla, y rehacerla. El Dueño de la tierra, que la dexaba perder (ó porque su genio no le llamaba al campo, ó porque su destino lo coloca en la Corte, ó en algun empleo, que lo fixa) da un giro mas de su gusto á aquel caudal, y establece una fábrica, ó fomenta el Comercio, dándolo á riesgo ; y de esta revolucion de fortunas nace una circulacion, que tiene la tierra bien cultivada, y al Comercio fervoroso, y floreciente. Su legislacion ha conocido estas ventajas. Por eso todo el empeño de sus Leyes es facilitar este mutuo, y continuo refluxo de compras, y ventas.

814 Hay Naciones, como Alemania, y algunas del Norte, que conservan todavía la contraria costumbre, como restos del dominio feudal, que no ha sacudido por entero. Pero en Inglaterra, Francia, Olanda, Suecia (donde la Agricultura florece, y donde la Legislacion mas ilustrada ha reformado las Leyes de los siglos bár-

bárbaros) no hay ley, que prohiba á ninguno vender su Heredad, quando le acomoda; porque el Gobierno conoce, que el que quiere venderla no puede cultivarla bien: que el que quiere comprarla aspira á mejorarla; y que el último, y mayor bien, que le puede venir al Estado, es, que toda su tierra se cultive lo mejor que se pueda.

815 Que toda ley, que propenda á esto, será justa por lo mismo que es útil, y que cualquiera que lo impida es iniqua, y destructora.

816 Tanto han pensado así las Naciones nombradas, que no tienen, ni sufren los Mayorazgos. En Francia, en donde su constitucion suele dar mucho al favor contra el interes público, se consigue tal vez alguna, que llaman substitucion; pero siempre es limitada, quando mas por tres vidas, esto es, se permite que los bienes patrimoniales de una familia se adjudiquen á dos, ó tres generaciones; pero no se conocen estos Mayorazgos sin término, que enclavan los bienes en un primogénito, con perjuicio de sus hermanos, por toda la sucesion de los siglos; y la misma limitacion, con que se da, prueba que la licencia es en fraude de la ley, y quanto esta huye de esclavizar las Heredades por evitar el perjuicio de ellas mismas.

817 Nosotros nos hemos gobernado por principios contrarios. Parece que nuestro espíritu ha sido el de querer radicar constantemente las posesiones en las familias, y Comunidades. Hemos sido los destructores del Reyno, por ser protectores de las casas; una ley no quiere que se arriende con transcendencia á los sucesores,

y por tiempo dilatado , porque esto huele á enagenacion ; otra permite , que con facultad Real (y esta se ha concedido facilmente) pueda qualquiera separar sus bienes del Comercio de la Nación , y esclavizarlos en manos de sus Primogénitos , los que tambien quedan esclavos , pues en fuerza de aquella institucion no pueden enagenarlos. Lo peor es , que los Autores , que han dilucidado estas Leyes , han extendido mucho su tiranía. Las doctrinas , que han servido de guia á los Tribunales , las han multiplicado.

818 El sucesor no está obligado á pasar por los arrendamientos de su antecesor. Las facultades de este están circunscriptas á su vida. Todo espira con su muerte , que es lo mismo que decir , ningun arrendador de Mayorazgo pueda labrar Casa , pueda coger amor á la tierra , pueda beneficiarla , cercarla , ni de ningun modo mejorarla , porque no sabe si mañana morirá el poseedor , si lo despedirá el sucesor , y si lo perderá todo.

819 Por estas mismas doctrinas ha sido práctica corriente oponerse los Tribunales á las ventas. Para permitir las alguna vez eran menester muchas causas , y bien probadas , muchas informaciones de utilidad ; operaciones todas largas , prolixas , costosas , que no todos pueden , ó quieren hacer , y que siempre dificultan este comercio activo de compra , y venta , tan necesario para mantener las tierras en buen estado.

820 Lo cierto es , que luego que cualesquiera tierras entran en Mayorazgo se hacen ya paralíticas , se ponen fuera del Comercio , y se fixan en las manos de un hombre , que puede ser de-

desidioso, colocado en otra parte, ó á quien no se conforme aquella ocupacion.

821 Que en qualquiera de estos casos abandona su tierra; él no puede venderla á otro que la mejore, ni puede aprovecharse del caudal, que debiera producirle su valor para hacerlo lucrar por otro medio mas conforme á su situacion, ó su genio. No tiene mas que dos recursos, ó gravarla con un censo (si acaso puede conseguirlo) que cada dia la aniquila mas, ó darla en arrendamiento á un hombre, que incierto del tiempo que le durará (pues á cada momento puede despedirlo el sucesor) no piensa en mejorarla, sino en disfrutarla, aunque sea arruinándola. Y de todos modos lo pierde la tierra, y por consiguiente el Estado. Pues no debemos olvidar este principio.

822 Que el mayor bien de un Reyno es el cultivo de su tierra.

823 Que este es el Termómetro de su poder: Y que el que tenga toda la que posee lo mejor labrada que ser pueda, tiene ya toda la riqueza, y poder de que es susceptible.

824 Algunos de nuestros Magistrados, y Autores Políticos conocieron en varios tiempos los muchos perjuicios de los Mayorazgos, y han indicado diversos medios de corregirlos. D. Diego de Saavedra en una de sus empresas reclama el abuso de las nuevas fundaciones, y propone que convendria prohibirlas. Algunos años antes habia dicho lo mismo Pedro Navarrete, declamando contra los Mayorazgos, y Vínculos cortos, que ocasionan la holgazanería. Pedro de Peralta, Don Fernando Vazquez Menchaca, Rodri-

go Suarez trataron en sus respectivas Obras este asunto , opinando que seria útil al Estado limitar la libertad de tales establecimientos: este es en fin uno de los remedios políticos , que el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campománes , al presente Gobernador interino del Consejo , en el capítulo último de su inmortal tratado de la Regalía de Amortizacion recuerda para favorecer la circulacion de los bienes raices.

825 Con el mismo espíritu se dictó la Ley , que prohibe la union por casamiento de dos Mayorazgos , quando la renta de uno de ellos excediese de dos cuentos de maravedís ; Ley que ha frustrado el poder , y que se halla olvidada , aunque en el año de 1713 pidió al Consejo el Señor Fiscal , que era entónces , la mandase observar. Estos eran remedios cortos para tan grandes males: pero lo peor es , que no se hayan adoptado , y sostenido.

826 Por todos estos fundamentos se demuestra , que no hubieran debido fundarse Mayorazgos ; pero ya están fundados ; y no seria prudente deshacerlos : yo no aspiro á tanto ; no lo creo cuerdo , ni posible , sin embargo me parece , que seria muy conveniente una Ley , que mandase que con ningun pretexto pudiera fundarse nuevo Vínculo , ni Mayorazgo ; y otra que renovára , y sostuviera la de Carlos V. , mandando , que ninguno en adelante pueda poseer dos , cuya renta exceda de la quota que determina ; que escoja el que mas le convenga , y pase el otro al inmediato.

827 Quedarán sin duda muchos , y grandes Mayorazgos ; no pocos estarán aglomerados

en

en una misma cabeza ; pero este es un daño ya incurable : Manténganse en hora buena en las personas que los poseen , y sus descendientes: pero extiéndase á lo ménos un arbitrio, que , sacando estas tierras de la esclavitud en que yacen, sean mas beneficiosas á los mismos poseedores: quiero decir , que sea permitido á los Mayorazgos vender , con la pension de un cánon en frutos , ó arrendar por tiempo largo con el mismo cánon ; estándo obligado el sucesor á pasar por las enagenaciones , y arrendamientos hechos.

828 Este temperamento satisface á todo , y sin perjuicio de tercero. Digo sin perjuicio, porque haciéndose la enagenacion , ó arrendamiento por la quota , que determine el Gobierno, logra ya el sucesor de toda la ventaja , que él mismo se pudiera buscar. Al propio tiempo se sacan las tierras de manos de un poseedor indolente , ó distraído , para ponerlas en las de un Labrador activo , y laborioso , que es lo que conviene al Estado , y mejora la suerte del poseedor, que podrá dividir sus tierras , y entregarlas á hombres, que fiados en su larga residencia, labrarán Casa, beneficiarán la tierra , la sembrarán todos los años, la cercarán , plantarán árboles, criarán Ganados , cogerán dos cosechas , la de Granos , y la de Semillas , con lo que , percibiendo el Labrador mas frutos , le pagarán mas cánon , y sacará toda la utilidad que puede , y debe un hombre , que tiene muchas tierras.

829 Este temperamento responde tambien á todas las objeciones , que se pueden hacer ; con él se mantiene el Mayorazgo en la misma familia , bien que venda , ó arriende á cánon de frutos;

tos ; si lo vende cede la propiedad ; pero conserva el derecho al cánon , y este debe ser el Mayorazgo , como hay muchos fundados en todo , ó en parte sobre Censos , Diezmos , ó Tercias ; si arrienda cede el dominio útil ; pero guarda el directo , con mas el derecho de volver á hacer nuevo contrato quando espire el primero.

830 Tambien se responde á la débil objecion que algunos hacen , de que podria perderse con el tiempo hasta la memoria , y olvidarse cada familia de las tierras , que le corresponden , pues , aun quando fuera probable este riesgo , no ha de sufrir el Gobierno que se abandone la cultura , y no produzca todo lo que pueda , porque tal vez habrá gente poco cuidadosa que olvide sus derechos ; ademas que no se olvidan tan fácilmente , y en nuestro sistema , el cánon en frutos , que se paga todos los años , y que se pagará cómodamente , porque nada le cuesta al Arrendador , respecto de que es una parte de lo mismo que coge ; es un recuerdo continuo , y subsistente , que no puede dexarlo olvidar.

831 Lo mismo que he dicho de los Mayorazgos entiendo de las Capellanías , y demas Obras Pías , pues están en el mismo caso para el Estado , y para sí mismas ; añadiendo ahora , que estoy íntimamente persuadido de que por este medio , si el Estado gana mucho , los poseedores ganarán tambien. Ya sabemos qual es la administracion de los Mayorazgos ; sabemos que aun es peor la de Capellanías , y Obras Pías ; no hablo de lo que puede defraudar la malicia , me basta lo que malogra la inatencion , quando se trata de caudales agenos ; pero aun concediendo

que

que se manejen por las mismas reglas que manejan los Propietarios las suyas , debe esperarse por este método adelanten todo lo que adelantarán los mismos Propietarios ; pues si por estas Leyes esperamos que florezca la Agricultura ; porque el Labrador reducido á pequeña suerte , y cierto de su permanencia , se aplicará á trabajar mejor la tierra , ó beneficiarla , y á coger mas frutos ; por las mismas deben esperar los Mayorazgos , Obras Pías , y Capellanías que florezca el valor de sus posesiones , pues aumentando en estas los frutos , y creciendo su cuota en proporcion de aquellos , deben tambien aumentar esta. Concorre á esto en lo respectivo á Obras Pías, y Capellanías, que enseñando la experiencia quanto es fraudulenta , y descuidada su administracion, por este medio se hace fácil , y pura ; pues reducidos sus valores á cuotas fixas , no cabe error en el cargo , y para la data tienen el Expediente de arrendarlas.

832 Para con las Capellanías milita tambien otra particular razon de utilidad : el abandono, que hasta ahora se ha tenido en el manejo de sus fincas , ha hecho que muchas de ellas se hayan perdido : sin embargo hay personas que solicitan se les apliquen : esto es muy fácil con solo presentar la fundacion : ¿Pues quién ha de oponerse á la colacion de un beneficio , que no existe sino en el nombre ? Pero este método produce un perjuicio efectivo á el Estado , y á la Disciplina Eclesiástica : porque quando se trata de que estos Capellanes liquiden la congrua para ascender á las Ordenes mayores , encuentran modo de hacer regular las fincas , que , ó no existen,

ten , ó estan destruidas , por aquel valor que acomoda á completar la cuota , que determina el Sínodo. Así se introducen en el Estado Eclesiástico muchos absolutamente indotados , de que resulta por la mayor parte , la relaxacion de sus individuos , y se priva á la República de unas personas , que pudieran ser útiles en el siglo, formando vecinos bien estantes , y contribuyentes.

833 El Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla lleno de zelo , y amor por la disciplina, se me ha quejado de la triste necesidad , en que se ve de ordenar á muchos , que armados con estos instrumentos de Capellanías figuradas piden las Ordenes ; sin que justamente se les pueda negar ; porque no es fácil de averiguar la ficcion , y se transforman en Clérigos mendigos, indecentes , ó negociantes.

834 Todo esto se evitará arrendándose , y dándose á censo las tierras de Capellanías ; pues, determinándose por este Orden la cuota fixa de su renta , no puede haber engaño en la verificacion de la congrua : y yo me atrevo á asegurar , que esta ventaja , que sin duda producirá la regla propuesta , no será de las que ménos contribuyan á beneficio del Estado , y del Clero.

835 Las tierras que poseen los Cabildos de las Iglesias Catedrales , y demas Comunidades del Clero Secular , se hallan tambien en el propio caso que las de Mayorazgos ; igual prohibicion de arrendar por tiempo dilatado , y de enagenar á censo por un cierto cánon ; los mismos estorbos para asegurar al Colono en el apro-

vechamiento del terreno , único medio de adelantarle á que lo cultive bien ; en fin los propios motivos de no perjudicar á la Iglesia , y á los sucesores en los beneficios con un contrato que huele á enagenacion ; todo esto constituye una perfecta igualdad entre unas , y otras fincas ; de forma , que quanto he manifestado para persuadir la utilidad , que resulta de levantar la prohibicion para con los Mayorazgos , y dexar á sus poseedores en la libertad de arrendarlas , ó darlas á censo por la quota que señale la Ley, se acomoda propiamente á las tierras , que poseen las Iglesias , y Comunidades del Clero Secular ; convendrá , pues , extender á estas las providencias ; creo firmemente que los poseedores se interesan en ello , tanto como la causa pública. Estos propietarios observan la laudable costumbre de no administrar sus tierras , sino darlas en arrendamiento.

836 Que al presente por la defectuosa legislacion , que se lo impide , solo pueden hacerlo por un tiempo muy corto incapaz de aficionar al Labrador , ni de inspirarle el deseo de cultivar con solidez , y esmero : considérese las ventajas que lograrán , sujetándose á las Leyes, que dicte el Gobierno , por cuyo medio se multiplicarán las producciones , y con estas las rentas del Dueño , que ha de percibir una parte.

837 Resta tratar de las tierras, que disfrutan los regulares: este es asunto , que merece especial consideracion : debe mirárseles con dos respetos , uno de Arrendadores de las tierras ajenas , otro de Administradores de las suyas propias.

122
838 En el primer caso nada hay que detenga el partido que conviene tomar: el arrendamiento de tierras para cultivarlas está declarado por verdadera negociacion prohibida á los Regulares, y aun á los Individuos del Clero Secular: este es el sentir de los Cánones, y los Autores, que mas favorecen las libertades Eclesiásticas: debe pues mandarse, que los Regulares no puedan arrendar tierras para labrarlas. Con esta providencia se evitará, que los Religiosos se ocupen en grangerías impropias de la perfeccion que pide su Estado, y las tierras, que ahora tienen en arrendamiento, que son muchas, quedarán para que las cultiven los vasallos legos contribuyentes, que las labrarán bien; y las harán producir todo lo posible, que es en lo que consiste la felicidad de la Nacion.

839 En quanto á las tierras suyas propias, que administran, y labran de su cuenta los Regulares, ocurre mucho que decir. En todos tiempos ha habido varones ilustrados, que conociendo quanto disipan el espíritu, y relaxan la disciplina las faenas de la Agricultura, las han considerado indignas de los Regulares.

840 El Reverendo Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza, en el Libro que escribió en defensa de los Diezmos de su Iglesia de la Puebla de los Angeles (obra que conocen por suya sus mismos enemigos) se explica en estos términos: "Parece ser contrario á la Religion que profesan (los Regulares de la Compañía) que compran Haciendas, y las reciban por donacion, para que poseyéndolas se vean obligados á mezclarse de necesidad con la negociacion, y con-

"tra-

„tratos , que por tantos derechos está prohibido
 „á los Eclesiásticos.” En otro lugar : “Que si por
 „expresa decision del derecho está prohibido á
 „los Eclesiásticos arrendar hacienda á los Secu-
 „lares , con mayor razon se debe prohibir com-
 „pren haciendas para administrar , y mucho mas
 „á los Regulares.”

841 El Concilio Mexicano habia antes esta-
 blecido : “Que ningun Párroco de Indias , Secu-
 „lar , ó Regular , pudiese dentro de su Feligre-
 „sía , ni diez leguas en contorno , cultivar sus
 „haciendas Patrimoniales , ó Eclesiásticas , siem-
 „pre que hallasen quien quisiese arrendarlas.”

842 Con estos , y otros graves fundamentos
 persuade este Venerable , y Docto Prelado , que
 los Regulares deben vivir de limosna , y de cen-
 sos , separándose de la profana , y embarazosa
 administracion de las Haciendas , para lo que se
 cita el exemplo de las Monjas , que se sustenta-
 ban de renta en la Puebla de los Ángeles.

843 Quando esto se escribia en la América
 por un Eclesiástico tan autorizado , no faltaba
 quien en España pensase del mismo modo. Ja-
 cinto de Alcazar y Arriaza , en su Memorial in-
 titulado : *Medios políticos* presentado á las Cor-
 tes del Reyno en 1646 dice así:

844 “Fuera importante para esta Corona,
 „se guardara en ella lo que observa Portugal,
 „pues todos los bienes raices , que por herencia,
 „donacion , ó en otra forma adquieren Religio-
 „nes , para que no salga su dominio de Secula-
 „res les dan un año de término , y en él les aco-
 „modan en renta por via de foro , censo , ó arrien-
 „do : providencia grande , y que hubiera importa-

do en Castilla para lo temporal, y espiritual,
pues el Religioso, que fuera de su Convento se
ocupa en estas administraciones, de ordinario
con la libertad se dexa llevar de la codicia, es-
traga la virtud, atrasa la perfeccion, y aumen-
ta la censura en grave ofensa de Dios."

845 La práctica constante de las tres pri-
meras épocas de la Iglesia, hasta el siglo doce,
fué darse por los Monasterios sus bienes raices en
foro, ó enfiteusis, contentándose con un modera-
do cánon. Por este medio se establecieron de
nuevo muchos Pueblos, que aun subsisten, pa-
gando á las Comunidades de Regulares la pen-
sion, que corresponde al suelo.

846 No se veía entónces á los Religiosos de-
xar el Claustro, y vagar en los Pueblos para ad-
quirir, ó manejar grangerías, comercios, y otras
negociaciones, como ahora sucede, con detrimen-
to de los Seglares, y del Real Erario, y con re-
laxacion de su Estado.

847 Para evitar estos inconvenientes se ex-
pidió á Consulta del Consejo, la Real Cédula
de 11 de Septiembre de 1764, por la que, usan-
do S. M. de su soberana autoridad, y protegien-
do la observancia Canónica, y Disciplina Mo-
nástica, mandó que los Religiosos Grangeros se
retirasen á sus clausuras, y encomendasen á Se-
glares la administracion de sus haciendas.

848 Á vista de esta providencia no admite
ya duda que las ocupaciones, y cuidados, que
exige la Agricultura, se oponen á la perfeccion
de la vida Monástica, pues su espíritu se dirige
á separar de ellas á los Regulares.

849 Lo lastimoso es, que no haya produci-
do

do el efecto, que debia por la inobservancia de los mismos Regulares, y conveniencia de las Justicias. Lo que los primeros han executado es afectar que retiran á los Religiosos Grangeros de las haciendas; pero en la realidad ellos continúan en su manejo, pues en fraude de la Ley se valen de condecorar á los Capataces, con el título de Administradores, siendo unos meros criados sujetos á las Ordenes de los Religiosos, que son los verdaderos Administradores. Las Justicias, que no pueden ignorar estos hechos, los disimulan; porque se las corrompe, ó porque las gobierna una falsa idea de piedad, y el Gobierno se ha cansado en valde, dando las mas estrechas Ordenes para verificar el cumplimiento de aquella saludable disposicion.

850 El único modo de conseguirla será prohibir á los Regulares la administracion, y cultivo de sus propias haciendas, mandando que las arrienden, ó den á censo; sin este remedio radical serian siempre inútiles otras providencias.

851 Esta nueva, que yo propongo, conducirá eficazmente para mantener la Disciplina Monástica; será tambien ventajosa al interes de los mismos Regulares. Arrendando sus haciendas á largos plazos, ó dándolas á censo por la quota de frutos, que determine la Ley, aseguran una renta cierta, y mas crecida, que la que ahora perciben; pues con las reglas que dicte el Gobierno se labrarán mejor sus tierras puestas en manos de Colonos activos, y laboriosos. Esto mejorará sin duda la suerte de los Regulares; no obstante las ventajas, que logran por sus Privilegios, hay ciertos vicios interiores en su actual manejo,
que

que impiden los progresos de su labranza , á excepcion de alguna Comunidad gobernada por otros principios , que consigue acumular riquezas , que tal vez extrae fuera del Reyno , por la dependencia que tiene de un superior extranjero.

852 Que el resto de las Religiones se dirige por los Prelados , que son trienales , y los mas anteponen su particular interes al de la Comunidad. De esto resulta , que los beneficios no se dan á tiempo ; se escasean los precisos costos , que exigen las continuas faenas de la Agricultura ; cada uno va á salir de su Prelacia , sin contar con lo que acomoda al tiempo de su sucesor , y á mejorar el cultivo ; y por este órden se pierde para los Regulares , y para el Estado , el mayor producto , que pudieran dar los inmensos terrenos , que poseen aquellos.

853 Debo tambien añadir , que , como voy á proponer , conviene para inducir á los Propietarios á que enagenen , ó arrienden por tiempo muy largo , hacer leyes , en virtud de las cuales prefieran por su propia utilidad este medio de enagenaciones , y arriendos. Señalando mas ventajas al que lo hiciere así , y si no se les permitiera este arbitrio á los poseedores de Mayorazgos , á las Iglesias , y á los Regulares , se harian de peor condicion que los demas , lo que causaría un perjuicio doble al Estado , y á ellos mismos ; al Estado , porque quedarian impedidas muchas tierras , que no pudieran labrarse tan bien como conviene ; y á ellos mismos , porque no podrian sacar todo el producto , que otros.

854 En estos términos parece que serian convenientes las siguientes Leyes:

Que

855 Que cada propietario pueda arrendar su heredad, en todo, ó en parte, por el tiempo que quisiere, á uno, ó mas Colonos, por la quota de frutos que se determinase, quedando obligado á pagarle las mejoras que hubiere hecho en la tierra, y sin poder despedirlo, sino en uno de dos casos, ó que no le pague en dos años la quota, suponiendo la justificacion expresada, ó que dexé un año sin cultivar la mitad de la tierra.

856 Que los Mayorazgos, y Vínculos puedan enagenar, ó arrendar por tiempo dilatado, con la misma pension, ó tributo en frutos, reglada por las disposiciones del Consejo, quedando obligado el sucesor á pasar por ellos, respecto de que ya goza todo lo que las Leyes le permiten.

857 Que todas las tierras de Capellanías, y Obras Pías se enagenen, ó arrienden por mas de cien años, á frutos, por la mayor quota que determine el Consejo; á fin de que saquen toda la ventaja posible, de que se eviten los fraudes, y descuidos de la administracion, de que sean fáciles, y exéquibles sus cuentas, de que se estorben las suposiciones de congrua, y de que se pongan aquellas tierras en todo el valor que puedan dar.

858 Que las Iglesias, Cabildos Eclesiásticos, y todas las Comunidades del Clero Secular puedan tambien arrendar sus tierras por tiempo dilatado, ó darlas á tributo, por la pension en frutos que dicte el Consejo, y que los contratos, que hicieren obliguen á los sucesores.

859 Que se prohiba á los Regulares arren-

rendar tierras ajenas para labrarlas.

860 Que tambien se les prohiba la administracion , y cultivo de sus propias haciendas, mandándoles que las den á tributo , ó las arrienden baxo de las mismas reglas , que el Gobierno prescriba á los demas Propietarios , y reduciéndoles á vivir de renta como conviene á sus Institutos.

861 Ahora vamos á hablar de esta cuota de frutos , que es el punto crítico de la operacion , y la llave , ó el resorte, con que ha de girar toda ella. Deseando yo informar al Consejo con el mayor, acierto he tomado quantas noticias me han parecido conducentes á encontrar el medio mas justo , y proporcionado al Propietario , y al Colono : he hablado con los hombres mas expertos : he combinado el valor , que en un quinquenio han tenido las tierras por los arrendamientos celebrados entre Propietarios , y Colonos , con lo que las mismas tierras han pagado de Diezmo á la Iglesia ; he hecho otros cálculos diferentes , que todos van propuestos por menor en el pliego adjunto , que incluyo al Consejo , para que su ilustracion exámine si le parecen sólidos los principios, en cuya virtud he procedido.

862 De todos ellos resulta , que el diezmo es muy favorable al Colono ; el noveno es el que mas se acerca á la igualdad ; pero que si favorece á alguno es tambien al Colono ; y que el octavo ya empieza á favorecer al Propietario.

863 Es menester tener presente , que estos cálculos no giran sino sobre la cosecha de Granos ; porque en el estado actual de arrendamien-

tos cortos , y tierras abiertas , nadie se aplica á mas : pero debe presumirse , que quando arriende el Colono por largo tiempo , y pueda cerrar sus tierras , adelantará mucho , pues plantará árboles , cogera la segunda cosecha , que llaman de semillas , pudiendo usar de sus aguas , ó manantiales ; formará huertos de que cogera hortalizas ; cercará su tierra con Olivos , Pinos , ó Moreras ; y en fin podrá aprovecharse de otras muchas industrias útiles ; y debiendo pagar Diezmo de todo esto al Propietario , se mejora considerablemente su condicion en qualquiera de las tres quotas.

864 Por esta razon , y por la de que se aumenta la cria de Ganados , deseara el que por ahora se exímiera de esta quota al Colono ; así se aplicarán á su fomento , y por este medio se aumentará la labor : y no se tema , que esta ventaja pueda inducir al Colono á preferir la cria á la Labranza. Ya está prevenido este riesgo , pues he dicho que en los contratos debe estipularse , que á lo ménos la tierra debe trabajarse á pasto , y labor ; y que uno de los casos , en que el Propietario puede desposeer al Colono , es quando este dexa un año sin cultivo la mitad de la tierra : este será otro estímulo mas para que el Propietario , por su interes , promueva la labor.

865 Á pesar de todo , es imposible fixar este cánon ó quota de un modo tan justo , y matemático , que quede el ánimo enteramente satisfecho ; esta es una operacion , que han de reglar el tiempo , y la experiencia ; pero como es preciso empezar por algo , y dar un supuesto para proceder , me parece que no se puede dar otro mas prudente que el expresado , el que puede servir de re-

222
gla por ahora , quedando la autoridad del Consejo á la vista para aumentar , ó disminuir la cuota segun lo persuadan las prácticas observaciones que resulten.

866 Para proceder sin equivocacion , debo advertir , que estas cuotas se entienden deducido el Diezmo Eclesiástico , que debe sacarse primero , y despues deben sacarse las cuotas por la progresion que hemos dicho ; esto es , el Diezmo , el Noveno , ó el Octavo de lo que le quede al Colono despues de pagado el Diezmo de la Iglesia.

867 Supuesto lo dicho , me parece , que seria muy conveniente una Ley , que reglara esta cuota á proporcion del tiempo del arrendamiento , y de la medida de la tierra. Su espíritu habia de ser el de conceder mas al que enagenara á cánon , ó al que arrendara por largo tiempo ; mas todavía al que hiciera lo uno , ó lo otro en pequeñas suertes. Por este medio indirecto , que es el mas eficaz , porque sirve de estímulo el interes , se lograria que los Proprietarios voluntariamente , y sin que la Ley tuviese nada de dureza , ni violencia , se apresurasen á enagenar , arrendar , y dividir sus posesiones ; á formar vecinos útiles , arraigados , y bien estantes ; á reducir sus Cortijos á Pueblos ; y en fin á ser ellos mismos los instrumentos del aumento de la Agricultura , y de la Poblacion.

868 Una ley sabia , que indirectamente produxese estos bienes , seria la mas perfecta de todas , y yo creo que las produciria esta ley de la cuota reglada de este modo.

869 Que á todo Propietario , que arriende por menos de cien años , se le pague por ahora el Diezmo de todos los frutos , que produzca la tierra , excepto el de Ganados ; pero con la calidad de que no pueda despedir al Colono sino en uno de dos casos , ó que no pague dos años la quota , habiéndosele requerido judicialmente, como va dicho , ó que dexé un año de cultivar la mitad de la tierra , y que le ha de pagar las mejoras estables , que son ya mas valor de la tierra.

870 Que á el que enagenare su tierra á cánon en frutos , ó la arrendase con la misma pension por mas de cien años , se le pague por ahora un Noveno , con la declaracion de que el contrato , sea de enagenacion , ó de arriendo , queda nulo por el hecho de que el Colono , ó no pague dos años , ó dexé uno sin cultivo la mitad de la tierra , siendo entonces libre al Propietario subrogar otro Colono en su lugar ; pero siempre, bien sea porque el término del arrendamiento se concluya , bien porque el Colono esté en el caso de que pueda ser despedido , ha de tener obligacion el Propietario de pagarle las mejoras.

871 Que al que enagenare á cánon , ó arrendase por mas de cien años una tierra , que no exceda de cien fanegadas con la obligacion al Colono de habitarla , y cercarla , se le pague el octavo por ahora , con las mismas declaraciones de arriba.

872 En las Dehesas , y Cortijos , que tienen casas , y otras oficinas útiles á la labranza , ocurre el reparo de que , pagándose la renta de frutos , no sacará el dueño la parte de arrendamien-

022
miento , que corresponde á estas fincas ; pero se satisface , con que como las mismas casas , y oficinas facilitan el mejor cultivo , que multiplica las producciones , en ellas hallaria proporcionalmente el propietario el rédito de su finca. Y quando esta razon no se tenga por bastante para indemnizar al Dueño , se podria mandar , que regulándose por inteligentes , que nombren las partes , y el Juez Tercero en caso de discordia , la pension moderada , que merecen las casas , y oficinas , que pueden ser útiles al Colono , la pague este en dinero , ademas de la cuota en frutos.

873 Tambien puede suceder , que en las Dehesas , y Cortijos haya algunas porciones de tierra , que sean absolutamente inútiles para la labor , y solo produzcan pasto , ó monte ; y en dicho caso , que se verificaria rara vez , se podrá igualmente regular el precio de esta tierra para indemnizar al Propietario.

874 Otro reparo se podrá oponer con el pretexto de la diferencia de las calidades de la tierra , pues las hay , que es superior , otra mediana , y otra ínfima. Pero esta diferencia no debe influir para variar la cuota. La mayor , ó menor estimacion del terreno proviene de que este sea mas , ó menos fértil. Este es el concepto , que sirve de regla para considerar su renta ; de que necesariamente se sigue , que la tierra de superior calidad dará mas frutos que la mediana , y esta excederá en las producciones á la ínfima ; y como el Propietario percibe su pension , con respecto á lo que la tierra produce , se sigue tambien , que el Dueño de la superior cobra mas que el de la mediana , y el propietario de esta mas que

que el de la ínfima , y todos quedan satisfechos á proporcion de la calidad de su terreno.

875 Un exemplo hará demostrable este pensamiento. Supongamos que se trata del arrendamiento de una fanega de tierra de superior calidad , que regulada en renta debe ganar al año veinte reales ; de otra fanega de mediana calidad , que merece quince reales ; y de otra de ínfima calidad , que se estima en diez reales ; supongamos tambien , que la primera de estas tierras produce veinte fanegas de Grano , la segunda quince , y diez la última ; y por este cálculo se sacará , que la misma diferencia , que se considera para el aumento de la renta del terreno, segun su respectiva calidad , siendo la satisfaccion en dinero , se halla pagada en frutos ; consiguientemente resulta , que no hay agravio para el Propietario , ni para el Colono, en que la asignacion de quota sea general , y no se varíe por la calidad de las tierras ; antes bien , este mismo método es el que mejor la determina , sin el riesgo de fraudes , y colusiones , á que quedaria expuesta la operacion , si se fiase á la regulacion arbitraria de Peritos.

876 Me persuado á que estas Leyes solas, tan suaves como son , pues no inducen violencia á nadie , producirian el efecto que se desea; porque todo Propietario , bien lo sea de tierras libres , bien de vinculadas , de Iglesias , y manos muertas , procurará hacer arrendamientos largos, y de pequeñas suertes , cercadas , y habitadas por los Colonos , que formarán un Pueblo de su Cortijo , y se conseguirá el primer medio de que ellos mismos fomenten estos Arrendadores de po-

ca tierra , que por su largo arriendo equivalgan á pequeños Propietarios.

877 El segundo medio es , que el Gobierno haga muchos verdaderos pequeños Propietarios con las tierras que tiene en su mano , por estar baxo de su tutela , y direccion. Ya he dicho , que todas las de Capellanías , y Obras Pias, debieran por una ley arrendarse de este modo en pequeñas suertes , y ahora añadiré , que por las mismas razones están en igual caso todas las tierras de las Ordenes Militares. S. M. se sirve de dar las Encomiendas ; y los Comendadores, que saben que aquella es una renta vitalicia , y no ha de pasar á sus herederos , las suelen cuidar poco ; el mas aplicado hace lo que el Propietario , que es arrendarla por poco tiempo , esperando adelantar el precio al nuevo contrato, y padece esta administracion los mismos defectos , que se desean corregir : en vez de que si de una vez se enagenaran en suertes de cincuenta fanegas , por el método prevenido , se criara un número crecido de pequeños Propietarios útiles , y la renta de los Comendadores creceria por la misma proporcion que hemos dicho para las demas Obras Pias.

878 Puestas todas las Encomiendas baxo de este pie , su producto cargaria sobre la cuota de frutos , que correspondiera á las fanegadas que tuviera la tierra ; y que por la regla dada debe ser el Octavo. Ahora mismo hay muchas, que consisten en el Diezmo , ó las tercias , que resultan de arriendos inciertos , y cortos : entonces se distribuirian todas estas tierras con arriendos menos imperfectos , y mas útiles.

Con-

879 Convendria , pues , establecer la Ley, de que toda tierra de Encomienda se venda á pension de la octava parte de frutos con las mismas calidades de arriba.

880 Por el mismo método debian repartirse todas las tierras de los Propios , y Arbitrios de los Pueblos. Es verdad , que la ilustrada equidad del Consejo ha mandado repartirlas entre los vecinos , dando la preferencia á los Braceros; pero esta tan piadosa providencia, tan digna de ser sostenida en la parte que puede ser provechosa á esta miserable clase de hombres, que es en las tierras inmediatas á los Lugares, no puede serles útil en las distantes ; porque debiendo esta gente vivir con su jornal , y dar á su pedazo de tierra aquel tiempo que le sobra de sus ocupaciones , no puede emplearlo , si está muy lejos de su habitacion.

881 Por otra parte ¿quién irá á trabajar una corta suerte de tierra , que no es suya , que el año siguiente puede repartirse á otro , quando está situada á dos , ó tres leguas del Lugar, yerma , y desamparada , sin casa , ni asilo en que meterse? ¿Y quién se atreverá á costearla por una tierra que no es suya? Fundada en estas razones propuso al Consejo la Junta de Propios , y Arbitrios de Sevilla , que repartiéndose las Dehesas de Tablada , y Tabladilla , que están inmediatas , entre sus vecinos Braceros , por las reglas dadas en la Provision de 12 de Junio , se repartiesen las veinte y nueve mil y mas fanegas , que tiene en términos muy distantes entre varios Labradores , á razon de cincuenta fanegas cada uno , por el mismo método que

que hemos propuesto para los demas , y solo con la adición de que se prefiera á los vecinos de Sevilla.

882 Yo fundado en las mismas razones , y persuadido por la experiencia , de que este beneficio es nulo para los Braceros , quando se trata de tierras distantes , y que las dexan sin cultivo , con mucho perjuicio , propuse al Consejo un temperamento , que en mi juicio abrazaba todos los extremos ; y fue el de que , repartiéndose entre los Braceros , por el órden que el Consejo gradúa , las tierras que están á media legua del Lugar , las demas se repartiessen en suertes de á cincuenta fanegas entre Pelentrines , que se obligaran á hacer dentro de un año una corraliza , un hogar , y un dormitorio , con mas cercar su suerte , prefiriendo siempre al vecino del Lugar sobre el forastero , y sin que fuese necesario otra cosa para darle la tierra , que el que manifestase dos pares de Bueyes suyos , y que hiciese las referidas obligaciones.

883 Allí expuse , que por este medio se atendia á los Braceros , dándoles una ocupacion , con que entretenerse , y subsistir del único modo que lo pueden lograr , y se atiende tambien á los Pelentrines , hombres aplicados , que tienen sus Bueyes , y viven con su trabajo , y á quienes no falta otra cosa para ser Propietarios útiles , y vecinos pobladores , que un pedazo de tierra , en que arraigarse , y lo serán desde que estas se les repartan.

884 No repetiré lo que tengo dicho allí de lo útil que seria este temperamento á la Agricultura en general , á la Poblacion , á los Veci-

cinos , al Estado , y á los mismos Propios , con la facilidad , y pureza , que daria este método á la pública administracion ; me remito á lo que allí he expresado , y solo añado , que este ramo es copioso , que hay mucha tierra de esta especie que repartir por el modo dicho ; y poniéndola en tantas manos , fuera de los bienes indicados , produciria el de hacer baxar sus precios.

885 Convendria , pues , hacer una ley , que mandara , que todas las tierras de Propios , y Arbitrios , que están á media legua del Lugar , se repartan todos los años entre los Braceros , á razon de dos fanegas , por el órden , y reglas que previene la Provision de 12 de Junio ; pero que las que estuviesen situadas á mas de media legua del Lugar se dividan en suertes , de cincuenta fanegas cada una , que se den en propiedad á los Pelen-trines , que no tengan veinte fanegas suyas , y tengan de dos pares de Bueyes para arriba , con la obligacion de hacer dentro de un año una corraliza , un dormitorio , y un hogar , en que habitar , y la de cercarla , obligándose tambien á dar la octava parte de sus frutos á los Propios , sin que pudiera ser desposeido , sino en caso que no pagase la quota de dos años , supuestas las diligencias judiciales , ó que dexase uno sin cultivo la mitad de su tierra.

886 Del mismo modo , y por las mismas reglas debieran repartirse todas las tierras que han dexado los Regulares , que se llamaban de la Compañia de Jesus : estas están en manos del Gobierno , y no puede hacer mejor uso de ellas , que derramarlas en la Nacion para formar un número de útiles vecinos ; el Gobierno , que ha in-

922
dorado querer destinar estos bienes á instituciones piadosas , lo podria hacer mas facilmente por este medio , y sin el riesgo de administraciones fraudulentas , ó negligentes ; pues repartiéndolas entre vecinos , que deben pagar su cuota de frutos , podrá el Gobierno aplicar esta cuota á los destinos que le parezcan , y hallará la doble ventaja de que , haciendo valer á las tierras quanto sea posible , tengan los objetos públicos un fondo mas líquido , y menos sujeto á fraudes , ó descuidos.

887 En el entretanto que S. M. aplicaba estas cuotas , podia tomarse el medio de mandar , que cada Justicia , ó Comisionado actual de aquellos bienes arrendase cada año las cuotas que correspondiesen á su Territorio , y que las fuesen pasando á la Tesorería mas inmediata , en donde estuviesen depositadas hasta que S. M. las destinase , con el mismo usufructo de los fondos.

888 Convendria , pues , una ley , que mandase dividir todas las tierras de los Regulares del nombre de Jesus en suertes de á cincuenta fanegas cada una , y que se partiesen entre los vecinos Labradores , de dos yuntas arriba , del mismo modo , y con las mismas condiciones que hemos dicho para las tierras de Propios , y Arbitrios en las suertes de cincuenta fanegas.

889 Recapitulemos ahora , y veamos , si con lo dicho se podrá conseguir el segundo medio , que va propuesto , de que el Gobierno haga muchos verdaderos pequeños Propietarios , con las tierras que tiene en su mano. Considérese qué extension de tierra ocupan las Capellanías , las Obras Pias , las de las Ordenes , las de Propios,

y Arbitrios, las de los Regulares expulsos; agréguense á estas las que procurarán repartir en arriendos largos, y en pequeñas suertes los Propietarios, Mayorazgos, y manos muertas, impelidos de su propio interes, sin contar las que dirémos despues, y pertenecen al tercer punto de que se labre mas; y fórmese juicio de si se mantendrán caras las tierras, y si por el medio de la quota de frutos no se evita todo inconveniente en esta parte.

890 Pero véase tambien por otra, ¡quánta tierra va á repartirse en pequeñas porciones! ¡Quantos vecinos útiles arraigados, y bien estantes van á formarse! ¡Qué aumentos de frutos con tantas nuevas manos, que los cultivan! ¡Qué circulacion, y abundancia con tantas que los cogen! ¡Quantos Arrendadores de quotas, que van á ser otros tantos Mercaderes de Granos! ¡Qué actividad, qué vida, qué movimiento adquirirán todos estos ramos!

891 Antes de concluir este medio, conviene exâminar la duda, que puede suscitarse, sobre si los arrendamientos, que estén celebrados al tiempo de la publicacion de las nuevas Reglas, que se establezcan, han de continuar hasta que se cumpla el plazo, ó quedar desde luego cortados, y nulos.

892 Para que no se haga novedad en los arrendamientos se podrá decir: Que el efecto natural de la ley es operar en lo futuro, sin alterar lo que en tiempo habil, y de buena fee, estaba ya executado. Que muchos arrendamientos se han celebrado con anticipacion de la renta, y seria embarazoso reintegrar al Colono: que

882
otros se suelen hacer por una pension moderada , con respecto á que el Colono debe practicar á su costa algunas obras , que cedan en beneficio de la Propiedad ; por lo que si estos contratos se reduxesen á quota de frutos , quedarian perjudicados el Dueño , ó el Colono , y se daría motivo á litigios.

893 Por el contrario se podrá oponer : Que tratándose de enmendar la legislacion , y de establecer por punto general los medios de mejorar la Agricultura , conviene que la operacion sea uniforme ; pues toda diferencia causaria confusion , y abriría paso á colusiones , y contratos simulados en fraude de la ley : Que dirigiéndose esta á la utilidad comun del Estado , no debe embarazar su práctica el accidental perjuicio de algunos particulares : Que para indemnizar á estos , en el caso de la anticipacion de renta , ó mejoras , hay otros medios obvios , y faciles , sin que sea preciso recurrir á la continuacion de los arriendos.

894 Además de esto : Quando se piensa en desterrar abusos inveterados , aplicándoles un remedio radical , debe procederse con esfuerzo , y apartar hasta la sombra del daño antiguo ; de otro modo el menor incidente hace que vuelva á tomar vigor el vicio , que se pretende arrancar , y todo va perdido.

895 Esta máxîma se halla adoptada por el Consejo , pues en su Provision de 29 de Noviembre de 1767 se sirvió declarar , que el repartimiento de tierras de Propios , y Arbitrios , mandado hacer en la de 12 de Junio del mismo año , se entendiese , aunque estuviesen arren-

rendadas , y que sus Colonos las hubiesen ya barbechado.

896 Gobernado yo por el espíritu de esta sabia providencia, me parece seria conveniente mandar por una ley declaratoria de las antecedentes:

897 Que se entiendan cortados , y nulos los arrendamientos hechos hasta el dia de su publicacion , y que se reduzcan todos á la nueva forma , que se les da por el Gobierno , quedando al arbitrio del Propietario mejorar el contrato por la graduacion de quotas , que va asignada , y reservado el derecho de las partes , para que recíprocamente se indemnicen en lo que justamente les corresponda.

898 El tercer medio es dar leyes bien entendidas , en virtud de las cuales cada Labrador pueda labrar bien su campo.

899 Ya he dicho cuánto se ha engañado nuestra legislacion , dando siempre la preferencia á la cria de Ganados sobre la labor ; debiendo haber considerado , que el Trigo , Cebada , y demas Granos , son de primera necesidad , merecen la primera atencion , y que la cria , aunque de suma importancia , tiene un lugar secundario , y dependiente. De aquel errado concepto han salido muchas leyes destructoras. Entre ellas, las que prohiben romper las Dehesas, aunque sean de dominio particular. Las que impiden el cerramiento de las tierras , mandando, que alzado el fruto no pueda estorbar el Labrador la entrada en las suyas á los Ganados de los demas vecinos. La que prohíbe los acotamientos. Y sobre todo los exórbitanes Privilegios concedidos á la Mesta.

188
900 Qualquiera que registre con cuidado las providencias , que en mas de dos siglos ha dictado el Gobierno en favor de la cria de Ganados , debe comprehender , que en ellas mismas dictaba la limitacion de la Labranza , la decadencia de los mismos Ganados , y la ruina de la Agricultura.

901 No me detendré en volver á persuadir , que aun en caso de que una atencion fuese exclusiva de la otra , debia preferirse la de la Labranza ; pues para esto basta reflexionar , que en el órden de las necesidades del hombre , son los granos la primera. Esto se entiende , tomando el asunto en los extremos ; pero estoy muy lejos de pensar , que la labor impida la cria , ni de que los Ganados se aumenten en Dehesas de Pastos ; antes creo , que si la tierra se cultivara toda , y se destinara alternativa-mente á pasto , y labor , se multiplicaran los Ganados , á proporcion que se multiplicaran los Granos. Estos dos objetos tienen entre sí tan íntima relacion , que uno depende de otro , y ni puede prosperar la cria sin la labor , ni florecer la labor sin la cria. Compañeros inseparables del Labrador el redil , y el arado , al paso que este rompiendo las entrañas de la tierra la fertiliza , para que produzca abundantes frutos , concurre aquel con sus auxílios á facilitar el beneficio , y ayuda con su estiércol á multiplicar las producciones.

902 Ya he manifestado el exemplo de las demas Naciones , que prosperan. Ya he calculado , que una misma porcion de tierra cultivada á pasto , y labor mantendrá mas Ganado ,
que

que dexándola erial , y se cogarán á mas los Granos. Ya he demostrado , que nuestra legislacion está desacreditada por la experiencia: Que no ha conseguido otra cosa , que destruir la labor , sin aumentar la cria ; pues se ve , que á pesar de tanto privilegio está en la mayor decadencia , disminuyéndose por instantes , como lo comprueban los excesivos precios de las carnes : Que si el Gobierno hubiera hecho por la labor lo que ha hecho por la cria , habria hoy mucho mas Ganado , y seria España el mas poderoso Imperio de la tierra: Y que pues tanta luz nos abre los ojos , enmendemos aquella legislacion engañada con otra contraria , y mas ilustrada.

903 Ahora añadido , que se hará poco con criar tanto útil Labrador , si no se le dan los medios de cultivar bien su campo: Que por utilidad de una , y otra grangería , será conveniente mudar de leyes , y reservándome para hablar del rompimiento de Dehesas , y Valdíos en el tercer punto de que se labre mas; me contraigo ahora á proponer , que se manden cerrar todas las tierras de labor ; y por si necesita todavía este punto de ilustracion , iré diciendo por menor las utilidades que resultan de esta providencia.

904 Los frutos se recogerán con mayor sazon , y quietud , pues evitándose por este medio los atropellamientos , que causan comunmente los Ganaderos por anticipar sus Ganados á comerse los pastos , y rastrojos de las tierras abiertas , á mas del daño que hacen en las mieses , son motivo de que el Labrador acelere la

recolección de sus frutos , con grande menosca-
bo , y desperdicio de ellos.

905 Se evitará el perjuicio , que todo el año
está causando el Ganadero al Labrador en sus se-
menteras , pues con la libertad que tiene aquel
de pastar las tierras de labor abiertas , por la
codicia de aprovechar la yerba de las inmedia-
ciones de los sembrados ó por decir mejor , con
este pretexto , se introduce , y se come las mis-
mas mieses.

906 Se evitará tambien , que la frecuencia
de andar los Ganados en los barbechos de las
tierras , sobre todo el Otoño quando estan moja-
dos , no los allane , y rebata , inutilizando el tra-
bajo del Labrador , poniendo dichos barbechos
como si estuviesen eriazados , que es lo que aho-
ra sucede.

907 Se aumentará la misma cria de Gana-
dos , porque los pastos se aprovecharán con eco-
nomía , y no con el desperdicio de ahora , en que
por aprovecharlos todos , no los disfruta ningun-
o ; sucediendo al Labrador , que no puede man-
tener ni aun sus mismos Ganados , por lo es-
terilizados que quedan sus rastros , y está obli-
gado á mantenerlos con paja desde principio de
Septiembre ; no habrá Criadores de tanto núme-
ro de Ganados , como hay de presente ; pero
crecerá el número de Criadores : lo serán to-
dos los Labradores , y crecerá el número de
Ganados.

908 Este será el medio de que puedan subsis-
tir , y aplicarse á la Labranza los Labradores
pequeños ; pues estando sus tierras abiertas , no
pueden mantenerse por la injuria que reciben
de

de los Criadores poderosos, y sin este riesgo tendrán su pequeña Labranza, y en ella su correspondiente Ganado.

Podrá coger el Labrador la segunda cosecha, que llaman de semillas: cosecha que duplica casi el valor de las producciones, y que solo coge en Andalucía el que goza el privilegio de tener su tierra cerrada, porque la violencia de los Ganados no lo permite.

El que tenga un manantial en su tierra lo aprovechará, regará una parte de su terreno, y tal vez podrá hacerse un huerto para cria de hortaliza, y de árboles frutales: nada de esto puede hacer ahora: la voracidad de los Ganados todo lo destruye con el pretexto de abrevaderos: á ningun propietario se le permite sacar partido de sus aguas. Este artículo pedia reflexión, y necesita de una ley, que determine el uso, y propiedad de las aguas, que nacen en los Campos. Toda la policía de este ramo estaria completa con declarar, que el agua era del Dueño de la tierra en que nace: que puede aprovecharla en los usos que quiera; y que no pierde su derecho hasta que sale de su Campo, y entre en otro; en cuyo caso es del Dueño de este. De este modo cada uno la aprovechará en su territorio: ninguno puede detenerla si no la aprovecha: si la detiene es porque la consume en algun fin útil; y esto es tan justo como conveniente.

Si la tierra es de Olivares, será tambien útil el cerramiento: por este medio se doblará la cosecha de este fruto. A pesar del cuidado de los Dueños, y Justicias, son terribles

los daños , que todo el año causan en ellos los Ganados , principalmente al tiempo de la recolección , que es quando se experimenta la mayor tropelía , por la priesa que se dan todos , de modo que á mas del daño que reciben los Co-secheros en que les coman sus frutos , tampoco se aprovechan de las yerbas que producen ; ni los hacendados los cultivan , y cuidan por el riesgo de los Ganados ; pues es mayor este daño , quando está el olivar mas cultivado ; lo que no sucederia si estuviera cerrado , pues los Dueños se empeñarían en darles el mejor beneficio : recogerían sus frutos con sazón , y comodidad : aprovecharían las yerbas con sus propios Ganados , si los tuviesen ; y de no los venderían : y en estas mismas yerbas , aprovechadas con esta economía , mantendrían mas Ganados que pueden mantener ahora con el modo violento , y atropellado , con que por desfrutarlas todos , no las aprovecha ninguno.

912 Aun hay mas : Muchos Olivares se componen de tierras muy á propósito para sembrar , y casi ninguno se siembra . Es un problema en Andalucía , si conviene sembrar los Olivares . Muchos dicen , que la experiencia ha acreditado que la siembra de trigo perjudica á la aceytuna , y que solo es compatible la de cebada , y algunas otras especies : otros creen , que el trigo , y todas las demas semillas vienen bien sin perjuicio del olivar . Lo cierto es , que yo he visto Provincias enteras de Italia , y Francia , plantadas de viales , ó calles de olivares , en cuyos intermedios se siembra el trigo , y ademas de esto , de olivo á olivo pende la vid , cogen tres

cosechas , y triplican la tierra ; pero sin buscar el exemplo tan lejos , aquí á nuestra puerta , y en Xerez de la Frontera , los mas olivares se siembran , y cogen sus Dueños mucho trigo , y cebada , sin perjuicio de los olivos. Esto consiste únicamente en que aquellos Olivares , por una costumbre antigua , y aprobada por el Consejo , estan cerrados : lo que demuestra , no solo que no perjudica al olivo la siembra de los Granos , sino la gran utilidad que resulta del cerramiento ; pues por su medio se duplican las cosechas ; y consíderese la que tendria el Estado , si toda la Andalucía , y toda España estuviera baxo del mismo pie.

913 La mejor Agricultura , la mas adelantada , la tierra mejor cultivada de todas estas Provincias es la de Xerez de la Frontera , y no se puede atribuir á otra cosa ; porque no tiene otra diferencia , que su privilegio de cerramiento. ¿Qué mas es menester , pues , para persuadirnos , que este exemplo vivo , práctico , y entre nosotros mismos ? Es , pues , de la última importancia establecer una ley , que mande , que se cierren todas las tierras , que se labren , y en virtud de ella facilita el Gobierno al Labrador , que ya suponemos con su casa , y habitando en su Campo , los medios de que le coja amor , y pueda labrarlo bien.

PUNTO III.

*Contiene los medios para que se labren
mas, y quanto se pueda labrar.*

P. 3. f. 152. b.
Informe del Intendente de Sevilla.

914 **E**n lo que mira á este punto dice así: Ya he manifestado que las dos terceras partes de Andalucía están incultas, y desiertas, abandonadas á Dehesas, y Valdíos: He dicho que la ciega, y errada preferencia, que nuestra legislacion ha dado á la cria de Ganados, ha dictado las Leyes que mandan, que no se puedan romper ni unas, ni otros: he probado que estas han destruido la Labranza, sin favorecer la cria, y gobernado por aquellos principios, que recuerdo sin querer repetirlos, voy á proponer lo que nuestra legislacion debe enmendar en esta parte.

915 Por los fundamentos expresados todas las tierras deberian reducirse á labor, sembrándose la mitad un año, y dexando la otra mitad á pasto alternativamente. La perfeccion de las cosas seria reducir toda la tierra posible á suertes, precisando á los Labradores á que en cada una fabricasen casa que habitar, que hiciesen cercas, y que mantuviesen el ganado correspondiente á la labor: me persuado que por este método habria mas frutos, y ganados: pero las mismas razones, que me han detenido para no abrazar desde ahora la Ley Agraria de la limitacion de labores, por el rezelo de que una revolucion súbita ponga en convulsion la Cultura de los Granos; me detienen tambien para no determinar, que se mude de repente la práctica, que

se lleva en la cria de Ganados ; ya porque para conseguir la multiplicacion , que se espera por este método , es menester , que primero se reduzcan las tierras á suertes , y pequeñas labores , y ya porque estando los Ganados , que hay en el dia acostumbrados á dormir fuera de poblado , y por esto cerriles , y bravos , no seria fácil hacerlos de repente domésticos , reducirlos á comer á la mano , y recogerse en corralizas , como debieran practicarlos los nuevos Labradores.

916 Por otra parte los Criadores de Ganados , preocupados con la máxima de que no es posible mantenerlos sin Dehesas , y Tierras de pasto , se resistirian á mudar de método , si insensiblemente , y por medios indirectos , no se les inspira el que va propuesto : y este efecto producirán infaliblemente las muchas suertes repartidas en otras tantas manos.

617 Por estas razones no me atrevo á proponer por ahora una Ley , que obligue á todos los Dueños de Dehesas á romperlas , y destinarlas á pasto , y labor. Esto seria muy útil ; pero en el dia es inmaturo , y es menester reservarlo para despues que se hayan establecido muchos nuevos pequeños Labradores , que hayan multiplicado los Ganados. Si entónces se viere que todavía hay poblacion bastante para ocupar las Dehesas , podrá mandarse que se rompan , y será ya sin riesgo de la cria , ni el de la novedad que pudiera producir ahora esta providencia ; pues entónces habrá ya mucho ganado criado por el Labrador independiente de estas grandes dehesas.

918 Pero entre tanto , me parece que seria

282
ria muy conveniente derogar á lo ménos las Leyes , que prohíben á los Dueños de las Dehesas el poderlas labrar ; esto debia declararse libre , quedando en el arbitrio del Dueño romperlas , ó no , al modo , que ahora es libre á cada uno dexar , si quiere , para pasto la Dehesa , Cortijo , ó Tierra , que por su naturaleza es de labor , así debiera serle permitido reducir á labor las tierras , que hasta aquí han servido de pasto. Esta Ley , tan llena de justicia , como de política produjera , siquiera , el bien de que el cultivo de tierras no fuese de peor condicion que la cria de Ganados , y que quedasen á un nivel , á pesar de la preferencia , que por tantos títulos se le debe al primero.

919 De esta regla general debiera por ahora exceptuarse las Dehesas destinadas á Potros , y Yeguas ; no porque considere que son necesarias en sí para esta cria , sino porque las hace precisas la constitucion actual de las cosas ; pero estoy persuadido á que estableciéndose el gran número de pequeños Labradores , que hemos propuesto , cada uno cuidará de los suyos , y de la gran copia de estos resultará un total , que supere de mucho , no á los que hay , que son pocos , pues se halla la cria muy decadente , sino á los que pudiera haber por el método actual , aun quando la legislacion enmendara lo que tiene de defectuoso , y estorba hoy la prosperidad de esta especie.

920 Esperemos , pues , á que se fomenten estos pequeños útiles Propietarios ; estos que serán los verdaderos Criadores de toda especie de Ganados ; puede ser , que en el entretanto mejore

el

el Gobierno las reglas dadas opresivas, y contrarias á la libertad, que es el único principio de la abundancia: resérvensele sus dehesas por ahora hasta que una legislacion mas instruida, y comprehensiva del plan de todo este importante objeto, lo regle sistemáticamente: entre tanto contrayéndome al presente artículo, me parece, que seria muy conveniente dictar una Ley, por la qual se permitiera romper todas las Dehesas, exceptuando por ahora las de Potros, y Yeguas.

921. Ahora voy á tratar de Valdíos, y mi zelo se inflama con las ideas que este objeto le presenta. ¡Que inmensidad de tierras perdidas! ¡Quántos millares de útiles, y bien estantes Proprietarios pudieran formarse con lo que ahora se desperdicia! Ya he dicho, que las dos terceras partes de Andalucía están incultas, y desiertas: creo haber quedado corto: no hay mas que ver los caminos públicos, y hasta el que conduce en derechura á Madrid, que por su situacion deberia ser lo mas poblado: no se ve mas tierra en cultivo, que una, ó dos leguas inmediatas á los Lugares: todo lo demas está inculto, y se pasan seis, ó siete leguas seguidas, donde no hay señal de mano humana, y como pudieran estar las mas agrias montañas de un desierto: quando mas se ve una inmunda, y humilde venta para el reposo incómodo de los Caminantes: pero allí están los riesgos: aquel es el asilo de los ladrones, porque están á muchas leguas de todo poblado; y de este modo horrible están todas las jornadas que se hacen á Madrid, mediando inmensos desiertos, en que pudieran formar muchos

gran-

grandes Pueblos , entre los intervalos de Xerez á las Cabezas , á Utrera , á Carmona , á Ecija , á Córdoba , al Carpio , á Andujar , y así hasta encontrar con la Sierra-Morena.

922 No hay Lugar que no tenga mucho mas terreno valdío de lo que tiene cultivado , y algunos mas del triplo , y el quádruplo. Para tomar una idea de esto baste decir , que en Utrera , Lugar que dista cinco leguas de Sevilla , que goza de las mejores tierras de Campiña , y que por la inmediacion á esta Capital son mas estimables , habia tantos Valdíos , que no obstante que Don Luis Curiel , con Orden del Consejo , repartió con profusion muchos , le han quedado todavía veinte y un mil fanegas , que hoy está desperdiciando. Discúrrase lo que desperdiciará Xerez , que tiene diez y ocho leguas de término , y discúrrase , si puede concebirse , cuánta tierra habra vacía en lo interior de las Provincias.

923 Todo este deplorable desperdicio se quiere cohonestar con la cria de los Ganados: suplico al Consejo tenga presente lo que llevo expuesto sobre este asunto , recuerde lo que he demostrado de que , mil fanegas reducidas á pasto , y labor podrán mantener mas Ganado que las mismas estando eriales adelantando todo lo que dieren las quinientas de frutos , y conjeture quanto Ganado ménos se cria , y cuántos granos dexan de cogerse en los inmensos Valdíos de estos Reynos.

924 No repetiré lo que he dicho sobre el cerramiento , que todo es conducente para demostrar cuánto convendria repartir los Valdíos : y solo añadiré , que no teniendo estos otro uso que el

pasto, se aprovecha para él muy poco, porque lo que es de todos no se disfruta bien por nadie, porque por el atropellamiento de comerlo, ninguno lo come en sazón. Apenas empieza la yerba á despuntar quando entra el ganado, la pisa, no la dexa crecer, y se malogra para todos. El Ganado de cerda entra tambien, y si encuentra la tierra mojada el Otoño, como es regular, la dexa estéril para todo el Invierno: porque entónces no busca el pasto, sino los insectos, para lo que levanta la corteza, estorba el nacimiento de la yerba, y dexa una impresion tan fastidiosa, que no pueden sufrirla los demas Ganados, con lo que aquellas tierras quedan inútiles para ellos.

925 No hay Valdíos en Inglaterra: no se conocen en Francia: ¿pero para qué es buscar el exemplo tan léjos? No se tiene ni idea de este nombre en Vizcaya: y con todo hay en estos paises proporcionalmente mas Ganado que en España. ¿No es esta una demostracion?

926 Estas verdades son tan manifiestas á las Naciones Agrícolas, que no solo no sufren Valdíos; pero ni permiten Comunes. Un pasage del Amigo de los hombres es tan terminante para el asunto, que aunque largo, no puedo resistirme á copiarlo; dice así:

927 "Parece á primera vista, que este es el *Los Comunes.*
 "Patrimonio del Público, y por consiguiente una
 "posesion del pobre, que hace pacer en ellos al-
 "gun Ganado, con cuyo producto se socorren
 "sus cortas necesidades, y que saca de allí leña;
 "pero en realidad este es otro tanto terreno in-
 "utilizado, y perdido por consiguiente, para el
 "Estado, y mas todavía para los pobres, que no

782
» tienen interes mayor , que el hallarse en medio
» de una Agricultura grande , cuyas labores mul-
» tiplicadas les dan de comer , y los hacen neces-
» rios. Estos pobres laboriosos son los que hemos
» menester , y lo que dixé mas arriba de las dis-
» tribuciones de trigo entre los Romanos , puede
» aplicarse á todo género de Comunes , y los Hos-
» pitales. Si los Comunes son bosques, los asolan,
» los cortan en todo tiempo , y los destruyen sin
» consideracion. Si son campos, están eriales , y
» no producen nada. Si son pastos, están llenos de
» maleza , y juncos , y los destrozan sin reparo:
» el rico envia á ellos mucho Ganado, y acrecien-
» ta así su caudal con el del Público. El pobre no
» puede llevar sino alguna bestia flaca , y lángui-
» da , y necesita de quien la guarde. La vigilan-
» te Inglaterra ha conocido tan bien esta verdad,
» que ha convertido casi todos sus Comunes en
» propiedades. Luego que algunos de los interesa-
» dos en un Egido , ó Comun , presentan memo-
» rial al Parlamento , para que ordene la distri-
» bucion de las tales tierras entre todos los que
» tienen derecho , quieran , ó no quieran los de-
» mas , el Parlamento nombra doce Jurados ex-
» pertos , quienes con las formalidades requisitas
» por la Ley , van á hacer el repartimiento de
» aquella tierra , de la qual cada porcion se ha-
» ce de este modo propiedad absoluta de cada par-
» ticular. Yo no puedo excusarme de aconsejar que
» se haga lo mismo en Suiza , con las formalida-
» des relativas á los usos del Pais , y á los prin-
» cipios del Gobierno.”

Los Comunes
B 928 Si esto aconseja á los Suizos , hablan-
do de los Comunes , ¿ qué nos aconsejara á

nosotros , si viera nuestros inmensos Valdíos?
 929 No se puede entender como verdades tan sencillas han podido estar escondidas tantos siglos. Yo lo miro para España como un efecto de la Providencia : si en los siglos pasados se hubieran repartido estas tierras , se hubieran dado como se dieron las demas. En aquellos tiempos, el favor , y la fuerza lo daban todo , y daban con profusion , y preferencia. Un Pais conquistado se repartia entre siete , ó entre ocho de los que auxiliaban con las armas : á los Monges , y demas Eclesiásticos se les pagaban las oraciones, con que habian ayudado á conquistar el Pais, con una gran parte de lo conquistado , y las reservas se regalaban á los favorecidos , dexando la muchedumbre en inopia. Así , entónces se hubieran hecho noventa , ó cien Propietarios mas , que no hubieran sacado la Agricultura de la imperfeccion , y pocas manos en que se halla : el Cielo reservaba esta dádiva inmensa para este siglo , en que preside un Gobierno ilustrado , que sabrá repartirla con equidad.

930 Soy , pues , de dictámen , que se vendan , y repartan , distribuyan , y cultiven todos los Valdíos : que se disfruten en suertes de diferentes cabidas , que voy á proporcionar de este modo.

931 Al Particular rico , que quisiere comprar una suerte para labrarla por sí , ó hacerla labrar , se le venderá en dinero , á estimacion de Peritos , y se le transferirá el dominio de Propiedad , con tal de que no baxe la suerte de cincuenta fanegas , ni exceda de doscientas : digo que no baxe , porque en ménos extension no

832
puede formarse un Labrador útil ; y que no exceda , porque ya se incidiría en el defecto de las grandes Labranzas : y la medida de doscientas fanegadas me parece justa , para que el Labrador , á quien se debe obligar á hacer una Casa , y las demas Oficinas de Labranza , pueda labrarla bien. Comprendo que esta dentro de la esfera de actividad de un hombre , podrá cuidarla , estercolarla , y beneficiarla.

932 La desigualdad de las fortunas es necesaria , y conveniente en los Estados Monárquicos. Lo que importa es , que no haya ninguna demasiada , y que haya muchas medianas , y habiendo tan inmensa distancia entre los Propietarios de hoy , y los que vamos á formar de cincuenta fanegas , conviene , que para el órden , y circulacion haya algunos intermediarios , que serán estos los que harán mas graduales las condiciones.

933 : Convendrá tambien excitar á los Ricos , para que compren grandes pedazos de tierra valdía , y los distribuyan entre pobres vecinos , formándolos tales , con el interes de gozar la quota. Como lo que mas importa al Estado es el cultivo , y la Poblacion , es menester promoverla por todos medios. Por otra parte hay muchos infelices , que no tendrán los medios de hacer una Casa , y de cercar su suerte , ni de tener dos pares de Bueyes , y esto se lo podrán dar los que tengan dinero para sacar la quota que corresponda , ganando el Estado por este camino el que á costa de los ricos se transformen los infelices Braceros en propietarios útiles.

934 Hay en España mucho dinero para imponer , que no se impone , por no saber en qué.

Hay

Hay muchos Extrangeros , que por el Comercio han hecho gruesos caudales en Cádiz , Sevilla , y otras partes , que quando quieren establecerse se vuelven á su Pais á situar su dinero , porque no hallan en España donde poderlo hacer : si se les abriera esta puerta es regular que muchos se quedaran ; que el mismo dinero , que han ganado en este Reyno , lo invirtieran en él , con grande beneficio , y se consiguiera , que ni el dinero se extraxera , ni ellos se ausentaran ; que contribuyeran al cultivo de nuestra tierra , y que ellos mismos fueran los creadores de un número crecido de Labradores.

935 Seria , pues , conveniente permitirles comprar una parte de Valdíos , á condicion de que la habian de distribuir en suertes de cincuenta fanegas entre pobres Braceros , con la obligacion de darles una Casa en que habitar , un par de Bueyes , y los instrumentos necesarios para la labor.

936 Pero como no convendria tampoco hacer monstruosas fortunas , seria menester tambien poner límite á este modo de adquirir : y me parece , que se podia sujetar á 20 fanegas ; esto es , que á todo Particular , que quisiera comprar 20 fanegas de tierra en los Valdíos , se le vendieran pagando su importe en dinero , á estimacion de Peritos , á condicion de distribuir las entre 40 Braceros pobres , dando 50 fanegas á cada uno. De las cuales debe cederles el dominio útil, reservándose el de propiedad , obligándose á habilitarlos con la Casa , Bueyes , y demas instrumentos , que hemos dicho , y debiendo á este pagarle cada año el Colono la octava parte de sus

282
sus frutos , que es la cuota , que por las reglas le corresponde.

937 Todos los demas Valdíos se venderán, en suertes de 50 fanegas cada una , á censo , ó cánon de la octava parte de frutos , á todo hombre que la pida , sin otra condicion que la de que tenga dos pares de Bueyes suyos , y no posea otras 20 fanegas de tierra propia ; que se obligue á hacer una corraliza , un hogar , y un dormitorio en que habitar , con sus Ganados , dentro de un año , y á cercar su suerte dentro de dos , declarando , que solo se le podrá desposeer , si no paga la cuota de frutos en dos años , supuestas las diligencias judiciales , y si dexa uno de cultivar la mitad de su tierra : en cuyos casos se dará á otro Colono.

938 El método ha de ser , el dar á qualquiera que tenga dichas calidades , y haga estas obligaciones , la suerte que pidiere : es justo que el primero que la pida tenga la preferencia , y cada qual pedirá la que mas le acomode.

939 Y no hay que temer , que las pidan todos , ni que esta operacion pueda hacer alguna alteracion perjudicial á los Ganados por el método en que están. Lo primero , porque con la Ley del cerramiento de las tierras no serán necesarios tantos pastos : Lo segundo , porque no concibo que sea en el día tanta la poblacion que pueda abrazar todas las tierras que van indicadas : Y lo tercero , porque no todos los Valdíos son de igual calidad. Hay entre ellos muchos inferiores , que ahora no tomará nadie , y en ellos sobraré ciertamente pasto para el Ganado , que quedará de estos Ganaderos de Cucaña , que conviniera ex-

282
tir-

tirpar: el Labrador mantendrá el suyo en su tierra.

940 No se olvide, que una de las Leyes mas necesarias es, que estas suertes de 50 fanegas de Valdíos de Propios, y todas las demas, no se han de poder dividir, sino que han de pasar íntegras al sucesor. Que el Labrador que quiera dexar, ó abandonar su tierra, pueda hacerlo, porque el que tiene este deseo no la trabajará bien; que con licencia de la Justicia pueda traspasarlas sin gratificacion alguna, porque su precio lo lleva en sí en la obligacion de pagar su cuota, y solo puede cobrar el valor de la Casa, Aperos, y Ganados de labor, que deberá pagarle á convenccion, ó estimacion de Peritos, segun ajusten los contrayentes, el que la adquiere de nuevo.

941 Tambien debe declararse, que no han de estar sujetas á censo, y que todo el que se imponga sobre ellas sea írrito, y nulo. Igualmente, que no debe fundarse sobre ellas Capellanía, ni pasar á manos muertas. Salvemos lo poco que nos queda.

942 Las Justicias debieran hacer estas ventas con asistencia de los Síndicos Personeros, y Diputados del Comun, y sin mas formalidad que la de escribir la Partida en un Libro, que debiera llamarse de Valdíos con la demarcacion suficiente, cuyas hojas debieran estar firmadas de los citados, y del Escribano de Cabildo, y cuya copia deberia remitirse á la Tesorería del Exército para fines que diré despues.

943 ¿Qué número de útiles pequeños Propietarios se puede criar por este medio? Me atrevo á vaticinar, que dentro de poco tiempo crece-
rá tanto la poblacion, que con el tiempo se ten-
drá

drá por fortuna adquirir en los Valdíos una de aquellas suertes , que ahora despreciarán por malas , y que el trabajo , y el estiercol transformarán en buenas.

944 Pero no es todo. Estas tierras valen , y producen un inmenso tesoro. Las que se vendan á dinero forman desde luego una suma constante. Las que se enagenen á censo producirán todos los años una cuota tan crecida , que formará una renta monstruosa. ¿Qué harémos con este caudal? Voy á proponer al Consejo otro pensamiento , que perfeccionará la felicidad , que deben dar á este Reyno los demas.

945 Todos los Lugares , Villas , y Ciudades tienen para sus gastos , y reparos un fondo de Propios , y Arbitrios. Fórmese otro fondo para gastos , reparos , y mejoras de la Provincia , y fórmese con este capital , y rentas , quiero decir , que se haga una Caja separada , que se llame de Provincia , y que debe residir en la Tesorería , donde se guarde este caudal , para emplearlo en beneficio público de la misma Provincia , del modo , y por las reglas que voy á explicar.

946 En el plan expresado se ha dicho , que los Valdíos han de venderse , ó á dinero en contado , ó á pension en frutos ; y que á las Justicias , con intervencion del Síndico , y Diputados , y baxo la direccion del Intendente , se les confía esta venta.

947 Por lo que hace á lo que se venda en contado , debe mandarse , que aunque las Justicias hagan los contratos con las formalidades , que se les deben prescribir , no han de percibir , ni

custodiar el dinero procedente de ellos , y que debe ser condicion expresa , que el comprador haya de ponerlo en la Tesorería de Provincia , donde se depositará en la Caja que haya de haber para ello ; y que sin que manifieste el recibo del Tesorero no se le pueda poner en posesion , quedando las Justicias en la obligacion de dar cuenta al Intendente , para que este pase las noticias á la Contaduría de Ejército , donde debe llevarse la cuenta , y razon de todo.

948 En lo respectivo á las suertes , que se enagenaren á cánon en frutos , hemos dicho ya que ha de haber un libro donde se sienten las partidas , con la claridad , y demarcacion competente ; y una copia de este suficientemente autorizada , deberá remitirse á la Contaduría de Ejército , donde deben existir las Copias de todos.

949 Estando reducida toda esta operacion á que cada Lugar cobre cada año la cuota , que corresponda á los Valdíos de su Territorio , para que esta administracion sea mas facil , y pura , se mandará por punto general , que cada Lugar arriende todos los años en pública subhasta esta cuota , con la expresion de que no han de poder entregar el dinero á las Justicias , sino que han de estar obligados los mismos Arrendadores á ponerlo en la Tesorería de Provincia , sin que las Justicias puedan descargarles de su obligacion , ínterin no se les presente un recibo de esta en buena forma ; y las Justicias deberán dar cuenta al Intendente del arriendo , su precio , y el recibo de la Tesorería , para que pasando estas noticias á la Contaduría de Exér-

cito , pueda esta hacer los cargos á cada Tesorería , y llevar la cuenta , y razon.

950 Para todo este giro bastará añadir á cada Contaduría de Ejército dos Oficiales mas, dedicados únicamente á este objeto ; porque reduciéndose todas las quotas á una partida determinada , que es la del arrendamiento ofrecido por el mejor Postor , todas las cuentas son simples , y sencillas ; no obstante , si parece conveniente , se puede erigir una Contaduría de Valdíos , con un Contador , y los suficientes Oficiales.

951 La administracion será facil , y pura. Será facil , porque una vez hechas las ventas , las Justicias no tienen mas que hacer , que sacar á remate todos los años en arrendamiento el valor de las quotas de su Territorio ; cuidar de que los Postores , en quienes se haya rematado , traigan recibo de la Tesorería de Provincia de la cantidad en que haya quedado el remate , y dar de todo noticia al Intendente.

952 Este pasa las noticias á la Contaduría , y con estos documentos le basta á esta para hacer el cargo á la Tesorería de Provincia , pues por ellos sabrá el precio , en que ha rematado su quota cada Lugar ; lo que ha entregado cada Arrendador en su Tesorería respectiva , y lo que debe existir en la Caja de Provincia.

953 Será pura , porque nadie puede malversar estos caudales , ni hacer uso de ellos. Se evitarán los depósitos simulados , y las colusiones , que sufren todos los caudales públicos , pues este método quita toda la posibilidad de malversar.

954 En las Caxas de Provincia deberá existir todo el caudal producido de estos ramos. ¿Pero qué harémos con estos inmensos fondos? ¿Qué? El beneficio general de España, el fomento de la misma Agricultura, su aseo, comodidad, y policía. ¿Qué hace cada Lugar con los fondos de sus Propios, y Arbitrios? ¿No los destina para el reparo de sus oficinas públicas, para la conservacion de las cosas necesarias, y para aseo, y comodidad suya? Pues destínese la Caja de Provincia para el aseo, y comodidad de la Provincia entera. Destínese para construccion de caminos; para regar las tierras que se puedan; para hacer los Rios navegables; para construir los Canales posibles; para establecer Academias de Agricultura práctica, que tengan un fondo suficiente; para hacer experiencias, procurando introducir en su Provincia los nuevos ventajosos métodos, que han inventado las Naciones Agrícolas. Y si es posible hallar término á estos objetos inmensos, para que la policía halle un socorro para refugio de la mendicidad.

955 Pero aquellos objetos son vastos en sí mismos, y el tiempo los está continuamente reproduciendo. ¡Con que ventajas los pudiera llenar esta Caja de Provincia! Las de Propios, y Arbitrios no han podido llenar los suyos, ó lo han hecho imperfectamente; porque en los siglos pasados, en que todo se ha descuidado, se descuidó tambien esta parte de administracion, que ha sido hasta aquí fraudulenta, y por esto se halla gravada con censos, y cargas, que apenas pueden satisfacer; no sucederá así en la de Provincia. El Gobierno ya mas vigilante se ha en-

cargado de velar sobre los caudales públicos, y velará sobre este. El método propuesto precave de todo fraude, y malaversacion, y no se verá jamas gravado con censos importunos, pues una de las leyes, que deben establecerse, es que no puedan imponerse con ningun pretexto sobre este fondo, y que todo contrato de censo, hecho sobre él, sea por sí mismo írrito, y nulo.

956 El único temor, que pudiera tenerse, es, que algun Ministro de Hacienda quisiera echar mano de él; pero este caudal debe estar baxo de la inmediata, y privativa direccion del Consejo, quien sabrá defenderlo, quando se pida sin necesidad; y quando la haya urgente, sabrá ofrecerlo al Rey; porque la primerá deuda es salvar al Estado; y es otro beneficio de este fondo.

957 Destinado para las otras obras públicas, que hemos dicho, se debe guardar este orden: Los Intendentes, con el práctico conocimiento que deben tener cada uno de su Provincia, deben proponer al Consejo las obras públicas, que les parezcan convenientes, prefiriendo siempre las mas útiles: el Consejo, con su Informe, y las noticias que le pareciere tomar, resolverá las que hayan de hacerse, y prescribirá el orden, y forma de su administracion.

958 Quando se considera el triste abandono, en que yace todo este fertil Reyno, no se puede dexar de gemir con dolor. A la reserva de dos, ó tres pequeñas Provincias, en que su mucha poblacion ha excitado la industria, y se ostentan algo mas cómodas, y aseadas; todas las demas estan en una deplorable negligencia: nin-

gun camino sólido : ningun Puente : ninguna Navegacion de Rio : ningun aprovechamiento de agua para riego : ningun Canal para el transporte : Quien no nos conozca sino por nuestros campos , nos tendrá por bárbaros. ¿Y cómo es posible remediar á todo esto? Los caudales del Rey no bastan , y los ha menester para otras cosas: No hay Poblacion bastante para esperarlos de ella : Las dos terceras partes de los caminos están desiertos : ¿cómo han de construirlos los Naturales?

959 La magnificencia del Rey , á quien no asombra la mayor empresa , ha querido construirlos. A este fin ha impuesto una contribucion de dos reales sobre cada fanega de Sal. Pero quanto pueda producir toda esta contribucion en cincuenta años no basta solamente para hacer el camino de Cádiz á Madrid ; y lo peor es , que quando se esté fabricando por el medio , estará ya destruido lo que se hizo al principio : con que será la rueda de Sísifo , que empieza siempre para nunca acabar.

960 ¿Con qué fondos se harán , pues , tan grandes como importantes gastos? Con los Valdíos. La Providencia los ha reservado para estas magníficas empresas , para resurreccion de España , y para este siglo , en que un Gobierno sabio los empleará con discernimiento , y pureza. Este fondo basta para todo. Es inmenso en sí. Cada año se va reproduciendo , y siempre irá aumentando. Con él cada Provincia hará lo que mas le convenga. Castilla acabará su Canal ; Aragon navegará su Hebro ; Andalucía su Guadalquivir ; regará con él , con Genil , con Car-

Carbones , y casi todas con los suyos.

961 Lo que es mas : Esta operacion puede ser rápida. En diez años se puede ver España en una transformacion prodigiosa ; y los mismos, que viéremos dictar las providencias , podremos ser testigos de sus efectos milagrosos.

962 Quando yo me figuro , que con solo repartir esta tierra perdida de Valdíos puedo ver en España , y en poco tiempo , un inmenso , y nuevo número de Labradores útiles ; una infinita multiplicacion de frutos , y ganados ; un comercio , y circulacion activa , y laboriosa , y que estos mismos bienes producen otro fondo, con que puedo ver á mi Nacion culta , y pulida , llena ya de caminos cómodos , de Puentes necesarios , de Navegaciones corrientes , de Canales hechos , de riegos facilitados , y otras mil obras públicas, que al tiempo que pulen , y adornan á la Nacion , están siempre fomentando la Poblacion , y Agricultura , se inflama mi zelo , y el amor , que me penetra por mi Patria , se enciende el mas vivo , y fervoroso entusiasmo.

963 ¡ Dichoso para España ! ¡ Dichoso mil veces aquel alegre dia , en que dicte el Consejo tan saludables providencias !

964 Antes de concluir quiero proponerle otro pensamiento , que me parece dará nuevo vigor , y energía á los pasados. Nada hay que fomente tanto la Agricultura , como el uso de las Ferias , y Mercados francos , que al mismo tiempo que alivian á los Labradores , y Criadores , dándoles la proporcion de vender en tiempos oportunos , sirven de mucho provecho al Comun ; porque abaratan los abastos ; y es , que

como todos concurren allí á vender , se pone á la vista la abundancia , y de ella resulta el precio natural de las especies.

965 Todas las Naciones , atentas al beneficio público , han adoptado este método , y nosotros debiéramos adoptarlo , mandando , que cada Provincia tuviese dos Ferias , ó Mercados francos en el año ; uno en el mes de Abril , y otro en el de Septiembre , que son los tiempos en que los Ganados tienen el mayor beneficio, y en que los Labradores necesitan mas el dinero para las principales faenas del campo , que son en Abril la recoleccion , y en Septiembre la sementera.

966 Estos Mercados debian situarse en Pueblos , en que las Alcabalas sean Realengas , y en las inmediaciones de un Rio , para que los Ganados que concurren tengan abundantes aguas, que es lo que mas necesitan , y debiera dárselles libertad de pastar los Valdíos , que le hubiesen quedado al tal Lugar.

967 Cada Intendente propondrá al Consejo el Pueblo que , reuniendo estas circunstancias , le parezca mas oportuno en su Provincia. Por lo que hace á esta , me parece que lo seria la Puebla, junto á Coria , situado á las orillas de Guadalquivir , inmediato á Sevilla , y Realengo.

968 No tiene duda , que este establecimiento producirá muchos bienes , y mas si se verifica el sistéma propuesto de hacer muchos pequeños , y acomodados Labradores. Si cada uno cria todo el Ganado que puede , y le cabe en su tierra ; quando llega la Feria se va allá con las crias que le sobran : coge el dinero , que invier-

te en beneficio de su campo : la muchedumbre de estos acarrea la abundancia , que conduce á la baratez ; y los Pueblos se acostumbran á este tráfico , á este flujo de compras , y ventas : despiertan del letargo , y se ponen en este movimiento tan necesario al Comercio , y á la circulación.

969 En que estos Mercados sean francos nada se perjudica á los derechos Reales , respecto de que todos los Pueblos , ó están encabezados , ó se administran : si están encabezados , á los Labradores , y Criadores , ó se les reparte , ó se les cobra la Alcabala , y Cientos , por todo su tráfico por mayor , esto es , por todas las ventas , que puedan hacer en el año. De este modo queda ya libre con este pago , y no vuelve á pagar nada de todo lo que vende en el Lugar de su vecindad : si este fuera á la Feria , y se le hiciera pagar en ella los mismos derechos por la venta de los Ganados , que no vendió , pero pudo vender libremente en su Lugar , se le haria pagar dos veces por la misma venta , lo que es contra justicia , y contra la intencion del Rey.

970 Si los Pueblos se administran , tampoco puede haber el menor riesgo de que se defrauden los Reales derechos ; porque ningun Criador , ni Labrador puede sacar su Ganado sin la competente Guia , por el riesgo de ser denunciado : si lo vende en la Feria , trae la debida vuelta de Guia , y por ella se le cobran los derechos en la Administracion á que está sujeto.

971 Así en ningun caso puede resultar perjuicio á la Hacienda del Rey. Pero de esta fran-

qui-

quicia nacen grandes beneficios al Comercio interior, se impide el cúmulo de estafas, y vexaciones, que se experimentan en las Ferias, las incomodidades, que se causan á compradores, vendedores, y ganados; y últimamente la libertad, esta vida preciosa del Comercio lo hace crecer con fomento de la misma Agricultura.

972 He acabado, y no creo haber hecho un Código de Agricultura. La materia es superior á mis fuerzas, y quizá superior á las de todo hombre. El asunto es inmenso, digno de los hombres mas escogidos de la Nacion, que reunidos en un cuerpo, y con las debidas noticias de todas las Provincias, hagan unos reglamentos para todas, y otros acomodados á cada una de ellas, que tal vez será necesario ir adelantando, ó corrigiendo; porque en materia tan vasta, y peligrosa no basta la meditacion, ni el conocimiento de los verdaderos principios. La experiencia, y el tiempo enseñan mucho; y un asunto de tanta importancia, como que de él dependen todos los demás, debia estar fiado á una Junta de hombres superiores, que no tuviesen que pensar en otro.

973 Yo me he ceñido únicamente á inspirar al Consejo aquellas providencias, que en el dia me parecen urgentes para remedio de los extremos males, que padece nuestra Agricultura, y en cuya execucion no preveo riesgo alguno: he procedido con tanta circunspeccion, que á pesar de que estoy convencido de lo que perjudican las grandes Labranzas, y las Dehesas, no me he atrevido á proponer la limitacion de las primeras, ni el preciso rompimiento de las se-

gundas : he temido , que una providencia repentina , y sin estar las cosas preparadas , hiciese una alteracion sensible : he insinuado todo lo que me parece puede prepararla : este es el objeto á que se dirigen mis ideas ; pero me parece preciso esperar á que las cosas se dispongan ; entretanto he dicho lo que sin duda sujetará la tiranía de los Propietarios , lo que los inducirá sin violencia á dividir sus tierras ; lo que formará un gran número de estos pequeños Propietarios , que deseamos ; y por conseqüencia lo que ha de abaratar las tierras , si estas providencias producen su efecto. Si somos bastante felices , para que despues de llena toda esta inmensa extension de terreno , sobre todavía poblacion , ó se forme de nuevo ; si los Propietarios , á pesar de tanto alicitivo , no dividen sus propiedades , y si los Dueños de las Dehesas , seducidos de sus falsas ideas , no las reducen á labor , entonces será el tiempo de que las leyes los obliguen , y entonces lo podrán hacer sin ningun riesgo.

974 Pero yo estoy persuadido á que no será necesario : me parece que estas providencias lograrán los efectos , á que aspiran , y que por sí mismas producirán con dulzura los bienes indicados. La felicidad pública de España está ahora en mano del Consejo , y la Nacion vé llena de consuelo , que esté en tan buena mano.

RESUMEN

Del dictámen del Intendente de Sevilla.

975 Las proposiciones , que dexa fundadas en este Informe , para que , teniéndolo el Consejo por conveniente , se puedan reducir á leyes, son las siguientes.

P. 3. fol. 173. al
181.

976 Que ningun arrendamiento de tierras pueda hacerse á renta en dinero , sino en una determinada quota de frutos , que se reglará despues.

977 Que ningun Propietario pueda despedir á su Colono , por qualquier tiempo que le haya celebrado el arrendamiento , y aunque se haya cumplido el plazo , sino en uno de tres casos : ó que este no le haya pagado la quota de dos años , presentando diligencias judiciales , que acrediten haberle interpelado en los meses de Agosto , y Septiembre de cada año : ó que haya dexado uno de cultivar la mitad de la tierra : ó que el Propietario quiera labrarla , haciendo constar no ser un pretexto paliado ; declarándose , que si dexa otras tierras , tenga la preferencia el Colono despedido , y asimismo , que si antes que se cumplan seis años dexa de labrar aquella tierra , no pueda arrendarla á otro, sin ver primero , si la quiere el despedido , que debe tener la preferencia.

978 Que siempre que se verifique caso en que pueda despedir el Propietario al Colono , ó que este dexa la tierra , por haber cumplido el arrendamiento , esté aquel obligado á pagarle , á

estimacion de Peritos (si no precediere conven-
cion voluntaria) el valor de las mejoras estables,
que haya hecho en la tierra.

979 Que la orden del Consejo, dada á la
Villa de Ujijares de la Vega, en razon de pro-
hibir los subarriendos, se extienda á todas par-
tes, mandando, que ningun Arrendador pueda
subarrendar.

980 Que se permita á todo Propietario, aun-
que sea poseedor de Vínculo, ó Mayorazgo, Igle-
sia, Cabildo, ó Comunidad Eclesiástica, Secular,
ó Regular, que pueda arrendar sus tierras, ó
darlas á censo, por la quota de frutos que se es-
tablecerá despues, y por el tiempo que quisie-
re, declarándose, que el sucesor está obligado
á pasar por los arrendamientos, y enagenacio-
nes hechas.

981 Que con ningun pretexto, y por nin-
guna renta, pueda fundarse en adelante Víncu-
lo, Mayorazgo, ni Capellanía.

982 Que se declare, por ley general, que
en todo arrendamiento, por menos de cien años,
se le pague por ahora al Propietario el Diezmo
de quantos frutos produzca la tierra, excepto el
de Ganados.

983 Que de toda enagenacion á censo en
frutos, ó todo arrendamiento por mas de cien
años, se le pague un Noveno por ahora.

984 Que de toda enagenacion á censo en fru-
tos, ó arrendamiento por mas de cien años, si se
versa en una suerte, que no exceda de cien fanegas
de tierra, con la obligacion al Colono de fabricar
en ella casa, en que habitar, y de cercarla, se le
pague al Dueño el octavo, tambien por ahora.

Que

985 Que el arrendamiento de Casa , y de-
mas oficinas útiles á la Labranza , se pague se-
paradamente con una pension moderada en di-
nero , regulándose por inteligentes , que nombren
las partes, y el Juez Tercero en caso de discordia.

986 Que todas las tierras de Capellanías,
y Obras Pías , no puedan administrarse , sino
que se dividan en suertes de cincuenta fanegas
cada una , se arrienden por mas de cien años , y
se le pague la octava parte de frutos.

987 Que lo mismo se entienda para con to-
das las tierras , que tengan las Encomiendas de
las Ordenes Militares.

988 Que se entienda lo mismo con las de
Propios , y Arbitrios de los Pueblos , exceptuan-
do solo las que estén situadas á media legua de
Poblacion , que deberán repartirse entre los Bra-
ceros , por las reglas dadas en la Provision de
12 de Junio.

989 Que se entienda lo mismo con todas las
tierras , que han dexado los Regulares , que se lla-
maban de la Compañía de Jesus.

990 Que para las tierras , de que tratan los
quatro artículos precedentes , debe entenderse,
que todo Colono ha de obligarse á fabricar , den-
tro de un año , una corraliza , un dormitorio , y
un hogar para habitar allí con su familia ; á cer-
car en dos años su suerte con árboles , Haya vi-
va , pita , ó tapia , como mas le acomode , y á
cultivar todos los años la mitad de su suerte.

991 Que ninguna mano muerta pueda to-
mar en arrendamiento tierras ajenas para cul-
tivarlas , ni administrar las suyas propias , sino
que se les obligue á enagenar á cánon en fru-

tos, ó arrendar á Seculares, viviendo ellos monásticamente con el censo, ó quota de estos frutos: Que puedan hacer los arrendamientos por el tiempo que quieran, obligándose los Superiores, que le sucedan, á pasar por los arrendamientos hechos por sus predecesores, y fixándose las quotas por las reglas dadas.

992 Que se entiendan cortados, y nulos los arrendamientos hechos hasta el dia de la publicacion; y que se reduzcan todos á la nueva forma, que se les da por el Gobierno, quedando al arbitrio del Propietario mejorar el contrato por la graduacion de quotas, que va asignada, y reservado el derecho de las partes, para que recíprocamente se indemnicen en lo que justamente les corresponda.

993 Que cada particular sea dueño del agua que nace en su tierra, con la facultad de convertirla en los usos que quiera, entendiéndose, que el agua es propia, y debe seguir á la tierra, siendo de aquella donde nace, y por donde pasa, declarando, que solo son abrevaderos comunes aquellos que nacen, ó pasan por Tierras valdías, ó comunes.

994 Que toda tierra, que se cultivare en adelante, sea de Granos, ú de Olivares, se encierre, y acote.

995 Que todo Dueño de Dehesa pueda romperla, cultivando el todo, ó parte, que le convenga: y que generalmente se permita romper toda clase de Dehesas, exceptuando por ahora las de Potros, y Yeguas.

996 Que se vendan los Valdíos por las siguientes reglas.

997 A todo particular , que quisiere comprar una suerte para labrarla por sí , se venderá en dinero , á estimacion de Peritos , y se le transferirá el dominio de propiedad , con tal de que no baxe la suerte de cincuenta fanegas , ni exceda de doscientas , obligándose á labrar en ella una Casa , y sembrar á lo menos la mitad todos los años.

998 Al particular , que quisiere comprar una porcion de Valdíos , con el fin de establecer en ellos un número de vecinos , se le podrá vender la que pida , como no exceda de dos mil fanegas , dando su precio en dinero , á condicion de que dentro de un año las ha de tener repartidas entre quarenta pobres Braceros , á razon de cincuenta fanegas á cada uno , á los que cederá el dominio útil , reservándose el directo , y á quienes ha de habilitar , dándoles una casa en que vivir , un par de Bueyes , los instrumentos de labor para trabajar , obligándose estos á pagarle la octava parte de sus frutos , con las otras reglas , y condiciones , que se han dicho para los demas.

999 Que todos los demas Valdíos se vendan á suertes de cincuenta fanegas cada una , á censo , ó cánon de la octava parte de frutos , á todo hombre que la pida , sin mas condicion , que la de que haga constar , que tiene dos pares de Bueyes suyos ; que no tiene otras veinte fanegas de tierra propias ; y que se le obligue á fabricar dentro de un año una corraliza para su Ganado , un hogar , y un dormitorio para habitar con su familia , y á cercar su tierra dentro de dos , declarando , que solo se le

842
podrá desposeer si no paga dos años la cuota de frutos , supuestas las diligencias judiciales explicadas , ó si dexa uno de cultivar la mitad de su tierra. En cuyos casos se traspasará á otro Colono , quien tendrá la obligacion de pagar al despedido , á estimacion de Peritos , el valor de las mejoras que hubiere hecho.

1000 A cada uno se le ha de vender la suerte que pida , arreglándose á las calidades explicadas.

1001 Las Justicias, acompañadas del Síndico Personero , y Diputados del Comun , estarán autorizados para otorgar los contratos.

1002 No ha de haber otra formalidad en ellos , que escribirse la partida , con expresion de la suerte, y una clara , y suficiente demostracion en un libro , que ha de haber , de Valdíos , y en que firmarán el Contratante con la Justicia , el Síndico Personero , y Diputados , rubricando el Escribano todas las hojas.

1003 El Escribano, y Justicias estarán obligados á remitir al Intendente de Ejército razon autorizada de las partidas de este libro , para que las ponga en la Contaduría de Ejército , ó en la que se erija de Valdíos , en que debe formarse otro para el gobierno de ella.

1004 Que el caudal procedente de las suertes , que se vendan á dinero en contado , no ha de poder entrar , ni depositarse en poder de las Justicias ; porque deberá ser condicion expresa del contrato , que el comprador ha de ponerlo en la Tesorería de Provincia , donde se depositará en una Caja , que debe hacerse , destinada para este ramo , y no se le podrá poner en

posesion hasta que manifieste recibo del Tesorero, quedando las Justicias en la obligacion de dar cuenta al Intendente de Ejército, para que este pase las noticias á la Contaduría de este ramo, donde debe llevarse la cuenta, y razon de todo.

1005 Que el producto de las quotas, que deben pagar anualmente las suertes vendidas, á pension de frutos, se arriende cada año á pública subhasta por las Justicias, con intervencion de los mismos Síndico, y Diputados, sin que tampoco el dinero, que resultare por el remate, pueda entregarse, ni custodiarse por las Justicias, pena de nulidad, sino que ha de ser obligacion del Arrendador (y así ha de expresarse en el contrato) poner la cantidad del remate en la Tesorería, y Caja de Provincia, y no ha de permitírseles el uso hasta que presenten el recibo de la entrega, en buena forma, dando las Justicias cuenta al Intendente del arriendo, su precio, y el recibo de la Tesorería, para que pasando estas noticias á la Contaduría de este ramo pueda hacer los cargos á la Tesorería, y saber el dinero, que hay existente en la Caja.

1006 Que estos caudales se destinen para beneficio de la misma Provincia, señaladamente para aquellos que fomentan la Poblacion, y Agricultura, como para Caminos públicos: para regar Vegas: para hacer Rios navegables: para construir Canales: para fabricar Puentes: para Academias de Agricultura Práctica; y si sobrare algo para objetos de Policía, como Hospicios, casar Labradores, &c.

1007 Los Intendentes deberán dar cuenta

al Consejo de las obras mas necesarias, y útiles, cada uno en su Provincia, y no podrán executar ninguna sin licencia suya.

1008 Que sobre estos caudales no se han de poder cargar censos, ni puedan ser afectos á ninguna hipoteca, y que todo contrato en fraude de esta Ley, de qualquier modo que se interprete, sea írrito, y nulo por sí mismo.

1009 Que todas estas suertes de Valdíos, igualmente que las de Propios, y Arbitrios, las de los Regulares, que llaman de la Compañía, las de las Ordenes Militares, Capellanías, Obras Pías, y demas, no han de poder dividirse, sino pasar íntegras al sucesor.

1010 Que el Labrador, á quien por título de herencia correspondieren dos, sea Dueño de escoger la que quisiere; pero no reunir las en su persona, pasando la que dexa á quien le suceda, segun el derecho comun.

1011 Que el Labrador, que quiera abandonar su suerte, pueda hacerlo, declarándolo á la Justicia, y traspasarla á otro, con licencia suya, sin mas gratificacion, que el valor de la Casa, Cerca, Ganados, y demas Aperos, á estimacion de Peritos, ó libre convencion.

1012 Que todas estas suertes nunca puedan sujetarse á censo, y que todo el que se imponga sobre ellas sea írrito, y nulo: que tampoco pueda fundarse sobre ellas Vínculo, Mayorazgo, ni Capellanía.

1013 Que no puedan pasar á manos muertas.

1014 Que en cada Provincia se establezcan dos mercados francos al año, uno en Abril, y otro

otro en Septiembre; que para este fin propongan los Intendentes, cada uno en su Provincia, el Lugar que le parezca mas propio, declarando desde luego para esta de Sevilla el de la Puebla junto á Coria.

1015 El Decano de la Audiencia de Sevilla procede sobre el concepto, de que para lograr el importante objeto del fomento de la Agricultura es menester buscar el modo de que se siembre mas, y se cultive mejor; y dice, que para este fin es necesario el rompimiento de Valdíos, y Dehesas, y el general cerramiento de las tierras; y asegurando, que este es el remedio en la raiz, de donde ha de venir nuestra felicidad, y que estas providencias solas aumentarán la Poblacion de un modo asombroso, desterrarán la angustia de las tierras, y facilitarán la moderacion de sus valores, lo funda todo, repitiendo lo mismo, que ya en quanto á estos particulares expuso la Audiencia de Sevilla en el Informe que hizo, relativo á las representaciones hechas por aquella Ciudad, y por Don Christobal Pardo, vecino de ella, de que se ha hecho la debida expresion al n. 352.

1016 Y descendiendo con esto á tratar del modo, en que se debe hacer la distribucion de los Valdíos, dice: que supuesto que se deben romper, y cultivar todas las tierras Valdías, que se puedan sembrar, se pueden estas repartir, bien dividiéndose en suertes de mas, ó ménos tamaño, destinándose cada año la mitad, ó tercera parte, segun su calidad, para la labor, unidas en un sitio, para que no se embarace el pasto á los Ganados en las que queden unidas, ó bien haciendo desde luego suertes, y Cortijos de la mayor porcion,

P.3.f.77.b y 78.
Informe del Decano de la Audiencia de Sevilla.

P.3.fol. 196.b.

cion, y que sean á propósito para la labor, y formando Dehesas de las que sean convenientes al pasto, ya por temprana la yerba, ya por el abrigo del Ganado, ya por los aguaderos, ó ya por otros motivos, pues qualquiera de estos dos medios mejorará infinito la Agricultura de las Provincias de Andalucía.

1017 Pero su dictámen (si fuese asequible) seria, que todos los Valdíos se hagan suertes de labor de 100 fanegas, de 200, de 400, y hasta de 1000, en la inteligencia de que el señalar 100 fanegas para la porcion mas corta es por dexar sin angustia al Labrador, aunque pequeño, que se haya de establecer, para que siembre á dos hojas, y reserve un pedazo para manchon, tan conveniente para el Ganado endeble, y que estas suertes de 100 fanegas deberán darse con el cánon enfitéutico, que se arreglare en fruto, ó dinero, con la obligacion de formar su establecimiento en ellas; y si no hubiere bastantes gentes á quienes acomode este partido, ó por no tener Bueyes, ó por otra imposibilidad, se podrán arrendar temporalmente, como los Cortijos que se hicieren de los demas Valdíos, y aun seria conveniente la venta de ellos, para que no quedase en lo succesivo expuesto á las contingencias del tiempo un sistema, que va á resucitar la felicidad pública; y si pudiera ser que los Compradores se obligasen á dividir los Valdíos que comprasen, formando pequeñas suertes, con sus Casas, y Oficinas, seria tambien muy conveniente; pero desconfia que con esta condicion haya Compradores, sin embargo que hay mucho dinero que imponer.

Que

1018 Que la tierra valdía , que no se pueda reducir á labor , sino á mucha costa de desmontes , ú otras obras precisas para desaguarla , ó libertarla de inundaciones , se puede conceder libremente , por los años correspondientes á estas impensas , y aun será mejor venderlas tambien , para que estos beneficios se hagan mas sólidos , y permanentes , y se labren por los Dueños Caserías , ú otras obras de perpetuidad , en cuyo caso interesará la Real Hacienda los Diezmos de estos Novales , que á costa de crecidas impensas adquiere S. M. , ó sus vasallos con su Real permiso ; entendiéndose , que este gran fondo , que se hará de los Valdíos , ya sea por venta , ó por arrendamiento , como los Novales de las tierras que se desmontasen , ó desaguasen , debe entrar en una Depositaria General , que ha de haber en la Capital , y una Contaduría de Valdíos , porque la de Ejército tiene mucho á su cuidado.

1019 Que no cree conveniente , que los Lugares arrienden esta quota , porque será dar lugar á vexaciones , y siempre será mano mas suave la del Rey , para la cobranza , que la de un Arrendador ; y este rendimiento debe convertirse en beneficio , y ventajas de los mismos Pueblos , y Provincias en Canales de riego , Navegacion de Rios , Caminos , y otras iguales importancias ; y quando faltase todo , en satisfaccion de las Contribuciones Reales , como hoy lo executan algunos Pueblos del producto de Propios , y Arbitrios.

1020 Pasa de aquí el Decano de la Real Audiencia á tratar del cerramiento general de las tierras , y dice : Que todo lo expuesto hasta aquí

P. 3. f. 198.

BIBLIOTECA PROVINCIAL
 DE
 SEGOVIA

128
aquí es notorio fomento de la Agricultura ; pero que el adhesionamiento universal , y la libertad de cercar , es la basa principal de ella ; de modo , que defendido quedan sin ejercicio quantas reglas puedan darse para el fruto de la tierra ; dice un general respecto á todo el Reyno ; da todo el valor posible á la tierra ; y afirma de un modo indisoluble este inocente vínculo entre la comun madre , y sus mejores hijos los Propietarios ; y sin el acotamiento nadie tiene amor á lo que cultiva , y ninguno aplica toda su diligencia ; pero si lo mira como propio , divide sus terrenos , dando el destino que viene á cada pedazo , unos al arado , otros al plantío , y otros al huerto , economiza el pasto en sus debidos tiempos al ganado , para aprovecharlo con mas sazón , y el rico , y el pobre gozan una misma fortuna , siendo por fin tan obvias , y sabidas las ventajas del cerramiento en la tierra , que obligó al Amigo de los hombres á llamar ley bárbara la que impide al Propietario cerrar su campo , sus pastos , y su bosque ; y admira por lo mismo este Ministro , que se mire como problema una cosa de natural evidencia , y que tiene á su favor tantos , y tan dignos exemplos para el desengaño , que sin ser necesario buscarlos de fuera , está ofreciendo uno la Provincia de Extremadura.

1021 Que en la extincion de los Templarios partieron término Xerez de los Caballeros , y Fregenal ; y aunque fué mejorado este último Pueblo , y su tierra es mas llana , y fácil de labrar , con todo , porque Xerez es todo adhesionado , y Fregenal no , tiene Xerez mas de doble vecindario , y mas de diez veces mas frutos , y Ganados que

Fre-

Fregenal, y así la comunidad de pastos, como de cualesquiera otros bienes no debe admitirse sino en la República de Platon.

1022 Que en la Audiencia de Sevilla hay otro moderno exemplar en varios Pueblos de la Sierra confinantes á Extremadura ; pues estando estos sobre la costumbre de no guardar sus Montes , ni aun en los tres meses del fruto pendiente, que es comun en todas partes , se podia comer por todo Ganadero la bellota que se caía con los temporales , y solo tenia el Dueño el aprovechamiento de la que vareaba , sobre que habia varias determinaciones del Tribunal en su apoyo ; y pareciendo últimamente tirana esta costumbre , y destructora de los Montes , se mandó , por lo que mira al primer Pueblo que salió reclamándolo, que se guardasen los tres meses de Montanera , y por lo proveido se fué haciendo lo propio para con los demas Pueblos , que fueron ocurriendo.

1023 Que esta sola providencia ha sido bastante , como despues se ha sabido , para que los Montes , que se iban abandonando , se cultiven, planten renuevos , y vayan llenando de Casas aquellos despoblados ; y á vista de que un cerramiento parcial , y de tan corto tiempo del año, hace estos milagrosos efectos , se puede esperar, que sean mucho mayores los del acotamiento universal ; y en todo caso comprehende el Decano, que quantas Providencias dé el Consejo serán inútiles sin este principio, pues esta es la suspirada felicidad de los Pueblos, y sin ella , ni se adelantará la Agricultura , ni se conseguirán los fines del Consejo , porque clama altamente la salud del Estado , y el interes del Soberano.

Que

1024 Que por sí está tan íntimamente persuadido de esta verdad , que habiendo servido la comision de Medias Annatas en el Reyno de Sevilla , á que corresponde el conocimiento de los cerramientos , sin embargo de muchas quejas de irse acotando con vallados las heredades de Olivos , se ha desentendido todo lo que le ha sido posible , conociendo , que esta defensa , por el daño de los Ganados , influía principalmente en el aumento de aquel fruto , y conservacion de los árboles , por ser notorio , que los Ganados no pueden dexar á los Olivos renuevos de ramas viejas , que es donde echan mejor el fruto.

P. 3. f. 200. b. y
201.

1025 Ultimamente se hace cargo el Decano de lo que propone el Intendente de Sevilla en punto á tierras de Capellanías , y Mayorazgos , inclinando á que unas , y otras se puedan dar á tributo , ó en arrendamientos de muy largo tiempo ; y por lo que mira á las de Capellanías no se persuade , que resistan este Partido los Jueces Eclesiásticos , porque seguramente es el medio de que tengan dotacion segura las Obras Pías ; pues no se halla cosa mas frecuente en Andalucía que tierras montuosas , é incultas de Capellanías abandonadas , y Viñas perdidas ; de modo , que quando se ve una suerte de esta naturaleza en el campo , es adagio comun decir , que será de Capellanía.

1026 Pero que por lo que corresponde á las de Mayorazgos , con lo que incidentalmente se toca de lo perjudiciales que son al Estado , y lo que convendria su destruccion , no se atreve á dar dictámen , porque este asunto , y su discusion es muy superior á sus luces , y debe reservarse á

la

la superior penetracion del Consejo; bien que desde luego conoce, que las fundaciones de pequeños Vínculos, de que hay un número infinito en Andalucía, desde 200 hasta 500 ducados de renta anual, son perjudiciales al Estado, porque estos Mayorazgos solo sirven de perder un vecino, y aun toda su Casa, pues como desde que tiene uso de razon sabe, que tiene un Vínculo, se le dá muy mala educacion, no se aplica á destino alguno, y sale con el tiempo uno de los vecinos peores de la República, sin mas finca que la vanidad, y todos los dias se ven pordioseando con su Executoria en el bolsillo; y á lo que sí se inclina es, á que por lo ménos se permita el arrendamiento por nueve años de las tierras mayorazgadas, sujetas con los mismos Privilegios de posesion en los Colonos, que ya quedan dichos por lo tocante á las libres, y con la obligacion en los sucesores de cumplir los contratos de sus causantes.

1027 Y haciéndose cargo asimismo de lo que propone el Intendente de Sevilla en punto á Ferias dice, que sobre este particular le parece no hay que innovar, á lo ménos en Andalucía, que es de lo que va hablando; porque, aunque son muy convenientes, está bien provista aquella Provincia de estos Mercados; pues, sin otras Ferias de ménos nombre, hay por fines de Septiembre la de Villa-Martin, que es de las mas asistidas del Reyno, donde todo Labrador va á comprar, ó vender los Ganados necesarios para la próxima sementera, y es donde se lleva la cria de Borregos, y los puercos, despues de la espi- ga, y rastrojo, para entrar en montanera; y por

222
Abril hay otra en Mayrena, y otra en Ronda por Mayo para la venta de Potros, y Yeguas, pasados los verdes, vendiéndose tambien en ellas las demas especies de Ganados; y respecto á que estos Pueblos estan en buena proporcion de la tierra de labor de Andalucía, y que tienen buenos pastos, y aguaderos, y ya los conocen los Labradores, teniendo cada uno tomadas sus medidas, no halla útil la novedad en esta parte.

RESPUESTA

Del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno de 21 de Agosto de 1768.

P. 3. f. 216. al
227.

1028 El Procurador General del Reyno dice así: El quinto medio es el de proponer el modo de reducir á Pueblos los Cortijos, y proponer los demas, que sean conducentes á proporcionar la posible igualdad en el aprovechamiento de tierras á los vasallos de S. M. para arraigarles, y fomentar su industria: este particular le tiene propuesto el Procurador General en el informe que dió en 20 de Junio del año pasado de 1767 por la Escribanía de Don Ignacio Igareda, con el motivo de la representacion del Intendente de Ciudad-Rodrigo, y Sexmeros de su Tierra, sobre poblacion de los despoblados de aquella tierra, y de toda la Castilla la Vieja, que aunque en estos Países no hay Cortijos, es un equivalente el de los sitios, que se aprovechan á pasto, y labor. En él propone, que muchos, ó los mas
de

de los despoblados son causados por los mismos dueños, por las ventajas que sacan de la despoblacion, y que se les debia obligar á la poblacion de dichos despoblados, y á ponerlos en el estado que antes tenian, repartiendo el terreno entre vecinos Labradores, que lo cultiven, y se avecinden en ellos, baxo de una pension arreglada, y equitativa.

1029 Pero como los Cortijos no los considera el Procurador General por despoblados, sino por unas posesiones labrantías, en las que para aprovecharlas, y que vivan los Peones del Campo en el tiempo de labor, se han hecho Casas, y otras Oficinas, no encuentra motivo justo, para que se obligue á los Dueños á poblarlos: bueno seria el que esto se estableciese, por lo que interesa el Estado en la mayor poblacion, induciendo á los Dueños á que ellos lo executasen por sí, por medios indirectos, como el de concederles algunos Privilegios, ó hacerles Señores territoriales mientras durase la Poblacion en ellos; pero desde luego se encontraria la resistencia de los Poseedores, si no sacan igual lucro de la Poblacion, que el que gozan al presente en el arrendamiento de estas posesiones.

1030 Resta hablar de los demas medios de proporcionar la posible igualdad en el aprovechamiento de tierras á los Vasallos de S. M. para arraigarles, y fomentar su industria: muchos de estos quedan ya tocados en lo que lleva expuesto el Procurador General sobre los subarriendos, preferencia á los Vecinos Seculares, sobre la fixacion de tierras, y el de mantener á los Colonos en los arrendamientos, perpetuándolos en ellos mientras

422
cultiven su suerte , y paguen la pension , impidiendo á los Propietarios el que los puedan despedir , sino es en el caso de dexarla de pagar por dos años , ó de querer aprovechar , y labrar sus tierras el Dueño , obligándole al mismo tiempo á la satisfaccion de las impensas útiles, y necesarias , con que el Colono haya mejorado la finca.

1031 Mas como este medio no solo lleva el fin de la posible igualdad entre Dueños de tierras , y Labradores , sino el de arraigar á estos , y fomentar su industria , sobre los ya dichos , no encuentra otros mas proporcionados el Procurador General , que el que se siembre mas , y se cultive mejor , que son los dos puntos , á que propuso le parecia se debia mirar como principal objeto.

1032 Se sembrará mas , siendo mayor el número de tierras que se labren , y se cultivarán mejor , siempre que los Labradores saquen muchas utilidades de su Labranza , pues llevados del interes de ellas , con que puedan mantenerse , y adelantar alguna cosa , con que poder dexar algun mediano establecimiento á sus hijos , no dexarán de poner en práctica todos los medios , que tiene este Arte para conseguirlas.

1033 Para esto es necesario el que se manden romper muchas tierras incultas , y montuosas : que se les permita el poder guardar , y cerrar sus posesiones para defensa de sus frutos , y de las yerbas , que necesitan para mantener su Ganado de labor , y lanar , inseparable compañero de la Labranza : el que no se les impida el aprovecharse de las aguas , que tuviesen en sus

sus posesiones; y últimamente el que se les haga guardar todos sus Privilegios, que tienen concedidos por las Leyes del Reyno, no siendo el que menos les aprovecha el que en tiempo de sementera, y recoleccion de sus frutos, no se eche mano de sus Labranzas, sino es en caso de una urgentísima necesidad, para transportes, conducciones, y bagages, pues esto puede hacerse por medio de los Carreteros, Cabañiles, Tragineros, y Arrieros.

1034 Lo primero que se propone, para que se siembre mas, es el rompimiento de tierras incultas, montuosas, y valdías: se propone en algunos Informes indistintamente, repartiéndolas en suertes, baxo de alguna pension, ó vendiéndolas, transfiriendo el dominio á los Particulares compradores, y de su producto queriendo se establezca una Bolsa separada, que se maneje por una Contaduría, y Tesorería creada á este fin en las Capitales de las Provincias, sin que puedan tener parte alguna en las cobranzas las Justicias ordinarias de los Pueblos, á quienes pertenecen estos Valdíos, y que su producto se convierta á beneficio de los Pueblos, y Provincias, en Canales de riego, Navegacion de Rios, construccion de Caminos, y otras cosas importantes á beneficio del Público.

1035 Todo esto suena muy bien, y parece muy útil, si estos caudales, ó rendimientos de estas tierras no tuviesen dueños propios, á quienes no se perjudicase, y se considerase este fondo como un fondo público, sin mas dueño determinado que el mismo Público, en cuyo beneficio debiera refundirse. Sin duda no han tenido

presente , para proponer este arbitrio , que todos los pastos comunes , Montes , Bosques , Exidos , y Valdíos son Patrimonio propio de los Pueblos para sus usos , y aprovechamientos , y para pagar las Reales contribuciones ; y que lo mismo es privarles á los Pueblos del aprovechamiento de estas tierras , que si á un dueño particular de ellas se las arrancasen de su dominio , para repartirlas en suertes á Labradores Peujaleros ; pues aunque se pensase en repartirlas con alguna pension , si esta no servia para las urgencias , y manutencion del dueño , sino que se destinaba para otros usos , en beneficio del Público , era precisa su ruina , y que mendigase con el desconsuelo de ver florecer á otros con el producto de las posesiones , que habian sido suyas.

1036 El Procurador General del Reyno , estimulado de su obligacion , no puede menos de hacer presente al Consejo , que por repetidas condiciones de las Escrituras de Millones , Acuerdos , y Leyes del Reyno , estan adjudicadas las tierras valdías , los árboles , y fruto , que en ellas recojan , á las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , para su uso , y aprovechamiento , prohibiendo su venta , y rotura , y el que se pueda hacer merced de ellas por ninguna causa grave , ó gravísima , que se pueda ofrecer.

1037 Esta verdad se halla estampada en la Ley 11 , tit. 5 , lib. 7 de la Recopilacion , en consecuencia , y cumplimiento de lo capitulado , y pactado por el Reyno en la concesion de los diez y siete millones y medio , que hizo el año de 1609 , y se prorrogó en el de 1632 , baxo la condicion , entre otras , de que no se habian

de

de vender tierras valdías , ni árboles, ni fruto de ellas, quedando su uso, y aprovechamiento para los Vasallos , y Pueblos , como lo habian tenido, y tenian, estableciéndose á este fin ley general, por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reynos ; y así lo executaron , y cumplieron los Señores Reyes Don Felipe III. y IV. obligándose por sí, y sus sucesores á lo guardar , cumplir, y executar inviolablemente.

1038 Posteriormente en las Cortes que se celebraron en el año de 1650 se pactó, y puso por condicion expresa , en recompensa de las concesiones , y servicios que hizo el Reyno, la condicion diez y ocho del quinto género , en la que por parte del Reyno , y S. M. se pactó lo mismo de no permitir la venta de semejantes tierras, sino que habian de quedar , como siempre habian sido , para aprovechamiento de los Lugares , en cuyo término estuvieren.

1039 Todos estos contratos, que son onerosos, en fuerza de tantas concesiones , y servicios, como ha gozado , y goza S. M. contienen una justicia natural, y producen eficaz , y recíproca obligacion, conforme el Derecho Natural, y de Gentes , que obliga á los contrayentes á su cumplimiento, y es comun opinion de todos los Autores.

1040 Sin embargo de esta obligacion, que por sí induce el contrato , lo corroboró mas S. M. en la Cédula que despachó en Madrid á 18 de Julio de 1650 años , en la que expresa, que es su voluntad, que se cumplan , y guarden todas las condiciones de Millones , asegurándolo, y prometiéndolo baxo su fé , y palabra Real.

1041 Bien conoció esta mutua obligación el Señor Don Felipe IV. el Grande ; pues , como consta del pleyto , ó Memorial Ajustado , mandado unir á este expediente , del que se sigue en el Consejo entre Don Bernardo Garcia Acedo, el Colegio de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Sevilla, la Ciudad de Xerez de la Frontera , y el Señor Fiscal , para beneficiar , ó sacar dos millones de ducados para las urgencias del Reyno en las ventas de oficios , y jurisdicciones , comprehendiéndose en esta concesion la venta de tierras valdías hasta la cantidad de 4500 ducados , tomó expreso consentimiento del Reyno, junto en Cortes , quien con efecto le prestó , arreglándose á lo prevenido en la condicion LXXXVII. del mismo quinto género de millones , en que solo al Reyno , junto en Cortes, y no á otra alguna Persona , le es concedida la facultad de dispensar , alterar , y revocar las condiciones de millones , y pactos de estos servicios.

1042 Este derecho de los Pueblos sobre los Valdíos , se halla mas corroborado con la Real resolucion de S. M. el Señor Don Fernando el VI. expedida en el año de 1747, á conseqüencia de la Consulta, que la Diputacion de los Reynos, estimulada de su obligacion, y en fuerza del capítulo XV. de las instrucciones que la dexó para su gobierno el Reyno junto en Cortes, en las que celebró el año de 1713 , y se hallan aprobadas por S. M. hizo sobre que se extinguiese la Junta de Valdíos, establecida en el año de 1737, restituyendo á los Pueblos el uso, y aprovechamiento de ellos; pues remitida que fué dicha Consulta de orden de

S. M.

S. M. al Supremo Consejo de Castilla, para que en vista de ella, y de las razones que el Reyno exponia, informase con su dictámen, habiendo consultado sobre este negocio en 18 de Septiembre del año pasado de 1747, con vista de lo que dixeron los Señores Fiscales, se dignó S. M. tomar la resolucion de restituir, y reintegrar á los Pueblos en la posesion, y libre uso, en que estaban, de todos sus pastos, y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallasen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros qualquier particulares, en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ó compensativas, ó con otro qualquier título, privilegio, ó Real aprobacion, que se les haya despachado, y que lo mismo se practicase con los Valdíos Reales, y Concegiles, pertenecientes á los Lugares despoblados; de cuya Real resolucion se remitió á la Diputacion una certificacion dada por el Secretario Don Miguel Fernandez Munilla, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mismo Consejo, con papel del Ilustrísimo Señor Obispo de Oviedo, Gobernador que entonces era de él, con fecha de 10 de Noviembre de dicho año de 1747.

1043 Con todos estos fundamentos, que aseguran en comun el derecho de los respectivos Pueblos á sus Valdíos, Pastos, y aprovechamientos, ¿cómo han de ser adaptables las providencias, y arbitrios, que se proponen por algunos de los informantes, sin hacer un conocido agravio á los vasallos de S. M? Y aun quando por el bien del Estado, y Causa pública fuesen convenientes, parecia, que debiera hacerse

con la solemnidad correspondiente del consentimiento del Reyno ; pues atendida la calidad de las partes contrayentes en estas Escrituras, siendo Coautores con S. M. para la promulgacion de estas condiciones , que se deben observar como leyes recopiladas, y como tales se hallan insertas en la nueva Recopilacion , no se deben alterar , ó mudar sin su consentimiento.

1044 Parecerá que esto es oponerse el Procurador General del Reyno á que se rompan, y cultiven las tierras valdías; no se opondrá al rompimiento , siendo necesario , sí solo ha sido su ánimo manifestar , que el modo propuesto de romperlas , dividir las , y repartirlas , y el de beneficiarlas , es opuesto á las regalías del Reyno , á su derecho , y al de todos los Pueblos , y vasallos de S. M. ; y que en lo succesivo puede tener malas conseqüencias.

1045 Es cierto que el rompimiento de tierras valdías está prohibido por las leyes del Reyno , y condiciones de Millones, mirando en este particular al aumento , y conservacion de los Pueblos , á la cria , y fomento de Ganados , y á la conservacion de las Dehesas , Montes , y Pinares ; pero tambien lo es el que las leyes, que tienen por objeto la conservacion de alguna cosa , que redunde en beneficio del Público, deben moderarse , si la variedad de los tiempos, y la experiencia ha hecho ver , que , si en el tiempo de su promulgacion eran útiles , se han hecho despues perjudiciales.

1046 La falta de tierras labrantías , y la escasez de cosechas , juntamente con la decadencia , en que ha estado la Agricultura , y el ex-

cesivo precio que se lleva por las tierras en arrendamiento , nos han puesto de manifesto la falta de tierras de labor , y el excesivo número de Valdíos incultos , que de ningun modo se aprovechan , los que si se dexaran así , serian del todo inútiles ; pues ya parece que ha llegado el tiempo de moderar la ley , que prohíbe su rompimiento ; rómpanse muy enhorabuena á beneficio de la Labranza , y así habrá mas tierras labrantías , con que se multipliquen las cosechas ; pero sin desatender las Dehesas , Montes , y Pinares , pues de todo se necesita en la República ; repártanse en pequeñas suertes , baxo de pensiones moderadas , entre los vecinos respectivos de cada Pueblo , y libértense por algun tiempo de la pension las que tuviesen necesidad de desquaje ; pero sean estas pensiones á favor de los Propios , y Arbitrios de las Ciudades , y Villas , en cuyo término estuviesen , y conforme al reglamento dispuesto por V. A. en su Real Provision de 18 de Marzo de 1768 , para el repartimiento de tierras de la Provincia de Extremadura ; aplíquese su producto en beneficio , y ventajas de los mismos Pueblos , y Provincias , sin desatender , que de estos fondos se suelen pagar las Contribuciones Reales ; pero sea con conocimiento del Consejo , conforme le tiene de los Propios , y Arbitrios de los Pueblos , entrando este caudal en el Arca de tres llaves de cada Lugar , y oyendo las proposiciones de los Pueblos , para convertirlo en las obras , de que tuviesen mas necesidad , dentro de sus términos ; pero de ningun modo se permita la venta de estos Valdíos á particulares.

822
1047 De este modo se aumentarán las tierras de labor , tendrán mas copia de ellas los Labradores , podrá baxar la quota de los arrendamientos , se creará mas número de Labradores pequeños , se conservarán los Pueblos en el derecho de sus Valdíos , se acrecentarán los Propios de ellos con las pensiones de las suertes, que se repartan , que podrán invertirse en beneficio del Público de los mismos Pueblos , en que se consigue tambien el de toda la Nacion, guardando al mismo tiempo al Reyno los derechos , y regalías , que tiene estipuladas con S. M. en las condiciones de Millones.

1048 Para el mejor cultivo de las tierras se propone , como fundamento de mayores cosechas , con que se provoquen los mismos Labradores á aplicar en él toda su diligencia , y cuidado , la libertad de cercar cada uno sus posesiones para la defensa de sus frutos; este medio lo tiene propuesto el Procurador General en la exposicion del capítulo décimo , propuesto por la Provincia de Extremadura , y su Diputado Don Vicente Payno , en el Informe , que sobre la pretension de esta Provincia contra la inmoderada extension , y exceso de los Trashumanes , dió por la Escribanía de Don Ignacio Igarreda en 16 de Marzo de 1766.

1049 Igualmente se conformó, en el Informe ya citado , á la exposicion del capítulo XVII, sobre el aprovechamiento de aguas , que se debia conceder á cada particular , de las que naciesen en sus posesiones , y á la formacion de Prados artificiales , á la imitacion de Francia , é Inglaterra , para pastos de toda especie de Ganados ; pues

con

con el buen cultivo , y el auxilio del abono , y riego , podrá producir la tierra inmensa copia de todos frutos , destinando cada porcion para lo que sea mas á propósito , y el tiempo , la experiencia , y la aplicacion de los Labradores , animada con la utilidad , irá poco á poco sugiriendo otras muchas reglas para el mejor aprovechamiento de ellas en Huertos , Plantíos de frutales , siembra de Linos , y otras cosas que necesitan de regadío.

1050 Estos dos medios son muy útiles para el fomento de la Agricultura , y para que sea mayor el número de producciones de todos frutos , pues el aprovechamiento de las aguas resiste á los años secos ; y en las partes donde se puede usar del riego , no les asusta la falta de lluvias , como sucede en el Reyno de Murcia ; el cerramiento de las tierras hace , que los Colonos tomen mas amor á lo que cultivan , que lo miren como propio en particular , que dividan sus terrenos , dando el destino que mejor viene á cada pedazo , y que libertándose con las cercas de los muchos daños , que hacen toda especie de Ganados , y pasajeros , en los sembrados , se multiplique la cosecha ; y últimamente las utilidades de las cercas nos las da á entender el Evangelio en la Parábola de la Viña , pues nos la propone cercada ; mas en esto debe entenderse , quedando libres las cañadas , y tránsitos de los Ganados , para sus exidos , y abrevaderos , y aprovechamiento de sus pastos.

1051 No induce menos al fomento de la Agricultura el que á los Labradores se les guarden sus libertades , exênciones , y privilegios.

Este particular le ha tocado en varios Informes el Procurador General , y en la exposicion del capítulo XV. de la representacion de la Provincia de Extremadura , en el Informe citado de 16 de Marzo del año pasado de 766 , y considera, que no es el que menos les hace al caso el que se les dexen libres sus Yuntas , y Ganados en el tiempo de sementera , y recoleccion de sus frutos , y así se halla prevenido por las Leyes del Reyno , teniendo por una de las principales providencias el no distraerlos de su exercicio en este tiempo tan oportuno , por cuyas razones promulgó ley sobre este particular el Emperador Constantino , que es la primera *C. de Agricolis, & censitis.*

1052 Con este motivo se tocan por incidencia los perjuicios , que causan al Estado Laycal , é inducen á la decadencia de la Agricultura , las grandes labores de los Regulares , y el grande número de Mayorazgos , y Capellanías. Por lo que mira á las Labores de los Regulares, ya el Consejo ha tomado varias providencias , como limitarles su vecindad á los Lugares de su residencia , y privarles de que vivan en sus Granjas , obligándoles á que se retiren á sus Monasterios , y pongan la administracion en manos de Seglares ; no solo debian administrar sus caudales de este modo , sino que debian dar todas sus posesiones á foros , ó enfiteusis , para que libres de estos negocios seculares , y viviendo solo de sus rentas , estuviesen mas desembarazados para dedicarse á la vida contemplativa , y monacal : así lo han hecho los Benedictinos , que han dado á foro , en las Provincias de Galicia,

y Castilla las mas de las muchas posesiones, de que les hicieron donacion en los tiempos antiguos nuestros supremos Monarcas , con lo que se han establecido muchas familias, y aun se han fundado Mayorazgos en Galicia ; pero esto no lo podrán hacer muchos Monasterios pobres, porque no pudieran mantenerse de las rentas de las posesiones aforadas ; y para esto seria muy conveniente tratar de reducir el número de los Regulares, poniéndoles en el de sus primitivas fundaciones, y así se mantendrian de sus primeras rentas, sin dexarse llevar del anelo de adquirir mas.

1053 Por lo que mira á fundaciones de Mayorazgos, y Capellanías, es de parecer el Intendente de Sevilla, en la proposicion VI. de su recopilacion, que por ningun pretexto se puedan fundar en adelante. El Decano de aquella Audiencia se abstiene de exponer su dictámen en asunto de Mayorazgos. Es cierto, que los Mayorazgos son gravámen, y que en algun modo sacan del comercio de las gentes las posesiones vinculadas ; pues estando prohibida su enagenacion, no puede transferirse su dominio á otros poseedores por compras, y ventas, en lo que el Real Erario pierde sus Alcabalas ; pero no podemos menos de confesar, que el tributo de las Alcabalas es concesion de los Reynos, y así no contempla razon, para que la liberalidad del Reyno sea motivo de privar á los vasallos de S. M. de la libertad de disponer de sus bienes á su voluntad, conformándose con las Leyes del Reyno, y mirando al mismo tiempo por la conservacion de su casa, y familia. Por mi-

002
mirar por ellas las Leyes Civiles de los Romanos , conceden la sucesion de los abintestatos á los parientes agnados , con exclusion de los cognados , aunque estos sean mas próximos en grado ; prohibieron la enagenacion de las Heredades , que los Testadores dispusieron no saliesen de su familia. En nuestra España tenemos en la Vizcaya la sucesion de los bienes troncales , y quantos Mayorazgos hay de rigurosa agnacion.

1054 No tiene duda , que las fundaciones de Mayorazgos cortos suelen servir solo de que se pierda un poseedor , si sus padres , ó parientes , poco advertidos , no le dan la educacion correspondiente , y le crian lleno de vanidad , con las ínfulas de que es Mayorazgo ; pero tambien algunos Mayorazgos no grandes han servido para mantener el honor , y lustre de las familias , y para poner á los hijos de los poseedores en estado de poder servir á S. M. , y al Público , en los empleos de la Milicia , y Letras.

1055 Aunque los Mayorazgos priven al Real Erario de las Alcabalas , que pudieran rendir las ventas de sus posesiones , contribuyen con las que producen las de sus frutos , y con dar al Estado sugetos de honor , y de distincion ; de cuya conducta se puede tener mas satisfaccion , que de otros que no han tenido igual educacion ; para emplearlos en los empleos de la Milicia , á que suelen aplicarse mas , pues por decontado desde su primera cuna , suelen estar imbuidos á exponer su vida por su honor , en defensa del Rey , y de la Patria.

1056 No sucede así en las Capellanías ; estas sí que verdaderamente sacan del comercio de las gentes las posesiones , sobre que se fundan , que una vez espiritualizadas , jamas vuelven al Estado Laycal , privan á S. M. no solo de las Alcabalas de las ventas de sus posesiones , sino tambien de las que causan las ventas de los frutos que producen.

1057 Apenas llega un pobre Labrador á hacer algun caudalejo , quando le parece , que el principal objeto , á que puede aspirar , es , á tener un hijo Capellan. Espiritualizan parte de su caudal para este fin , llevados tambien del de defraudar á S. M. con este motivo de los tributos , que debieran pagar de sus posesiones seculares ; pues á la sombra del hijo Capellan venden por frutos de la Capellanía del hijo los que han producido las posesiones del padre , con lo que se libran de pagar las Alcabalas que les corresponde.

1058 Si este abuso no se remedia , poniéndole límite , llegará el caso de que las mas posesiones de la Nacion se saquen del estado secular por medio de las Capellanías. Los que quisieren hacer fundaciones de Misas podrán hacerlo , por medio de los Aniversarios , cargando , sobre tal , ó qual posesion , que deba permanecer en la familia , las limosnas de las Misas , que disponga mandar decir ; pues de este modo se da cumplimiento á la manda pía , sin que los bienes se espiritualicen , dexándolos en el Estado Laycal , y siendo sus poseedores vasallos contribuyentes ; y al mismo tiempo se mira el aumento del Estado Secular , y no se verá

tanta copia de Clérigos pobres , que apenas tienen congrua para ordenarse , y son por su pobreza el desprecio del Estado Eclesiástico.

1059 El Procurador General del Reyno, cumpliendo con el Decreto de V. A., ha procurado, en quanto ha alcanzado, exponer su parecer, é informar al Consejo lo que ha tenido por conveniente á beneficio público, sobre el fomento de la Agricultura, y establecimiento de la Ley Agraria. Su deseo ha sido el proponer con sencillez lo que le ha parecido mas conforme; mas como este asunto por su importancia, y por lo que se interesa el Estado es el que se debe llevar la primera atencion, le parece que quanto lleva dicho es un corto diseño de las reglas, que se deben establecer, pues por su magnitud necesita un dilatado volúmen de reglamentos, unos generales para todo el Reyno, y otros particulares, y respectivos á cada Provincia, y Territorio, segun su diferencia; además de esto serán necesarios muchos suplementos, segun lo vaya demostrando el tiempo, y la experiencia. Para que se puedan proponer, y que esta grande obra no quede expuesta en lo succesivo á no hacer los progresos que se apetecen, y acaso á resfriarse la Nacion en su adelantamiento, seria muy conveniente el establecer en esta Corte la Conservaduría, que propone el Decano de Sevilla, para que, actuada por medio de otras subalternas de las Capitales, proponga lo que mas convenga, con pleno conocimiento, baxo la soberana proteccion de V. A.

1060 Este pensamiento le tiene antes de ahora propuesto el Procurador General en el

juicio, ó dictámen VII. de su Informe citado de 16 de Marzo de 1766, sobre la pretension de la Provincia de Extremadura á los números 90, 91, 92, y 93, proponiendo igualmente, que los asuntos, que se ofreciesen sobre este particular, se deberán decidir con la precisa audiencia del Procurador General del Reyno, por ser asuntos generales, en que se interesa el pro comun de toda la Nacion; lo que recuerda al Consejo, por si quisiere dignarse de tenerlo presente.

1061 Queda sentado en el Estado, señaladamente en los números 13, y 14, que á instancia del Señor Fiscal, siéndolo el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, al presente Decano Gobernador interino del Consejo, se mandó hacer, é imprimir este Memorial Ajustado.

1062 Despues de lo qual, á su instancia tambien, se mandó en 9 de Junio de 1777, que se remitiese este Expediente desde luego á la Sociedad Económica de Madrid, para que exáminado en la clase de Agricultura, expusiese lo que se le ofreciere, y pareciere; y al mismo fin se le pasaron otros de iguales asuntos, suscitados por los Sexmeros de la Tierra de Segovia, que se despachaban por la Relatoría, que sirve Don Pedro Reboles: unos, y otros los devolvió la Sociedad en 20 de Diciembre de 1783, diciendo, que aunque sus individuos se habian dedicado con bastante trabajo á reconocer, é instruirse de este grave asunto, aseguraban, que para concluirle era precisa la impresion del Memorial Ajustado, para que teniendo á la vista

202
cada Socio de los que han de conferenciar un
exemplar de él, fuese mas facil su despacho.

1063 Así lo acordó el Consejo en 10 de
Febrero de este año, y que para ello se me pa-
sasen, como se me pasaron, los citados Expe-
dientes, que antes despachaba Don Pedro Re-
boles, que son los siguientes.

1064 El primero es el pleyto que siguen

LOS SEXMEROS

*Procuradores generales de la Ciudad, y Tierra
de Segovia*

CON

DON VICTORINO SISNIEGA,
vecino de la Ciudad de Frias, y su Apoderado
Juan Manuel Manso, vecino de la Villa de Can-
timpalos; á cuyo Expediente han sido citados en
el juicio instructivo, formado ante el Corregidor
de Segovia por comision del Consejo, aunque no
han comparecido en él, los Dueños, y Poseedores
de Heredades Labrantías en toda la Tierra de
aquella Ciudad:

SOBRE

Que á Juan, y Pedro Casado, y Juan de Nieva,
vecinos de dicha Villa de Cantimpalos, y Arren-
datarios de varias tierras pertenecientes en ella
al Mayorazgo de los Alvarados, que posee el Don
Victorino, se les mantenga en el arrendamiento, de-
clarándose por punto general, que con arreglo á la
costumbre de aquella Provincia, todos los antiguos
Colonos deben serlo en los suyos, sin que de las tier-
ras que cultivan puedan ser desabuciados, ínterin no
dexen de pagar el precio de los arriendos.

ES-

ESTADO

1065 **H**abiéndose ocurrido al Consejo en Sala primera por parte de los Procuradores Generales Sexmeros de la Tierra de Segovia , solicitando el reintegro de los referidos Juan , y Pedro Casado en el arrendamiento , y cultivo de las tierras pertenecientes al Mayorazgo , que posee el Don Victorino Sisniega , por los muchos perjuicios , que de tales desahucios se siguen á los Colonos , y ser opuestos á la costumbre comunmente observada en aquella tierra , con audiencia del Señor Fiscal se decretó en Sala primera el reintegro , sin embargo de la oposicion del desahuciante , y se mandó librar Provision , para que con citacion de todos los interesados , y Dueños de tierras , ó heredades en aquella Provincia , se hiciesen ante el Corregidor de Segovia las debidas justificaciones , y este las remitiese al Consejo , con su Informe: en cuyo estado se ocurrió á S.M. por Don Victorino Sisniega , pretendiendo se declarase por bien hecho el desahucio de los antiguos Colonos, y válido , y subsistente el nuevo arrendamiento , que habia hecho de las Heredades del Mayorazgo á favor de su Apoderado ; cuyo Memorial se remitió al Consejo con una Real Orden de 24 de Noviembre de 1778 , para que con presencia del Expediente , se tome la resolucion , que el Consejo considere arreglada , ó consulte á S. M. lo que se le ofreciese ; y habiéndose evacuado por el Corregidor de Segovia las diligencias , que se le encargaban , con lo expuesto en su vista por el Señor Fiscal , se man-

NOTA

Resulta este relato del testimonio de una Provision, que se hizo á continuacion de la que se hizo en 7 de Abril de 1778 á instancia de los Procuradores Generales, que luego se dirá.

F. 18. P. c.

mandó dar cuenta del Expediente ; en que hay las siguientes

PRETENSIONES.

P. c. fol. 7. 1066 Los Procuradores Generales Sexmeros solicitan , que sin embargo del desahucio hecho á Pedro , y Juan Casado , y Juan de Nieva de las tierras pertenecientes al Mayorazgo , que posee Don Victorino Sisniega , se les ampare en el hecho de labrarlas , pagando puntualmente como están prontos , lo mismo en que se habian arrendado al nuevo Colono , y no contentándose con esta renta el Dueño de ellas , lo que por justa tasacion se regulase.

F. 63. 1067 Don Victorino Sisniega , y su Apoderado Juan Manuel Manso , que es el nuevo arrendatario , pretenden , se mande recoger la Provision mandada librar , y librada para el reintegro de aquellos en el cultivo de las tierras , de que habian sido desahuciados , por obstarles la excepcion de cosa juzgada , que silenciaron en su recurso , permitiendo al Dueño la libertad de disponer de ellas á su arbitrio ; condenando en las costas á los Procuradores Generales Sexmeros.

NOTA.

Resulta este relato del testimonio de una Provision, que se puso á continuacion de la que se libró en 7 de Abril de 1775 á instancia de los Procuradores Generales, que luego se dirá.

F. 18. P. c.

ANTECEDENTES.

1068 En primero de Febrero de 1774 ocurrieron al Consejo Pedro , y Juan Casado , y Juan de Nieva representando : que así ellos , como sus padres , y abuelos respectivos habian llevado en arrendamiento sin interrupcion diferentes tierras pertenecientes al Mayorazgo , que poseía D. Victo-

rino Sisniega , sin dexar de pagar pensión alguna, hasta que en el año de 71 , habiendo este dado sus Poderes al Cura de la Villa de Cantimpalos, quiso este desahuciarles , lo que entónces no se verificó, por no haber cumplido el término del arrendamiento ; pero en el año de 73 el nuevo Apoderado , cuñado del Cura , les habia requerido judicialmente , para que dexasen libres las tierras ; de cuyo desahucio se les seguia el perjuicio de quedar sin arbitrio para mantener sus dilatadas familias , por la falta , y escasez de tierras que cultivar propias , ni ajenas ; por lo que concluyeron pidiendo , se mandase librar la correspondiente Provision cometida al Corregidor, ó Alcalde mayor de la Ciudad de Segovia , para que recibiendoles en caso necesario justificacion de lo expuesto, pasase á la Villa de Cantimpalos, y les amparase , y mantuviese en el arrendamiento de las referidas tierras , por la cantidad , que hasta alli habian pagado , ó por la que declarasen dos peritos , que se nombrasen por las partes , citando al Administrador de Sisniega Juan Manuel Manso , para que si tenia algo que decir, lo executase ante el mismo Corregidor , ó Alcalde mayor de Segovia. Y con efecto , por auto de 4 del mismo mes de Febrero mandó el Consejo , que amparados los reclamantes en sus arrendamientos, el Coregidor de Segovia oyese á las partes en justicia, procediendo conforme á derecho , y otorgando las apelaciones para donde correspondiese. En conseqüencia de esta Provision, por sentencia de 18 de Agosto del mismo año de 74 declaró el Corregidor , no haber lugar á la manutencion, y amparo , que solicitaban Pedro , y Juan Casado,

do, y consortes, en el uso, y aprovechamiento de las tierras pertenecientes á Don Victorino Sisiniega; y por firme, y válido el desahucio, que se les habia hecho por parte, y á instancia del Apoderado de este Juan Manuel Manso ante la Justicia de Cantimpalos, mandando las dexasen libres, y desembarazadas; cuya sentencia se executó en la Chancillería en 14 de Febrero de 1775; y se hizo saber á las partes.

Principio, y progreso de este expediente.

P. c. f. 6. 1069 **En** 15 de Marzo de 75 ocurrieron de nuevo al Consejo los Procuradores Generales, exponiendo los perjuicios, que del despojo, ó desahucio de los referidos Casados, y consortes se les seguian, y habian estos representado ya en el año anterior de 74; añadiendo, ser costumbre, y práctica inconcusa en toda aquella tierra, que los descendientes sigan cultivando las tierras que labraron sus causantes, sin que los Dueños de ellas tengan arbitrio para darlas á otros, siempre que se les pague puntualmente el arrendamiento; cuya inobservancia ocasiona un daño transcendental á toda la tierra, porque siendo muchos los Labradores, y pocos los que cultivan heredades propias, los Dueños suben los arrendamientos á unos precios excesivos, con lo que solo se consigue el que engrosen las manos muertas de la substancia de los Colonos, destruyendo á estos; por cuyas razones concluyeron pidiendo: que por lo proveido á favor de Juan Garcia,

cia, vecino de la Villa de Aragoneses, á quien se habia mandado amparar, y mantener en las tierras, que labraba de la Catedral de Segovia, se mandase librar la correspondiente Provision, para que sin embargo del desahucio hecho á los Casados, y consortes de la Villa de Cantimpalos, se los amparase, y mantuviese en el hecho de labrarlas, pagando puntualmente la cantidad, en que se habian dado á Juan Manuel Manso en nuevo arrendamiento, ó lo que á justa tasacion se regulase por peritos.

1070 Por un otrosí expusieron, que en caso de estimarse necesario estaban prontos á justificar los extremos que habian propuesto, librándose á este fin el correspondiente despacho cometido al Corregidor de Segovia.

1071 Mandado pasar el Expediente al Señor Fiscal, estimó que podia deferirse al reintegro por entónces, y mandar librar la correspondiente Provision, para que ante el Corregidor de Segovia justificasen los Procuradores Generales lo que habian propuesto, con audiencia de todos los interesados, para en su vista providenciar lo que conviniese al fomento de la Agricultura, y poblacion; pero el Consejo por Decreto de seis de Abril de 75 solo defirió á la parte del reintegro, mandando, que en lo demas usasen de su derecho en la Chancillería.

1072 Librada la correspondiente Provision para el reintegro, y requerido con ella el Corregidor de Segovia, suspendió su execucion por haberse omitido en la relacion hecha al Consejo los antecedentes que quedan referidos, remitiéndola con testimonio de todo.

F. 8. á 9.

F. 11. á 48.

F. 50. 1073 En este estado pidieron , y con efecto se les mandó entregar el Expediente á los Procuradores Generales Sexmeros , quienes en su vista

F. 52. ta expusieron , que aunque era cierta la determinacion executoriada de la Chancillería, que queda referida , con todo , esta no habia podido tener otro fundamento , que lo contenido en la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, en cuyo párrafo 9 se da libertad á los Dueños de las posesiones, para que desahuciándolas, en tiempo las puedan arrendar á quien quieran, sin hacerse cargo de que á continuacion se previene , que estas facultades no se entiendan en los Países , Pueblos , ó con las personas, en que haya , ó tengan Privilegio, fuero , ú otro derecho particular ; cuya circunstancia se habia acreditado para con todos los de la tierra de Segovia , en que por costumbre inmemorial tienen los hijos el derecho de suceder en las tierras , que han cultivado sus padres, como se habia verificado , y verificaba en las que cultivaban los Casados , y consortes ; por cuyas razones pidieron se mandase sobrecartar la primera Provision despachada , ó que el Corregidor de Segovia diese testimonio de lo acreditado por aquellos en la instancia seguida ante él en el año de 74 , de que queda hecho mérito.

F. 62. 1074 En esto estado se mostró parte Don Victorino Sisniega , Dueño de las tierras, y su cesionario, y Apoderado Juan Manuel Manso, y habiéndoseles mandado entregar el Expediente por

F. 63. Decreto de 16 de Mayo de 1771 , en su vista introduxeron la pretension , que en su lugar queda referida , fundados en ser ya punto executoriado en la Chancillería.

1075 Y conferido traslado en 31 de Mayo á los Procuradores Generales Sexmeros , habiendo estos concluido , y mandándose pasar el Expediente al Señor Fiscal, en su respuesta de 31 de Octubre de 75 dixo:

1076 Que para no exponer á contrariedades las providencias del Consejo , y llevar en ellas la debida conseqüencia , se podrian buscar , y unir los antecedentes del asunto , y asimismo el Expediente causado sobre el desahucio de Juan Garcia , vecino del Lugar de Aragoneses en la Provincia de Segovia , que llevaba en arrendamiento algunas tierras propias del Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Catedral de aquella Ciudad , para en vista de todo exponer lo que conviniese.

1077 Con este parecer se conformó el Consejo para solo tenerse presente ; y verificado así:

1078 En su vista dixo el Señor Fiscal en su respuesta de 18 de Marzo de 76: que en lo tocante al reintegro referido , procedia se librase sobrecarta de la Provision de 7 de Abril de 75, para que se amparase , y mantuviese á los Casados , y Nieva en su arrendamiento , sin embargo de lo que constaba en las diligencias , y testimonios remitidos por el Corregidor de Segovia ; pues siempre que los Arrendatarios pagasen los arrendamientos á justa tasacion , no podia ser justo se les despojase por fines particulares , quedando así los Labradores sin tierras para emplear sus yuntas , porque por un lado se les desahucia en la forma referida , y por otro se les impiden los nuevos rompimientos quando los solicitan ; sucediendo no pocas veces con motivo de los desahucios quedar incultos los terrenos , porque los

F. 67.

F. 69.

882
F. 50
F. 52
70.7
Dueños no pudiendo conseguir un arrendamiento crecido, y que de uno en otro se vaya aumentando, suelen, como por lo regular son personas poderosas, querer mas que queden incultas sus tierras, que no sujetarse á un arrendamiento justo, con que floreceria la Agricultura, quedando al mismo tiempo socorridos los Labradores, que no tienen otro oficio, ni modo de vivir; debiendo aprovecharse los terrenos con preferencia en los frutos mas precisos con arreglo á lo que disponen las Leyes siguiendo el órden de la naturaleza.

1079 Que añadiendo tambien los Procuradores Sexmeros ser derecho particular de aquella tierra, el que conserven los arrendamientos, como ofrecen justificar, librándose sobrecarta para el reintegro referido, podria tambien mandarse, que el Corregidor de Segovia oyese á estos Procuradores sobre la justificacion de los hechos, que proponian en favor del derecho de aquella tierra á conservar los arrendamientos, como el Señor Fiscal tenia pedido en respuesta de 26 de Marzo del año antecedente, remitiendo estas diligencias al Consejo con su informe circunstanciado, y expresivo, añadiendo quanto le pareciere conducente al asunto; en cuya vista expon-dria el Señor Fiscal lo que procediese para tomar providencia, que cortase semejantes perjuicios, é inconvenientes en la tierra de Segovia, cuyos naturales siempre se están quejando al Consejo de los freqüentes desahucios.

F. 61
F. 63
1080 Señalado dia para la vista con cita-cion de las partes, visto por los Señores del margen, por auto de 5 de Febrero de 77 se mandó
que

Mata.
Lerin.
Hita.
Inclán.

que se librase sobrecarta para el reintegro de los Casados, y Nieva en el uso de las tierras, obligándose estos á pagar á Don Victorino Sisniega la misma cantidad, que hubiese estipulado con los nuevos Arrendatarios, y satisfaciendo á estos cualesquiera gastos, y labores, que hubiesen hecho; y en quanto á las diligencias, que pedia el Señor Fiscal, se hiciese como proponia; cuya providencia se repitió en 16 de Mayo del mismo año, con el término de ocho dias para la execucion del reintegro, sin embargo de haberse solicitado por el nuevo Arrendatario en 14 de Abril, que se suspendiese hasta tanto que alzase los frutos pendientes en la última cosecha.

F. 72.

F. 95. b.

1081 En cumplimiento de lo mandado por Decretos del Consejo, los Casados hicieron consignacion ante el Corregidor de 50100 reales para satisfacer al nuevo Arrendatario las labores, que tenia hechas, y este solicitó ante el mismo, que aquellos pasasen á convenirse personalmente sobre el precio del arriendo con el Dueño de las tierras residente en la Ciudad de Frias, distante 50 leguas de la de Segovia; y con efecto mandó el Corregidor que hiciesen constar dicho convenio, señalándoles para ello el término de veinte dias; y pasados estos sin haberlo evacuado, á instancia del nuevo Arrendatario mandó el Corregidor, que por entónces, y hasta tanto que otra cosa se proveyese, en atencion á no haber hecho constar el convenio con Don Victorino Sisniega, se quedase preso uno de los tres en la Ciudad, y Arrabales.

F. 146.

1082 Con testimonio de todo en 27 de Febrero de 78 ocurrieron estos al Consejo, pidiendo

do

do se librase el correspondiente despacho para que el Corregidor, ó Alcalde mayor de la Ciudad de Segovia pusiese incontinenti en libertad á Pedro Casado, que habia quedado preso, no siendo otra la causa, que la referida; y que constando estar reintegrado, como lo estaba el nuevo Arrendatario Juan Manuel Manso de las anticipaciones, que por razon del arriendo hubiese hecho á Don Victorino Sisniega, y teniendo aseguradas las resultas de la tasacion acerca de los gastos, y labores hechas por aquel, no se les pusiese embarazo en el uso de las fincas contenidas en la escritura de arriendo; y que se tomasen las providencias correspondientes contra el citado Juan Manuel Manso, y el Alcalde mayor de Segovia por el exceso de haberles, sin poder de Don Victorino Sisniega promovido la instancia, sobre que pasasen á convenirse con este personalmente á la Ciudad de Frias; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, mandó el Consejo en auto de 10 de Abril de 78 librar Provision cometida al Alcalde mayor de Segovia, para que en el término de veinte y quatro horas pusiese en libertad á Pedro Casado, no estando preso por otra causa; y que depositándose por este, y consortes las cantidades líquidas, que importasen las anticipaciones hechas con arreglo á la Escritura del nuevo arriendo, y acreditase Don Victorino Sisniega en el término de quatro dias, y el importe de los gastos, y labores hechas por Juan Manuel Manso; y en caso de no ser líquidas, ó no hacerse constar, dando fianza dicho Casado, y Consortes de estar á derecho en el término de otros quatro, el Alcalde mayor los pusie-

Señores de Segunda.

Mata.

Hita.

Herrera.

F. 152.

siese en posesion del arriendo de las tierras litigiosas; y evacuado, las partes acudiesen á la Chancillería á usar de su derecho.

el 1083 Por lo proveido á favor de estos interesados se mandó en el mismo dia librar igual Provision para que el Alcalde de la Villa de Robledo de Chaveda mantuviese á Juan Ventura de Feliz, vecino de la de Zarzalejo, en el arrendamiento de otras tierras; y en caso de haberle despojado, le reintegrase; y hecho, le oyese en justicia, como tambien al Dueño de las tierras, con las apelaciones á la Chancillería.

F. 156.

1084 En este estado, y en primero de Agosto de 1777 se ocurrió á S. M. por Don Victorino Sisniega, y Juan Manuel Manso con Memorial, representando los principios de este Expediente; su determinacion executoriada en la Chancillería, y las posteriores providencias del Consejo, que reducian el pleyto tan á los principios, que lo hacia trascendental á toda la Tierra de Segovia representada en sus Procuradores Sexmeros, y á todas las Iglesias, Comunidades, y Dueños de tierras en ella, que no pueden por sí labrarlas; por cuyas razones concluyeron suplicando á S. M. que por un efecto de su potestad, y soberanía, se dignase mandar subsistiese firme, y permanente la determinacion executoriada en la Chancillería de Valladolid, declarando en esta forma por conclusos todos los pleytos, y recursos seguidos, y promovidos sobre el asunto, ó á lo ménos, que en virtud de aquella determinacion se volviese á poner á Juan Manuel Manso en el uso de las labores, cultivo, y aprovechamiento de las heredades, ínterin los tales recur-

F. 193.

802
sos se decidian ; y que le permitiese recoger los frutos pendientes en ellas , como criados solamente á sus expensas , y por su industria , mandando al mismo tiempo , que Pedro , y Juan Casado le entregasen , y devolviesen todos quantos hubiesen recogido de las mencionadas heredades.

1085 Este Memorial se remitió al Consejo por el Señor Don Manuel de Roda con Real Orden de 24 de Noviembre de 1778 ; para que con presencia del Expediente se tomase la resolución , que se considerase arreglada , ó consultase á S. M. lo que le pareciese.

1086 Puesta certificacion de esta Real Orden en el Expediente con el referido Memorial , y mandado pasar al Señor Fiscal , en su vista dixo : que el Corregidor de Segovia no debió haber dexado de cumplir con la correspondiente exâctitud lo que el Consejo se habia servido resolver , fundado en su sentencia confirmada por la Chancillería ; porque no pudiendo estas determinaciones fundarse en otra causa , que en la libertad , que á primera vista se atribuye á los Dueños de las tierras por la Real Provision de 26 de Mayo de 1770 , constándole al Corregidor , y á la Chancillería por las pruebas hechas la costumbre inmemorialmente observada en la tierra de Segovia de suceder á los padres los hijos en los arrendamientos , pagando puntualmente sus pensiones , y exceptuándose por la misma Real Provision los Pueblos , que se hallen asistidos de privilegio , costumbre , ú otro derecho en contrario , no tenia el Corregidor de Segovia fundamento para dexar de poner en execucion lo mandado por el Consejo , con arreglo á lo pedido

803

do por los Procuradores Generales Sexmeros. 1087 Que aunque es cierto, que en términos comunes de derecho procede tal libertad de arrendar, y desahuciar, con todo la utilidad pública de conservar el vecindario, y libertarle de la mendicidad, echándole de las tierras, obliga á conservar los antiguos Colonos, como lo habia estimado el Consejo contra varias determinaciones de la Chancillería, aun prescindiendo de que en la tierra de Segovia milita la costumbre á favor de los antiguos Arrendatarios; la qual apoyada con los continuados informes hechos de orden del Consejo por el Corregidor de dicha Ciudad con audiencia instructiva de las partes; los repetidos recursos promovidos por los Labradores de aquella tierra; las vejaciones, y desahucios, que padecen; junto con la distraccion, que con este motivo se ven precisados á sufrir, con notable desfalco de sus cortos haberes para el seguimiento de los pleytos, exigen una providencia general, y efectiva, que sea capaz de atajar tales despojos, y pleytos en perjuicio de los antiguos Arrendatarios, y las contradictorias determinaciones, que con frecuencia, y daño comun se van experimentando; siendo así, que los Dueños de las tierras ningun perjuicio experimentan en que continúen los antiguos Colonos, mientras estos paguen las cantidades, en que se convengan, ó regulen peritos; y por otra parte consiguen, que léjos de decaer las tierras de su calidad, van en aumento cada dia continuando de padres á hijos, á lo que se oponen los desahucios ruinosos siempre á la Agricultura, para cuya conservacion no puede ménos de considerarse de la

mayor utilidad la continuacion de los antiguos Colonos por el tanto , y como muy precisa en Castilla , donde no hay otro modo de ocupar , y mantener al Pueblo , que la Agricultura ; por cuyas razones es de parecer el Señor Fiscal , que podrá consultarse por regla general para la tierra de Segovia , que sin embargo de lo representado por Don Victorino Sisniega , y Juan Manuel Manso , el Corregidor , y demas Justicias de la Ciudad , y tierra de Segovia con ningun pretexto despojen á los vecinos Labradores de aquel suelo , y tierra de las que hayan llevado , y lleven en arrendamiento , ya sean pertenecientes á Mayorazgos , manos muertas , Capellanías , ú otros qualesquiera Dueños , siempre que á mas de cultivarlas como corresponde , cumplan con el pago , y satisfaccion de sus arrendamientos convenidos por las partes ; ó no estando conformes , el que se regule por peritos ; entendiéndose lo que el Consejo se sirva resolver con los varios recursos pendientes sobre el asunto , y comunicándose al Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid la correspondiente Cédula de quanto se sirva resolver S. M. , para que lo observe con uniformidad invariable en los casos que ocurrieren á ella , brevemente , y de plano , sin permitir litigios dilatados , y costosos.

F. 191. 1088 En su vista mandó el Consejo en 28 de Abril de 79 librar Provision, cometida al Corregidor de Segovia , para que inmediatamente pusiese en execucion lo mandado en la de 18 de Febrero de 77 , en quanto á la audiencia instructiva de los Procuradores de la Tierra , é informe circunstanciado , que en ella se le habia pre-

prevenido , á cuyo fin mandase citarles ; y para que no continuasen los perjuicios que hasta allí se habian seguido de la omision de dichos Procuradores en la práctica de las referidas diligencias , les apremiase á que por su parte las promoviesen con la mayor eficacia ; y para que pudiese llegar á noticia de todos los interesados, y Dueños de tierras , dispusiese el poner edictos en todos los pueblos de la Tierra , ó en los principales de la jurisdiccion , para que compareciendo en su Juzgado , y conformándose en un solo Procurador, expusiesen lo que les conviniese en el término , que por el mismo Corregidor se les asignare ; y se despachase Cédula á la Chancillería de Valladolid , para que mediante hallarse pendientes en el Consejo estos autos , si en ella ocurriesen recursos particulares de la Tierra de Segovia de esta misma naturaleza , suspendiese su determinacion , manteniendo en el ínterin otra cosa se mandaba , á los Arrendatarios antiguos en el disfrute , y aprovechamiento de las tierras arrendadas , pagando el tanto , que por otro se estipulase , sin permitir se les despojase del arrendamiento.

1089 Librada la correspondiente provision, Pieza 1. de Autos instructivos, citados los Dueños de tierras , que fueron la mayor parte , y fixados los edictos , se hicieron ante Don Francisco Vicente Corral , Corregidor de Segovia , las siguientes justificaciones. fol. 23.

JUSTIFICACION

*Hecha por parte de los Procuradores
Generales Sexmeros.*

TESTIGOS EXAMINADOS.

- Piez. 2. fol. 268.
á 275. 1 **P**edro Bernal, vecino del Lugar del Tabla-
dillo, de oficio Texedor, y de edad de 38 años.
- F. 276. á 282. 2 Miguel Roldan, vecino del Lugar de Miguel
Ibañez, de ejercicio Maestro de Niños, y La-
brante de Lanas, de edad de 62 años.
- F. 283. á 291. 3 Julian Texada, vecino del Lugar de Arago-
neses, de ejercicio Maestro de primeras Le-
tras, y Fiel de Fechos, de edad de 40 años.
- F. 292. á 300. 4 Francisco Herranz Cañas, vecino de la Villa
de Abades, Cardador de Lanas, y de edad
de 43 años.
- F. 301. á 308. 5 Angel de Arribas, vecino del Lugar de Ara-
goneses, de ejercicio Arriero, y de edad
de 37 años.
- F. 309. á 314. 6 Antonio de Medina, vecino de la Villa de
Turégano, de ejercicio Labrador, y de edad
de 70 años.
- F. 315. á 323. 7 Manuel Sacristan, vecino de la misma Villa,
y Labrador, tambien de edad de 58 años.
- F. 324. á 332. 8 Matías Segoviano, vecino del Lugar de Nieva,
Sacristan, de edad de 45 años.
- F. 333. á 340. 9 Thomas Manrique, vecino de la Villa de Tu-
régano, de ejercicio Labrador, y de edad
de 52 años.
- F. 341. á 347. 10 Antonio Dominguez, vecino del Lugar de
Domingo Garcia, de edad de 52 años.

- 11 Juan Herrero , Maestro Herrador , ve- F. 348. á 354.
cino de la Ciudad de Segovia, de edad de 47
años.
- 12 Antonio Pasqual Benitez , natural de la Villa F. 356. á 361.
de Iscar , y residente en el Lugar de Ar-
muña , Maestro de primeras Letras , de edad
de 29 años.
- 13 Antonio Armua , vecino de la Villa de Aba- F. 362. á 369.
des , de oficio Cardador , y de edad de 34
años.
- 14 Don Manuel Martin Benito, vecino de la Ciu- F. 370. á 375.
dad de Segovia , Visitador , y Guarda mayor
de sus Rentas Provinciales , de edad de 35
años.
- 15 Bartolomé Nicolas, Cardador de Lanas, ve- F. 376. á 380.
cino del Lugar de Miguel Ibañez, y de edad
de 51 años.
- 16 Frutos Muñoz y Sarria , Sacristan del Lu- F. 381. á 389.
gar de Balseca, de edad de 42 años.
- 17 Don Clemente Dominguez , vecino de la Ciu- F. 390. á 394.
dad de Segovia , de 49 años.

1090 Exâminados todos por las preguntas
del Interrogatorio presentado por los Procura-
dores Generales Sexmeros,

1091 A la segunda pregunta , en que se
articuló si sabian , y les constaba , que en toda
la tierra de Segovia se ha observado general-
mente la práctica, y costumbre de continuar los
Renteros, y Colonos en las heredades labrantías,
y suceder en ellas de padres á hijos , pagando
sus rentas puntualmente, y que á excepcion de
algunos otros , que por pobres , ó por imposibili-
tados de otro modo , no han resistido á los Due-
ños que les han despedido , por lo comun han

continuado renovando sus arrendamientos de tiempo en tiempo:

1092 Todos los testigos contestaron lo contenido en la pregunta de ciencia propia , por lo respectivo al tiempo de su memoria , Pueblos de su domicilio, y confinantes, y por lo demas del tiempo, de oidas á sus mayores , señalando varios exemplares de Arrendamientos continuados en una misma familia ; y algunos con oposicion , como sucedió , añade el testigo 7 , que habiéndosele querido quitar por muerte de su

Fol. 315. padre las tierras que este habia llevado en arrendamiento , pertenecientes á la Iglesia del Pueblo de su domicilio , se opuso , fundado en haberlas cultivado sus ascendientes ; y con efecto se declaró en justicia , que debia de continuar en ellas el testigo. Lo mismo depone el undécimo

Fol. 348. b. haberle sucedido por muerte de su padre, y habersele mantenido en virtud de Despacho de la Chancillería : el 4 depone haber visto despojar

Fol. 293. por los Dueños á una Viuda llamada Isabel Nuñez, aunque esta hizo alguna oposicion, y á otros quatro Labradores sin causa alguna ; de donde se siguió quedar todos con mucha necesidad ; y otro igual caso refiere el testigo 13 haber visto en su Pueblo.

1093 A la tercera pregunta, en que se articuló si sabian tambien , y les constaba , que en la referida tierra de Segovia , y Pueblos de su comprehension apenas hay Labradores, que cultiven terreno suyo propio , porque casi todo está repartido entre Comunidades , especialmente Religiosas , Capellanías , Mayorazgos , Aniversarios de dicha tierra , son unos meros Colonos , y

Ren

Renteros, quienes sin embargo con su industria, y aplicacion, que es muy particular, tienen con que vivir, y mantener su familia, á mas de pagar puntualmente sus rentas, en que son muy prontos, y exáctos:

1094 Todos los testigos contestan uniformemente lo articulado en esta pregunta.

1095 A la quarta, en que se articuló si sabian que animados los Labradores con la esperanza de que cumpliendo, no se les han de quitar las tierras, y que en las mismas dexan á sus hijos un medio de subsistir despues de sus dias, no solo se aplican por sí mismos, y hacen aplicar á estos otros, fomentando la Agricultura, y aumentando así las cosechas, sino que benefician tambien las tierras, sudando continuamente para tenerlas en buen estado, y hacerlas de cada vez mas fértiles, en lo que se esmeran tan particularmente como si fueran suyas propias:

1096 Todos los testigos contestan lo articulado en esta pregunta; y el primero añade, haber experimentado, y visto suceder así hasta el año de 1770, en que por la libertad, que se concedió en la Real Orden de aquel año, á los Dueños, y Poseedores de tierras, de arrendarlas á quien quisiesen, empezaron á decaer los Labradores en la aplicacion que antes tenian, y solo aspiran desde entonces á disfrutar quanto puedan las tierras en el tiempo que dura el arrendamiento.

1097 A la quinta, en que se articuló, si sabian que si se introduxese el uso de despedir de la labor de las tierras á dichos Labradores sin causa justa, y los Dueños lo hiciesen así, freqüente-

temente seria preciso, que casi todos los de esta tierra pereciesen con sus familias, y estas quedarian abandonadas, perdiendo sus Ganados, y aperos de la labor, que es en lo que emplean el corto caudal que llegan á formar, no tanto por la utilidad que este les dexa en la venta de sus lanas, que apenas excederá, siendo corto en número, el coste de su manutencion, quanto por lo que contribuyen á la fecundidad de las tierras con el beneficio del redro:

1098 Todos los testigos contestan la pregunta; y en confirmacion de ella añaden el 4, y 13, haber visto á los Labradores, que en la primera pregunta refieren haber sido desahuciados de sus tierras, reducidos unos al estado de mendigos, y otros al de pobres jornaleros.

1099 A la sexta, en que se preguntó si sabian, y les constaba, que todos los daños propuestos en la anterior pregunta, se verificarian, aun quando los Dueños de las tierras dexasen los arrendamientos entre Labradores avecindados en la misma tierra, porque se verificaria, ó podria verificar, que recayese en pocos, y mas poderosos lo que ahora se labra por muchos, y los que ahora tienen una yugada, ó yunta, con que á esfuerzo de su aplicacion mantienen sus familias, quedarian reducidos á la clase de mendigos, ó meros criados, ó dependientes de los otros:

1100 Todos los testigos conformes contestan lo articulado en esta pregunta; y el 13 añade, ademas de los perjuicios, que en ella se expresan, el que teniendo un Labrador muchas tierras se descuide en su cultivo, y por esta causa no

producen lo que pudieran estando repartidas.
 1101 A la séptima, en que se preguntó, si sabian que de la introduccion de dicho uso de freqüentar las despedidas, ó desahucios de los Colonos, no solo se seguirian los inconvenientes expresados, sino tambien el que se disminuirian las cosechas inevitablemente, porque el Labrador que no tuviese seguridad, ni esperanza fundada de que habia de ser continuado en la labor de las tierras, no las beneficiaria, ni labraria, ni miraria con aquella aplicacion, y desvelo con que ahora lo executan todos, consistiendo en esto mucha parte de las buenas cosechas que se consiguen al presente:

1102 Todos los testigos la contestan en los mismos términos en que se articula.

1103 A la octava: que los Labradores de aquella tierra, que lo son casi todos los vecinos, de que se componen los Pueblos que la forman, son por lo comun gentes de moderados medios, y caudales; pero no tan infelices, que no tengan con que pagar, y cumplir sus obligaciones, en que son muy puntuales; y que si les quitaran las tierras que traen en arrendamiento, era preciso que mudasen las cosas de semblante, y que S. M. perdiese muchos intereses, así por sus Reales derechos de Tercias en las Cillas, cuyo ingreso seria menor disminuidos los diezmos, como por los tributos, que puntualmente pagan estos vasallos á proporcion de lo que tienen:

1104 Todos los testigos contestan la pregunta como en ella se articula.

1105 A la nona, en que se articuló, si sa-

870
bian que por todo lo dicho no solamente es útil, sino que parece precisa la continuacion de los Labradores de esta tierra en sus arrendamientos respectivos, que á los Dueños nunca se les puede seguir perjuicio, cobrando de ellos sus justas rentas, como hasta aquí lo han hecho, pues seria muy raro el que pueda contar, que haya perdido algunos de los que debe cobrar; y aunque llegara el caso de que uno, ú otro de los que al presente tienen rentas, las dexasen, ó se imposibilitasen, no podia faltar quien entrase en ellas, respecto á ser tan crecido el número que hay de Labradores, todos deseosos de tener mas tierra que labrar:

1106 Todos los testigos contestan la pregunta, y el 8, y 11 añaden, que en algun caso que han visto dexar los Colonos la tierra, que llevaban en arrendamiento, ha habido para ellas mucho número de pretendientes, que ofrecian partidos muy ventajosos: especialmente el 11 dice, que habiendo un vecino de Perogordo atrasándose en el pago de los arrendamientos de las tierras que tenia, y dexádas por esta causa, hubo muchos que se obligaban á satisfacer los atrasos de este; pero el Dueño las dexó con la misma carga á los dos parientes mas cercanos del antiguo Colono.

1107 A la décima, en que se preguntó, si sabian los testigos que algunos Labradores de aquella tierra, á quien los Dueños de heredades han removido de los arrendamientos, ya por no saber los Colonos defender su derecho, ó ya por no poderlo hacer por falta de medios, y mas en competencia de personas poderosas, se han vis-

visto, y se ven arruinados con sus familias, y reducidos á la clase de mendigos, ó poco menos, en lugar de que con sus Labranzas, trabajo, y aplicacion, eran, y podian ser en adelante unos vasallos útiles, y contribuyentes, sobre que dirán, citando los exemplares:

1108 Todos los testigos contestan la pregunta, añadiendo cada uno varios exemplares de Labradores, que han visto, unos reducidos al estado de Jornaleros, y otros muy atrasados, ya por haberles desahuciado los Dueños de las tierras que cultivaban, ya por haberles subido notablemente las rentas.

1109 A la undécima, si sabian, y tenian experiencia de que todas las rentas de Heredades en la comprehension de dicha tierra, por la misma razon de que los Labradores que las tienen no pueden vivir sin ellas, han subido tan extraordinariamente, que han llegado á lo sumo, y por lo mismo no puede seguirse el menor perjuicio á los Dueños de que les continen los arrendamientos como solicitan, ademas de que se podria recurrir al medio de tasarlas, á exemplo de lo que se practica con los pastos de los Ganados de la Cabaña Real; y de este modo aun se evitaria mejor el riesgo de todo daño, y perjuicio por unos, y otros:

1110 Todos los testigos contestan la pregunta, añadiendo, que todos los Labradores comunmente se quejan del excesivo precio de los arrendamientos de tierras, por cuya causa les es muy dificil sostenerse; y algunos de los testigos expresan varios casos particulares, en que se les han subido las rentas notablemente á los Colo-

472
nos , y que muchos de ellos se han visto precisados á dexar las tierras.

1111 A la duodécima pregunta , en que se articuló, si sabian, que entre las causas para la alza de estas rentas , habiendo sido la principal la abundancia de Labradores, y escasez de tierras, y su ansia de no quedarse sin ellas por no tener otro modo de vivir , fué tambien la preparacion que se hizo por el establecimiento á la Unica Contribucion , porque como muchos de los Dueños de Heredades vieron que se les iba á repartir lo que hasta entonces no habian pagado , ni ha llegado el caso de que paguen , por no haberse verificado este establecimiento , se aceleraron á subir las rentas , con el fin de que les quedase en limpio lo mismo que antes pagaban, y que el peso del repartimiento recayese sobre los Renteros:

1112 Los testigos 13 , 15 , y 17 ignoran la pregunta: los demas deponen unos haber oido á varios Labradores, por el tiempo en que se preparaba la Unica Contribucion , que los Dueños de las tierras les habian advertido , que en el caso de establecerse esta , que subirian los arrendamientos en la parte que se les cargase, y otros haber oido decir á los mismos Labradores, que con efecto se les habian subido las rentas.

1113 A la décima tercia, que se preguntó, si sabian los testigos, que tambien habia sido en mucha parte el motivo de la alza de rentas el haberse hecho un impuesto fixo sobre las haciendas la Real contribucion de utensilios , y haberse aumentado notablemente su repartimiento en esta

tier-

tierra, y Provincia, para que de muchas de las Heredades les quedase libre la misma renta que antes percibian; y sin el descuento de esta contribucion ha subido lo equivalente, y así se ha recargado sobre los Renteros:

Los testigos 2, 10, y 17 ignoran la pregunta: el 5, 7, 12, y 13 la contestan de oídas á varios Labradores. El primero depone de oídas á algunas Justicias de los Pueblos, que habiendo acudido á pedir á los Dueños lo que les habia cabido en el repartimiento de utensilios, se habian excusado, diciendo que lo pagasen los Renteros, esto es, en aquellos Pueblos donde se hacian los repartimientos; pues en otros, temerosos de que se les levantasen las rentas, se repartia solo á los vecinos, y nada á los Hacendados; y así depone el 3 de ciencia propia, que se hace en los Pueblos de Aragoneses, y Tabladillo: el 4, que habiendo ido á cobrar por sí de algunos Hacendados esta contribucion, se excusaron remitiéndolo á los Colonos: el 6 declara, que estos son los que lo pagan en su Pueblo: el 8 refiere haber oido á un Administrador al tiempo que se hacia este repartimiento en el Lugar de Nieva, que lo que se cargase á la Hacienda que administraba, habia de aumentarse á los Renteros: el 9 declara, que los Hospitales de Santi-Spíritus, y el General de la Ciudad de Segovia, habian estipulado con sus Renteros en la Villa de Turégano, que estos habian de pagar, ademas de las rentas, la contribucion de utensilios: el 13 depuso, que habiendo pasado á cobrar esta contribucion de algunos poseedores de tierras en la Villa de Abades, lo remitieron á los Renteros;

y con efecto estos pagaron unos por entero, y otro parte.

11115 A la décima quarta, y última, se articuló si sabian, y les constaba, que igualmente habia influido en dichas alzas el repartimiento, que con arreglo al Concordato, y al Real Decreto, ó Instruccion se ha hecho á las manos muertas de las adquisiciones hechas desde el año de 37; pues tambien muchas de las Comunidades, y Fundaciones han puesto el mismo estudio, en que las queden libres las mismas rentas que antes labraban, quedando por aumento de renta el importe de esta contribucion en perjuicio de los Renteros:

11116 Los testigos 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, y 17 ignoran la pregunta: los demas deponen por lo respectivo á su contenido lo mismo que deponen en quanto al antecedente.

11117 Finalmente todos deponen de público, y notorio.

JUSTIFICACION

Hecha por parte de los Hacendados en la Ciudad, y Tierra de Segovia.

TESTIGOS EXAMINADOS.

F. 409. á 414.

1 Don Antonio Cardiel, Fiel del Registro de Sisas de la Ciudad de Segovia, de edad de 40 años.

F. 414. á 418.

2 Don Manuel Montejo, Corredor de Granos, y Portero de Cámara del Ayuntamiento de la Ciudad de Segovia, de 71 años.

- 3 Don Christobal Iriarte , Regidor perpetuo de F. 419. á 423.
 aquella Ciudad , de edad de 68 años.
- 4 Don Manuel Aguado , Notario del Tribunal F. 424. á 428.
 Eclesiástico de la misma Ciudad, de edad de
 66 años.
- 5 Don Thomas Fernández, vecino de la Ciudad F. 429. á 433.
 de Segovia , de edad de 82 años.
- 6 Alfonso Feliciano Gutierrez, Escribano del Nú- F. 434. á 437.
 mero , y Ayuntamiento del Lugar de Mozon-
 cillo , de edad de 52 años.
- 7 Bartolomé Pastor Renedo, Escribano Real del F. 438. á 442.
 Lugar de Carbonero , y entonces Quarental
 del Sexmo de Cabezas , y uno de los de la
 Tierra de Segovia , de edad de 35 años.
- 8 Don Manuel Garcia Herreros , vecino , y del F. 443. á 444.
 Comercio de la Ciudad de Segovia , de edad
 de 55 años.
- 9 Pedro Martin del Alamo, Escribano Real , ve- F. 445. á 446.
 cino del Lugar de Balseca , de edad de 44 años.

1118 A segunda pregunta se articuló, si era cierto que en los Arrendamientos de Heredades Labrantías de todo este Territorio de Segovia, hora hayan sido pertenecientes á Iglesias, Capellanías, Mayorazgos, Comunidades, hora á Fundaciones, Patronatos, ú otras Dotaciones, cumplidos que hayan sido dichos Arrendamientos, ó el tiempo por que fueron estipulados, así como los Arrendatarios, ó Colonos han sido árbitros para desahuciarse de su cultivo, sin poderles obligar á su continuacion los Dueños, Poseedores, ó Administradores de dichas Heredades, así tambien lo han sido estos para desahuciarlos, y darlas á otros en arrendamiento, sin que los Colonos antiguos hayan tenido accion para poder-

los demas de vista , ciencia , y experiencia propia , refiriendo varios casos , de que por haber mudado las tierras de Dueños , ó Poseedores , se han hecho nuevos arrendamientos , aunque no hayan concluido los antiguos ; pero en todos parece haber continuado los mismos Colonos , bien que baxo de nueva obligacion.

1122 A la quarta en que se preguntó , si era cierto , y constante , que aunque los Dueños de Heredades de dicho Territorio , cumplido el tiempo de sus arrendamientos , las vuelven á dexar á los mismos Colonos , que tenian , y por su muerte permitido á sus hijos , y sucesores la continuacion en su cultura , ó por la renovacion de las Escrituras del arrendamiento , ó por una implícita condescendencia de una larga serie de años , baxo de aquellos pactos , convenciones , y convenios , en que se conformaron desde sus principios , esto no ha sido en tiempo alguno mas que un acto voluntario de los mismos Dueños , ó por afecto á sus Colonos , ó por no querer tratar con otros diferentes , teniendo á estos conocidos , ó por otros fines particulares , que se hayan querido proponer ; de suerte , que la continuacion de unos mismos Colonos , y por su muerte , la de sus hijos , y sucesores en el cultivo de unas mismas Heredades , nunca jamas ha sido , ni se ha entendido por obligacion de sus Dueños á deberles mantener , sino porque así como pudieron alargárselas á otros en arrendamiento , cumplido el tiempo , quisieron voluntariamente dexárselas á los mismos:

1123 Los testigos 8 , y 9 contestan de oídas la pregunta ; los demas de ciencia propia.

1124 A la quinta, en que se preguntó, si era cierto, que entonces han sucedido los hijos, y herederos de los Arrendatarios en el uso, y aprovechamiento de las Heredades, que tenían arrendadas, quando estos han faltado, ó fallecido antes de cumplirse el tiempo, que en sus arrendamientos tenían estipulado, sin haber tenido los Dueños accion para desahuciarlos á los dichos hasta no verificarse vencido el citado tiempo, en que estaban convenidos: por manera, que solo en estos casos de la muerte de los Colonos antes de cumplir sus arrendamientos, y no otros, es quando sus hijos, y herederos han tenido el derecho de suceder, y continuar en el disfruto de las Heredades en ellos contenidas, sin arbitrio de los Dueños para removerles de esta sucesion, hasta no cumplirse el tiempo que tenían concordado, siendo constante, que, vencido este, no han sido obligados á mantenerles:

1125 Los testigos 2, y 9 dicen, que tienen por cierto el contenido de la pregunta; los demas la contestan de ciencia propia.

1126 A la sexta se articuló, si era cierto, que en muchos de los Pueblos de este Territorio se observa, y ha observado de muchos años á esta parte la práctica, y costumbre de que para los arrendamientos de heredades pertenecientes á Iglesias, Santuarios, Obras Pías, y menores, se sacan á pública subhastacion por dos, tres, ó mas disfrutos, quedando por sus legítimos Arrendatarios aquellos, en quienes, como mayores postores, quedan rematadas; y si cumplido un arrendamiento, se vuelven á arrendar en la misma disposicion, sin que en los casos de
A
BBBA
que

que en lo sucesivo muden de Colonos por sus ofrecimientos, ó repromision de mayor renta al tiempo del remate hayan tenido los antiguos, ó sus hijos accion, ni derecho de tanteo, ni á ser mantenidos en la cultura de dichas Heredades:

1127 Los testigos 2, y 3 ignoran la pregunta: el 5, y 8 la contestan de oídas: el 1, 4, y 7, de ciencia propia, por haberlo visto en algunos Pueblos; y el 6 depone haber visto solo sacar á pública subhasta las tierras de menores, pero no las de Comunidades, Iglesias, &c.

1128 A la séptima, en que se preguntó, si en consecuencia de todo lo articulado en las antecedentes preguntas, era cierto no haberse oido jamas, que en este Territorio de Segovia haya la costumbre inmemorial, ó práctica inconcusa de que cumplidos los arrendamientos de Heredades, no tengan los Dueños el arbitrio de desahuciar los Colonos, removerles de su cultivo, y arrendarlas á otras personas diferentes, ni menos que los descendientes sigan en la labor, y aprovechamientos de las que cultivaron sus causantes, sin accion de los Dueños para darlas en arrendamiento á otros, á excepcion de los casos, que en la quinta pregunta se refieren; antes bien por el contrario, lo que se ha observado, y ha sido siempre de costumbre es, que cumplidos dichos arrendamientos, han tenido los Dueños la libre accion, y potestad para desahuciar á los Arrendatarios, y de darlas á otros á su libre disposicion, como hayan querido, y les haya parecido conveniente, sin accion de los an-

tiguos Colonos para habérselo impedido , ni podrérselo impedir directa , ni indirectamente , aunque hayan estos pagado puntualmente la renta ; y lo mismo ha sucedido con los hijos , y herederos de los finados antes de cumplir sus arrendamientos , luego que en tiempo de aquellos hayan sido cumplidos ; y si por la misma razon la práctica , y costumbre , que los Procuradores Generales de esta Tierra dicen hay en este Territorio (fuera de los casos de la citada quinta pregunta) es una proposicion jamas oida en este Pais , y por la práctica en contrario , agena de toda verdad :

1129 Todos los testigos contestan la pregunta de ciencia propia.

1130 A la octava se articuló , si era cierto , y constante , que Manuel Manso , vecino que fué de Miguel Ibañez de esta Tierra , y Arrendatario de porcion de Heredades de labor , y plantío de Viñas , pertenecientes al Monasterio de San Vicente de esta Ciudad , cumplido que fué su arrendamiento , se desahució voluntariamente por los años de 1767 ; por cuya razon , y no haber concurrido quien las arrendase , aunque se fixaron Cédulas para ello , permanecieron dichas Heredades , y plantíos de Viñas sin cultivarse por espacio de los tres años siguientes , con el perjuicio del Monasterio de haber carecido en todos ellos de sus rentas , y utilidades , y vístose sus Claustrales precisados á descepar , como con efecto desceparon dos Viñas , á causa de haberse enteramente inutilizado por la falta de labor ; y si asimismo era cierto haberse igualmente despedido , y desahuciado por aquellos tiempos

pos un hermano de dicho Manuel, llamado Frutos Manso, y otros Renteros del mismo Monasterio de San Vicente, con notable perjuicio de sus rentas, por las causales enunciadas:

1131 Los testigos 5, y 9 contestan de oídas lo articulado en la pregunta; los demas ignoran su contenido.

1132 A la nona se preguntó, si era cierto, y constante, que sin embargo de la libertad que tienen, y siempre han tenido los Dueños de Heredades para desahuciar, y poder remover á los Colonos de su cultivo, cumplidos sus arrendamientos, y no obstante haber sido muy repetidos, y continuos los exemplares de haberlo así practicado, mudando de Colonos siempre que les ha parecido conveniente, y querido de su espontanea voluntad, se halla de muchos años á esta parte la labranza, y cultura de los campos en todo el Territorio de Segovia tan adelantada, y en una situacion, ó auge tan ventajoso, que apenas lo han conocido los vivientes con mayor esmero, ya por los muchos rompimientos, que dentro de su continente se han executado en tierras incultas, y montuosas, ya por la especiosa aplicacion de los Labradores á su mayor fomento, ya porque apenas se sabe que un arrendamiento de tierras va á cumplir, son muchos los que las solicitan para el cultivo, valiéndose de empeños, ó interposicion de otras personas, para poderlas de sus Dueños alcanzar, y ya por ser esta ocupacion la mas útil de todo el Territorio, sin que jamas se haya experimentado, que dichos Labradores hayan dexado de beneficiar las Heredades arrendadas, y de cul-

272
tivarlas lo mejor que hayan podido , para hacerlas fructificar todo lo posible , por la preocupacion , ó por el rezelo de que cumplidos sus arrendamientos se les pueda desahuciar de su cultura , y arrendarlas sus Dueños á otras personas diferentes ; habiéndose observado en casos semejantes , y quando las Heredades se hallan con algun beneficio al tiempo de los desahucios , que los nuevos Colonos le han abonado á los antiguos por su propia conformidad , ó á juicio de prudentes , en quienes extrajudicialmente se hayan querido comprometer , ó por autoridad de la Justicia , quando ha sido preciso recurrir á ella:

1133 Todos los testigos contestan la pregunta , como en ella se articula ; y añade el 7, que la causa de que estando hoy en aquel Pais la Labranza en tan buen estado , se hallen los Labradores tan perdidos , no es en su sentir , la facultad que han tenido , y tienen los Dueños de tierras para desahuciar , y remover á sus Renteros , sino la facilidad de estos en pujar las rentas , y de aquellos en admitirlas.

1134 Por primer otrosí pidieron los Hacendados de la Tierra de Segovia , y se mandó con efecto , que los Abogados , y Escribanos certificasen al tenor de las preguntas referidas del Interrogatorio , con arreglo á lo que hubiesen visto , y experimentado en sus respectivos Estudios , y Oficios ; y por los informes , ó certificaciones , y testimonios de tres de los primeros , y quatro de los segundos , resulta la libertad de los Dueños en desahuciar á los Colonos , y la de estos en dexar las tierras siempre que hayan cumplido las Escrituras de Arrendamiento ; y que

si alguna vez han continuado las viudas, hijos, ó herederos de los antiguos Colonos en los arrendamientos, ha sido por condescendencia, y voluntad de los Dueños, y de ningun modo por costumbre que haya.

1135 Por segundo otrosí se pidió, que los Procuradores Sexmeros actuales, y Manuel Martin, Pedro Delgado, y Juan Blanco, que lo habian sido anteriormente, declarasen si era cierto, que los Colonos tenian libertad de dexar de labrar las tierras, cumplido el tiempo de su arrendamiento.

1136 Lo que con efecto se mandó, y de sus respectivas declaraciones resulta, ser cierto lo contenido en este otrosí, y que no tiene noticia de que por los Dueños se haya intentado precisar á los Colonos á que continúen en los arrendamientos fenecidos, por la abundancia que siempre hay de Labradores, que quieran las tierras.

1137 Por tercero otrosí pidieron los Hacendados, y se mandó, que Juan de Sierras, Escribano de Número de la Ciudad de Segovia diese testimonio en relacion de los autos seguidos por su Oficio desde el año de 73 entre el Marques del Reyno, como Padre, y Administrador del Conde de Encinas, y Pedro Aguado, y otros Renteros, sobre que dexasen libres, y desembarazadas las Heredades que llevaban en arrendamiento, pertenecientes al citado Conde.

1138 De cuyo testimonio resulta, que en el Interrogatorio presentado por esta parte, se articuló en la sexta pregunta, si sabian los testigos, que en aquella Tierra se hallaba en su fuer-

Fol. 522. á 528.

082
fuerza , y vigor la libertad de los Dueños particulares de fundos , y Heredades en mantener, ó despedir á sus Renteros , cumplido el tiempo de sus respectivos arrendamientos , sin obligacion de continuarles siempre que les desahucien con la anticipacion de costumbre , que es antes del dia de San Martin á 11 de Noviembre del año , en que está la hoja de barbecho; y que los Labradores no tienen otro fuero , ni derecho conocido , que el de no ser despojados antes que cumplan sus arrendamientos , y así se practica en toda la Tierra. Habiéndose examinado doce testigos , algunos de ellos los mismos Renteros , con quienes se litigaba , contestaron lo articulado en la pregunta.

Fol. 531.

1139 Tambien á instancia de los interesados se mandó poner , y puso Testimonio por Thomas Fernandez , Escribano del Número de la Ciudad de Segovia , de cierto Pedimento presentado en su Oficio por varios vecinos de la Villa de las Vegas de Matute , en aquel Territorio , desahuciándose , ó haciendo dexacion de diferentes Heredades , que llevaban en arrendamiento , propias del Marques de Belamazán , cuyo desahucio les fué admitido.

Fol. 533. á 556.

1140 Asimismo se puso Testimonio en relacion por el mismo Escribano de los autos seguidos por los Casados , y Nieva , que quedan referidos en los antecedentes , del qual constan extractadas diferentes Escrituras de Arrendamiento en favor de los Casados , con las cláusulas regulares de que vencido el tiempo , que en ellas se expresaba , dexarian libres , y desembarazadas las tierras. Igualmente resulta , que en el

In-

Interrogatorio, que se presentó por estos para su prueba, comprehensivo de diez y siete preguntas, ninguna de ellas era relativa á probar, que hubiese habido en aquella Tierra la costumbre, ó práctica inconcusa, de que los descendientes sucedan en los arrendamientos de sus causantes.

1141 Con arreglo á lo pedido en el quinto otrosí por parte de los Hacendados, se mandó poner, y puso con efecto Testimonio de los autos seguidos sobre el reintegro de los referidos Casados en el aprovechamiento de las tierras pertenecientes al Don Victorino Sisniega, de que habian sido despojados; del qual resulta, que habiendo dado cierta providencia el Corregidor de Segovia sobre la cantidad, de que los Casados debian responder al Dueño de las tierras, se apeló de ella, y se halla pendiente este punto.

Fol. 448. á 474.

1142 Por lo pedido en el sexto otrosí del pedimento de los Hacendados, se puso Testimonio por Joseph Gil, Escribano del Número de la Ciudad de Segovia, de cierta Escritura de Arrendamiento otorgada por el Marques de Peña-Rubias, de la qual consta, que este se obligó á mantener en el arrendamiento de varias tierras á Vicente Solana, vecino del Lugar de Antoria, jurisdiccion de la Tierra de Segovia, y en defecto de este Arrendatario, á su viuda, é hijos, por haberle adelantado la cantidad de 50, y mas reales.

Fol. 506.

1143 Por Testimonio de quatro Escribanos de Número de la Ciudad de Segovia, puesto en virtud de lo pedido en el séptimo otrosí del

Fol. 564. á 571.

182
pedimento de los Hacendados , consta , que habiendo registrado en los protocolos de sus respectivos Oficios , por lo correspondiente á Escrituras de Arrendamientos otorgadas en ellos en muchos años , todas , ó la mayor parte estaban extendidas con las cláusulas regulares de dexar libres , y desembarazadas las tierras que se arrendaban , luego que se venciese el tiempo del arrendamiento , que en dichas Escrituras se estipulaba.

Fol. 496 b.

1144 Por el noveno otrosí pidieron los Hacendados, y se mandó con efecto , que exhibiéndose por los Procuradores Generales Sexmeros los Libros de cuentas , que anualmente dan de gastos , se pusiese Testimonio positivo , ó negativo de lo que en ellas se señalase ; y evacuado así , resulta del Testimonio , puesto con referencia á los citados Libros , no hallarse entre sus gastos partida alguna correspondiente á este pleyto.

Fol. 597.

1145 Por lo pedido en el décimo otrosí se puso Testimonio con relacion al libro, donde constan los libramientos de Procuradores Sexmeros, y Quarentales, que componen la Comunidad de la Tierra de Segovia ; del qual resulta , que en los años de 74 , y 75 no asistió ninguno de los Casados por vocal en las juntas, que la tierra habia celebrado para tratar los asuntos á ella pertenecientes ; y sí solo , que en una de las dos del referido de 75 se leyó un Memorial presentado por ellos , en que hacian presente á la Universidad de la Tierra el estado del pleyto de desahucio que seguian con Don Victorino Sisniega , suplicándola, que como interesada en el beneficio , que se le

se-

seguiria de un nuevo arreglo, tomase á su cargo la defensa, ó á lo ménos la coadyuvase; cuyo punto se trató, y confirió en aquella Junta, y se acordó en ella el coadyuvar á los Casados; á cuyo fin otorgaron el Poder correspondiente á favor de sus Procuradores Generales; y en la siguiente Junta se acordó la continuacion de esta defensa con el mayor esfuerzo, por ser muy importante al comun de Labradores. Tambien consta del referido Testimonio, haberse obtenido del Consejo cierta Provision en el año de 66 insertada la representacion de los Procuradores de la Tierra, en la que á consecuencia de los graves daños, que se habian representado á las Juntas causados á los Labradores por los freqüentes desahucios, se concedia facultad á los Procuradores Sexmeros para que pudiesen por sí comparecer en tales asuntos, y hacer emplazar á los Dueños de las tierras.

1146 Con arreglo á lo pedido en el undécimo otrosí del pedimento de los Hacendados poseedores de heredades en la Tierra de Segovia, declararon los Casados, y Nieva, ser cierto que debian á Don Victorino Sisniega la renta de los años de 78, y 79, á causa de que habiendo tratado con su Administrador sobre la satisfaccion en la forma que se habia prevenido por el Consejo, se habia excusado á tomarla, queriendo que fuese en especie, no obstante tener estipulado, y convenido el principal con su anterior Arrendatario, que este hubiese de pagarle 300 ducados; por cuyo convenio estaban prontos á pasar, y sobre ello habian recurrido á la Chancillería, en donde por Sentencias de Vista, y Revista se habia deferido á su pretension.

F. 489. á 492.

F. 396. 1147 Se ha presentado por parte de los poseedores de tierras una Carta escrita en 21 de Diciembre de 79 por Manuel Martin, á Don Manuel Aguado, en que le dice: "Que luego que habia muerto Fernando Aragoneses, se habian juntado á su presencia el hijo, y un yerno del difunto, los que se habian conformado en llevar cada uno una porcion de tierras, de las que el citado Fernando tenia en arrendamiento, previniéndole á Aguado, que si acaso el hijo del difunto le habia informado otra cosa, era sin razon, por lo que esperaba favoreciese al yerno del difunto, é hijo suyo."

F. 480. b. 1148 Reconocida esta Carta por el Manuel Martin, declaró, ser suya, y que el motivo que tuvo para escribirla fué el que habiendo dexado el difunto Fernando de Aragoneses una Labranza muy considerable, y solo un hijo, y una hija en la Villa de Abades, el primero, y el marido de la segunda se convinieron en partir entre sí la referida labor; y habiendo despues sabido el declarante, que el hijo solicitaba cautelosamente, que Aguado le dexase en arrendamiento las tierras, que en el convenio se habian adjudicado á la hija, le pareció injusto, y por esto le avisó, para que no procediese de ligero, y diese lugar á un pleyto entre los dos hermanos.

F. 484. 1149 Con arreglo al duodécimo otrosí del pedimento de los Hacendados declaró Antonio Martin Ballestero, uno de los Procuradores Generales Sexmeros, que por muerte del Fernando Aragoneses, que queda referido anteriormente, escribió una Carta á D. Manuel Aguado, interesándose para que conti-

nua-

nuase en el arrendamiento de varias tierras, que este administraba á un hermano suyo, marido de una hija del difunto Aragonese, y con efecto así lo habia conseguido.

1150 En consecuencia de lo pedido en el octavo otrosí por los Hacendados, se libró suplicatoria para que el Escribano de Cámara de la Chancillería Don Miguel Fernandez del Val diese certificación á la letra del poder presentado por los Procuradores Generales Sexmeros en los autos, que en grado de apelacion se habian seguido por Don Victorino Sisniega, sobre el desahucio de varias heredades, y de la sentencia difinitiva dada en ellos, y asimismo certificación positiva de si resultaba, ó no, que los Procuradores Sexmeros, y los Casados hubiesen suplicado, ó pedido licencia para suplicar; y puesta la referida certificación, aparece de ella, que habiéndose mostrado partes los referidos Procuradores Sexmeros en el citado pleyto, se proveyó en él la sentencia difinitiva, que queda referida en los antecedentes; y que habiendo pedido estos licencia para suplicar de ella, se les denegó.

F. 509.

P. o. f. 306.
Respuesta del Señor
Fiscal de 20 de Junio
de 82.

P. o. f. 408.
P. o. f.

1151 Por el último otrosí pidieron los Hacendados, y se mandó librar exhorto para que por Pablo Ramos, Notario de la Audiencia Eclesiástica de la Ciudad de Segovia, se pusiese testimonio en relacion de los autos seguidos por el tercio de la Iglesia Parroquial de San Facundo de la misma Ciudad, contra Juan Manuel Manso, como Administrador de Don Victorino Sisniegas, sobre el pago de Diezmos, que adeudaron sus rentas, y de la instancia seguida á su continuacion por el mismo Juan Manuel, contra Juan de

F. 559. á 562.

de Nieva , Pedro , y Juan Casado , sobre el pago de estos mismos Diezmos , por no haber satisfecho las rentas al Don Victorino ; y asimismo se pusiese testimonio literal de quanto en ello se designara , y de un recibo que exhibieron ; de cuyo testimonio resulta , que habiéndose pedido ante el Provisor por parte de Juan Manuel Manso , que se mandase á Juan de Pedro , y Juan de Nieva , Renteros de Don Victorino Sisniega , el Diezmo correspondiente al año de 1778 , que habia pagado , y satisfecho en fuerza de apremio el mismo Juan Manuel Manso , por auto definitivo de 15 de Noviembre de 79 condenó el Provisor á los referidos Casados , y Nieva á que pagasen al nominado Juan Manuel Manso el Diezmo de las heredades que labraban pertenecientes al Mayorazgo de D. Victorino Sisniega.

1152 Evacuadas estas justificaciones , se entregaron á las partes los autos para que expusiesen instructivamente lo conveniente á su derecho ; y en su consecuencia se alegó por los Procuradores de la Tierra , y por los Hacendados , y todo lo remitió al Consejo el Corregidor de Segovia con su informe , en el que despues de hacer relacion de quanto producen , concluye diciendo : que le parece que la pretension de los Procuradores Generales de la Tierra de Segovia es justa en todas sus partes , y digna de que el Consejo la mande llevar á efecto , sin que lo expuesto por los interesados pueda servir de óbice alguno , en atencion á que aunque se confesase , y diese por cierto lo que exponen en su defensa , no puede esto preponderar á la justicia , con que los Procuradores Sex-

me-

P. 2. inst. f. 498.
F. 621.

meros proponen la que les asiste, pues que pagando los Colonos la justa renta, en que los Dueños arriendan sus tierras, afianzando á su satisfaccion, no hay razon alguna para despojarlos de ellas, ya por el ningun perjuicio que de esto se sigue á los Hacendados, ya tambien por el mucho que experimentan los Colonos despojándoseles de las tierras.

1153 Unidas estas diligencias á los autos, y mandados pasar al Señor Fiscal, en su vista dice, que siendo indubitable la práctica inconcusamente observada en las Villas, y Pueblos de los Sexmos de la Tierra de la Ciudad de Segovia, de suceder los hijos á los padres en las tierras, que llevaron en arrendamiento, ya sean pertenecientes á vínculos, ó mayorazgos, como á Comunidades, Capellanías, ó á personas particulares; por mas que á nombre de los Dueños de tierras se haya hecho empeño en persuadir lo contrario, valiéndose de casos particulares, en que por no haber resistido los llevadores de tierras los desahucios, que se les han hecho, ya fuese por no convenirles continuar en ellas, ó porque por falta de medios (que será lo mas seguro) no se hallasen en estado de sufrir los dispendios de un pleyto, que les seria forzoso, y acaso costosísimo, por el poder, y valimiento de dichos Dueños de tierras, ó acaso tambien porque la suerte les hubiese reducido á el lamentable estado de no poder reemplazar las yuntas, con que las cultivaban, y por desgracia hubiesen perecido; cuyos casos, y justificaciones producidas en nada pueden debilitar semejante costumbre; exige la equidad, y la justicia el fo-

P. c. f. 306.

*Respuesta del Señor
Fiscal de 20 de Junio
de 82.*

282
mento de la Agricultura, la Poblacion, el Comercio, y el Estado, que para evitar á los naturales de las Villas, y Lugares los pleytos, que freqüentemente han tenido que sufrir, las extorsiones que han padecido hasta aquí, los voluntarios aumentos de rentas, que se les han cargado por los Dueños de tierras, ó lo que es mas presumible por sus Administradores: que para que el cultivo, y calidad de dichas tierras vaya siempre en aumento, ó no decaigan de su valor en beneficio indubitable de sus Dueños, y vivan los vasallos de S. M. quietos, aplicados, y laboriosos en sus domicilios: se sirva el Consejo acceder á quanto por los referidos Procuradores Generales de la Tierra de Segovia se pretende; porque sobre no poderse seguir de ello perjuicio á los Dueños de las tierras consistentes en su término, respecto á que despues de cobrar la renta, en que se convengan con sus llevadores, se seguirá de ello, que aplicados á su beneficio, y aumento por la seguridad, en que vivan de no poder ser despojados, mientras las satisfagan sin atraso ellos, y sus descendientes, no omitirán fatiga, ó sudor, que pueda contribuir á su aumento; es consiguiente tambien, que á consecuencia de ello se multipliquen los matrimonios, las familias, los vasallos de S. M., el Comercio, los Diezmos, y Primicias, que contribuyen á la mejor dotacion de las Fábricas, y decente sustentacion de los Párrocos de aquellas Iglesias, y á la mas fácil, pronta, y expedita paga de las Reales Contribuciones.

1154 Una resolucion de esta clase podrá sin duda poner á los Pueblos de la Tierra de Se-

govia en estado de vivir en adelante con mas tranquilidad , y aplicacion que hasta aquí , y sin duda cree el Sr. Fiscal se conseguirán tambien los demas objetos que lleva propuestos ; pero como el demasiado amor á los intereses , ó aumentos de rentas de tierras , y otras posesiones lo podrian embarazar , se hace preciso cortar de raiz las causas que faciliten , y dexen mas expedito su logro ; declarándose al mismo tiempo , que en el caso de no convenirse los Dueños de tierras , y sus llevadores en la renta que por ella deban satisfacer , sea la que se regule por peritos nombrados por unas , y otras partes , y tercero en discordia por la Justicia del Pueblo donde exístan las tierras , ó posesiones arrendadas ; todo sin estrépito , de plano , y sin figura judicial , y afianzando la que se estimase á su satisfaccion ; pues de lo contrario se vendrian á desvanecer en algun modo las favorables ventajas que de ello se deben esperar.

1155 El Consejo si fuere servido lo podrá acordar , y aun consultar á S. M. así , mandando , que para la mas puntual exâctitud de lo que se sirva resolver se libren el despacho , ó despachos que fuesen necesarios , comunicando aviso de ello al Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid , para que con arreglo á su tenor se determinen qualesquiera pleytos pendientes relativos á desahucios de tierras hechos por sus Dueños á Labradores , ó Arrendatarios de los Sexmos , ó Tierra de Segovia , y los que ocurran en lo succesivo , y lo mismo dicho Corregidor de Segovia en la instancia pendiente en su Juzgado , contra Juan de Nieva , y Consortes , vecinos de la Villa de Can-

P. C. fol. 313.
 Señores de Gobierno
 segunda
 Heteros.
 Acudo.
 Mora Jaraba.
 Argais.

Pics. C. E. 315.

282
timpalos , á solicitud de Don Victorino Sisniega, vecino de la Ciudad de Frias , sobre pago de las pensiones vencidas por las tierras que expresan, y demas casos que ocurran, con las apelaciones á la expresada Real Chancillería.

1156 Otros varios recursos de diferentes vecinos de la Tierra de Segovia se han unido á este Expediente, todos de la misma naturaleza ; cuya determinacion parece que depende de la del presente ; y por lo mismo no parece necesario hacer individual relacion de ellos.

1157 Visto con señalamiento de dia , citacion, y asistencia de las partes, se proveyó el auto siguiente:

1158 "Líbrense provision para que se lleve á debido efecto lo mandado en autos de 5 de Febrero, y 16 de Mayo de 1777 á favor de Juan , y Pedro Casado, y Juan de Nieva , manteniéndoles en el disfrute de las tierras litigiosas, por el tiempo, precio, plazos, y condiciones estipuladas en el último arrendamiento hecho á favor de Juan Manuel Manso ; y la misma preferencia se observe en lo sucesivo siempre que se otorgase otro arrendamiento de estas tierras, y la intentaren los citados Casados, y Nieva. Y sobre la pretension general de los Sexmeros pasese á Sala primera. Madrid á 27 de Marzo de 1783."

1159 Hecha saber á las partes esta providencia , y librada la provision correspondiente á los Casados, y Nieva, se dió cuenta en Sala primera, y por auto de primero de Agosto del mismo año se mandaron remitir estos á la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta

P. c. fol. 313.
Señores de Gobierno
segunda.

Herreros.

Acedo.

Mora Jaraba.

Argaiz.

Piez. c. f. 315.

Corte, para que en su vista informase sobre la pretension de los Procuradores Generales Sexmeros de la Tierra de Segovia los medios, que le parezcan mas oportunos para evitar los perjuicios, que á los Colonos, ó Arrendatarios de Tierras labrantías se les ocasionan de los frecuentes deshaucios, como está mandado en los Expedientes de Toro, Salamanca, y Ciudad-Rodrigo.

Recursos particulares ya determinados, que se hallan unidos á este Expediente general.

1160 El primero, y mas antiguo Expediente de los que se han unido á este de los Procuradores Generales Sexmeros de la tierra de Segovia, es de Juan Garcia Sanz, vecino del Lugar de Aragoneses en la misma tierra, quien en 7 de Febrero del año de 75 ocurrió al Consejo en Sala primera, exponiendo: que sin embargo de que de tiempo inmemorial sus padres, y abuelos habian llevado en arrendamiento varias tierras pertenecientes en su Pueblo al Cabildo de la Catedral de Segovia, este las habia dado en nuevo arrendamiento á un vecino de Paradinas, sin atender á la preferencia, que él debia tener, ya por razon de la vecindad, ya por la posesion antigua en que estaba, y ya finalmente porque no pudiendo tener otra aplicacion, se hallaba sin tierras para la labor, ni proporcion para hallarlas, y así quedaba reducido á un estado deplorable.

1161 Acompañó á este recurso una sumaria in-

Aragoneses.

F. 12. b.

formacion de su contenido , y en su virtud mandó el Consejo en Sala primera por decreto del mismo dia librar despacho , para que sin embargo del último arrendamiento hecho á favor de Vicente Gutierrez , vecino de Paradinas , no se hiciese novedad con el antiguo Colono , ni se le impidiese por entonces el disfrute de las tierras , que se expresaban ; y que librado el despacho, se pasase el expediente al Señor Fiscal.

1162 Verificado uno , y otro ; y habiendo el Señor Fiscal respondido , que no hallaba motivo justo para que se alterase la referida providencia , ocurrió el Cabildo en 4 de Abril del mismo año , representando , ser falso quanto el Juan Garcia Sanz habia expuesto al Consejo , porque ni sus padres , ni abuelos habian tenido en arrendamiento aquellas tierras , ni aun él mismo mas que por espacio de ocho años en compañía de Teresa Moreno , ni habia pagado puntualmente el tanto de los arrendamientos ; pues habian tenido que executarle , ni el nuevo Arrendatario era forastero , como se suponía , por tener casa abierta , y pagar sus contribuciones en Aragoneses ; y finalmente el Juan Garcia Sanz , contra una de las condiciones de la escritura de arrendamiento , habia subarrendado porcion de tierra ; para cuya justificacion presentó el Cabildo varios testimonios , en vista de los cuales mandó el Consejo en Sala segunda en auto de 22 de Noviembre del mismo año librar provision , para que se recogiese la expedida á instancia del Juan Garcia Sanz , y que el Cabildo usase de su derecho.

F. 29.

1163 Quando se mandó unir este Expediente al de la Tierra de Segovia , no se habia aun lib-

Estos autos eran los de los Procuradores de la Tierra con Sisniega
50-

bra-

brado aquella provision , y se hizo presente al Consejo si se libraria , ó no ántes de unirse , y el Consejo resolvió , que sí ; en cuyo estado se halla este Expediente.

*sobre la manutencion
de los Casados.*

1164 Tambien se halla agregado otro Expediente causado á instancia de veinte y un vecinos Labradores de la Villa de Veganzones, quienes en 11 de Marzo de 78 representaron al Consejo en Sala segunda , que sin embargo de la práctica comunmente observada en toda aquella tierra de sucederse los hijos á los padres en los arrendamientos de tierras , y de haber ellos, en consecuencia de esta costumbre, cultivado varias tierras pertenecientes en aquella Villa al Duque de San Pedro , el Apoderado de este las habia dado en nuevo arrendamiento á Simon de Antonio Visera , vecino de la misma Villa ; siendo así , que este tiene propias mas de las que necesita , y solo podia pretender estas para subarrendarlas , y tener á su disposicion á todos los vecinos sus Subarrendatarios , por la necesidad que estos tienen de ellas.

Veganzones.

1165 En vista de este recurso , y de lo expuesto por el Señor Fiscal , en su razon , mandó el Consejo en Sala segunda , que el Corregidor de Segovia , oyendo instructivamente á las partes , informase ; y evacuado uno , y otro ; de la justificacion , é informe resultó la certeza de lo que los veinte y un vecinos de Veganzones habian representado , en cuya vista , y de lo nuevamente expuesto por el Señor Fiscal , mandó el Consejo expedir la competente Real provision , para que estos por el tanto , y con las mismas condiciones fuesen preferidos al nuevo Arrendatario en el

F. 10. b.

782
el arrendamiento de las tierras ; y aunque des-
pues suplicó este de la providencia, declaró el
Consejo no haber lugar , mandándole usase de su
derecho donde , y como viese le convenia ; el
Duque de San Pedro tambien se mostró parte,
y se le mandaron entregar los autos , sin perjui-
cio de lo mandado ; y habiéndose los veinte y
un vecinos Labradores de Venganzones opuesto
á qualquiera pretension que aquellos introduxe-
sen , dixo el Consejo en 28 de Abril de 79 , que
á su tiempo se daria providencia ; en cuyo esta-
do quedó este Expediente.

Escarabajosa.

1166 En 15 de Junio de 78 pidió en Sala
segunda Antonio Bernardos , vecino de Escaraba-
josa , que por lo proveido á favor de Pedro , y Juan
Casado , vecinos de Cantimpalos , se le mantuvie-
se en el arrendamiento de varias tierras , que es-
taba cultivando por espacio de treinta años , de
las quales el dueño le habia desahuciado , no obs-
tante la costumbre de aquella tierra , y pagar
puntualmente sus rentas , dándoles en arren-
damiento á otro , que tenia propias bastan-
tes para su labor ; y habiéndose pedido informe
al Corregidor de Segovia , y evacuádolo este,
oyendo instructivamente á las partes , por lo que
de él resultó , mandó el Consejo en Sala segunda
en 28 de Abril de 79 librar provision cometida
al mismo Corregidor , para que pagándose por el
Antonio Bernardos el tanto ofrecido por el nue-
vo arrendatario , y satisfaciendo á este qualesquie-
ra gastos , y labores , que hubiese hecho , se le
restituyese en el disfrute de las referidas tierras,
y uso de cultivarlas , en el ínterin que el Conse-
jo mandase otra cosa.

1167 La misma providencia, y con la misma fecha se dió en Sala segunda á instancia de Manuel Pérez, y Andres Lázaro, vecinos del Lugar de los Huertos, que en 30 de Octubre del año de 78 hicieron presente al Consejo, habérseles despojado de unas tierras, que llevaban, ó habían llevado sus causantes por mas de un siglo, pertenecientes al Convento de Santo Domingo de Segovia, no obstante la costumbre de aquella tierra, y haber pagado puntualmente sus pensiones; y se les apremiaba para que las dexasen libres, y desembarazadas al nuevo arrendatario en virtud de una executoria obtenida en la Chancilleria por el Convento, para que subsistiese el nuevo arrendamiento, pidiendo que por lo proveido á favor de los Casados se librase provision, para que pagando la pension, que otro pagase, no se les impidiese su cultivo; lo que con efecto así se mandó, segun queda insinuado, sin embargo de la executoria de la Chancillería, habiendo precedido el informe del Corregidor de Segovia con audiencia instructiva de las partes, y sin embargo de la oposicion formada en este Tribunal por los nuevos arrendatarios.

1168 En iguales circunstancias que el antecedente se hizo otro recurso al Consejo en 23 de Diciembre de 78 por Domingo Fuente, y Ventura Ranedo, vecinos de Escarabajosa; y el Consejo, habiendo oido al Señor Fiscal, dió la misma providencia en el citado dia 28 de Abril de 79.

Escarabajosa.

1169 En 26 de Enero de 79 tambien ocurrió al Consejo en Sala segunda Santiago Guiza, vecino del Lugar de Carbonero, haciendo presente,

Carbonero.

te, que á instancia del Apoderado del Marques de Ordoño se le habia despojado por el Corregidor de Segovia de varias tierras pertenecientes á aquel, que habia llevado en arrendamiento por mucho tiempo, pagando puntualmente sus pensiones; y el Consejo, habiendo oido al Señor Fiscal, mandó tambien en 28 de Abril de 79 librar provision, cometida al Corregidor de Segovia, para que en el ínterin otra cosa se mandaba, se restituyese al Santiago Guiza en el arrendamiento, y disfrute de las tierras pertenecientes al Mayorazgo del Marques de Ordoño, pagando el tanto, que por otro nuevo arrendatario se hubiese ofrecido, y otros qualesquiera gastos que se hubiesen hecho.

1170 Otros cinco recursos introducidos en los dias 22 de Febrero, 6, y 15 de Marzo de 780: el primero por Doña Joachína de Alba Maldonado, vecina de Salamanca, y Manuel Lorenzo Ventura, y Juan Sanchez, que lo son del Lugar de Terrones de aquella Jurisdiccion, todos Labradores, y Ganaderos: el segundo por Manuel Sanchez Varas, vecino, y Rentero de Castroverde: el tercero por Andres del Corral Garcia, Manuel Sanchez Benito, y Francisco Gallego, vecinos de los Lugares de Rad, Terrubias, y Llen: el quarto por Joseph Polo, que lo es del de Encinas de abaxo; y el quinto por Santiago Garcia, y diferentes vecinos de otros Pueblos de la jurisdiccion de Salamanca: todos los quales expusieron conformes:

P. DD. fol. 63.
P. dicha fol. 17.

1171 Que sin embargo de las providencias anteriormente dadas por el Consejo á favor de los Arrendatarios, y Labradores de aquella tier-
ra,

ra, especialmente de la expedida en 15 de Marzo de 769, por la que se mandó, que el Corregidor de Salamanca se abstuviese de despojarlos de qualesquiera Lugares, términos redondos, ó Dehesas, que llevasen en arrendamiento, se estaban admitiendo por dicho Corregidor pretensiones á nuevos Arrendatarios, los mas de ellos Menestrales, siendo así que las tierras las tenían bien cultivadas, y pagaban puntualmente las rentas, con lo demas estipulado en las Escrituras de arriendos; sobre lo qual ocurría tambien, que por estar pendiente en el Consejo el Expediente general de los Sexmeros de aquella tierra, estaba mandado al mismo Corregidor, que con el Alcalde mayor de aquella Ciudad, oyendo instructivamente á los Diputados, y Personeros del Comun, y á los Sexmeros, informase al Consejo en razón de las representaciones, que sobre los despoblados de aquella Jurisdiccion, y Provincia habian hecho: Y pidieron se librase el correspondiente Despacho, para que el citado Corregidor, y Alcalde mayor observasen, guardasen, y cumpliesen puntualmente las resoluciones anteriores comunicadas sobre el asunto, evacuando en su razon el informe pedido, con audiencia de los Diputados, Personeros del Comun, y Sexmeros de la Tierra; y si el Consejo lo estimase conducente, tambien de los Dueños, y Arrendatarios de los Lugares, y Despoblados de aquella Provincia, sin excederse en nada de su tenor, ni admitir pretensiones á los Arrendatarios de ellos.

En su virtud, y de lo expuesto por los Señores Fiscales sobre el asunto, mandó el

Dddd

Con.

P. DD. f. 21. b.

Consejo por auto de 13 de Diciembre de 781, se librase Provision, que en efecto se libró en 14 de Enero de 82, cometida al Corregidor, y Alcalde mayor de Salamanca, para que ínterin se tomaba providencia por el Consejo con el debido conocimiento, no se admitiese desahucio alguno, siempre que los Arrendatarios cumpliesen con pagar la renta estipulada, y no dexasen incul-tas las tierras.

P. DD. fol. 51.

1173 La misma providencia, y con la propia fecha se dió tambien en vista de otro recurso hecho en primero de Julio de 780 por Don Francisco Velez, Don Antonio Rascon, y hasta el número de veinte y ocho Vecinos, Labradores, y Ganaderos de Salamanca, y diferentes Lugares de su Provincia, en el qual solicitaron: Que mediante á haberse informado últimamente por el Corregidor de aquella Ciudad al Consejo sobre repoblacion de los despoblados, cuyo Expediente suscitado por algunas personas de esta Corte, sin práctica, ni experiencia, se hallaba tambien pendiente en el Consejo de Hacienda por órden del Señor Ministro de este Ramo, se mandase por entonces se les comunicase el citado informe último del Corregidor de Salamanca, juntamente con lo anteriormente actuado, luego que evacuase el suyo el Procurador General del Reyno, á quien le habia pasado, y se acumulasen como posteriores los demas informes, y diligencias que se habian hecho, é hiciesen por dicho Señor Ministro, y Consejo de Hacienda; y que en el ínterin no se evacuasen los informes, y respuestas, y se les oyese en toda forma sobre lo perjudicial de la poblacion en

en los despoblados de la Provincia de Salamanca, por no ser esta á propósito para ello, no se hiciese novedad en el asunto.

1174 Con motivo de la citada anterior providencia de 13 de Diciembre de 81 ocurrieron separadamente al Consejo en 2, y 17 de Mayo, y 29 de Julio de 82 los cinco Sexmeros Procuradores Generales de la Tierra, y Provincia de Ciudad-Rodrigo: los Lugares del Partido de Toro, y los Procuradores Generales de los Partidos del Vino, del Pan, y Sayago de la Jurisdiccion de Zamora: Y todos pretendieron, que en atencion á ser igualmente acreedores, que los vecinos de los Pueblos de la Tierra de Salamanca, para disfrutar de la misma gracia, que les estaba concedida á estos en virtud de dicha providencia, por evitarse de este modo los perjuicios que experimentaban los Labradores en el desahucio, y mayores alzas de los arrendamientos de tierras, y Dehesas, se sirviese el Consejo librar igual Provision para los Lugares, y Partidos de dichas tres Ciudades de Toro, Zamora, y Ciudad-Rodrigo.

P. DD. f. 26. 37.
y 39.

P. DD. f. 38. 40.
p. y 68.

1175 Otro igual recurso se hizo en 7 de Mayo del mismo año de 82 por Antonio Mediero, vecino, y Labrador del Lugar de Barbardillo en la Jurisdiccion de Salamanca, quien expuso: Que á instancia de Don Mateo Sanchez, poseedor de cierta Capellanía, se le habia despojado por el Corregidor de aquella Ciudad de una tierra que llevaba, y sus causantes habian llevado en renta mas de 30 años, perteneciente á dicha Capellanía; cuya heredad habia arrendado de nuevo á otro vecino, que no era Labra-

P. DD. f. 28.

P. DD. f. 101. 73.

003
P. DD. f. 31. b.
dor, sin haberse concluido el tiempo del arriendo anterior, ni menos haberle desahuciado en forma, contraviniendo en esto, no solo á lo acordado por el Consejo por punto general en su Real Provision de 26 de Mayo de 770, sino tambien á lo mandado en dicha providencia de 13 de Diciembre de 81.

1176 El Consejo, en vista de los quatro recursos anteriores, y conformándose con lo expuesto sobre ellos por el Señor Fiscal (á excepcion del de los Partidos del Vino, del Pan, y Sayago de Zamora, por haber ya respondido á los demas, quando ocurrieron estos al Consejo), mandó en auto de 2 de Septiembre de 82, que por lo proveido en 13 de Diciembre de 81 se librase Real Provision, como así se hizo en el 11 del mismo, cometida al Corregidor, ó Alcalde mayor de Salamanca, y á los de Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Toro, para que ínterin se tomase otra otra providencia, con el debido conocimiento con vista del informe pedido á solicitud de una, y otra Provincia sobre que no se admitiese en ella recurso alguno relativo á desahucios de arrendamiento de tierras de su distrito, otra cosa se determinase.

1177 Esta misma providencia dió motivo á que en 26, y 29 de Marzo, y 10 de Mayo de 83 ocurriesen al Consejo separadamente Patricio Sarmentero, Isabel Laguna, vecinos de Vega de Valdetronco: Don Angel, y Don Gerónimo de Villar Pinto: Agustin Misol, y Manuel Fernandez, vecinos de Villalonso del Partido de Toro, quienes pretendieron: Que en atencion á tratarse por los Dueños, que expresaron, de las tierras,
que

P. DD. f. 38. 40.
b. y 68.

P. DD. fol. 73.

que llevaban en arrendamiento, el desahuciarles intempestivamente, sin embargo de ser antiguos Colonos, y haber pagado puntualmente las rentas estipuladas, se librase igual Provision, que la anteriormente citada de 11 de Septiembre de 82, para que no se les pudiese despojar de las tierras arrendadas, á menos de que las dexasen incultas, ó no pagasen el arrendamiento.

1178 En su virtud mandó el Consejo por Decreto de 28 de Mayo de 83, que por lo proveido en 2 de Septiembre del anterior de 82 á instancia de los Pueblos de las Jurisdicciones, y Partidos de Salamanca, Toro, y Zamora, se expidiese, como con efecto se expidió, la Provision, que estas partes solicitaban, cometida al Corregidor, ó Alcalde mayor de Toro.

1179 La misma providencia, y con la propia fecha se dió en otro recurso hecho en primero de Abril del citado año de 83 por los Procuradores Generales de la Villa de Benavente, y de los Pueblos de su comprehension, y Partido; en el qual expusieron: Que en cumplimiento de su obligacion les habia parecido solicitar igual alivio, que el acordado por el Consejo para con los Pueblos de las Jurisdicciones de Salamanca, Toro, y Zamora, para los Labradores de los de aquella Villa, y su Partido, por haber advertido los daños, y perjuicios, que en decadencia de la Agricultura se les habian ocasionado en el despojo de las tierras, pastos, y Dehesas, que llevaban en arrendamiento, sin preceder los correspondientes desahucios, haciendo los Dueños nuevos arriendos con anticipacion á el año, en que debian fenecer los anteriores, solo por el

P. DD. f. 74.

192
interés de aumentar en ellos las rentas, sin atender á la preferencia, y antigüedad de mas de 30, y 40 años, que las labraban por sí, y sus antecesores, cultivándolas á ley de Labrador, y pagando puntualmente las rentas estipuladas; de manera, que en algunas heredades, y Dehesas habia subido á tanto exceso su paga, que supercrescia á la cabida que hacia.

P. DD. E. 74. 1180 Noticioso Don Francisco Alconero, vecino de Tordesillas, y Administrador de las tierras, que el insinuado Patricio Sarmentero, é Isabel Laguna, vecinos de la Vega de Valde tronco llevaban en arrendamiento de la provision ganada, por estos en virtud de la citada anterior providencia de 28 de Mayo, representó con justificacion al Consejo en Sala primera: La habian obtenido con siniestra relacion, por no ser aquel Lugar de la Jurisdiccion de Salamanca, Zamora, ni Toro, y sí de la de Valladolid: Que ademas se estaba siguiendo pleyto sobre desahucio de dichas tierras ante la Justicia de Tordesillas: Que el Sarmentero, y la Isabel Laguna no eran los verdaderos Arrendatarios: Que el Sarmentero estaba debiendo á los Dueños de las posesiones la cantidad de 10172 reales, y 6 maravedis, como deudor subrogado en lugar de su suegro Fernando Velasco, en virtud de formal Escritura; y que ademas las tierras arrendadas no solo eran de labor, sino que tambien habia muchos zumacares, prados, y molino harinero. Y pretendió se librase el correspondiente Despacho, para que sin embargo del expedido á favor de los citados Patricio Sarmentero, é Isabel Laguna, procediese el Corregidor de Tordesillas á poner en posesion de

-11

de las tierras expresadas á los nuevos Arrendatarios, que tenia admitidos, ó á lo menos para que el mismo Corregidor determinase en definitiva el citado pleyto, que sobre el asunto se hallaba ya concluso. El Consejo en Sala primera por su Decreto de 10 de Octubre de 83 mandó se remitiese copia de esta instancia á la Justicia de Torrelabaton, para que sobre su contenido informase lo que hubiese en orden á la calidad de las tierras, que se enunciaban; deudas, que se suponian de su arrendamiento; y demas que se le ofreciese, y pareciese: y en este estado quedó el Expediente.

1181 En 31 de Marzo de 83 volvieron á ocurrir al Consejo en Sala primera los Procuradores generales de los Partidos del Vino, del Pan, y Sayago de Zamora; y expusieron con justificacion: Que sin embargo de la Provision, que á su instancia se habia despachado en 11 de Septiembre de 82, y se hallaba cumplimentada por el Corregidor, y Alcalde mayor de aquella Ciudad, sucedia, que los Dueños de las Heredades para frustrar tan sabia providencia, desentendidos de ella, subrepticamente, y sin prevencion de los Colonos, arrendaban á otros terceros, unos ciertos, y otros supuestos, para obligarlos por este medio á que tanteasen, ó allanasen el precio, que los tales aparentaban, con cuyo motivo les ocasionaban infinitos litigios, y sobrepuestos. En su virtud por auto del 28 de Mayo del propio año de 83 mandó el Consejo en Sala primera se librase Provision, como así se hizo en el 4 de Junio siguiente, cometida al Corregidor, y Alcalde mayor de Zamora, para que hi-

hiciesen se cumpliese, y executase lo mandado en la de 11 de Septiembre de 82 á favor de estas mismas partes. En 9 de Agosto de 83 representaron al Consejo todos los vecinos, y Labradores de las Villas de San Muñoz, y Matilla de la Provincia de Salamanca: Que no obstante de llevar en arrendamiento de algun tiempo á aquella parte diferentes tierras, que administraba Don Andres Gutierrez, cultivándolas con la mayor aplicacion, y pagando puntualmente el importe de su arriendo, se encontraban en el dia con la novedad de habérseles desahuciado por este, sin tiempo, ni forma, y procedido á subhastar nuevamente las tierras, con tanto empeño, que se verificaria el remate, mediante la puja, que en dinero, y granos habia hecho Mateo Montejo por sí, y sus hijos, vecinos de la Villa de San Muñoz, sin acordarse este, que habiendo ocurrido al Consejo con otros Labradores, y Ganaderos en el año de 82, exponiendo los perjuicios de tales despojos, se mandó, que en el ínterin se tomaba providencia con el debido conocimiento, no admitiesen las Justicias desahucio alguno, siempre que los Arrendatarios cumpliesen con pagar la renta estipulada, y no dexasen incultas las tierras; lo qual se habia hecho notorio á todos los Pueblos de aquella Jurisdiccion: Y pretendieron, que por lo proveido en dicho año de 82 se librase la correspondiente Provision, cometida al Corregidor de Salamanca, para que manteniéndoles, y amparándoles en el arrendamiento de las citadas tierras, no permitiese se les desahuciase, ni se hicie-

ciese novedad alguna con ellos ; antes bien continuasen disfrutándolas , y los pastos , como hasta allí. En su vista acordó el Consejo por Decreto de 22 de Agosto de 83 , que por lo proveido en 14 de Enero , y 2 de Septiembre de 82 se librase , y se libró la Provision , que estas partes solicitaban.

P. DD. f. 84. b.

1183 Igual providencia se dió en el propio dia á consecuencia de otro recurso hecho en el 11 del mismo Agosto de 82 por Don Gerónimo Garcia Navarro , vecino , y Labrador de la Villa del Barco , tambien de la Provincia de Salamanta , en que , haciendo mencion de las determinaciones expresadas del Consejo de 14 de Enero , y 2 de Septiembre de 82 , expuso : Que el Alcalde mayor de aquella Villa le habia despojado del arrendamiento de fincas de pasto , y labor , y demas que al Vizconde de Huerta pertenecian en ella , y otras jurisdicciones , sobre lo qual pendia en el Consejo en Sala segunda recurso de queja contra los procedimientos de dicho Alcalde ; mas como su determinacion podia dilatarse demasiado , cederia en irreparable perjuicio de sus yuntas de labor , pues el despojo habia sido tambien efectivo en seis Prados , y setenta y cinco fanegas de labor pocas mas , ó menos , que en término de la misma Villa habia disfrutado , y labrado con sus Ganados , y yuntas de labor , las que se hallaban sin pastos , pereciendo de necesidad , y manteniéndose como de limosna.

P. DD. fol. 85.

1184 En 14 del propio Agosto de 82 ocurrió al Consejo el Duque de Alba Marques de Villafranca , y con justificacion ex-

puso : Que habiéndose intentado por el Administrador que tenia en Babilafuente fixar cédula , ó cartel con fecha de 4 de Junio del mismo año en la Villa de Huerta para subhastar ciertas tierras propias , que le pertenecian en ella , y en la de Moriñigo , y llevaban en arrendamiento diferentes vecinos , á quienes habia desahuciado en tiempo , y forma , se habia impedido su fixacion por el Alcalde Ordinario de dicha Villa de Huerta , pretextando diferentes causales , unas inciertas , y otras ineficaces, que refiere , y entre ellas la de haberse comunicado á los Pueblos de la Capital en 14 de Febrero de 82 la Provision del Consejo de 14 de Enero del mismo , para que ínterin tomase providencia con el debido conocimiento en el Expediente sobre establecer una ley para que los Labradores fuesen mantenidos en la posesion de sus labranzas , no se admitiese desahucio alguno ; cuya Provision no debia tener lugar en los executados por dicho Administrador , respecto de ser hechos en los dias 23 , 24 , y 25 de Enero de 82 , anterior al recibo de ella : Y pidió , que sin embargo de lo mandado por la misma Provision , se expidiese otra , para que se llevasen á efecto los precitados desahucios , y no impidiese el Alcalde de Huerta , ni los de Moriñigo , y Babilafuente la fixacion de edictos , ó carteles para la subhasta de las tierras expresadas ; cuyo recurso mandó el Consejo por Decreto del propio 22 de Agosto de 82 , se uniese con todos los antecedentes al Expediente general.

1185 Tambien representó al Consejo en

10 de Septiembre de 83 Luis Gomez Garcia , vecino de la Villa de San Roman de Orniya : Que no obstante lo acordado por esta Superioridad en su Provision de 11 de Septiembre de 82 , que se hallaba cumplimentada por el Corregidor de Toro , Fr. Miguel de Alcalá , Administrador, y Prior del que en aquella Villa corresponde al Monasterio de San Benito de Valladolid , habia pasado á desahuciarle de una tierra herreñal , propia de este , de cabida de tres fanegas , que llevaba en arrendamiento de muchos años á aquella parte, sin que hasta entonces estuviesen descubiertos de sus anuales rentas , ni menos dexádola inculta ; valiéndose dicho Administrador del único extraño pretexto , de que aquella Villa no estaba nominada en la citada Provision , y por lo mismo no debia entenderse comprehendida en ella ; siendo así , que lo debia estar , por ser de la jurisdiccion de Toro , como se acreditaba del Testimonio , que para este efecto presentó : El Consejo por Decreto de 10 de Octubre de 83 acordó librar Provision , para que siendo cierto estar comprehendido San Roman en el Partido de Toro , su Corregidor mantuviese á este interesado en las tierras , que enunciaba , pagando su arrendamiento. Pero como despues se hubiese ocurrido al Consejo por el Monasterio de San Benito , haciendo presente, que ademas de no ser la Villa de San Roman del Partido de Toro , se habia hecho el desahucio en tiempo , y forma , sobre lo qual se estaba siguiendo pleyto en grado de apelacion en la Chancillería de Valladolid , se

P. DD. fol. 80.

mandó por Decreto de 16 de Diciembre del propio año de 83, se librase Provision, como así se hizo, para que el Corregidor de Toro, manteniendo al Luis Gomez en las tierras expresadas, oyese, y administrase justicia á las partes.

1186 En 6 de Febrero de este presente año representaron tambien al Consejo los Sexmeros de Salamanca : Que quando se esperaba, y debia esperar, que los Dueños de tierras se atemperasen al tenor, y contexto de la Provision de 14 de Enero de 82, que anteriormente dexo citada, y que con arreglo á su fin, y espíritu no hiciesen novedad alguna por sí, ni por medio de sus Administradores con sus respectivos Colonos en desahucio, despojo, ni precio, siempre que se verificase el pronto pago de la renta estipulada, y el buen cultivo, y cuidado de las Heredades, se habia experimentado, y experimentaba con indecible dolor, y considerable perjuicio de aquellos Labradores, no la subsistencia de sus arrendamientos por los precios, en que las tenían á 14 de Enero de 82, y en que parecia debian continuar, hasta que se tomase providencia en el Expediente general, sí que buscando ardides, medios, ó arbitrios, con que infringir, y dexar ilusoria, y sin efecto la mente, y determinacion interina del Consejo, se hubiese procedido á otorgar arrendamientos nuevos, sin que hubiese espirado el término de los antiguos; y á facilitar alzas, ó subidas injustas, gravosas, é insoportables, especialmente para con aquellos pobres Arrendatarios, que no habian podido, ni po-

podian resistirlas judicial , ni extrajudicialmente por su constitucion , y circunstancias ; segun que así hicieron constar estas alzas por Testimonio de doce exemplares de Arriendos , que presentaron , hechos á favor de algunos vecinos de diferentes Pueblos de aquella jurisdiccion , y tierra : y pretendieron , que por lo que ya habia resuelto el Consejo , se estimasen , y declarasen como nulos , de ningun valor , ni efecto todos los arrendamientos de tierras , y Escrituras relativas á ellos , que se hubiesen hecho , é hiciesen desde la citada resolucion , con alzas , y subidas de precios ; y que estos contratos se reduxesen , dexasen , ó repusiesen al ser , y estado que tenian , quando se expidió la misma Real Provision , con las calidades , y circunstancias comprehendidas en ella , no innovándose con motivo , ni pretexto alguno ; lo qual se hiciese notorio á los Escribanos , y demas á quienes conviniese para su observancia ; y para todo se expidiese el correspondiente Despacho.

1187 En su virtud mandó el Consejo por su auto de 16 de Febrero de este mismo año , se librase Provision , como así se hizo en el 27 de él , para que el Corregidor de Salamanca en consecuencia de lo que le estaba mandado en auto de 14 de Enero de 82 , no permitiese , que se desahuciase á los Colonos de las tierras que cultivaban , ni se les subiese el precio del arrendamiento ; y en caso de no convenirse los Dueños , se regulase por Peritos , que habrian de nombrar las partes ; y tercero en caso de discordia ; cuya regulacion , ó

tasacion podrian igualmente pedir los Colonos por los arrendamientos que tuviesen admitidos, en caso de sentirse agraviados ; y librado que fuese el Despacho , se pasase este Expediente con los demas que hubiese sobre desahucios de tierras á mi poder , para que de todos formalizase el Memorial Ajustado , que estaba mandado hacer , y habia de pasarse á la Sociedad.

1188 Con motivo de esta providencia ocurrieron nuevamente al Consejo en 19 de Abril del presente año los Procuradores Generales de los Partidos del Vino , del Pan , y Sayago de la Provincia de Zamora ; y expusieron : Que no obstante las Reales Provisiones expedidas á su instancia , y por lo proveido para Salamanca , y su Partido , para que no se admitiesen desahucios algunos á los Labradores , se experimentaba el despojo de mucho número de Colonos antiguos , sin intervenir mala paga , ni dexar tierra inculta , á pretexto de decir , que dichas Provisiones eran ganadas sin contradictorio juicio ; cuyo pretexto , habiéndose tambien advertido en el Partido de Salamanca , y ocurrido este para su remedio al Consejo , parecia obtuvo Real Provision , por la que , anulándose las Escrituras de nuevos Arriendos , hechas desde el año de 780 , se mandó continuasen los Colonos , que estaban en posesion , á menos de convenio de las partes : Y pretendieron , se librase á su favor igual Provision ; y que por órden se comunicase la conveniente á la Chancillería de Valladolid para su inteligencia en los recursos que ocurriesen.

1189 El Consejo en su virtud acordó en P. DD. fol. 100. auto de 30 de Abril último, que por lo proveído se librase Despacho, como así se hizo en el 6 de Mayo siguiente, para que por entonces, y hasta que otra cosa se resolviese por el Consejo en vista del Expediente general sobre establecimiento de la Ley Agraria, no se admitiesen desahucios contra estas partes, siempre que pagasen puntualmente las rentas, que estuviesen estipuladas, y mantuviesen las tierras, y fincas reparadas, y corrientes con los abonos, y labores que correspondiesen, según el estilo del País; y no conviniéndose los Dueños, y Colonos en el tanto de las pensiones, ó precios de los arrendamientos, les fuese libre á unos, y otros pedir tasa ante los Jueces, donde correspondiese, por Peritos que nombrasen las partes, y tercero los Jueces en caso de discordia, oyéndoles en justicia, con las apelaciones á las Chancillerías respectivas.

1190 La misma providencia, y con la propia fecha se dió en otro recurso, hecho en 10 de Marzo de este año por el Duque de Montellano, en que pretendió: Que mediante á haberse ocurrido al Consejo por los Sexmeros de la Provincia de Salamanca (en donde le pertenecen diferentes posesiones, y de que su Administrador tenia hechos nuevos arriendos á contento, y solicitud de los Labradores contenidos en ellos) sin duda con el objeto de conseguir que se minorase la cuota tratada entre unos, y otros recíprocamente; y oponiéndose en forma á esta solicitud, pidió se le mandase oír sobre el asunto, comunicándosele

le los Autos , para con inteligencia de todo formalizar la oposicion , y pedir lo conducente á su derecho para sostener el cumplimiento , y observancia de los tales contratos , y arriendos.

1191 Tambien se dió igual providencia , y en el propio dia en otros dos recursos hechos en 10 , y 15 de Marzo de este año , el uno por Don Luis , y Don Esteban Gonzalez , y Don Adrian de Vivar , Procuradores General , y Personero del Comun estos dos últimos , y aquel Labrador , y vecino de la Villa de Villamañan en la Provincia de Leon , por sí , y á nombre de los demas vecinos de ella , y otro por Bernardino Arroyo , Santos Rodriguez , y Manuel Gonzalez , vecinos de la de Bamba de la Religion de San Juan en la Provincia de Valladolid , quienes pretendieron : Que mediante á haberse experimentado en dichos Pueblos de algun tiempo á aquella parte , que los Dueños de las tierras arrendadas , sin preceder el correspondiente desahucio , pasaban á despojar á los Colonos de ellas con el fin de aumentar las rentas , sin atender á su antigüedad , buen cultivo , y pronta paga á los plazos estipulados , se librase á su favor igual Provision á la expedida sobre el asunto á instancia de las Provincias de Salamanca , Toro , Zamora , y otros Pueblos de la Castilla , para que ínterin que el Consejo tomaba otra providencia , se les mantuviese , y amparase , sin embargo de qualesquiera desahucios , ó nuevos arriendos , en el disfrute de las tierras , siempre que los Arrendatarios cumpliesen con pagar la renta concertada , y no dexasen incultas las tierras.

1192 Ultimamente se halla unido al Expediente general otro recurso particular hecho en 19 de Abril de este año (en que tambien se dió la misma providencia , que en los quatro anteriores) promovido á instancia de Don Antonio María Ordoñez de Villaquiran , Poseedor de los Mayorazgos de este apellido , fundados en la Ciudad de Zamora , y su Tierra, quien expuso : Que como á tal le correspondia la Dehesa término redondo titulada de Macada del Sierro , la que habia traido , y traia en arrendamiento Diego Mateos, vecino del Lugar de Figueruela , por cierta pensión , y tiempo , el que concluido , pasó á desahuciarle; y para hácerselo saber habia pretendido ante el Alcalde mayor de Zamora librase su Despacho ; á que en 12 de Abril de 83 declaró no haber lugar, fundado en un Testimonio , que mandó poner de dos Provisiones del Consejo , en que se prohibia hacer desahucios á los Labradores de los Pueblos de aquel Partido, pagando con puntualidad la renta estipulada , y no dexando las tierras incultas , lo qual no debia entenderse de dicha Dehesa , por no ser toda de labor , y tener la facultad de disponer de ella á su arbitrio: Y pretendió se librase la Real Provision competente , para que el citado Alcalde mayor hiciese por efecto del mencionado desahucio , que cumplido el tiempo del arrendamiento de dicho Diego Mateos , dexase este libre , y desembarazada la Dehesa , ó se le intimase desde luego el desahucio , á efecto de que como Dueño hiciese de ella el uso , que tuviese por conveniente.

Y es el estado en que quedaron este , y los demas Expedientes particulares , que he referido. Madrid á primero de Septiembre de 1784.

Lic.D.Fulgencio de Robles.

Lic.D.Juan Joseph Barea y Ortiz.

Lic.D.Antonio Suarez.

Lic.D.Gil Fernandez Cortés.

